

C-VCT-GIAM-LA-0084

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-413	Resolución No. 302	27/11/2019	CE-VCT-GIAM-00083	27/01/2020	SOLICITUD
2	ARE-424	Resolución No. 324	04/12/2019	CE-VCT-GIAM-00145	06/02/2020	SOLICITUD
3	ARE-425	Resolución No. 307	02/12/2019	CE-VCT-GIAM-00085	22/01/2020	SOLICITUD
4	ARE-217	Resolución 186	29/07/2019	CE-VCT-GIAM-02682	18/09/2019	SOLICITUD
5	ARE-101	Resolución No. 253 Resolución No. 165 Resolución No. 167	10/10/2018 17/07/2019 17/07/2019	CE-VCT-GIAM-02715 CE-VCT-GIAM-02716	10/09/2019 11/9/2019	SOLICITUD
6	ARE-514	Resolución 114 Resolución 283	23/05/2019 21/11/2019	CE-VCT-GIAM-00141	18/02/2020	SOLICITUD
7	ARE-223	Resolución No. 297	21/11/2019	CE-VCT-GIAM-00002	03/01/2020	SOLICITUD
8	ARE-130	Resolución No. 058 Resolución VPPF No. 397	31/03/2020 31/12/2020	CE-VCT-GIAM -00235	08/03/2021	SOLICITUD
9	ARE-351	Resolución No. 037 Resolución VPPF No. 390	16/03/2020 31/12/2020	CE-VCT-GIAM -00236	25/03/2021	SOLICITUD
10	ARE-433	Resolución No. 155 Resolución No. 373	14/08/2020 14/12/2020	CE-VCT-GIAM -00241	25/03/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Once (11) días del mes de Noviembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 0 2

(27 NOV. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Eden y Peñalisa), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500520962 del 20 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500520962 del 20 de junio de 2018 (Folios 1 - 20), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de roca o piedra caliza en bruto, ubicada en

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, está disponible en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Eden y Peñalisa), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500520962 del 20 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

jurisdicción del municipio Vijes (Eden y Peñalisa), en el departamento de Valle del Cauca, suscrita por los señores Arbey Beltrán Mera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.531.926 y Fabio Beltrán Mera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.531.149.

Los solicitantes allegaron información en donde indicaron las coordenadas del área de interés, a saber (folios 2):

Polígono		
Punto	Norte	Este
P.A.	900416.90	1066707.600
1.	900800.000	1066700.000
2.	900800.000	1068000.000
3.	900100.000	1068000.000
4.	900100.000	1066700.000

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio ANM No. 20184110280221 del 28 de agosto de 2018, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso (folio 21), oficio que fue enviado al correo electrónico lorcobras@gmail.com, (Folios 22 - 23).

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 177 del 15 de abril de 2019 (Folios 28 - 31), por medio del cual evaluado los documentos aportados por los interesados indicó:

OBSERVACIONES

1. Los dos (2) peticionarios, tienen capacidad legal para realizar el trámite de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio de Vijes (Edén y Peñalisa).
2. Los solicitantes **no** informaron las coordenadas de las bocaminas o frentes de explotación.
3. Los peticionarios **no** adjuntan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Los solicitantes **no** aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Los solicitantes **no** aportan la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada.

Si bien los peticionarios, adjuntan algunos (3) documentos que sugieren tradición minera (folios 16 a 18), la información es insuficiente para probar tradición minera como lo define la resolución ANM # 546 de 2017.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los peticionarios **no** adjuntan gran parte de la información básica ni documentos comerciales y técnicos requeridos para determinar pruebas de tradición minera, se recomienda **realizar requerimiento de ley** para que aclaren, complementen y subsanen la solicitud de ARE para el municipio de Vijes (Edén y Peñalisa), departamento del Valle del Cauca al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Eden y Peñalisa), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500520962 del 20 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 011 del 08 de enero de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 27 - 30):

***ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los señores Arbey Beltrán Mera C.C 6531926 y Fabio Beltrán Mera C.C 6531149, para que **dentro del término de un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

- Detallar las coordenadas de las bocaminas o frentes de explotación.
- Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y en caso de existir dichas comunidades étnicas aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Decisión que fue enviada al correo electrónico loroobras@gmail.com y notificada mediante el Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019. (Folios 33 - 36).

En respuesta, los interesados dieron respuesta mediante el escrito radicado bajo el No. 20195500720592 del 08 de febrero de 2019. (Folios 37 - 68).

Con el fin de analizar el área de la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó el Reporte de Superposiciones de fecha 30 de mayo de 2018 y Reporte Grafico RG-1288-19, se indica lo siguiente (folios 70 - 71):

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud de Área de Reserva Especial Vijes Eden Peñalisa
Departamento de Valle**

Área: 91 Ha
Municipios: Vijes, Yumbo - Valle

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Título minero vigente	17032	Caliza	21,1%
Título minero vigente	EBO-114	Caliza	4,5%
Solicitud de legalización minera decreto 933 de 2013	NF1-10071	Caliza triturada o molido	21,2%
Solicitud de legalización minera decreto 933 de 2013	NHR-08561	Roca o piedra caliza en bruto demás, concesibles	57,7%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Eden y Peñalisa), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500520962 del 20 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Zona de minería especial	Are-miravalle	Resolución ANM no. 022 del 12 de febrero de 2018 (ejecutoriada y en firme el 02 de mayo de 2018)- artículo primero: declarar y delimitar como área de reserva especial, el área localizada en el municipio de Yumbo, departamento del valle del cauca	4,2%
Poblaciones	Yumbo	Miravalle norte	1,1%
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio Vijes	Área informativa susceptible de actividad minera. Municipio vijes - valle - memorando ANM 20172100268353.	42,6%
Restricción	Informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	100,0%
Restricción	Perímetro urbano - miravalle norte	Perímetro urbano - miravalle norte - actualizado marzo 19 de 2014 MGN DANE - incorporado 15/08/2014	1,1%

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Evaluación Documental No. 269 del 04 de junio de 2019, en la cual determinó lo siguiente (folios 72 - 73):

"ANÁLISIS"

1. Los peticionarios, en los nuevos documentos aportados, informan sobre las coordenadas de los frentes de explotación (folio 38). En el reporte gráfico y de superposiciones generado (folio 70) se destaca la superposición del **21,10%** con título minero placa 17032 para caliza y de **4,50%** con título minero placa EBO-114 también para caliza. De igual forma, existe superposición con dos (2) solicitudes de legalización, así: NF1-10071 en **21,20%** para caliza y del **57,70%** NHR-09561 para roca o piedra caliza en bruto, ésta última solicitud de legalización corresponde a los peticionarios. También existe una superposición del **42,60%** con un área susceptible de actividad minera-concertación municipio de Vijes.
2. Los solicitantes realizan una breve descripción de la infraestructura, los métodos de explotación y las herramientas utilizadas (folios 38 y 39). **No se hace la descripción y cuantificación de los avances en los frentes de explotación.**
3. Los peticionarios **no** adjuntan la declaración sobre la **no** presencia de comunidades étnicas en la zona de interés.
4. Los documentos aportados que hacen referencia al padre y tío de los peticionarios **no** aplican, dado que los indicios o pruebas de tradición minera son de carácter personal e intransferible (folios 45, 46, 47, 49, 51, 57).
5. La carta de recomendación de **Asomiravalle** (folio 59) **no** es indicio de tradición minera.
6. Los documentos relacionados con el pago de regalías, donde se menciona al **sr. Fabio Beltrán Mera** (folios 64 y 65) corresponden al año **2012**, **no** son indicio de tradición minera del peticionario.

Los nuevos documentos aportados por los solicitantes, **no** aclaran ni complementan satisfactoriamente la naturaleza del requerimiento realizado por el Auto # 011 del 8 de enero de 2019, dado que solo se confirman los indicios de tradición minera para uno (1) de los solicitantes, **sr. Arbey Beltrán Mera**, algunos ya indicados en la Evaluación documental Informe # 522 del 29 de octubre de 2018. Por lo

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijés (Edén y Peñalisa), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500520962 del 20 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

anterior, no se configura la existencia de comunidad minera, lo que conlleva al rechazo de la solicitud evaluada.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los peticionarios solo aportan indicios de tradición minera para uno de los solicitantes y no se subsana el requerimiento proferido por medio del Auto de Requerimiento # 011 del 8 de enero de 2019, **se recomienda RECHAZAR** a la solicitud de ARE para el municipio de Vijés (Edén y Peñalisa), departamento del Valle de Cauca, al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", incorporó la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante**". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional" para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2º. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, **se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus**

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Eden y Peñalisa), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500520962 del 20 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales; el mineral comercializado; las cantidades vendidas/compradas; el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales."

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Eden y Peñalisa), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500520962 del 20 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradición tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *"sine qua non"* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica** en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107**, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*"La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Eden y Peñalisa), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500520962 del 20 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actori"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *"tradicionalidad"* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron los documentos indicados en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sumado a ello, respecto de las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores de que trata el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se observa lo siguiente:

Los documentos obrantes a folios 9 al 20 del expediente, hacen referencia a una solicitud de licencia de explotación radicada en el año 91 ante el Ministerio de Minas y Energía para la explotación de un yacimiento de caliza, ubicado en la jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en los cuales se aprecia al señor Arbey Beltrán Mera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.531.926 como uno de los beneficiarios.

Vista la información contenida en los documentos, se consultó el Catastro Minero Colombiano, sistema de información que administra la Entidad, el cual registra que el señor Arbey Beltrán Mera en compañía del

² **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Eden y Peñalisa), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500520962 del 20 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

notificación del acto administrativo, subsanarán las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019.

Dentro del término indicado, los interesados a través del escrito radicado con el No. 20195500720592 del 08 de febrero de 2019 dieron respuesta al auto de requerimiento.

Con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental en la cual indicó que los interesados no allegaron los documentos relacionados en los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, requeridos en el artículo primero del Auto VPPF-GF No. 011 del 08 de enero de 2019, relacionados con:

- Descripción de infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempos aproximados en la ejecución de las labores; descripción y cuantificación de los avances de los frentes de explotación.
- Manifestación suscrita por la comunidad en la que indica la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM en el lugar, o en su defecto autorización del representante, por cuanto si bien en el oficio de respuesta se informa de la presencia de dos (2) comunidades no se allegó la certificación del jefe de la comunidad en la que consienta la labor realizada por los beneficiarios.
- Respecto a los medios de prueba, los beneficiarios allegaron los mismos documentos radicados inicialmente, los cuales no daban indicio de tradicionalidad como se manifestó en párrafos precedente (folios 43, 45 – 57, 60 – 63, 68), y los nuevos consistentes en:

La carta de recomendación proferida por la Asociación de Productores Agropecuarios de Miravalle Norte – ASOMIRAVALLE NORTE en favor del señor Arbey Beltrán Mera en que consta que es minero tradicional desde hace más de 30 años (folios 58 – 59) y los comprobantes de pago de regalías (folios 64 – 65) y la solicitud de PIN para radicación de Legalización de Minería Tradicional (folio 66 - 67), son insuficientes e impertinentes al trámite, por cuanto el primero únicamente habla de uno de los interesados y los demás tienen fecha posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Eden y Peñalisa), departamento de Valle del Cauca, recibida mediante radicado No. 20185500520962 del 20 de junio de 2018, la misma continua presentando falencias o ausencia en la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, equipos, avances de los frentes, manifestación de existencia de comunidades o ausencia de estas y en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, **incumpliendo con la totalidad de los requisitos** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Eden y Peñalisa), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500520962 del 20 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Eden y Peñalisa), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante el radicado No. 20185500520962 del 20 de junio de 2018.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Vijes (Eden y Peñalisa), departamento de Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500520962 del 20 de junio de 2018, ubicada en el municipio de Vijes (Eden y Peñalisa), departamento de Valle del Cauca, respecto de los señores Arbey Beltrán Mera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.531.926 y Fabio Beltrán Mera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.531.149 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a los señores Arbey Beltrán Mera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.531.926 y Fabio Beltrán Mera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.531.149, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Eden y Peñalisa), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500520962 del 20 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Vijes (Eden y Peñalisa), departamento de Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500520962 del 20 de junio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tatiana Raquel Mendoza - Gerente GF
Revisó: Kely Romero Molica - Gerente de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada VPM



CE-VCT-GIAM-00083

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 302 del 27 de noviembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VIJES EDEN PEÑALISA- SOL. 579**, fue notificada a los señores **ARBEY BELTRÁN MERA y FABIO BELTRÁN MERA** mediante Aviso No 20192120596061 y 20192120595911 del 23 de diciembre de 2019, entregados los días 02 y 09 de enero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de enero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GE



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 2 4

(04 DIC. 2019)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030530502 del 24 de Mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

[Firma]

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030530502 del 24 de Mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030530502 del 24 de mayo de 2019 (Folios 1-15), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Duglas Salcedo Leal	4.255.821
Fidelsa Leal Benítez	52.294.263

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 04):

	Norte	Este
1	1181630	1167000
2	1182000	1166500
3	1181000	1165500
4	1180500	1167000

Que así mismo, los solicitantes indicaron las coordenadas de los frentes de explotación (folio 4)

Bocamina	Norte	Este
1	1.180.967	1.166.742

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 06 de junio de 2019 (folio 17), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030530502 del 24 de mayo de 2019.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-1343-19 del 07 de junio de 2019 y Reporte de superposiciones del 10 de junio de 2019 (Folios 18-193), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN BERNARDO
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

ÁREA SOLICITADA: 128,2500 Ha.
MUNICIPIO: La Uvita

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO	QID-12022X	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	2,3592

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual entra en vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030530502 del 24 de Mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

DE CONCESIÓN MINERA			
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QJD-12021	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	2,3592
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	ARE LA UVITA	ARE LA UVITA	77,9726
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

Que a través del radicado ANM No. 20194110298911 del 07 de junio de 2019 (folio 16), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los peticionarios que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 454 del 08 de agosto de 2019 (Folios 20-21), recomendó el rechazo de la solicitud de área de Reserva Especial atendiendo a que se presenta una superposición del frente de explotación con el área de Reserva Especial La Uvita declarada mediante Resolución No. 338 del 06 de septiembre de 2007.

Que el día 06 de noviembre de 2019, se realizó alcance al Informe de Evaluación Documental ARE No. 592 del 06 de noviembre de 2019 (Folios 79-81), en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, en relación con la superposición que se presenta con el área de Reserva Especial LA UVITA declarada y delimitada mediante Resolución No. 338 del 06 de septiembre de 2007, evidenciada en el Reporte de Superposiciones de fecha 10 de junio de 2019 y el RG-1343-19, en la cual se encuentra ubicado el frente de trabajo que es objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial que se estudia, se procedió a consultar el expediente de dicha área de reserva encontrado que el día 27 de agosto de 2018, se realizó informe de visita al área No. 386, con el propósito de caracterizar la comunidad minera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 546 de 2017 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 20°. DETERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA. Cuando en los actos administrativos en los que se haya declarado y delimitado un Área de Reserva Especial no se haya definido la comunidad minea tradicional, se procederá mediante acto administrativo a levantar el censo de las personas que conforman la comunidad minera de acuerdo con la información obrante dentro del expediente y/o de la visita de verificación de las explotaciones tradicionales que se realicen por parte del Grupo de fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces para definir dicha situación."

Debido a lo anterior, se anexó el informe de visita Áreas de Reserva Especial No. 386 del 27 de agosto de 2018 al presente expediente con el objeto de verificar si los solicitantes del área de reserva especial Radicado No. 20199030530502, se relacionaron en el censo de los mineros tradicionales, no obstante, la señora Fidelsa Leal Benítez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.294.263 y el señor Douglas

Daf

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030530502 del 24 de Mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Salcedo Leal identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.821, no fueron relacionados en el censo ni reconocidos como mineros tradicionales.

En ese orden de ideas, se observa que en el área solicitada para la formalización de las actividades mineras la Autoridad Minera realizó las correspondientes visitas de verificación e identificó los mineros tradicionales en los cuales no se relacionaron los solicitantes del área de reserva especial, por lo que al no tenerse registro de los mismos se encuentra que estos no adelantan labores mineras tradicionales en el área, y en consecuencia se debe proceder a dar por terminado teniendo en cuenta que no corresponde a mineros tradicionales. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tal como se pudo establecer del reporte de superposiciones de fecha 10 de junio de 2019 que obra a folio 18, del reporte gráfico de la solicitud de área de reserva San Bernardo (folio 18), y del informe de evaluación documental ARE No. 454 del 29 de agosto de 2019 con alcance de informe de evaluación documental ARE No. 592 del 06 de Noviembre de 2019, se observa que la Bocamina se encuentra ubicada en un Área de Reserva Especial la Uvita.

Que dicha Área de Reserva Especial fue declarada y delimitada mediante Resolución No. 338 del 06 de septiembre de 2007 emitida por el Ministerio de Minas y Energía para adelantar estudios geológicos - mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, sin embargo no estableció la comunidad minera beneficiaria.

Que la Resolución No. 546 de 2017, estableció en su artículo 20, que en aquellos eventos en que no se cuenten con una comunidad minera determinada, se deberá levantar el censo de mineros de conformidad con la información que obre en el expediente y/o visita de verificación de las explotaciones tradicionales que para el efecto debe realizar el Grupo de fomento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 20°. DETERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA. Cuando en los actos administrativos en los que se haya declarado y delimitado un Área de Reserva Especial no se haya definido la comunidad minera tradicional, se procederá mediante acto administrativo a levantar el censo de las personas que conforman la comunidad minera de acuerdo con la información obrante dentro del expediente y/o de la visita de verificación de las explotaciones tradicionales que se realicen por parte del Grupo de fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces para definir dicha situación."

Que en cumplimiento de dicho artículo, el Grupo de Fomento realizó visita al Área y emitió el Informe de Visita de Área de Reserva Especial No. 386 de 2018, el cual tuvo por objeto:

"Determinar en campo mediante visita de verificación, el censo de los mineros tradicionales, para la delimitación y declaración e identificar las personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial de la resolución No. 338 del 2017 expedida por el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a los lineamientos de la Resolución No. 546 de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para comunidades mineras."

Que en dicha visita se realizó el recorrido al área y se visitaron las labores mineras encontradas que corresponden a cuarenta (40) bocaminas entre activas, inactivas y abandonadas relacionadas en la tabla 2 del informe, de las cuales resultaron viables y demostraron tradicionalidad 19, reflejadas en la tabla 17 del informe, en las cuales no se encuentran los solicitantes del Área de Reserva Especial.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030530502 del 24 de Mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

A partir del resultado de la visita de caracterización de la comunidad minera, es claro que ninguno de los frentes de explotación censados, corresponden a los presentados por los señores Duglas Salcedo Leal y Fidelsa Leal Benítez, por lo tanto, en el censo realizado se corroboró que no hay actividades mineras tradicionales adelantadas por estos, por lo que, no pueden ser beneficiarios de un Área de Reserva Especial.

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente el resultado del alcance a la Evaluación Documental ARE No. 592 del 06 de noviembre de 2019 se evidencia que los solicitantes no demostraron la existencia de actividades mineras tradicionales, razón por la cual no se cumple con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinadas en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinadas a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrita fuera de texto)

Acorde con la norma transcrita y al resultado de la visita realizada al área, se observa que los solicitantes no son mineros tradicionales, y por lo tanto se debe proceder a dar por terminada su solicitud.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10º de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de la Uvita, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030530502 del 24 de Mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199030530502 del 24 de mayo de 2019, ubicada en el municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Duglas Salcedo Leal identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.821, Fidelsa Leal Benitez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.294.263, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020352872 del 15 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecta: Ángela Paola Alba Muñoz – Abogada - f -

Aprobó: Katia Romero Molina – Gerente de Fomento - ERP

Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF



CE-VCT-GIAM-00145

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

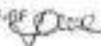
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 324 del 04 de diciembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN BERNARDO- SOL. 834**, fue notificada a los señores **DUGLAS SALCEDO LEAL y FIDELSA LEAL BENÍTEZ** mediante Aviso No 20192120603651 del 13 de enero de 2020, entregado el día 21 de enero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **06 de febrero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2020.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campos H-VPPF-BF



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 307

(02 DIC. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Macarena (Río Lozada), departamento de Meta, presentada mediante radicado No. 20185500683022 del 18 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3º de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Dej

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Macarena (Río Lozada) departamento de Meta, presentada mediante radicado No. 20185500683022 del 27 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500683022 del 18 de diciembre de 2018 (Folios 1 – 56), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento material de arrastre, ubicada en jurisdicción del municipio La Macarena (Río Lozada), en el departamento de Meta, suscrita por los señores Orlando Vargas Navarrete, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.135.179, Leidy Johanna Vargas Cortés, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.306.668 y Uriel Marín Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.457.346.

Los solicitantes manifestaron que los frentes de explotación se ubican en las siguientes coordenadas (folio 5 - 6):

Frentes de explotación "Playa 1"		
Vértice	Norte	Este
1.	734503.54	1024208.40
2.	734409.53	1024065.78
3.	734321.05	1023909.94
4.	434368.65	1023838.24
5.	734465.42	1023990.26
6.	734493.84	1024091.12

Frentes de explotación "Playa 2"		
Vértice	Norte	Este
1.	733974.69	1022977.85
2.	734055.80	1023119.05
3.	733997.18	1023355.63
4.	733950.17	1023360.70
5.	733952.45	1023187.32
6.	733926.48	1023047.69

Frentes de explotación "Playa 3"		
Vértice	Norte	Este
1.	734414.85	1022467.44
2.	734437.58	1022508.93
3.	734381.99	1022588.96
4.	734221.05	1022690.34
5.	733991.93	1022765.45
6.	733973.18	1022726.52
7.	734113.24	1022666.87
8.	734280.63	1022613.39

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del escrito No. 20194110288421 del 18 de enero de 2019 informó a los interesados que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profirieran en el transcurso del proceso. (Folio 57).

Luego, con el propósito de analizar el área el Grupo de Fomento generó el **Reporte de Superposiciones** de fecha 11 de junio de 2019 y **Reporte Gráfico RG-1346-19**, en la cual se indicó lo siguiente: (folios 48 - 49)

Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Bajo Lozada
Departamento de Meta

Área 17,0559 Ha.
Municipios La Macarena - Meta

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

Capa	Expediente	Minerales	Porcentaje
Propuesta de contrato de concesión minera	TJV-15031	Materiales de construcción	40.43%

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Macarena (Río Lozada) departamento de Meta, presentada mediante radicado No. 20185500683022 del 27 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Capa	Expediente	Minerales	Porcentaje
Restrictivas	DML Ariari Guayabero	Distrito de manejo integrado ariari guayabero	100.00%
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	100.00%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con base en la solicitud presentada y en el análisis de área efectuado, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 369 del 17 de julio de 2019** (Folios 65 - 67), por medio del cual evaluado los documentos aportados por la comunidad minera interesada indicó:

"ANÁLISIS"

1. Los tres (3) peticionarios, tienen capacidad legal para realizar el trámite de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio de La Macarena (Río Lozada), departamento del Meta.
2. Los solicitantes **no** adjuntan la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
3. Las declaraciones juramentadas (folios 14, 16, 18, 20, 21 y 39), son declaraciones de buena fe, pero **no** se constituyen en indicios de tradición minera.
4. Las declaraciones del exalcalde señor Jose Enrique Leguizamo Guevara (folios 27y 29), son una manifestación de buena fe, pero **no** se constituyen en indicios de tradición minera. Adicionalmente **no** indican actividad minera anterior al 8 de septiembre de 2001.
5. La declaración del exalcalde señor Eliecer Vargas Moreno (folio 30), es una manifestación de buena fe, pero **no** se constituye en indicio de tradición minera. Adicionalmente **no** indica actividad minera anterior al 8 de septiembre de 2001.
6. La declaración del exalcalde señor Herminio Cardenas Montealegre (folio 33), es una manifestación de buena fe, pero **no** se constituye en indicio de tradición minera. Adicionalmente **no** indica actividad minera anterior al 8 de septiembre de 2001.
7. La declaración del alcalde actual del municipio de La Macarena señor Ismael Medellín Dueñas (folio 37), es un indicio de tradición minera, dado que manifiesta que los solicitantes desarrollan actividad minera desde antes del 2001.
8. La declaración del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Bajo Lozada señor Baudelino Curacas (folios 38), es una manifestación de buena fe, pero **no** se constituye en indicio de tradición minera.
9. La certificaciones comerciales emitidas por el señor Hugo Hernando Morales Parrado (folios 40 y 41), **no** son válidas, toda vez que en la consulta al RUES, el señor Morales **no** tiene ningún establecimiento de comercio, matriculado en Cámara de Comercio.
10. Los peticionarios **no** adjuntan **ningún** documento técnico ni comercial, que indique indicios o pruebas de tradición minera.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los solicitantes **no** adjuntan ningún documento técnico o comercial, y solo existe una certificación válida de autoridad pública de indicios de tradición minera, se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes la solicitud de ARE para el municipio de La Macarena (Río Lozada), departamento del Meta, para que adicionen, complementen y subsanen la información aportada, al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017."

Realizada la evaluación documental y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Macarena (Río Lozada) departamento de Meta, presentada mediante radicado No. 20185500683022 del 27 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

el Auto VPPF – GF No. 231 del 25 de julio de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 68 - 71):

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a los señores Orlando Vargas Navarrete C.C 12.135.179, Leidy Johanna Vargas Cortes C.C 36.306.668 y Uriel Marín Ariza C.C 12.457.346 para que **dentro del término de un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

Adjuntar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Adjuntar algún documento técnico o comercial, que indique indicios o pruebas de tradición minera y que correspondan a situaciones con ocurrencia anterior al 8 de septiembre de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes, entre los aplicables: (...).

La decisión anterior fue enviada por correo electrónico asotransma23@gmail.com y notificada mediante el Estado Jurídico No. 113 del 29 de julio de 2019 (Folios 74 - 77).

A través del escrito radicado bajo el No. 20191000379222 del 10 de septiembre de 2019 los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folio 78). Luego, mediante el radicado No. 20195500909262 allegaron copia del certificado de la Cámara de Comercio de Villavicencio respecto de la Sociedad Servicios Especiales, para que se tenga en cuenta en el trámite. (Folios 79 – 87).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Macarena (Río Lozada) departamento de Meta, presentada mediante radicado No. 20185500683022 del 27 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 369 del 17 de julio de 2019, en el cual indicó que los interesados incumplieron con lo dispuesto en los numerales 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 231 del 25 de julio de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo,

Daf

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Macarena (Río Lozada) departamento de Meta, presentada mediante radicado No. 20185500683022 del 27 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

subsanará las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 113 del 29 de julio de 2019.

En respuesta al requerimiento realizado por la Entidad, los interesados allegaron el escrito radicado bajo el No. 20191000379222 del 10 de septiembre de 2019, a través del cual allegaron documentos con miras de continuar con el trámite.

Así las cosas, confrontada la fecha de notificación por Estado (29 de julio de 2019), con la fecha de radicación del documento aportado por los interesados (10 de septiembre de 2019), se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término de un (1) mes consagrado en el artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; pues los interesados contaban hasta el día 30 de agosto de 2019 para dar cumplimiento al requerimiento realizado, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero del Auto VPPF – GF No. 231 del 25 de julio de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"Parágrafo.- Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20185500683282, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es importante informar a los interesados que si bien allegaron un documento con miras acatar el requerimiento realizado por la Autoridad Minera éste se presentó de forma extemporánea.

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

En consecuencia, tanto las partes procesales así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan

² Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Macarena (Rio Lozada) departamento de Meta, presentada mediante radicado No. 20185500683022 del 27 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Así las cosas, la inobservancia en el cumplimiento de los términos procesales acarrea la consecuencia que la norma establece, que para el caso que nos ocupa, al no darse respuesta oportuna al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF – GF No. 231 del 25 de julio de 2019 proferido por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entiende que los interesados, los señores Orlando Vargas Navarrete, Leidy Johanna Vargas Cortés y Uriel Marin Ariza desistieron del trámite de solicitud de área de reserva especial, y consecuentemente, se debe ordenar el archivo del proceso.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Macarena (Rio Lozada), departamento de Meta, presentada mediante radicado No. 20185500683022 del 18 de diciembre de 2018.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Macarena (Rio Lozada), departamento de Meta, y a la Corporación para el desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500683022 del 18 de diciembre de 2018, ubicada en el municipio de La Macarena (Rio Lozada), departamento de Meta, por las señoras Orlando Vargas Navarrete, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.135.179, Leidy Johanna Vargas Cortés, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.306.668 y Uriel Marin Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.457.346, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a Orlando Vargas Navarrete, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.135.179, Leidy Johanna Vargas Cortés, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.306.668 y Uriel Marin Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.457.346, o

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Macarena (Río Lozada) departamento de Meta, presentada mediante radicado No. 20185500683022 del 27 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de La Macarena (Río Lozada), departamento de Meta, y a la Corporación para el desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500683022 del 18 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Olga Tzucua Arias Montoya - Abogada C
Aprobó: Julia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Martínez Rueda Guerrero - Abogada VPM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00085

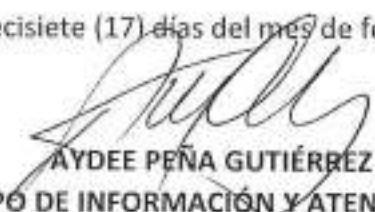
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 307 del 28 de noviembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL BAJO LOZADA SOL. 683**, fue notificada a los señores **ORLANDO VARGAS NAVARRETE, URIEL MARÍN ARIZA y LEIDY JOHANNA VARGAS CORTÉS** mediante Aviso No 20192120597091 del 23 de diciembre de 2019, entregado el día 03 de enero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 de enero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 186

(29 JUL 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611282 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de la declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017. Fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Oficial de la ANM.

Handwritten signature

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611282 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500611282 del 26 de septiembre de 2018 (Folios 1-20), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción y arenas, ubicada en jurisdicción del municipio Valledupar, departamento del Cesar, suscrita por la señora Sonia Isabel Campo de Cuello quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 26.939.091; junto a la solicitud se aportaron fotocopias de los documentos de identidad de las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Oscar Alberto Cuello Campo	77.024.481
Esteban José Cuello Campo	77.028.845
Odacir Leandro Calvo Bustillo	12.435.743
Algemiro José Montesino Banquez	9.044.864
Aramis Guerrero Méndez	26.904.906
José Daniel López Gutiérrez	85.202.191

Que tanto en el contenido de la respectiva solicitud (Folios 1-3, 5), como en el plano adjunto (Folio 20), respecto del área de interés y de los frentes de explotación, se relacionaron las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
1	1087963	1642959
2	1089055	1641127
3	1091611	1641492
4	1091599	1643761
5	1089782	1645138

Frentes de Explotación		
Frente	Coordenadas	
	Este	Norte
T1	1090148	1641828
T2	1084524	1645369

Que se incorporaron al expediente Reporte Gráfico RG-2418-18 y Reporte de Superposiciones del 22 de octubre de 2018 (Folios 23-24), en el cual se determinó:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VALLEDUPAR**

Área Solicitada: 990.24
Municipio: Valledupar - Cesar

CAPA	NOMBRE	ESTADO	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO VALLEDUPAR	ACTIVA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO VALLEDUPAR - CESAR - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISION ACTAS DE CONCERTACIÓN - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/74.%20ACTA%20MUNICIPIO%20VALLEDUPAR.pdf	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS	ACTIVA	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION	100%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611282 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

	AS RESTITUCION DE TIERRAS		05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - VALLEDUPAR	ACTIVA	PERIMETRO URBANO - VALLEDUPAR - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,385%
RESTRICCIÓN	ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL CESAR - GUAJIRA	ACTIVA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL CESAR - GUAJIRA - RESOLUCION ANI 921 DE 10 DE JUNIO DE 2015 - INCORPORADO 03/07/2015	0,326%

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RHT-10331	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	4,85%

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110284091 del 23 de octubre de 2018² (Folio 28), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados en cabeza de la señora Sonia Isabel Campo de Cuello, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

Es importante señalar que los peticionarios de un área de reserva especial NO se encuentran habilitados para realizar actividad minera, hasta tanto no se establezcan como beneficiarios dentro del acto administrativo por medio del cual eventualmente declare y delimite la respectiva ARE.

Lo(s) invitamos a consultar periódicamente la siguiente página web para que conozca las notificaciones que se hagan por estado de los requerimientos que se realicen dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE: <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minera>

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 514 del 24 de octubre de 2018 (Folios 25-27), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
(...) Es importante señalar que la documentación aportada por los solicitantes fue muy básica, general, incompleta que no aporta información contundente que permita probar la condición de mineros tradicionales (...).

Que el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 103 del 01 de abril de 2019 (Folios 30-35), dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la señora Sonia Isabel Campo de Cuello, identificada con la cédula de ciudadanía 26.939.091, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

Una vez revisada el total de la documentación aportada por los interesados del ARE se requiere a los solicitantes para que complementen la siguiente información:

1. La solicitud debe venir firmada por todas los solicitantes del ARE, ya que solo fue firmada por la señora Sonia Isabel Campo de Cuello.
2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Incluir la información relacionada con la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

² Entregado en la dirección acordada en la solicitud el pasado 20 de noviembre de 2018, como se indica en la guía FC002933420C0 generada por la respectiva oficina de correspondencia (Folio 38, al margen).

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611282 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500611282 del 26 de septiembre de 2018, determinándose que la misma debía ser aclarada, complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, con sus respectivas direcciones de domicilio y/o correo electrónico.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611282 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
5. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho esto, para el caso puntual del presente trámite, se advierten las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

I. FALTA DE SUSCRIPCIÓN POR PARTE DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS DENTRO DE LA RESPECTIVA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.

Al respecto se debe señalar, que si bien es cierto dentro de la documentación aportada dentro del presente trámite se relacionaron como interesados a siete (07) personas de las cuales se aportaron fotocopias de sus documentos de identidad, los señores 1) Oscar Alberto Cuello Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.024.481, 2) Esteban José Cuello Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.028.845, 3) Odacir Leandro Calvo Bustillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.435.743, 4) Algemiro José Montesino Banquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.044.864, 5) Aramis Guerrero Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.904.906 y 6) José Daniel López Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.202.191, **NO SUSCRIBIERON** la respectiva solicitud, razón por la cual **NO SERÁN CONSIDERADOS COMO SOLICITANTES DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE** y por tanto, no serán tenidos en cuenta como tal en la parte resolutive del presente acto administrativo para efectos de notificaciones, ya que no manifestaron de manera expresa el deseo o voluntad de iniciar un trámite administrativo ante la autoridad minera.

Vale la pena precisar que la señora Sonia Isabel Campo de Cuello, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.939.091, si adquirió dicha condición pues de las personas relacionadas como interesadas dentro del presente trámite, fue la única que manifestó de manera expresa su voluntad al suscribir la respectiva solicitud.

II. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE AUTO VPPF-GF NO. 103 del 01 de abril de 2019.

Ahora bien, frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611282 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

En aplicación de la norma en cita, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF – GF No. 103 del 01 de abril de 2019 (Folios 30-35), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su notificación por Estado, la documentación y/o información allí señalada conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. 042 del 02 de abril de 2019 (Folio 38), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, una vez verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado (esto es, el 03 DE MAYO DE 2019), se consultó el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 39-41, 42-44), no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los interesados (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500611282 del 26 de septiembre de 2018, en donde de diera cumplimiento a lo requerido en el Auto en mención.

En consecuencia de lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada por parte de los solicitantes, impidiendo en primer lugar contar con la solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, con sus respectivas direcciones de domicilio y/o correo electrónico; así como con la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras tradicionales; así como con la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; con la manifestación escrita acerca de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM dentro del área de interés; y finalmente, con los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho esto, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, ***la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente***, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Reservados los derechos de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁵.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611282 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada mediante **radicado No. 20185500611282 del 26 de septiembre de 2018**.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los Artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los Artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del Artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada mediante **radicado No. 20185500611282 del 26 de septiembre de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora Sonia Isabel Campo de Cuello, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.939.091, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611282 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Valledupar – departamento del Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500611282 del 26 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Juan Ernesto Fuentes - Abogado Grupo de Fomento. *[Signature]*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E) *[Signature]*
Revisó y aprobó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada UPPH *[Signature]*

[Handwritten mark]



CE-VCT-GIAM-02682

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 186 del 29 de julio de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPCIEL EL PRADITO**, fue notificada a la señora **SONIA ISABEL CAMPO DE CUELLO** mediante Aviso No 20192120534271 del 27 de agosto de 2019, entregado el día 02 de septiembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 de septiembre de 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de noviembre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GE

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 253

(10 OCT. 2018)

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amaga-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015 (folios 1-868), se recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en municipio de Amagá -departamento de Antioquia-, en la cual se relacionó como interesados a las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Identificación
José Omar Arboleda Cortes	8.460.037
Álvaro de Jesús Agudelo	3.366.934
Irma del Socorro Agudelo de López	42.880.287
Saúl Darío Álvarez Vasco	98.477.609
Jesús Emilio Bermúdez Vélez	563.856
Nelson de Jesús Castañeda García	98.478.805
Reynel Eduardo Castrillón Trujillo	98.477.026
Olga Lucía Estrada Hoyos	21.438.325
Joaquín Emilio Flórez Colorado	3.367.325
Salomón Fernández Valdivieso	
Tulio Ernesto García Álvarez	98.603.538
Henry Nelson García Carmona	98.603.006
Manuel Antonio Gómez Velásquez	98.477.287
Porfirio de Jesús Ortega Arroyave	2.725.764
Pedro Justo Londoño	3.365.902
Fernando Ángel	70.091.106
Gabriel Antonio Londoño	3.366.879
Álvaro Antonio Puerta Agudelo	98.477.313
Darley Jair Pérez Trujillo	1.033.339.732
Nedy Cristina Trujillo González	43.710.185
Gustavo de Jesús Ramírez Carmona	15.332.673
Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía	98.477.865
Héctor Jaime Taborda Marín	3.368.550
Robinson de Jesús Vélez Cano	98.479.564
Oswaldo Antonio Vélez Agudelo	3.367.495

Que las coordenadas del área solicitada y de los frentes de explotación son las siguientes (folio 1):

Punto	Norte	Este
-------	-------	------

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

1	1162962,0122	1152150,9326
2	1163013,2381	1152594,9597
3	1162783,5265	1152423,8421
4	1162000,0000	1152491,7918
5	1161861,0787	1152909,0551
6	1160927,0436	1152909,0551
7	1160927,0436	1152688,6367
8	1161500,0000	1152688,6367
9	1161500,0000	1151626,3796
10	1161605,2686	1151626,3796
11	1161605,2686	1151396,5252
12	1161155,7504	1151396,5252
13	1161155,7504	1151612,6890
14	1160931,7061	1151612,6890
15	1160931,7061	1151000,0000
16	1162256,3923	1151000,0000
17	1162256,3923	1151405,3609
18	1162603,0500	1151405,2680
19	1162603,1254	1151686,0527

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante Certificado de Área Libre ANM-CAL-266-15 (folios 877-880), se procedió a hacer recorte al área inicial por superposiciones con títulos mineros vigentes, resultando un área de 163,14756 hectáreas distribuidas en 3 polígonos, toda vez que presentaba la siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	JRP-16123X	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	0,0015%
SOLICITUDES	JRP-16122X	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	0,7812%
SOLICITUDES	OE3-1618I	CARBON TERMICO	12,457%
SOLICITUDES	LGI-11531X	CARBON TERMICO	6,0698%
SOLICITUDES	IFR-1410I	CARBON TERMICO; ARCILLAS REFRACTARIAS	0,2094%
SOLICITUDES	QES-0809I	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARBON TERMICO	26,7424%
SOLICITUDES	GC9-14D	CARBON TERMICO; ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	12,0652%
SOLICITUDES	JRP-1612I	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	1,6516%
HISTORICO DE TITULOS	C11262011; Cod.RMN: FFGK-01	CARBON	70,8745%
TITULOS	T62005; Cod.RMN: GASJ-01	ARCILLA	0,1624%

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TITULOS	T2385005; Cod.RMN: GFIC-04	ARCILLA	1,5854%
TITULOS	H6338005; Cod.RMN: HGGD-16	GRAVA; ARENA	0,0695%
TITULOS	HUBN-05; Cod.RMN: HUBN-05	ARCILLA	2,8363%
TITULOS	T5145005; Cod.RMN: HBWM-01	ARCILLA; ASOCIADOS	0,054%
TITULOS	IHO-10391; Cod.RMN: IHO-10391	ARCILLA	10,798%
TITULOS	T193005; Cod.RMN: GBFE-02	ARCILLA	10,1811%
TITULOS	T241005; Cod.RMN: GBIH-01	ARCILLAS MICELANEAS	0,0275%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - LA CLARITA	PERIMETRO URBANO - LA CLARITA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,4856%

Que el Grupo de Fomento adelantó evaluación de verificación de la documentación en fecha 7 de julio de 2015 (folios 882-889), de la cual se resaltan los aspectos más importantes a continuación:

1.5 Comunicación del Ministerio de Minas a la Agencia Nacional de Minería No. 20145510320652 del 12-08-2014 (folio 46):

"Como es de público conocimiento, en el Municipio de Amagá se viene presentando una problemática social, debido a la existencia de explotaciones de carbón por parte de mineros informales en el área del antiguo Contrato de Concesión Minera No. 11262, al cual le fue declarada su caducidad por parte de la autoridad minera competente y cuyo titular era la empresa industrial Hullera S.A., En liquidación Obligatoria.

Dicha problemática conlleva a una situación de riesgo debido a que los trabajos al interior de la mina que en su momento desarrolló industrial Hulleras S.A., se encuentran inactivos e inundados, convirtiéndose en un peligro latente, debido a que si alguno de los mineros informales, con sus trabajos llegare por error a estos depósitos generarían un accidente con consecuencias incalculables, poniendo en riesgo no solo sus propias vidas, sino la de los trabajadores de otras minas legales e ilegales y la de los habitantes que se encuentran en el área de influencia. (...)

1.6 Comunicación interna de la ANM No. 20144100164323 del 15-08-2014, remitida por la Gerencia de Fomento al Grupo de Seguridad e Higiene Minera (Folio 47):

"En atención a las distintas reuniones que se han adelantado entre funcionarios de esta Agencia y la Gobernación de Antioquia, entre otros, y al oficio No. 20145510320652 del 12-08-2014, por medio del cual el Viceministro de Minas solicita que se estudie la posibilidad de declarar un área de reserva especial -ARE- a favor de la comunidad minera localizada en el área del antiguo Contrato de Concesión Minera No. 11262 cuyo titular era la empresa industrial Hullera S.A., localizado en el municipio de Amagá - Antioquia, de manera atenta nos permitimos solicitarle sus apreciaciones frente a la situación de seguridad minera en la zona mencionada y de la pertinencia de declarar esta ARE teniendo en cuenta que con el acto administrativo de declaración se autoriza la explotación minera y según se indica en el oficio antes señalado, existe una situación de riesgo que sumado al ejercicio de la actividad minera podría traer consecuencias incalculables que ponen en riesgo la vida de los mineros y de los habitantes que se encuentran en el área de influencia.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

1.7 Respuesta de la ANM al Ministerio de Minas y Energía al oficio No. 20145510320652 del 12-08-2014 (Folios 48-49):

"...4. MECANISMOS DE CONTROL TÉCNICO PARA ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL En cuanto a su solicitud de declarar el área de reserva especial para permitir el inicio de control técnico, de acuerdo con el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, la comunidad minera tradicional puede continuar con la explotación desde la declaratoria del área de reserva especial hasta el otorgamiento del contrato especial de concesión. Sin embargo no existe un mecanismo jurídico que nos permita efectuar un control técnico y exigirle a la posible comunidad minera tradicional de la zona, la implementación de medidas que mejoren las condiciones de seguridad, puesto que la declaratoria no garantiza la obtención del título.

Esto depende de la conclusión de los estudios geológico-mineros, y es posible que arrojen un resultado positivo o negativo. Por lo tanto, a pesar de permitirles continuar la explotación, la comunidad minera tradicional de un área de reserva especial se encuentra en un estado de mera expectativa y no de un derecho adquirido. En consecuencia la Autoridad minera no cuenta con instrumentos jurídicos que le permitan una fiscalización de las explotaciones.

Por lo anteriormente expuesto, no se posible declarar un área de reserva especial con las condiciones de seguridad actuales, contenidas en el informe de emitido por el grupo de Salvamento y Seguridad Minera de ANM, las sugerencias de cierre total en unos casos y parcial en otros de las explotaciones activas emitidas por la Gobernación de Antioquia, y sin un estudio hidrológico de la zona, que permita establecer la viabilidad y estabilidad de la minería informal presente, y la posibilidad de implementar un proyecto minero especial a corto, mediano y largo plazo. (...)

3. Conclusiones:

De conformidad con el CAL 266-15, frente a la solicitud de delimitación de área de reserva especial No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, se puede identificar que el área de interés para los mineros de Amagá – Antioquia, se superpone en un 70,8745% con el área del Título Minero 11262 (C11262011 con Código de Registro Minero FFGK-01), cuyo titular fue la empresa INDUSTRIAL HULLERA S.A. identificada con NIT. No. 8909035392, así las cosas y teniendo en cuenta los demás antecedentes previamente citados, es claro que el área cobijada por dicho título minero presenta graves problemas de seguridad e higiene minera y la actividad minera informal que dentro del mismo se está desarrollando supone un alto riesgo no solo para quienes allí laboran, sino también para otras explotaciones mineras adyacente o colindantes y para la comunidad en general, según, entre otros antecedentes, se puede observar en el Concepto Técnico de la Gobernación de Antioquia antes señalado en el numeral 1.12.3 del presente documento, que reza:

"Actualmente la mina de la empresa Industrial Hullera, título 11262, está inundada unos 190 metros de cabeza (en su mayor profundidad, sobre M3, entre otras cotas, 1.270 y 1080 msnm), sin embargo esta cabeza de inundación puede llegar hasta 212 metros si se sigue inundando hasta el punto por donde saldría el agua por gravedad (apique Allonso Ángel con cota 1292 msnm), y si tomamos solo como zona inundada las vías realizadas sobre los mantos, se tiene que tenemos una acumulación de agua en la mina de más de 120.000 m3, volumen de agua que puede aumentar mucho más si tuviéramos en cuenta el volumen de agua que puede haber en la zona explotada o zona de tajos trabajados.

De acuerdo a lo anterior y a que se vienen explotando minas cercanas o dentro del área del título minero, se corre el RIESGO INMINENTE de que ocurran accidentes fatales sobre las personas que se encuentran trabajando estas mina, al comunicarse involuntariamente con esta gran acumulación de agua, debido al gran volumen y cabeza de agua, lo cual da como resultado una presión descomunal, llegando de esta forma a inundarse súbitamente las minas que comuniquen con esta acumulación.

Cabe resaltar que aunque las explotaciones cercanas a la acumulación de agua en cuestión, se realice así sea sobre los mantos, también se tiene el riesgo de accidentes fatales debido a la subsidencia que se daría una vez se explote el carbón, subsidencia que puede llegar a comunicar con dicha acumulación de agua.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

En conclusión se deben PROHIBIR las explotaciones mineras subterráneas que se encuentren dentro del título 11262 o cercanas a esta área, como una manera de evitar que puedan ocurrir accidentes fatales en estas minas.”.

De igual forma, es alarmante lo señalado en el Informe de Asesoría y Asistencia Técnica de la Gobernación de Antioquia (numeral I.12.4):

Conclusiones:

Se deduce que todas las minas informales que funcionan en los terrenos del título minero de Industrial Hulleras extraen el carbón muy por debajo del nivel actual de las aguas que actualmente tiene inundados los túneles de la mina, con la amenaza constante de que el agua acumulada se infiltre de manera lenta o súbita en cualquiera de los socavones informales actualmente en explotación.

Recomendación:

Toda el área de la mina de carbón de Industrial Hulleras debe ser sometida de manera urgente a un cierre técnico y definitivo.

Mientras se ejecuta la recomendación anterior que es la primordial, se deben emprender de manera inmediata todas las acciones tendientes a la protección de toda la población que se encuentra sometida al riesgo de ser afectadas por una potencial inundación de las actuales minas en explotación aledañas a la mina abandonada de que se llamó en su momento Industrial Hullera.”.

(...) Así las cosas, frente a un tema de seguridad de tal magnitud que requirió el concurso de varias entidades públicas, sería una imprudencia de la autoridad minera nacional delimitar el área de reserva especial solicitada, si se tiene en cuenta que dicha herramienta brinda a sus beneficiarios la prerrogativa de la explotación minera, siendo el lugar de interés para los solicitantes de alta peligrosidad minera (tan es así que se decretó alerta naranja) y contando con conceptos debidamente suscritos que dan fe de la catástrofe que se podría presentar si se continua la actividad. Máxime si no se cuenta aún con las herramientas que se pretenden obtener con el Convenio No. 322 de 2014, ni se conoce el acta de recibo que da cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 2014-01-233097 del 07-05-2014, donde se debería hacer un inventario y/o establecer las condiciones del área del Contrato C11262011.

Sin desconocer que el cierre de los frentes de explotación minera de carbón en el municipio de Amagá – Antioquia, generaría un problema social por el tema de la ocupación laboral, se debe resaltar que el principal derecho constitucional es el de la vida y según todos los antecedentes analizados, en el área específica y el área de influencia del título minero C11262011 cuyo titular fue la empresa INDUSTRIAL HULLERA S.A., se corre el riesgo inminente de uno o una serie de accidentes fatales, por lo que debe primar el interés de proteger la vida de los mineros.

Por todo lo anterior se concluye que no existe viabilidad técnica para la delimitación del área de reserva especial solicitada mediante oficio No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, en jurisdicción del municipio de Amagá – Antioquia, hasta tanto se conozcan los resultados del Convenio Interadministrativo No. 322 de 2014 cuyo plazo vence el 31 de diciembre de 2017.

4. Recomendaciones:

Rechazar la solicitud de delimitación de área de reserva especial No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, de conformidad con lo anteriormente expuesto. [...]

Que a través de Resolución No. 082 de 1 de diciembre de 2015 (folios 923-929), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento resolvió por condiciones de seguridad minera, rechazar la solicitud de

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Amagá – Antioquia presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015.

Que mediante Resolución No. 071 de 17 de mayo de 2016 (folios 994-999), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento teniendo en cuenta que previo a la resolución objeto de recurso, no existía pronunciamiento de la autoridad minera sobre sanción de cierre definitivo, no era procedente dar aplicación a la causal 6 de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No.205 del 22 de marzo de 2013, y por lo tanto resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 082 del 01 de diciembre de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Que conforme a constancia de ejecutoria VCT-GIAM-02824 (folio 1010), la decisión adoptada mediante Resolución No. 071 de 17 de mayo de 2016 quedó ejecutoriada y en firme el día 17 de junio de 2016, como quiera que no procedía recurso alguno.

Que toda vez que se ordenó continuar el trámite de la solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, se solicitó mediante correo institucional de 24 de mayo de 2016 (folio 1012), el certificado de área libre y reporte gráfico del área.

Que en Certificado de Área Libre ANM-CAL-0183-16 de 9 de agosto de 2016 y Reporte Gráfico ANM-RG-2204-16 (folios 1013-1017), en los que se estableció:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	146
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	AMAGÁ - ANTIOQUIA
ÁREA TOTAL	219,62154 Hectáreas

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojado por el Sistema el 09 de Agosto de 2016 10:03 a.m., a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA DE TERMINACIÓN
SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN VIGENTES	DE3-16181	CARBÓN TÉRMICO	11,457%	03/05/2013	
SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN VIGENTES	IGJ-11531X	CARBÓN TÉRMICO	6,0698%	19/07/2010	

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA DE TERMINACIÓN
SOLICITUDES	JKP-16122X	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	0,7812%		
SOLICITUDES	QES-08091	CARBON TERMICO; CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	6,0224%		
SOLICITUDES	JKP-16124X	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	0,0015%		
SOLICITUDES	RBT-08591	ARCILLAS ESPECIALES; ARENAS INDUSTRIALES (MIG); CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARBON TERMICO; ARENAS ARCILLOSAS; MATERIALES DE CONSTRUCCION; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS); ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	54,4948%		
SOLICITUDES	JKP-16121	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	1,6516%		
SOLICITUDES	GC9-14D	CARBON TERMICO; ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	12,0652%		
SOLICITUDES	RE3-10081	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	3,0762%		

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA DE TERMINACIÓN
SOLICITUDES	RAC-15541	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO; ARENAS INDUSTRIALES (MIG); ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; ARCILLAS ESPECIALES; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	4,4826%		
SOLICITUDES	RBT-08431	CARBÓN TÉRMICO; ARENAS Y GRAVAS SILICEAS; CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO; CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO; ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS); ARCILLAS REFRACTARIAS; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; ARENAS INDUSTRIALES (MIG); OTRAS ARCILLAS NOP; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3,109%		
HISTORICO DE TITULOS	C11262011; Cod.RMN: FFGK-01	CARBÓN	70,8745%	29/07/1997	10/04/2014
HISTORICO DE TITULOS	139-92; Cod.RMN: GBON-32	CARBÓN	11,459%	01/04/1993	26/08/2014
HISTORICO DE TITULOS	GCLI-05; Cod.RMN: GCLI-05	ARENA SILICEA	1,3677%	11/01/1995	29/01/1997
HISTORICO DE TITULOS	T13748011; Cod.RMN: FJGH-01	ARCILLA	2,8409%	06/04/1993	03/10/2012
HISTORICO DE TITULOS	T2385005; Cod.RMN: GFIC-04	ARCILLA	1,5893%	24/09/1998	03/11/2014
HISTORICO DE TITULOS	GCLI-04; Cod.RMN: GCLI-04	ARENA SILICEA	3,4366%	01/03/1994	30/01/1997

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA DE TERMINACIÓN
HISTORICO DE TITULOS	T5145005; Cod.RMN: HBWM-01	ARCILLA; ASOCIADOS	0,054%	12/06/2002	03/11/2014
HISTORICO DE TITULOS	126-88; Cod.RMN: GALG-01	CARBON	0,0088%	17/08/1990	06/08/1997
HISTORICO DE TITULOS	J0XU131011; Cod.RMN: FF0F-03	CARBON	100%	30/05/1990	24/10/2001
TITULOS	T67005; Cod.RMN: GASJ-01	ARCILLA	0,1624%	12/09/1991	16/02/2004
TITULOS	HJBN-05; Cod.RMN: HJBN-05	ARCILLA	2,8363%	30/01/2009	29/01/2039
TITULOS	H6338005; Cod.RMN: HGGD-16	GRAVA; ARENA	0,0695%	19/04/2006	18/04/2036
TITULOS	T2385005; Cod.RMN: GFIC-04	ARCILLA	1,5854%	24/09/1998	03/11/2014
TITULOS	T193005; Cod.RMN: GBFE-02	ARCILLA	10,1811%	02/03/1994	07/08/2012
TITULOS	T241005; Cod.RMN: GBH-01	ARCILLAS MICELANEAS	0,0275%	13/10/1992	14/10/1993
TITULOS	T5145005; Cod.RMN: HBWM-01	ASOCIADOS; ARCILLA	0,054%	12/06/2002	03/11/2014
TITULOS	IHO-10391; Cod.RMN: IHO-10391	ARCILLA	10,798%	29/10/2013	28/10/2043
ZONAS DE RESTRICCION	PERIMETRO URBANO	PERIMETRO URBANO - LA CLARITA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,4856%		

3. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-2204-16 adjunto a la presente certificación,

Que obran en el expediente Decretos No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014 y 400-01-01-035 de 15 de abril de 2015 (folios 1055- 1056, 1063), en los cuales el Alcalde Municipal de Amagá – Antioquia, declaró situación de calamidad pública (desde el 31 de octubre de 2014 por seis meses prorrogados el 15 de abril de 2015), como consecuencia de la emergencia por inundación de la mina de carbón denominada CARBONES LA CANCHA, ubicada en la vereda la Ferrería, que hace parte de la zona donde también se ubica el título minero No. 11262 de Industrial Hulleras S.A., que

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

se encuentra en las mismas condiciones de riesgo y que también presentó inundación por más de diez años.

Que también obra en el expediente Resolución No. DA 100-04-01/0817 de 10 de noviembre de 2014 (folios 1057-1059), emitida por la Dirección de Gestión de Ambiente y Minera del Municipio de Amagá – Antioquia-, por medio de la cual se ordenó el cierre inmediato de las explotaciones de carbón térmico que se vienen realizando en la zona declarada en situación de calamidad pública, declarada mediante Decreto No. 400-01-01-073, entre las cuales se encuentran las explotaciones de las siguientes personas solicitantes del presente trámite de área de reserva especial:

Explotadores	
1.	Álvaro de Jesús Agudelo
2.	Saúl Darío Álvarez Vasco
3.	Jesús Emilio Bermúdez Vélez
4.	Nelson de Jesús Castañeda García
5.	Reynel Eduardo Castrillón Trujillo
6.	Olga lucia Estrada Hoyos
7.	Joaquín Emilio Flórez Colorado
8.	Henry Nelson García Carmona
9.	Manuel Antonio Gomez Velásquez
10.	Porfirio de Jesús Ortega Arroyave
11.	Pedro Justo Londoño
12.	Fernando Ángel
13.	Gabriel Antonio Londoño
14.	Álvaro Antonio Puerta Agudelo
15.	Gustavo de Jesús Ramírez Carmona
16.	Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía
17.	Héctor Jaime Taborda Marín
18.	Oswaldo Antonio Vélez Agudelo

Que la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Amagá/Antioquia de la Agencia Nacional de Minería, el día 14 de septiembre de 2018 atendió **emergencia**² en la vereda La Ferrería, sector La Cancha, en la mina de responsabilidad del explotador minero Robinson de Jesús Vélez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.479.564, debido a un derrumbe o caída de rocas en manto 4 La Cachuda a 500 metros desde la bocamina, dos mineros perdieron la vida.

10.2.1 [...] En concordancia al Decreto 1886 de 2015, Reglamento de Seguridad en Labores Mineras Subterráneas y en especial el Artículo 249. **Medidas por riesgo inminente.** Según condiciones de seguridad y salud actuales; como son acumulación de aguas subterráneas, debilitamiento de techos a causa de las condiciones anti-técnicas de los métodos de extracción actuales y de sostenimiento, los cuales ofrecen un alto riesgo al personal trabajador de la mina Carbones La Ferrería y Mina La Mesa; se dispone suspender totalmente todo trabajo de desarrollo y explotación de carbón de la mina Carbones La Ferrería de manera **inmediata e indefinida.**

² El acta de atención de emergencia fue suscrita por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería y por el director de Gestión Ambiental y Minera del municipio de Amagá Jhovan Esteban Serna (folios 1129-1133).

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

Que la Alcaldía de Amagá – Antioquia-, mediante oficio de 1 de marzo de 2016 001579 (folios 1070-1072), informó a la Secretaría de Minas del departamento las medidas próximas a adoptar por la alcaldía municipal frente al riesgo a la vida y la integridad de las personas, ocasionado por causa de la actividad minera en la zona; entre las cuales se programó el cierre definitivo de las minas:

Explotadores
1. Álvaro de Jesús Agudelo
2. Irma del Socorro Agudelo de Lopez
3. Jesús Emilio Bermúdez Vélez
4. Nelson de Jesús Castañeda García
5. Reynel Eduardo Castrillón Trujillo
6. Olga lucia Estrada Hoyos
7. Joaquín Emilio Flórez Colorado
8. Salomón Fernández Valdivieso
9. Tulio Ernesto García Álvarez
10. Henry Nelson García Carmona
11. Porfirio de Jesús Ortega Arroyave
12. Fernando Ángel
13. Álvaro Antonio Puerta Agudelo

Que el Grupo de Fomento realizó **Concepto Técnico No. 439 en fecha 24 de septiembre de 2018** (folios 1074-10789), en el cual analizó la situación de riesgo que presenta el área de interés en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, y se concluyó:

A. Se evidencia superposición con títulos vigentes de las siguientes Bocaminas.

SOLICITUD DE ARE-AMAGA, CON RADICADO ANM No. 20155510167952 DEL 22 DE MAYO DE 2015.		TÍTULO VIGENTE
Frente No.3	José Omar Arboleda Cortes - Mina Carbones La Mesa SAS.	T193605
Frente No.8	Olga lucia Estrada Hoyos -Mina Palenque	T193605
Frente No.10	Salomón Fernández Valdivieso - Mina Imperio Salomón.	T193605
Frente No.14	Porfirio de Jesús Ortega Arroyave-Mina La Comuna.	T193605
Frente No.16	Gabriel Londoño-Mina El Fito	T193605
Frente No.19	Gustavo de Jesús Ramírez Carmona-Carbones La Aventura.	T193605

B. Se evidencia que entre los años 1997 y 2014, algunas de las labores con las que se pretende demostrar la tradición, se encontraba en áreas otorgadas por la autoridad minera de la época, en concordancia con esto se evalúan los frentes de explotación contra los Históricos de títulos mineros, evidenciándose lo siguiente:

SOLICITUD DE ARE-AMAGA, CON RADICADO ANM No. 20155510167952 DEL 22 DE MAYO DE 2015		HISTORICO DE TITULOS	FECHA INSCRIPCIÓN	FECHA TERMINACIÓN	MINERAL
Frente No.1	José Omar Arboleda Cortes -Mina Carbones La Mesa SAS.	HCGO-01	17/08/2004	13/02/2018	Arcoño y Carbón
Frente No.13	Manuel Antonio Gómez Velásquez-Mina La Guadalupe.	HCGO-01	17/08/2004	13/02/2018	Arcoño y Carbón
Frente No.17	Álvaro Antonio Puerta Agudelo-Mina La Playa	HCGO-01	17/08/2004	13/02/2018	Arcoño y Carbón
Frente No.22	Robinson de Jesús Vélezcano-Mina Robinson Vélez.	HCGO-01	17/08/2004	13/02/2018	Arcoño y Carbón
Frente No.8	Olga lucia Estrada Hoyos -Mina Palenque	C11262011	29/07/1997	10/04/2014	Carbón

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

Frente No.9	Isaquin Emilio Flores Colorado- Mina Arcoiris	C11262011	19/07/1997	10/04/2014	Carbon
Frente No.11	Tulio Ernesto García Álvarez- Mina Carbones el Chorro	C11262011	19/07/1997	10/04/2014	Carbon
Frente No.16	Henry Nelson García Carmona- Mina Carbones La Clara LTD.	C11262011	19/07/1997	10/04/2014	Carbon
Frente No.18	Durley Jair Pérez Trujillo y Cristian Trujillo-Mina Piedra Grande Uno.	C11262011	19/07/1997	10/04/2014	Carbon
Frente No.19	Gustavo de Jesús Ramírez Carmona- Mina Carbones la Aventura.	C11262011	19/07/1997	10/04/2014	Carbon
Frente No.20	Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía- Mina La Cachuda.	C11262011	19/07/1997	10/04/2014	Carbon
Frente No.21	Hector Jaime Taborda Marín-Mina El Trapiche.	C11262011	19/07/1997	10/04/2014	Carbon
Frente No.23	Oswaldo Antonio Vélez Agudelo- Mina Piedra Grande Dos.	C11262011	19/07/1997	10/04/2014	Carbon
Frente No.4	Saul Darío Álvarez Vasco-Mina El Ventadero.	139-92	01/04/1993	26/08/2014	Carbon
Frente No.15	Pedro Justo Londoño y/O Fernando Ángel- Mina El Silencio	139-92	01/04/1993	26/08/2014	Carbon

C. Mediante Informe Sobre Estudio Topográfico en las Minas Vecinas a La Mina El Silencio Propiedad de Industrias Hulleras, Para Determinar El Riesgo De Estas Explotaciones Respecto a La Inundación De La Mina El Silencio del folio 736 al 774, presentado por el agente liquidador de Industrias Hulleras E.L.O se manifiesta lo siguiente:

- Las minas explotadas por los Señores SAUL ALVAREZ, JUSTO LONDONO Y FERNANDO ANGEL en el manto 3, se encuentran en situación de alto riesgo debido a que estas explotaciones están próximas a las áreas explotadas e inundadas de la mina El Silencio de propiedad de INDULLERA. Por encontrarse sobre el mismo manto 3 podría presentarse una comunicación directa de los frentes de trabajo de estas minas con la zona inundada, lo cual provocaría una inundación inmediata de los frentes de trabajo de estas minas.
- La mina explotada por JUSTO LONDONO Y FERNANDO ANGEL presenta mayor riesgo por encontrarse más próxima a los trabajos inundados de la mina El Silencio. El 16 de Diciembre de 2012 cuando se realizó el levantamiento topográfico de esta mina, el frente a del nivel que avanzaba en dirección a los trabajos antiguos de la mina El Silencio, se encontraba a solo 42,40 m. Considerando un avance efectivo de 2,00 m diarios, este frente estaría comunicando en un término de 22 días de avance efectivo. El avance en Este frente debe suspenderse de inmediato.
- En la mina que explotan los Señores HECTOR TABORDA Y EMILIO HERRERA en manto 5, el avance de la bajada principal va paralelo a una falla geológica que separa esta mina de las exploraciones antiguas de la mina El Silencio. La distancia de retiro esta entre 20,00 m y 40,00 m. Debe mantenerse una distancia de retiro de 30,00 m para evitar alguna situación de riesgo.
- Dada la posición distante y a poca profundidad de las minas de los Señores REYNEL CASTRILLON, JADER OSSA Y EMILIO BERMUDEZ, respecto a la mina El Silencio de INDULLERA y considerando que se encuentran inundadas e inactivas, no se precisa un riesgo actual para estos trabajos.

D. Mediante oficio con radicado No.20165510086012 a folio 1045 al 1048, el subdirector conocimiento del riesgo, de la Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastre Colombia, manifiesta que recibe oficio de la Asociación Colombiana de Minería, donde se pone en conocimiento por parte del liquidador de Industrias Hulleras, la necesidad de intervención de las autoridades departamentales y nacionales, ante el inminente riesgo que se presenta en las minas Villa Dina y El Silencio del Municipio de Amagá- Antioquia, que por el estado en que se encuentran representan un peligro para las comunidades vecinas. Lo anterior teniendo en cuenta los antecedentes ocurridos en la zona de referencia como lo ocurrido el 14/07/1977 con 84 víctimas fatales y el 30/10/2014 con 12 víctimas fatales en la Mina la cancha, las anteriores en el título No. 11262 de Industrias Hulleras.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

En este sentido también se ordena a la autoridad minera competente proceder de acuerdo a lo establecido en el código de minas, para evitar una catástrofe con ocasión de la actividad minera ilegal que se ejerce en dicha zona.

- E. Por medio de decreto No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014, expedido por la alcaldía municipal de Amagá, departamento de Antioquia, a folio 1055 al 1056, se declara la situación de calamidad pública en el municipio de amagá.
- F. Mediante resolución No. DA 100-04-01/0817 del 10 de noviembre de folio 1057 al 1059, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE INMEDIATO DE UNAS EXPLOTACIONES DE CARBÓN TÉRMICO QUE SE VIENE REALIZANDO EN LA ZONA DECLARADA EN SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA, MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL NUMERO 400-01-073, se ordena el cierre inmediato de las explotaciones relacionadas en los considerando del mismo, debido a que estas viene realizando labores, en la zona de influencia del título minero 11262, dentro del marco de la declaratoria de situación de calamidad pública adoptada mediante decreto municipal número 400-01-073 del 31 de octubre del 2014.
- G. Teniendo en cuenta lo anterior se verifico la situación de los solicitantes y labores con las que se pretende demostrar la tradicionalidad del presente trámite evidenciándose que de los 25 solicitantes del el trámite de ARE-AMAGA, 19 son identificados con nombre, numero de documento de identidad, nombre de minas y coordenadas de las labores desarrolladas, que se superponen parcialmente o se encuentran en la zona, donde se ordenó el cierre inmediato de las explotaciones debido a que viene realizando en el área de influencia del título minero 11262, área donde según visita técnica (versión 1,F-RIS-SHM-007) realizada en el año 2012, por Ingeominas, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Salvamento Minero, se manifiesta que en la zona se recomienda cierre y clausura inmediata de algunas minas por alto riesgo de probabilidad de inundación por irrupción de aguas, subterráneas de las minas Villa Diana y el silencio del contrato de concesión 11262, las coordenadas y explotadores con orden de cierre son los siguientes: {...}
- H. Mediante informe de visita técnica de verificación de condiciones de seguridad e higiene minera realizada al área del contrato de concesión No.11262, informe S.F.O.M-4-036, se concluye y recomienda realizar cierre y sellamientos de esta labor para evitar posibles accidentes tanto de personal que realiza labores autorizadas, como para los que no están autorizados, esto debido al riesgo de los depósitos de agua cercanos, lo anterior impacta de forma directa a la presente solicitud debido a que el 71,21%, del área solicitada se encuentra superpuesto con el área de influencia del antiguo título 11262, mina Industrias Hulleras. Se anexa documento en este concepto.
- I. Mediante informe de visita técnica de seguridad e higiene minera al título contrato de concesión No.11262, informe LFRR 002 GSSM, mediante el cual se concluye que el área se encuentra afectada por frentes de explotación ilegal, que avanzan sobre los mantos desarrollados por este título, que estos trabajos presentan alto riesgo de inundación debido al avance anti técnico de los perturbadores y que esta situación afecta otras áreas. lo anterior impacta de forma directa a la presente solicitud debido a que el 71,21%, del área solicitada se encuentra superpuesto con el área de influencia del antiguo título 11262, mina Industrias Hulleras. Se anexa documento en este concepto.
- J. Mediante oficio se declara alerta naranja para las minas Villa Diana y El Silencio de propiedad de Industrias Hullera, este documento es desarrollado por el instituto colombiano de geología y minería (INGEOMINAS), LA Gobernación de Antioquia a través del DAPRD y con apoyo de la secretaria de productividad y competitividad. lo anterior impacta de forma directa a la presente solicitud debido a que el 71,21%, del área solicitada se encuentra superpuesto con el área de influencia del antiguo título 11262, mina Industrias Hulleras. Se anexa documento en este concepto.
- K. Frente a al riesgo de las explotaciones mineras ilegales de la mina de Industrias Hulleras en Amagá-Antioquia, mediante oficio la superintendencia de sociedades en su calidad de juez del concurso advierte a estos individuos, que existe un riesgo inminente de accidente faltante sobre las personas que se encuentren trabajando ilegalmente en estas minas. Lo anterior debido a la inestabilidad de los socavones, la presencia de gases y especialmente a la existencia de bolsas de agua acumuladas

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

que podrían inundar súbitamente y de manera catastrófica las zonas explotadas ilegalmente, lo anterior impacta de forma directa a la presente solicitud debido a que el 71,21%, del área solicitada se encuentra superpuesta con el área de influencia del antiguo título 11262, mina Industrias Hulleras. Se anexa documento en este concepto.

- L. Mediante acta de atención de emergencia minera No.11 del 14 de septiembre de 2018, se reporta accidente donde fallecen dos personas en la mina Carbones La Ferreira, ubicada en las coordenadas Norte 1162753 y Este 1151590, esta mina es responsabilidad del señor Robinson Vélez identificado con numero de cedula de ciudadanía 98.479.564. Analizando las coordenadas registrada de la mina donde ocurrió el accidente contra la solicitud de ARE-AMAGÁ, se determinó que explotador minero obedece a un solicitante del presente tramite de ARE y que la bocamina en la cual ocurrió dicha emergencia hace parte de la solicitud de área de reserva especial radicada mediante radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, a esta mina se realiza una suspensión definitiva en concordancia con el decreto 1886 de 2015, Reglamento de seguridad e labores mineras subterráneas y en aplicación del artículo 249, debido al riesgo inminente que existe. (...)

4. CONCLUSIONES.

Tenido en cuenta el análisis del área, las bocaminas aportada, mediante el reporte grafico **ANM-RG-1633-18**, certificado de área libre **CAL-0116-18** y la documentación existente en materia de seguridad e higiene minera, se concluyó lo siguiente:

- Rechazar las bocaminas ubicada gráficamente en los frentes No. 8, 10, 14, 16 y 19, que presentan como responsables a los señores José Omar Arboleda Cortes -Mina Carbones La Mesa SAS, Olga lucía Estrada Hoyos -Mina Palenque, Salomón Fernández Valdivieso- Mina Imperio Salomón, Porfidio de Jesus Ortega Arroyave-Mina La Comuna, Gabriel Londoño-Mina El Filo y Gustavo de Jesús Ramírez Carmona-Carbones la Aventura, debido a que estas labores se encuentran totalmente superpuestas con el título minero T193005.
- Se concluye rechazar los frentes No.1, 13, 17 y 22, que presentan como responsables a los señores José Omar Arboleda Cortes -Mina Carbones La Mesa SAS, Manuel Antonio Gómez Velásquez-Mina La Guadalupe, Álvaro Antonio Puerta Agudelo-Mina La Playa y Robinson de Jesús Vélezcano-Mina Robinson Velez, teniendo en cuenta que las labores con las que se pretende demostrar dicha tradición entre los años 2004 y 2018 se encontraba amparada por el título minero con placa No. HCGO-01, lo que genera inconsistencias frente al desarrollo de estas labores.
- Se concluye que se debe rechazar los frentes de explotación No. 8, 9, 11, 16, 18, 19, 20, 21 y 23, que tiene como responsables a los señores Olga lucía Estrada Hoyos -Mina Palenque, Joaquín Emilio Flórez Colorado- Mina Arcoiris, Tulio Ernesto García Álvarez- Mina Carbones el Chorro, Henry Nelson García Carmona- Mina Carbones La Clarita LTD, Durley Jair Pérez Trujillo y Cristian Trujillo-Mina Piedra Grande Uno, Gustavo de Jesús Ramírez Carmona- Mina Carbones la Aventura, Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía- Mina La Cachuda, Héctor Jaime Taborda Marín- Mina El Trapiche y Oswaldo Antonio Vélez Agudelo- Mina Piedra Grande Dos, teniendo en cuenta que las labores con las que se pretende demostrar dicha tradición, entre los años 1997 y 2014 se encontraba amparada por el título minero con placa No. C11262011, antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, lo que genera inconsistencias frente al desarrollo de estas labores presentadas.
- Rechazar los frentes No. 4 y 15, responsabilidad de los señores Saúl Darío Álvarez Vasco-Mina El Ventidero y Pedro Justo Londoño Y/O Fernando Ángel- Mina El Silencio, teniendo en cuenta que el área con la que se pretende demostrar dicha tradición, entre los años 1993 y 2014, se encontraba otorgado mediante el título minero con placa No. 139-92, situación que evidencia que estas labores antes de la promulgación del código de minas se desarrollaron amparadas por un título minero.
- Rechazar la presente solicitud debido a esta se superpone con el histórico del Título C11262011 con Cód. RMN: FFGK-01, inscrito en el 29 de julio de 1997 y terminado el 10 de abril de 2014, el cual mediante los

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

informes de visita técnica de seguridad e higiene minera número LFRR 002 GSSM, informe de visita técnica de seguridad e higiene minera número S.F.O.M-I-036 y oficio de superintendencia de sociedades, concluyen que la zona de influencia de este título presenta las siguientes condiciones:

- ✓ Alto riesgo debido a depósitos de agua cercanos.
 - ✓ Alto riesgo de inundación debido al avance anti-técnico de los perturbadores y que esta situación afecta otras áreas.
 - ✓ Inestabilidad de los socavones.
 - ✓ la Presencia de gases.
 - ✓ Existencia de bolsas de agua acumuladas que podrían inundar súbitamente de manera catastrófica las zonas explotadas ilegalmente.
 - ✓ Riesgo inminente.
- (...)

- Se recomienda rechazar la solicitud de ARE-AMAGA, con radicado ANM No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, debido a que mediante acta de atención de emergencia minera No.11 del 14 de septiembre de 2018, se reporta el fallecimiento de dos personas por condiciones de seguridad. En esta mina el responsable es el señor Robinson de Jesús Vélez Cano identificado con cedula de ciudadanía No. 98.479.564, solicitante del presente trámite de ARE. Según lo evidenciado en campo, se realizan trabajos de arranque de mineral de machones de protección, acumulación sistemática de agua subterránea, lo que genera un alto riesgo para otras minas cercanas y que esta explotación ha presentado un alto riesgo de siniestralidad, esta situación evidencia el no cumplimiento de las condiciones de seguridad de conformidad con el artículo 97 de la ley 685 del 2001.

Además de lo anterior, y concordancia con el decreto 1886 de 2015, mediante acta de atención de emergencia minera No.11 del 14 de septiembre de 2018, se realiza aplicación del artículo 249, imponiendo medida de riesgo inminente en la mina perteneciente a esta solicitud de área de reserva especial, debido a las condiciones de seguridad y salud actuales, como son acumulación de aguas subterráneas, debilitamiento de techos a causa de condiciones anti-técnicas de los métodos de extracciones actuales y de sostenimiento.

- Se recomienda rechazar el presente trámite debido a que en la zona donde se ubican los trabajos mineros con los que se pretenden demostrar tradicionalidad, se declaró situación de calamidad pública en el municipio de amagá, mediante el decreto No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014, teniendo en cuenta el marco de la LEY 1523 DE 2012, que trata los Principios de protección y precaución.
- Rechazar a los solicitantes y labores con las que se pretende demostrar la tradicionalidad en el presente trámite debido a que de los 25 solicitantes de la solicitud de ARE-AMAGA, 19 son identificados con nombre, número de documento de identidad, nombre de minas y coordenadas de los labores desarrolladas, en la zona, donde se ordenó el cierre inmediato de las explotaciones debido a que viene realizando en el área de influencia del título minero 11262, área donde según visita técnica (versión 1;F-FIS-SHM-007) realizada en el año 2012, por Ingeominas, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Salvamento Minero, se manifiesta que en la zona se recomienda cierre y clausura inmediata de las minas por alto riesgo de probabilidad de inundación por irrupción de aguas subterráneas de las minas Villa Diana y el silencio, lo que evidencia el no cumplimiento de las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001.

Se recomienda rechazar la presente solicitud de ARE, debido a que se identificó las bocaminas se encuentran en zona de riesgo inminente en concordancia con el artículo 249, del decreto 1886 de 2015, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

Que mediante reporte gráfico ANM-RG-1633-18 y certificado de área libre CAL-0116-18 de 2 de octubre de 2018, determinó:

(-) TÍTULOS MINEROS HISTÓRICOS

Sobre el área de interés se presenta unas superposiciones con Títulos Mineros Históricos según el Catastro Minero Colombiano - CMC, el reporte se muestra a continuación:

SUPERPOSICIÓN DEL POLIGONO CON TÍTULOS MINEROS HISTÓRICOS					
EXPEDIENTE	FECHA INSCRIPCIÓN	MINERALES	TITULARES	FECHA TERMINACIÓN	PORCENTAJE
126-88	17/08/1990	CARBON	(546606) MANUEL SALVADOR VANEGAS MURIEL\ (563487) LUIS ALFONSO VANEGAS MURIEL	06/08/1997	0.01%
139-92	01/04/1993	CARBON	(70091106) JOSE FERNANDO ANGEL SANCHEZ\ (32456625) PIEDAD ANGEL DE CORREA\ (32434936) DALIA DE ROCIO ANGEL SANCHEZ\ (21330552) FANY SANCHEZ DE ANGEL\ (8301867) MARCO TULIO ANGEL SANCHEZ\ (8288598) LEON RAMIRO ANGEL SANCHEZ\ (3350160) SANCHEZ JUAN ALBERTO	26/08/2014	13.14%
C11262011	29/07/1997	CARBON	(8909035392) INDUSTRIAL HULLERA S A	10/04/2014	71.35%
GCLJ-04	01/03/1994	ARENA SILICEA	(43729667) ANGELA MARIA MORENO LOPEZ	30/01/1997	4.51%
GCLJ-05	11/01/1995	ARENA SILICEA	(43729667) ANGELA MARIA MORENO LOPEZ	29/01/1997	1.34%
JBKU131011	30/05/1990	CARBON	(8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA	24/10/2001	100.00%
T13748011	06/04/1993	ARCILLA	(8000352902) EUROCEAMICA S A	03/10/2012	2.77%
T2385005	24/09/1998	ARCILLA	(8909068598) ALFARERA BUENA VISTA LTDA	03/11/2014	1.55%
T5145005	12/06/2002	ASOCIADOS\ ARCILLA	(8002301551) LADRILLERA CALIFORNIA LTDA	03/11/2014	0.05%

SUPERPOSICIÓN TÍTULOS MINEROS HISTÓRICOS CON BOCAMINAS					
EXPEDIENTE	FECHA INSCRIPCIÓN	MINERALES	FECHA TERMINACIÓN	MINAS SUPERPUESAS ACTIVAS	MINAS SUPERPUESAS CERRADAS
139-92	01/04/1993	CARBON	26/08/2014	4, 15	
C11262011	29/07/1997	CARBON	10/04/2014	21, 20, 9, 16, 8, 11, 19, 23, 18	4, 5, 6, 7, 9, 12
HCGO-01	17/08/2004	ARCILLA\ TERMICO	13/02/2018	17, 13, 22, 1, Mina Accidentada	1, 10, 13
T13748011	06/04/1993	ARCILLA	03/10/2012		5

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció que las solicitudes de áreas de reserva especial se podrán rechazar por las siguientes causas:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

Cap

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.
2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.
3. Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentre superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada.
4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.
5. Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero de conformidad con el informe de la visita técnica de verificación.
6. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan las explotaciones mineras, se encuentre totalmente superpuesta con solicitudes de legalización que cuenten con Plan de Trabajos y Obras aprobado.
7. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada.
9. En aquellos casos, en los que exista una sentencia judicial o sanción de tipo ambiental, debidamente ejecutoriada, que impida continuar con el trámite de la solicitud para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional.
11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios.
12. Cuando el Área de Reserva Especial solicitada, se superponga total o parcialmente con una zona minera indígena, negra o mixta y el grupo étnico haya ejercido el derecho de prelación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 124 o 133 de la Ley 685 de 2001 y presentado su solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o contrato de concesión minera.

Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE-, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Una vez evaluada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá -departamento de Antioquia-, se identificaron condiciones insubsanables dentro del trámite adelantado ante la autoridad minera, toda vez que las explotaciones reportadas en la solicitud, se ubican en una zona en la cual se han presentado situaciones de riesgo inminente, que atentan contra la vida tanto de los habitantes del sector, de los trabajadores mineros que se encuentran en las minas y de la misma comunidad minera interesada en el trámite de declaración, llegando incluso a accidentes mortales.

Sea lo primero indicar que en la zona de interés se encontraba el título minero de placa No. 11262 de titularidad de la sociedad **INDUSTRIAL HULLERA S. A.**, localizado en el municipio de Amagá, Antioquia, el cual fue inscrito en el registro minero nacional en el año 1997 y terminado en el año 2014, y que de acuerdo a la información que reposa en la Agencia Nacional de Minería es pertinente resaltar los siguientes eventos que por su ocurrencia afectan directamente la

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

condiciones del área en el cual se ubica la solicitud de área de reserva especial que nos ocupa, toda vez que se superpone en un 71,35%:

- Concepto Técnico de la Gobernación de Antioquia¹ del mes de marzo del año 2012 (Folio 142), en el que se puede resaltar:

"Actualmente la mina de la empresa Industrial Hullera, título 11262, está inundada unos 190 metros de cabeza (en su mayor profundidad, sobre M3, entre otras cotas, 1.270 y 1080 msnm), sin embargo esta cabeza de inundación puede llegar hasta 212 metros si se sigue inundando hasta el punto por donde saldría el agua por gravedad (apique Alfonso Ángel con cota 1292 msnm), y si tomamos solo como zona inundada las vías realizadas sobre los mantos, se tiene que tenemos una acumulación de agua en la mina de más de 120.000 m3, volumen de agua que puede aumentar mucho más si tuviéramos en cuenta el volumen de agua que puede haber en la zona explotada o zona de tajos trabajados.

De acuerdo a lo anterior y a que se vienen explotando minas cercanas o dentro del área del título minero, se corre el RIESGO INMINENTE de que ocurran accidentes fatales sobre las personas que se encuentran trabajando estas mina, al comunicarse involuntariamente con esta gran acumulación de agua, debido al gran volumen y cabeza de agua, lo cual da como resultado una presión descomunal; llegando de esta forma a inundarse súbitamente las minas que comuniquen con esta acumulación.

Cabe resaltar que aunque las explotaciones cercanas a la acumulación de agua en cuestión, se realice así sea sobre los mantos, también se tiene el riesgo de accidentes fatales debido a la subsidencia que se daría una vez se explote el carbón, subsidencia que puede llegar a comunicar con dicha acumulación de agua.

En conclusión se deben PROHIBIR las explotaciones mineras subterráneas que se encuentren dentro del título 11262 o cercanas a esta área, como una manera de evitar que puedan ocurrir accidentes fatales en estas minas."

- Informe de Asesoría y Asistencia Técnica de la Gobernación de Antioquia (numeral 1.12.4):

Conclusiones:

Se deduce que todas las minas informales que funcionan en los terrenos del título minero de Industrial Hulleras extraen el carbón muy por debajo del nivel actual de las aguas que actualmente tiene inundados los túneles de la mina, con la amenaza constante de que el agua acumulada se infiltre de manera lenta o subita en cualquiera de los socavones informales actualmente en explotación.

Recomendación:

Toda el área de la mina de carbón de Industrial Hulleras debe ser sometida de manera urgente a un cierre técnico y definitivo.

Mientras se ejecuta la recomendación anterior que es la primordial, se deben emprender de manera inmediata todas las acciones tendientes a la protección de toda la población que se encuentra sometida al riesgo de ser afectadas por una potencial inundación de las actuales minas en explotación aledañas a la mina abandonada de que se llamó en su momento Industrial Hullera.

Adicionalmente, según ordena el Auto No. 2014-01-233097 del 07-05-2014 emitido por la Superintendencia de Sociedades (numeral 1.1), se debe proceder a entregar a la autoridad minera competente, es decir, a la

¹ La Agencia Nacional de Minería, delegó en la Gobernación de Antioquia, mediante la Resolución No. 271 del 18 de abril de 2013, las funciones que le corresponden como autoridad minera concedente, entre las que se encuentra los procesos de contratación y titulación, así como algunas funciones de seguimiento y control a su cargo incluyendo las demás que se desprendan de las funciones de la Agencia Nacional de Minería en relación con el seguimiento y control de los títulos mineros.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

Gobernación de Antioquia (delegada por Resolución 271 del 38 de abril de 2013), la mina de la empresa Industrial Hulleras.

Ahora, en relación con la situación de riesgo inminente que se presenta en la zona y que afectan **21 frentes de explotación de la solicitud de área de reserva especial**, la entidad territorial adoptó medidas definitivas de cierre de las explotaciones que para la Autoridad Minera también son de imperativa atención, y de las cuales se resalta:

- Decretos No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014 y 400-01-01-035 de 15 de abril de 2015 (folios 1055- 1056, 1063), en los cuales el Alcalde Municipal de Amagá – Antioquia, declaró situación de calamidad pública (desde el 31 de octubre de 2014 por seis meses prorrogados el 15 de abril de 2015), como consecuencia de la **emergencia por inundación** de la mina de carbón denominada CARBONES LA CANCHA, ubicada en la vereda la Ferrería, ocurrida el 30 de octubre de 2014 en la cual fallecieron 12 mineros y que hace parte de la zona donde también se ubica el título minero No. 11262 de Industrial Hulleras S.A., que se encuentra en las mismas condiciones de riesgo y que también presentó inundación por más de diez años.

⁴Que como consecuencia de la inundación de la Mina La Cancha de este municipio, ocurrida el 30 de octubre de 2014, en la que desaparecieron 12 trabajadores, el Alcalde Municipal de Amagá, previo concepto favorable del consejo Municipal de Gestión del Riesgo, declaró situación de calamidad pública mediante Decreto No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014 por un término de seis meses.”

- Resolución No. DA 100-04-01/0817 de 10 de noviembre de 2014 (folios 1057-1059), emitida por la Dirección de Gestión de Ambiente y Minera del Municipio de Amagá – Antioquia-, por medio de la cual se ordenó el **cierre inmediato de las explotaciones de carbón térmico que se vienen realizando en la zona declarada en situación de calamidad pública**.

“Que según informe de visita técnica (VERSION 1; F-FIS-SHM-007) realizada en el año 2012, por INGEOMINAS, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Salvamento Minero, de las anteriores unidades de explotación minera de carbón térmico, las primeras 8 unidades relacionadas en el considerando anterior, tenían recomendaciones de **cierre y clausura inmediata por alto riesgo** de probabilidad de inundación por irrupción de aguas subterráneas de las minas Villa Diana y el Silencio, del contrato de concesión 11262.

Que aunque las demás minas no tenían la recomendación de cierre y clausura inmediata por alto riesgo de probabilidad de inundación por irrupción de aguas subterráneas, sus avances de explotación se encuentran dentro del área de influencia del título 11262, el cual se encuentra inundado por un incalculable número de metros cúbicos de agua, lo que pone en alto riesgo la vida e integridad de las personas, que laboran en todas las unidades mineras antes mencionadas. (...)

Que es necesario cerrar de manera inmediata las unidades mineras que se encuentran realizando labores de explotación dentro del área de influencia del título minero 11262, para evitar mayor riesgo de pérdida de vidas humanas, por lo cual este acto administrativo se preferirá dentro del marco de la declaratoria de situación de calamidad pública (...)

- Comunicación SCR-CR-0043-2016 (folios 1045-1048), por medio de la cual la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres solicitó la adopción de medidas de cierre

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

de las minas Villa Diana, El Silencio y La Cancha por presentar riesgo inminente para la vida de las comunidades presentes en la zona.

- Oficio de la Alcaldía de Amagá – Antioquia-, de fecha 1 de marzo de 2016 001579 (folios 1070-1072), dirigido a la Secretaría de Minas del departamento en el cual informó que por el riesgo ocasionado por la actividad minera en la zona, se procederá al cierre definitivo de 15 minas, de las cuales 13 son trabajos mineros que se pretenden formalizar con la solicitud de área de reserva especial que nos ocupa.

"Es de resaltar, que dentro de esta lista, se incluyeron algunas unidades mineras informales que a pesar de que en su momento iniciaron un proceso de legalización, el mismo no es procedente toda vez que ponen en riesgo la vida y la integridad de las personas. [...] Nuestro deseo es cerrar herméticamente las unidades mineras con cemento concreto vaciado y hierro; dejando un tubo para el seguimiento, monitoreo y control; de tal manera que los mineros no tengan la posibilidad de reestablecer las operaciones mineras: [...]"

- El día 14 de septiembre de 2018 ocurrió accidente minero en la vereda La Ferrería, sector La Cancha, en la mina de responsabilidad del explotador minero Robinson de Jesús Vélez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.479.564, debido a un derrumbe o caída de rocas en manto 4 La Cachuda a 500 metros desde la bocamina, dos mineros perdieron la vida. Este frente de explotación hace parte de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015. Una vez atendida la emergencia por la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Amagá/Antioquia de la Agencia Nacional de Minería, se impuso medida de seguridad de cierre en los siguientes términos:

"10.2.1 [...] En concordancia al Decreto 1886 de 2015, Reglamento de Seguridad en Labores Mineras Subterráneas y en especial el Artículo 249. Medidas por riesgo inminente. Según condiciones de seguridad y salud actuales; como son acumulación de aguas subterráneas, debilitamiento de techos a causa de las condiciones anti-técnicas de los métodos de extracción actuales y de sostenimiento, los cuales ofrecen un alto riesgo al personal trabajador de la mina Carbones La Ferrería y Mina La Mesa; se dispone suspender totalmente todo trabajo de desarrollo y explotación de carbón de la mina Carbones La Ferrería de manera inmediata e indefinida."

Configuración de las causales de rechazo.

De todo lo expuesto, y con referencia en el Concepto Técnico No. 439 de 24 de septiembre, Reporte Grafico ANM-RG-1633-18 y Certificado de Área Libre CAL-0116-18 de 2 de octubre de 2018, se concluye que la totalidad de los frentes de explotación con los cuales se pretende demostrar tradicionalidad en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, localizada en el municipio de Amagá -departamento de Antioquia-, se ubican en una zona inviable técnicamente para el desarrollo de un proyecto minero debido a las condiciones de riesgo inminente y los accidentes por inundaciones subterráneas y derrumbamientos de las minas.

A continuación se expone la condición especial que presentan cada uno de los 23 frentes de explotación que hacen parte de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, en el municipio de Amagá -departamento de Antioquia-:

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS		CAUSALES						
	ESE	MORTE	T193005-HJERN-05 [título vigente]	SUP TM HCGO-01	SUP TM C11-24-2011 [HULLERAS]	SUP TM 139-92	ACCIDENTE 14 septiembre 2018	Resolución No. DA 100- 01-01/0817	Cierre indefinido
1. José Omar Arboleda Cortes-Carbones La Mesa SAS	1162783	1151607		x					
2. Álvaro de Jesús Agudelo-Carbones El Grillo	1162072	1151301						x	x
3. Irma del Socorro Agudelo de López-Mina El Roble	1162548	1151544	x						x
4. Saul Darío Álvarez Vasto-El Ventaduro	1161477	1151219				x		x	
5. Jesús Emilio Bermúdez Vélez-Carbones La Dorada Dos	1162149	1151238						x	x
6. Nelson de Jesús Castañeda García-Mina El Alto	1162248	1151305						x	x
7. Reynel Eduardo Castellón Trujillo-Adelens Carbones SAS	1162104	1151255						x	x
8. Olga Lucía Estrada Hoyos-Mina Palenque	1162418	1151625	x		x			x	x
9. Joaquín Emilio Flórez Colorado-Arcorís	1161930	1151313			x			x	x
10. Salomón Fernández Valderrama-Impenia Salomón	1162590	1151611	x						x
11. Tulio Ernesto García Álvarez-Carbones El Chorro	1162543	1151667			x				x
12. Henry Nelson García Carmona-Carbones La Clarita LTD.	1162217	1151279						x	x
13. Manuel Antonio Gómez Velásquez-La Guadalupe	1162623	1151522		x				x	
14. Porfirio de Jesús Ortega Arroyave-La Comuna	1162549	1151432	x					x	x
15. Pedro Justo Londoño y/o Fernando Ángel El Silencio	1161643	1151234				x		x	x
16. Gabriel Londoño El Fío	1162399	1151606	x		x			x	
17. Álvaro Antonio Puerta Agudelo-Mina La Playa	1162610	1151480		x				x	x
18. Durley Jair Pérez Trujillo y Cristian Trujillo-Mina Piedra Grande Uno	1162759	1151916			x				
19. Gustavo de Jesús Ramírez Carmona-Carbones la Aventura	1162626	1151865	x		x			x	
20. Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía-La Cachuda	1161857	1151200			x			x	
21. Héctor Jaime Taborda Marín-El Trapiche	1161841	1151388			x			x	
22. Robinson de Jesús Vélezcano-Mina Robinson Vélez	1162737	1151523		x			x		
23. Oswaldo Antonio Vélez Agudelo-Piedra Grande Dos	1162722	1151945			x			x	

El requisito esencial que se debe acreditar en un programa tendiente a formalizar, es la existencia de explotaciones tradicionales, es decir que hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y que estas se hayan ejercido sin título minero inscrito, razón por la cual es imperativo señalar que los siguientes frentes de explotación no pueden demostrar tradicionalidad toda vez que sus labores se ubican en un área concesionada por medio de un título minero, estos son:

Los frentes No.1, 13, 17 y 22, que presentan como responsables a los señores José Omar Arboleda Cortes -Mina Carbones La Mesa S.A.S., Manuel Antonio Gómez Velásquez-Mina La Guadalupe, Álvaro Antonio Puerta Agudelo-Mina La Playa y Robinson de Jesús Vélezcano-Mina Robinson Vélez, se superponen con el título minero con placa No. HCGO-01, entre los años 2004 y 2018.

Los frentes de explotación No. 8, 9, 11, 16, 18, 19, 20, 21 y 23, que tiene como responsables a los señores Olga Lucía Estrada Hoyos -Mina Palenque, Joaquín Emilio Flórez Colorado- Mina Arcorís, Tulio Ernesto García Álvarez- Mina Carbones el Chorro, Henry Nelson García Carmona- Mina Carbones La Clarita Ltda., Durley Jair Pérez Trujillo y Cristian Trujillo-Mina Piedra Grande Uno, Gustavo de Jesús Ramírez Carmona- Mina Carbones la Aventura, Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía-Mina La Cachuda, Héctor Jaime Taborda Marín- Mina El Trapiche y Oswaldo Antonio Vélez Agudelo-

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

Mina Piedra Grande Dos, se superponen con el título minero con placa No. C11262011, entre los años 1997 y 2014.

Los frentes No. 4 y 15, responsabilidad de los señores Saúl Darío Álvarez Vasco-Mina El Ventiadero y Pedro Justo Londoño Y/O Fernando Ángel- Mina El Silencio, se superponen con el título minero con placa No. 139-92, entre los años 1993 y 2014.

Con lo anterior queda demostrado que las labores mineras con las cuales se pretendía demostrar tradicionalidad por parte de los interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, localizada en el municipio de Amagá -departamento de Antioquia-, incurren en las siguientes causales de rechazo, conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017:

1. Causal del numeral 4 del artículo 10 de la resolución No. 546 de 2017, "Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros";

- El área solicitada por la comunidad minera, se encuentra totalmente superpuesta con los títulos mineros **H6338005** en un porcentaje de 0,07%, **HJBN-05** en un porcentaje de 2,77%, **IHO-10391** en un porcentaje de 10,54%, **T193005** en un porcentaje de 9,94%, **T2385005** en un porcentaje de 1,55%, **T241005** en un porcentaje de 0,03%, **T5145005** en un porcentaje de 0,05% y **T62005** en un porcentaje de 0,16%.
- El área en la cual se localizan siete (7) de los trabajos mineros, se encuentra totalmente superpuesta con títulos mineros y se detalla de la siguiente manera:

Frente No.3	Jose Omar Arboleda Cortes -Mina Carbones La Mesa SAS	T193005
Frente No.8	Olga lucia Estrada Hoyos -Mina Palenque	
Frente No.10	Salomón Fernández Valdivieso- Mina Imperio Salomon	
Frente No.14	Porfidio de Jesús Ortega Arroyave- Mina La Comuna	
Frente No.16	Gabriel Londoño- Mina El Filo	
Frente No.19	Gustavo de Jesús Ramirez Carmona- Carbones la Aventura.	HJBN-05

2. Causal del numeral 5 del artículo 10 de la resolución No. 546 de 2017, "Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero (...)"

- De acuerdo a la información que obra en el expediente, mediante visitas técnicas adelantadas por autoridades competentes, se impusieron medidas de cierre y se evidenció el riesgo inminente de la zona.

Así a través de informe de visita técnica F-FIS-SHM-007 de 2012, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero -Grupo de Salvamento Minero-, de INGEOMINAS impuso medida de cierre y clausura inmediata por alto riesgo de probabilidad de inundación por irrupción de aguas subterráneas de las minas del contrato de concesión No. 11262 (INDUSTRIAL HULLERA S. A.); la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA en calidad de delegada, mediante conceptos técnicos del año 2012 dispuso que el área de la mina de carbón de Industrial Hulleras debía ser cerrada de manera definitiva, y emprenderse acciones tendientes a la protección de toda la población por el riesgo inminente de

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

inundación en explotación aledañas a la mina Industrial Hullera; la **Alcaldía Municipal de Amagá** a través de los Decretos No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014 y 400-01-01-035 de 15 de abril de 2015 (folios 1055- 1056, 1063), declaró calamidad pública; la **Dirección de Gestión de Ambiente y Minera del Municipio de Amagá**, por medio de Resolución No. DA 100-04-01/0817 de 10 de noviembre de 2014 ordenó cierres definitivos de explotaciones en el área; y finalmente la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Amagá/Antioquia de la **Agencia Nacional de Minería**, atendió emergencia por accidente minero el 14 de septiembre de 2018.

El Ministerio de Minas y Energía en conjunto con Ingeominas el 20 de octubre de 2010 y posteriormente con la Agencia Nacional de Minería en febrero de 2013, estableció que las condiciones técnicas del título No. 11262 de INDUSTRIAL HULLERA S. A., eran de alto riesgo y podrían ocasionar inundación de labores cercanas. El área presenta:

- ✓ Riesgo inminente debido a depósitos de agua cercanos.
- ✓ Alto riesgo de inundación debido al avance anti-técnico de los perturbadores y que esta situación afecta otras áreas.
- ✓ Inestabilidad de los socavones.
- ✓ Presencia de gases.
- ✓ Existencia de bolsas de agua acumuladas que podrían inundar súbitamente de manera catastrófica las zonas explotadas ilegalmente.

De las visitas adelantadas por las diferentes autoridades, se concluye que el área en la cual se ubica la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que la zona ha sufrido inundaciones que debilitan el manto y ha ocasionado problemas de sostenimiento al interior de las minas, y accidentes mineros con altas tasas de mortalidad, justificándose los cierres definitivos impuestos por parte de la autoridad municipal y de las autoridades mineras en los años anteriores al 2010 y en los años 2012, 2014 y 2018 como se expuso arriba.

3. Causal del numeral 8 del artículo 10 de la resolución 546 de 2017, "Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada."

- En el área de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, el 14 de septiembre de 2018 se registró accidente en el cual se produjo la muerte de dos mineros que quedaron atrapados a 500 metros de la entrada de la bocamina, debido a derrumbe por debilitamiento del sostenimiento. Mediante acta de atención de la emergencia minera la Agencia Nacional de Minería, impuso como medida de seguridad la suspensión inmediata y definitiva de la totalidad de desarrollos y explotaciones de carbón en la mina Carbones La Ferrería.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

En conclusión, la solicitud incurre en la causal de rechazo dispuesta en el numeral 8 del artículo 10 de la resolución 546 de 2017, toda vez que la actividad minera adelantada en el área solicitada y en la cual se localizan los trabajos mineros, **NO CUMPLE** con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, evidencia riesgos inminentes para la vida de los trabajadores y han ocurrido accidentes mineros que constan en acta de visita.

En lo referente a la imposición de las medidas preventivas y de seguridad es del caso mencionar que la autoridad minera, se encuentra facultada para inspeccionar las obras y labores ejecutadas por el explotador minero, y adelantar la fiscalización orientada a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera, y a garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.

En tal virtud, las funciones inherentes a la seguridad en materia minera, tanto desde el punto de vista preventivo como correctivo, por medio de las visitas de salvamento, seguridad e higiene minera y de las recomendaciones y medidas adoptadas a través de ellas, buscan la aplicación de las mejores prácticas de exploración, explotación y producción, en materia técnica y operativa, componente del concepto de fiscalización.

En este orden de ideas, a la Autoridad Minera le corresponde realizar las visitas de seguridad a las explotaciones mineras, e imponer las medidas necesarias con el fin de controlar los riesgos detectados y evitar accidentes mineros, **sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden al titular minero**, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y las demás normas que regulan la seguridad e higiene minera.

En cuanto al riesgo inminente que presenta la zona en la cual se ubica la solicitud de área de reserva especial, es del caso mencionar las disposiciones de la Ley No. 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, la cual en su articulado dispuso:

-La gestión del riesgo de desastres, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

-La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

-Artículo 3. (...) 2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Artículo 3 (...) 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares, aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

Expuesto lo anterior, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No.20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en municipio de Amagá-departamento de Antioquia.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Amagá-departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en municipio de Amagá-departamento de Antioquia-, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas a continuación o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y apellidos	Identificación
Jose Omar Arboleda Cortes	8.460.037
Álvaro de Jesús Agudelo	3.366.934
Irma del Socorro Agudelo de Lopez	42.880.287
Saúl Darío Álvarez Vasco	98.477.609
Jesús Emilio Bermúdez Vélez	563.856
Nelson de Jesús Castañeda García	98.478.805
Reynel Eduardo Castrillón Trujillo	98.477.026

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

Olga lucia Estrada Hoyos	21.438.325
Joaquín Emilio Flórez colorado	3.367.325
Salomón Fernández Valdivieso	
Tulio Ernesto Garcia Álvarez	98.603.538
Henry Nelson Garcia Carmona	98.603.006
Manuel Antonio Gomez Velásquez	98.477.287
Porfirio de Jesús Ortega Arroyave	2.725.764
Pedro Justo Londoño	3.365.902
Fernando Ángel	70.091.106
Gabriel Antonio Londoño	3.366.879
Álvaro Antonio Puerta Agudelo	98.477.313
Darley Jair Pérez Trujillo	1.033.339.732
Nedy Cristina Trujillo González	43.710.185
Gustavo de Jesús Ramírez Carmona	15.332.673
Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía	98.477.865
Héctor Jaime Taborda Marín	3.368.550
Robinson de Jesús Vélez cano	98.479.564
Oswaldo Antonio Vélez Agudelo	3.367.495

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Amagá-departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
 Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
 Aprobó: Martha Arte Henker - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1 6 5

(17 JUL. 2019)

Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

Que mediante radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015 (folios 1-868), la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en municipio de Amaga -departamento de Antioquia-, en la cual se relacionó como interesados a las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Identificación
José Omar Arboleda Cortes	8.460.037
Álvaro de Jesús Agudelo	3.366.934
Irma del Socorro Agudelo de Lopez	42.880.287
Saul Dario Álvarez Vasco	98.477.609
Jesús Emilio Bermúdez Vélez	563.855
Nelson de Jesús Castañeda García	98.478.805
Reynel Eduardo Castrillón Trujillo	98.477.026
Olga Lucia Estrada Hoyos	21.438.325
Joaquín Emilio Flórez Colorado	3.367.325
Salomón Fernández Valdivieso	
Tulio Ernesto García Álvarez	98.603.538
Henry Nelson García Carmona	98.603.006

Cap

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

Nombres y apellidos	Identificación
Manuel Antonio Gomez Velásquez	98.477.287
Porfirio de Jesús Ortega Arroyave	2.725.764
Pedro Justo Londoño	3.365.902
Fernando Ángel	70.091.106
Gabriel Antonio Londoño	3.366.879
Álvaro Antonio Puerta Agudelo	98.477.313
Durley Jair Pérez Trujillo	1.033.339.732
Nedy Cristina Trujillo González	43.710.185
Gustavo de Jesús Ramirez Carmona	15.332.673
Gabriel Ángel Saldamaga Mejía	98.477.865
Héctor Jaime Taborda Marín	3.368.550
Robinson de Jesús Vélezcano	98.479.564
Oswaldo Antonio Vélez Agudelo	3.367.495

Que mediante la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 (folios 1192 -1155), se procedió a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial solicitada para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Amagá –departamento de Antioquia, atendiendo a las siguientes causales de rechazo:

1. Causal del numeral 4 del artículo 10 de la resolución No. 546 de 2017, “Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros”.

- El área solicitada por la comunidad minera, se encuentra totalmente superpuesta con los títulos mineros H6338005 en un porcentaje de 0,07%, HJBN-05 en un porcentaje de 2,77%, IHO-10391 en un porcentaje de 10,54%, T193005 en un porcentaje de 9,94%, T2385005 en un porcentaje de 1,55%, T241005 en un porcentaje de 0,03%, T5145005 en un porcentaje de 0,05% y T62005 en un porcentaje de 0,16%.
- El área en la cual se localizan siete (7) de los trabajos mineros, se encuentra totalmente superpuesta con títulos mineros y se detalla de la siguiente manera:

Frente No.3	Jose Omar Arboleda Cortes -Mina Carbones La Mesa SAS	T193005
Frente No.8	Olga lucia Estrada Hoyos -Mina Palenque	
Frente No.10	Salomón Fernández Valdovinoso- Mina Imperio Salomón	
Frente No.14	Porfirio de Jesús Ortega Arroyave-Mina La Comuna	
Frente No.16	Gabriel Londoño-Mina El Filo	
Frente No.19	Gustavo de Jesús Ramirez Carmona-Carbones la Aventura.	HJBN-05

2. Causal del numeral 5 del artículo 10 de la resolución No. 546 de 2017, “Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero (...)”

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

- De acuerdo a la información que obra en el expediente, mediante visitas técnicas adelantadas por autoridades competentes, se impusieron medidas de cierre y se evidenció el riesgo inminente de la zona.

Así a través de informe de visita técnica F-FIS-SHM-007 de 2012, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero -Grupo de Salvamento Minero-, de INGEOMINAS impuso medida de cierre y clausura inmediata por alto riesgo de probabilidad de inundación por irrupción de aguas subterráneas de las minas del contrato de concesión No. 11262 (INDUSTRIAL HULLERA S. A.); la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** en calidad de delegada, mediante conceptos técnicos del año 2012 dispuso que el área de la mina de carbón de Industrial Hulleras debía ser cerrada de manera definitiva, y emprenderse acciones tendientes a la protección de toda la población por el riesgo inminente de inundación en explotación aledañas a la mina Industrial Hullera; la **Alcaldía Municipal de Amagá** a través de los Decretos No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014 y 400-01-01-035 de 15 de abril de 2015 (folios 1055- 1056, 1063), declaró calamidad pública; la **Dirección de Gestión de Ambiente y Minera del Municipio de Amagá**, por medio de Resolución No. DA 100-04-01/0817 de 10 de noviembre de 2014 ordenó cierres definitivos de explotaciones en el área; y finalmente la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Amagá/Antioquia de la **Agencia Nacional de Minería**, atendió emergencia por accidente minero el 14 de septiembre de 2018.

El Ministerio de Minas y Energía en conjunto con Ingeominas el 20 de octubre de 2010 y posteriormente con la Agencia Nacional de Minería en febrero de 2013, estableció que las condiciones técnicas del título No. 11262 de INDUSTRIAL HULLERA S. A., eran de alto riesgo y podrían ocasionar inundación de labores cercanas. El área presenta:

- ✓ Riesgo inminente debido a depósitos de agua cercanos.
- ✓ Alto riesgo de inundación debido al avance anti-técnico de los perturbadores y que esta situación afecta otras áreas.
- ✓ Inestabilidad de los socavones.
- ✓ Presencia de gases.
- ✓ Existencia de bolsas de agua acumuladas que podrían inundar súbitamente de manera catastrófica las zonas explotadas ilegalmente.

De las visitas adelantadas por las diferentes autoridades, se concluye que el área en la cual se ubica la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que la zona ha sufrido inundaciones que debilitan el manto y ha ocasionado problemas de sostenimiento al interior de las minas, y accidentes mineros con altas tasas de mortalidad, justificándose los cierres definitivos impuestos por parte de la autoridad municipal y de las autoridades mineras en los años anteriores al 2010 y en los años 2012, 2014 y 2018 como se expuso arriba.

3. Causal del numeral 8 del artículo 10 de la resolución 546 de 2017, "Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada."

- En el área de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, el 14 de septiembre de 2018 se registró accidente en el cual se produjo la muerte de dos mineros que quedaron atrapados a 500 metros de la entrada de la bocamina, debido a derrumbe por debilitamiento del sostenimiento. Mediante acta de atención de la emergencia minera la Agencia Nacional de Minería, impuso como medida de seguridad

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

la suspensión inmediata y definitiva de la totalidad de desarrollos y explotaciones de carbón en la mina Carbones La Ferrería.

En conclusión, la solicitud incurre en la causal de rechazo dispuesta en el numeral 8 del artículo 10 de la resolución 546 de 2017, toda vez que la actividad minera adelantada en el área solicitada y en la cual se localizan los trabajos mineros, **NO CUMPLE** con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, evidencia riesgos inminentes para la vida de los trabajadores y han ocurrido accidentes mineros que constan en acta de visita. ()

Que la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018, fue notificada en forma personal al señor GABRIEL ÁNGEL Saldarriaga Mejía identificado con la C.C. No. 98.477.865, el día 31 de octubre de 2018 conforme obra a folio 1169 del expediente.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20189020352842 de fecha 15 de noviembre de 2018 (folios 1171 -1172), las siguientes personas manifiestan darse por notificadas por conducta concluyente de la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018:

Nombres y apellidos	Identificación
Álvaro de Jesús Agudelo	3.366.934
Jesús Emilio Bermúdez Vélez	563.856
Joaquín Emilio Flórez Colorado	3.367.325
Henry Nelson García Carmona	98.603.006
Manuel Antonio Gómez Velásquez	98.477.287
Porfirio de Jesús Ortega Arroyave	2.725.764
Álvaro Antonio Puente Agudelo	98.477.313
Durley Jair Pérez Trujillo	1.033.339.732
Nedy Cristina Trujillo González	43.710.185
Gustavo de Jesús Ramírez Carmona	15.332.673
Héctor Jaime Taborda Marin	3.368.550
Robinson de Jesús Vélez Cano	98.479.564
Oswaldo Antonio Vélez Agudelo	3.367.495

Que los señores Irma del Socorro Agudelo de Lopez, Salomón Fernández Valdivieso, Pedro Justo Londoño, Fernando Ángel y Gabriel Antonio Londoño fueron notificados por Aviso conforme constancia que obra a folio 1179 del expediente.

Por su parte, los señores Nelson de Jesús Castañeda García, Reynel Eduardo Castrillón Trujillo y Tulio Ernesto García Álvarez, conforme Oficio ANM No. 20182120440311 de 14 de diciembre de 2018 (folio 1190 -1191), fueron notificados por aviso del contenido de la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018.

Finalmente, el señor Jose Omar Arboleda Cortes, se dio por notificado a través de conducta concluyente al presentar escrito de reposición a través de escrito radicado bajo el No. 20189020360732 de 7 de diciembre de 2018 (folios 1183 -1189), y por intermedio de su apoderado, señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.607.286 y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 139.323 del C. S. de la J., en contra de la Resolución N° 253 del 10 de octubre de 2018, en los siguientes términos:

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Pese a la presunta abundancia de consideraciones expuestas por la Autoridad Minera Nacional para rechazar la solicitud de Área de Reserva Especial objeto de este recurso, se hace necesario hacer algunas precisiones que dejan en entredicho y contrarian seriamente aquellos argumentos extraídos de simples conceptos, de sesgadas apreciaciones, falsas presunciones e hipótesis sin soporte alguno (al menos técnicos), que le den objetividad y seriedad a lo contemplado por su despacho. Más aun, la decisión carece de fundamento legal, en tanto basan lo resuelto en lo contemplado en normas posteriores como la Resolución N° 546 de 2017, lo que conllevaría necesariamente, a un abuso de la función pública por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico, NO ES APLICABLE LA RETROACTIVIDAD DE LA NORMA, tal y como ocurre en el presente caso, ello si tenemos en cuenta que la solicitud de declaración de área de reserva tiene el RADICADO N° 20155510167952 del 22 de mayo de 2015.

La solicitud del área de reserva se presentó de conformidad con la normatividad establecida para ese momento, en cumplimiento de esos requisitos, con unas reglas de juego ya establecidas y que son cambiadas posteriormente en medio de la más absoluta improvisación y de manera intempestiva, creando la mayor inseguridad jurídica de todos los tiempos, pues además de que dice en su resolución que no se ajusta la solicitud a normas posteriormente creadas, increíblemente concluye es en que no cuenta con los instrumentos jurídicos para controlar la actividad de los solicitantes. Indigna y desconcierta cada renglón de lo resuelto.

1.2. NO HAY, NO EXISTE ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO BASE PARA TOMA DE DECISIONES.- No puede ser el lánguido argumento de unas supuestas visitas técnicas las que permitan dar por sentado que no es viable la solicitud de ARE, o que ese débil recuento histórico sirva de base para la negación de la misma. Lo expresado en la resolución que la rechaza, carece de un estudio hidrogeológico o al menos geológico, que precise el estado actual del área objeto de dicha solicitud, tanto su despacho como los recurrentes no tenemos ese fundamento y mal se haría decidir sobre la base de especulaciones, de subjetivismos y sin razones. Es un grave error que afecta a toda una comunidad expectante y confiada en la bondad del gobierno.

Digo todo esto, atendiendo al énfasis que se hace de parte del despacho en lo que tiene que ver con las antiguas explotaciones de la extinta sociedad Industrial Hullera, básicamente en las minas El Silencio y Villa Diana de cuya acumulación de aguas solo se sabe que la hay, pero sin más consideraciones técnicas reales que sustenten cualquier explicación que se dé sobre el estado actual al interior de esas minas.

Ahora bien, se precisa y aclara, que los actuales trabajos de minería tradicional en el área de la extinta Industrial Hullera, no se realizan en esas explotaciones antiguas ni se penetra a los actuales socavones por esas vías, por cuanto hay un obstáculo que impide adelantar cualquier actividad desde aquel antiguo proyecto abandonado. Pero no igual son las obras que se realizan en otros sectores o mantos mineros del caducado título, donde ni por error se llegaría a las antiguas explotaciones inundadas de I. H., ya que todos los trabajos tradicionales se van distanciando de las aguas acumuladas en las dos minas abandonadas desde el año 1.975: El Silencio y Villa Diana.

Todos, absolutamente todos los mineros informales y la comunidad del sector son conocedores de aquellas dificultades creadas por la negligencia y omisión estatal, es por ello que todos los trabajos tradicionales están alejados de aquellos riesgos generados por el abandono estatal y así queda probado, ya que no se ha presentado un solo accidente que tenga relación con las antiguas explotaciones de ambas minas de la extinta Industrial Hullera, ni siquiera los de la mina La Cancha. Esta es la realidad en campo, allá en el terreno mismo.

También es claro, que si se evacúan o bombean las aguas represadas en los abandonados túneles hacia el exterior en aquellas dos minas, que si se realizan otras acciones de la mano de los mineros y las administraciones locales, se recuperarían enormes reservas minerales, evacuación y acciones que se hace posible si media la voluntad política y social de las respectivas autoridades y con el apoyo de los mineros tradicionales que desde ya se disponen para contribuir con ese objetivo. Todo es posible hacerlo ante el inexistente cierre técnico de dichas minas (pese a que ese título fue caducado), para recuperar la esperanza y el futuro de estas comunidades que afirman que quienes tendrían en riesgo a la población no serían los mineros tradicionales precisamente, sino la negligencia estatal en este caso.

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

1.3. POSIBILIDAD DE INFORMACIÓN REAL.- Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario compartir con ustedes, señores de la ANM., que *tenemos conocimiento que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA- ACM., contrató un estudio de Hidrogeología en el área donde se encuentran las minas El Silencio, Villa Diana y sus alrededores* cuyo objetivo fundamental es conocer el comportamiento de los flujos de agua que corren al interior de las explotaciones mineras ubicadas en los sectores de La Ferrería, Minas, La Clarita entre otros, y muy especialmente para conocer la magnitud del depósito de agua acumulada en las antiguas explotaciones de las mencionadas minas *El Silencio y Villa Diana*. Así mismo, dicho estudio pretende conocer, qué soluciones técnicas se pueden plantear en tanto se defina qué hacer para el adecuado manejo de los flujos subterráneos de agua y qué hacer con el depósito acumulado en estas dos minas abandonadas para luego realizar el aprovechamiento del mineral existente.

Ese estudio y sus resultados, nos darán alguna claridad, al menos sobre esta parte del área del total solicitado, sobre qué se debe hacer allí para rehabilitar esa parte inundada de manera tal que la comunidad minera y nuestro municipio puedan beneficiarse y aprovechar el recurso carbonífero que aún se encuentra en los depósitos.

Esta sola situación del estudio técnico hidrológico pendiente o en proceso, nos da pie para insistir que se mantenga vigente la solicitud del Área de Reserva Especial hasta que arrojen conclusiones o se tengan bases sólidas, pues solo así habrá una mínima certeza para la toma de una decisión menos traumática que la de rechazar la solicitud sin plantear o generar nuevas alternativas sociales o laborales que le garanticen el *mínimo vital* para toda esa comunidad que quedaría prácticamente en la calle de no aceptarse el presente recurso.

Habría pues de solicitarse a la ACM., como prueba para el presente asunto, que se aporte la situación de dicho estudio o si ya se tienen las conclusiones del mismo.

1.4. DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA.- Para nadie en la región es ajena la declaración de calamidad pública que se presentó el 31 de octubre de 2014 en el municipio de Amagá con motivo del accidente ocurrido en la mina La Cancha, pero esa situación particular con sus prórrogas y todo, ya pasó hace CUARENTA Y OCHO (48) MESES, es decir, ya pasaron los seis (6) meses iniciales y la prórroga de que habla la Ley 1523 de 2012, se trata ya de un hecho superado, al punto que esa mina en particular fue recuperada y la situación de inundación dejada atrás y aunque recientemente se registra allí un nuevo incidente con fatales, esto de manera alguna afecta o incide en el resto de las explotaciones en proceso de formalización, nadie ha probado lo contrario, pues ellas son explotaciones independientes y cada minero ha tomado las precauciones necesarias en lo técnico y en cuanto a la salud, higiene y seguridad en el trabajo se refiere, al punto que por fuera de lo ocurrido en la mina La Cancha, no se registran situaciones graves en los últimos cuatro años.

1.5. LA MINERÍA ES UNA LABOR DE ALTO RIESGO.- Así lo registra nuestra legislación nacional en el art. 2º del Decreto 2090 de 2003 que dice:

- **ARTÍCULO 2º. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.**
Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:
 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
 2. (...).

Esta inclusión de alto riesgo ha llevado a que se cree incluso una escala en cuanto a la seguridad social (Decreto 1295 de 1994), que pone a la minería en lo más alto de los riesgos en materia laboral.

Nada de esto es extraño al Gobierno Nacional y menos a la Autoridad Minera. Se debe recordar incluso, que con motivo del accidente en la mina La Cancha en el 2014 (tan mentada y determinante en esta resolución), la propia Presidenta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM., Dra. NATALIA GUTIERREZ, expresó abiertamente y sin titubeos en los medios de comunicación escritos, al responder a la pregunta de: *¿Cómo garantizar que no se sigan presentando estos accidentes en socavones?*

- **N. G.** *Este es un tema que hace parte de lo que es la minería. En particular la minería de socavón tiene unos riesgos y el que no quiera accidentes mineros, es mejor que no haga minería* (periódico El Colombiano, enero de 2015) subrayas mías.

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

Es un claro reconocimiento de la propia Autoridad Minera a esta calificación que pesa sobre esta actividad. El alto riesgo y el peligro le son inherentes a la actividad minera y punto. No pueden venir ahora a ponerlo de excusa para la negación. Indigna la doble moral de esta autoridad.

Queda también claro, que no es condición indispensable la informalidad minera para que ocurran accidentes en esta materia, ya se tienen serios antecedentes en minería legal o titulada, que con todos los planes y programas al día, como lo que ocurrió en la mayor y más tecnificada mina de Amagá, San Fernando, ya que tuvo un grave accidente en junio de 2010 que cobró la vida de más de setenta (70) mineros y luego uno y otro accidente se han presentado allí mismo y no por ello se ordenó cerrar definitivamente sus actividades, al punto que en este año (noviembre de 2018), registró un incendio en su interior y tampoco generó una medida de cierre definitivo. Siempre habrá riesgos en esta actividad, eso es claro y es un hecho notorio que se transmitió por los medios de comunicación (<http://www.elcolombiano.com/antioquia/incendio-en-mina-san-fernando-de-amaga-D89672656>). Acaso se puede hablar de discriminación? Eso lo deciden ustedes.

Pero si para la autoridad minera, el tema de alto riesgo se expresa en lo que dicen unos como resultado de su apreciación personal o en lo ocurrido en la mina La Carcha, es ésta y no toda la comunidad minera tradicional la que resulte afectada por esta negativa. Todo el argumento de rechazo se basa en una sola mina que ha tenido accidentes cuando hay otras veintidós (22) o más, que buscan su reconocimiento formalizador y no presentan dificultades como aquella.

1.6. MECANISMOS DE CONTROL PARA ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Señores de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM, no pareciera que en definitiva las desnutridas razones para el presente rechazo sean los temas de estudios hidrológicos, conceptos técnicos o el supuesto alto riesgo, no, esos son temas que pueden solucionarse o subsanarse si se realizan las acciones necesarias, si existiera la voluntad política para resolver un problema generado por quienes siendo los responsables de la fiscalización minera no lo hicieron o lo hicieron a medias o simplemente obviaron su responsabilidad en un claro acto de posible corrupción, no sé exactamente de que se trató, pero la misma resolución hace mención a una muy grave realidad por ustedes conocida y que no se debe a los mineros en proceso de formalización, es el tema de:

- *"(...) La inexistencia de un mecanismo jurídico que nos permita ejercer un control técnico y exigirle a la posible comunidad minera tradicional de la zona, la implementación de medidas que mejoren las condiciones de seguridad, puesto que la declaratoria no garantiza la obtención de un título,*
- *Este depende de la conclusión de los estudios geológico- mineros, y es posible que arrojen un resultado positivo o negativo... En consecuencia la Autoridad minera no cuenta con instrumentos jurídicos que le permita una fiscalización de las explotaciones."*

En síntesis, nada de lo que hagan los mineros tradicionales para agradar o cumplir con cualquier requisito impuesto por la Autoridad Minera, aun en legislación posterior, hará que califiquen positivamente para la obtención de un contrato de concesión, es otra situación más de la ya larga lista de fracasos de los procesos de legalización, formalización o como se quiera llamar, en que se incurre y crea otra frustración para quienes hemos puesto todo nuestro mayor interés, sin escatimar en inversiones para obtener la "legalidad" de nuestras actividades tradicionales y ancestrales. Cualquier otro argumento sobraría para seguir insistiendo, pero ese no será nuestro caso, entendemos el mensaje, fracasaron todos los intentos formalizadores de esta minería en Amagá y será la excusa para todo el país.

Y es que queda claro también, que son los estudios geológicos- mineros los que determinan la viabilidad de las explotaciones tradicionales, sea técnica o por razones de seguridad e higiene minera y de ellos no existe referencia alguna que lo soporte. No están o no se han realizado, por tanto mal haría la autoridad minera adelantarse a un rechazo sin reales motivaciones técnicas y sin realizar las acciones e inversiones que la misma ley le impone:

- CAPITULO III
- Zonas reservadas, excluidas y restringidas

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

- Artículo 31. *Reservas especiales.* Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, (...)

No hay una sola mención en toda la resolución que parta de esos estudios, y es apenas lógico, no existen. A ello se suma que, si bien es cierto existían superposiciones con otros títulos mineros, todos ellos hoy no existen o fueron caducados con anterioridad a la presentación de la solicitud por tanto constituyen ÁREAS LIBRES y para reforzar, los trabajos mineros tradicionales coexistieron a la par con esos títulos, bien sea porque esas labores eran anteriores a la titulación o por la permisibilidad u omisión misma del Estado o del titular minero. Estas situaciones, la Corte Constitucional las ha calificado y amparado acertadamente bajo el Principio de la Confianza Legítima y la buena fe (Sentencia T- 204 de 2014). En estos casos, habrá de ofrecerse al minero la realización de sus actividades en otra parte (reubicarlo) o de capacitarlo para nuevas labores o indemnizarlo, en todo caso deberá garantizarse un ingreso igual o mejor al mínimo vital que le provee su labor actual, situación que no se resuelve a favor del minero tradicional en esta resolución ni le da ninguna opción.

2. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con todo lo revisado y dispuesto por la Autoridad Minera, basan lo resuelto para rechazar la solicitud en lo contemplado en normas posteriores a la presentación de la ARE por parte de un grupo de mineros tradicionales en Amagá. Así queda probado al apoyar la decisión en la Resolución N° 546 de 2017, que impone una carga de requisitos posteriores a las reglas de juego que existían para el momento de la presentación de la solicitud, mayo de 2015, en una indebida aplicación del principio de la irretroactividad de la ley. Uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley y a un estado de derecho, es la irretroactividad de las normas que se expidan.

El principio de irretroactividad de la ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

En Sentencia C-377/04, dijo la Corte Constitucional:

LEY-Efectos en el tiempo

Al referirse a los efectos de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional señaló que en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia. lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir -no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia -no tienen efecto ultraactivo

En síntesis, podemos decir, que la solicitud de Área de Reserva Especial adelantada por esta comunidad, cuenta con requisitos tan importantes como la tradicionalidad minera de sus solicitantes, se encuentra en áreas libres, sea por la caducidad de algunos títulos históricos o por superposiciones con solicitudes de concesión, que como dice la ley **"solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros."**

Se espera que todo este proceso no dé al traste, se convierta en un deplorable y nuevo fracaso o frustración para la formalización de la zona y los mineros del país que confiamos ciegamente en la supuesta voluntad estatal, toda vez que en múltiples escenarios y ante diversos medios de comunicación, se ha expresado el *"interés del Estado por resolver la situación de informalidad minera de la Cuenca Carbonífera"*

Debo resaltar con profunda indignación lo dicho por la Autoridad Minera en su resolución y que parece si ser real y una sentencia para todos en cuanto a que:

- *...no existe un mecanismo jurídico que nos permita realizar un control técnico y exigirle a la posible comunidad minera tradicional de la zona, la implementación de medidas que mejoren las condiciones de seguridad, puesto que la declaratoria no garantiza la obtención del título.*

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

Esta frase pareciera una sentencia de muerte para todas las comunidades mineras del país que anhelan su formalización. No vaya a ser que este sea el real obstáculo para la negación de la solicitud actual y no la cantidad de "disculpas" sin bases objetivas esgrimidas a lo largo de la recurrida resolución.

3. SOLICITUD Y APOORTE DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta los anteriores motivos, argumentos y la objetividad que debe preceder a la autoridad competente para definir este trámite, me ajustaré a lo establecido por el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer, me permito relacionar las siguientes:

3.1. SOLICITUD DE ESTUDIOS HIDROLÓGICOS- MINEROS: En cumplimiento de la Ley 685 de 2001 y del Decreto Ley 019 de 2012, por tanto que a lo largo de la resolución recurrida se habla una y otra vez de la carencia de los estudios hidrológicos y mineros en la zona que permitan tomar decisiones, solicito se realicen, presenten o exhiban estos antes del rechazo o de resolver en esta instancia, si hay lugar o no a la continuidad del trámite de la presente solicitud de declaratoria del ARE con base en ellos. Esos estudios son primordiales en varios sentidos: para resolver esta pretensión de los mineros tradicionales y hasta para que se tomen las decisiones necesarias para recuperar las reservas mineras existentes que son alrededor de TRECE (13.000.000) MILLONES de toneladas de carbón en el extinto título de Industrial Hullera S.A. en L.O., o evitar las catastróficas tragedias en socavones con incidencias en los habitantes de la superficie, pronosticadas por "grandes expertos o tal vez clarividentes que con bolas de cristal" miran desde esa superficie y vaticinan lo que pasa o pasará en las entrañas de la tierra. Estoy seguro que con ellos nos hubiésemos evitado las tragedias de Armero, Mocoa y hasta las mismas de Industrial Hullera de 1975 y San Fernando en 2010. Esos estudios evitarán esas especulaciones perversas, pobres y oscuras con que se soporta la recurrida resolución.

3.2. Solicito igualmente, se aporte el cuadro comparativo, si existe, entre la accidentalidad generada por los titulares mineros y sus operadores en el sector de La Ferrería de Amagá y el resto de los solicitantes de la ARE objeto de este recurso, excluyendo, claro está, lo ocurrido en la mina La Cancha, quien para la fecha contaba con un contrato de operación minera con la titular de la concesión T-193005, ello por considerar que las acciones de unos no pueden perjudicar a los otros, esa apreciación errónea, conllevaría a un cierre general de toda la actividad minera del país. Acá hay responsabilidades individuales que no se pueden irigar a los demás solicitantes.

3.3. Solicito se aporte al presente proceso, los análisis, estudios o las pruebas técnicas que determinaron que los trabajos de los solicitantes estaban cobijados por los títulos mineros (contrato de operación, subcontrato, etc.), y que los trabajos y titulación de estos son más antiguos que los de aquellos, lo que negaría la tradicionalidad de los solicitantes.

3.4. Adjunto fotocopia del artículo del periódico El Colombiano del 15 de enero de 2015 en el que la Presidenta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM, Dra. NATALIA GUTIERREZ, le confirma a este medio que la minería de socavón tiene unos riesgos...

3.5. Solicitarle a la ACM, como prueba para el presente asunto, que se aporte la situación del estudio por ella contratada y cuyo objetivo fundamental es conocer el comportamiento de los flujo de agua que ocurren al interior de las explotaciones mineras ubicadas en los sectores de La Ferrería, Minas, La Clarita entre otros, y muy especialmente para conocer la magnitud del depósito de agua acumulada en las antiguas explotaciones de las mencionadas minas El Silencio y Villa Diana y si se tienen las conclusiones del mismo.

3.6. Poder para actuar

4. SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

De conformidad con lo expresado a lo largo de este recurso, solicito se revoque en toda su integridad la Resolución N° 253 del 10 de octubre de 2018 y en su defecto se dé continuidad al proceso de declaratoria del Área de Reserva Especial con radicado N° 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, adelantado por el recurrente y otros. Ello si se tiene en cuenta la inexistencia de un real estudio hidrológico, minero e hidrogeológico que cuente lo que técnicamente y/o científicamente ocurre en las áreas solicitadas

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

Solicitud subsidiaria. En su defecto, y si la situación así lo amerita, suspender el proceso de la declaratoria de la ARE hasta tanto se cuente con todas las herramientas y mecanismos técnicos, jurídicos y objetivos para su necesaria continuidad y para evitar un fracaso de la política formalizadora del gobierno (...)

3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA.

3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver los recursos interpuestos, es el cumplimiento de los presupuestos legales. En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

...**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Negrita y subrayado ajena al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este punto, es necesario analizar la identificación de la parte interesada y su legitimación en la causa para interponer el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y 77 del CPACA, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Negrita fuera del texto)

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (negrita fuera del texto)
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

3.2. ANÁLISIS NORMATIVO DEL RECURSO INTERPUESTO

Frente a la oportunidad de presentación del recurso radicado bajo el número 20189020360732 de 7 de diciembre de 2018 (folios 1183 -1189), el mismo se presentó dentro del término de ley al no existir constancia alguna de notificación personal o por aviso del recurrente. En este sentido, el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", establece:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Ahora, respecto de la legitimación para actuar, es evidente que al señor JOSE OMAR ARBOLEDA CORTÉS le asiste interés para actuar dentro del trámite que nos ocupa al conformar el listado de los peticionarios del área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Amagá - Antioquia; por tanto, el recurso de reposición se resolverá en los siguientes términos:

Respecto de los **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** argumentados por el apoderado del señor JOSE OMAR ARBOLEDA CORTÉS relacionados con "hacer algunas precisiones que dejan en entredicho y contrarían seriamente aquellos argumentos extraídos de simples conceptos, de sesgadas apreciaciones, falsas presunciones e hipótesis sin soporte alguno (al menos técnicos), que le den objetividad y seriedad a lo contemplado por su despacho. Más aun, la decisión carece de fundamento legal, en tanto basan lo resuelto en lo contemplado en normas posteriores como la Resolución N° 546 de 2017, lo que conllevaría necesariamente, a un abuso de la función pública por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico, NO ES APLICABLE LA RETROACTIVIDAD DE LA NORMA, tal y como ocurre en el presente caso, ello si tenemos en cuenta que la solicitud de declaración de área de reserva tiene el **RADICADO N° 20155510167952 del 22 de mayo de 2015**"; es pertinente indicar al memorialista que la decisión tomada frente al rechazo de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Amagá -Antioquia y presentada bajo el radicado

Opal

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

indicado líneas atrás, cuenta con los suficientes sustentos técnicos y jurídicos, basados en los hechos registrados dentro del polígono solicitado, los cuales cobraron la vida de numerosos mineros que allí laboraban bajo la existencia de un título minero concedido a la sociedad INDUSTRIA HULLERA S.A., identificado con la placa C11262011, el cual tuvo su vigencia a partir del 29 de julio de 1997 hasta el día 10 de abril de 2014, conforme con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0116-18 (folios 1136 -1193). En esta medida, no existe documento alguno que conlleve a establecer que las explotaciones mineras que se vienen adelantando sobre esta zona de interés no representen un riesgo inminente de accidentes fatales debido a la inundación de las minas por la existencia de bolsas de agua subterránea las cuales pueden ser interceptadas en las labores mineras ocasionando daños irreparables para la vida e integridad de quienes allí adelantan trabajos mineros. Por ello, como se sustentó en el acto administrativo recurrido (folio 1144), existen varios informes técnicos, entre ellos, el Informe de Verificación (Análisis) solicitud área de reserva especial No. 20155510167952 (folios 882 -889), en donde se retoman conceptos de varias entidades estatales que concluyen:

3. Conclusiones:

De conformidad con el CAL 266-15, frente a la solicitud de delimitación de área de reserva especial No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, se puede identificar que el área de interés para los mineros de Amagá - Antioquia, se superpone en un 70,8745% con el área del Título Minero 11262 (C11262011 con Código de Registro Minero FFGK-01), cuyo titular fue la empresa INDUSTRIAL HULLERA S.A. identificada con NIT. No. 8909035392, así las cosas y teniendo en cuenta los demás antecedentes previamente citados, es claro que el área cobijada por dicho título minero presenta graves problemas de seguridad e higiene minera y la actividad minera informal que dentro del mismo se está desarrollando supone un alto riesgo no solo para quienes allí laboran, sino también para otras explotaciones mineras adyacente o colindantes y para la comunidad en general, según, entre otros antecedentes, se puede observar en el Concepto Técnico de la Gobernación de Antioquia antes señalado en el numeral 1.12.3 del presente documento, que reza:

“Actualmente la mina de la empresa Industrial Hullera, título 11262, está inundada unos 190 metros de cabeza (en su mayor profundidad, sobre M3, entre otras cotas, 1.270 y 1080 msnm), sin embargo esta cabeza de inundación puede llegar hasta 212 metros si se sigue inundando hasta el punto por donde saldría el agua por gravedad (apique Alfonso Angel con cota 1292 msnm), y si tomamos solo como zona inundada las vías realizadas sobre los mantos, se tiene que tenemos una acumulación de agua en la mina de más de 120.000 m³, volumen de agua que puede aumentar mucho más si tuviéramos en cuenta el volumen de agua que puede haber en la zona explotada o zona de tajos trabajados.

De acuerdo a lo anterior y a que se vienen explotando minas cercanas o dentro del área del título minero, se corre el **RIESGO INMINENTE** de que ocurran accidentes fatales sobre las personas que se encuentran trabajando estas minas, al comunicarse involuntariamente con esta gran acumulación de agua, debido al gran volumen y cabeza de agua, lo cual da como resultado una presión descomunal, llegando de esta forma a inundarse súbitamente las minas que comunican con esta acumulación.

Cabe resaltar que aunque las explotaciones cercanas a la acumulación de agua en cuestión, se realice así sea sobre los mantos, también se tiene el riesgo de accidentes fatales debido a la subsidencia que se daría una vez se explota el carbón, subsidencia que puede llegar a comunicar con dicha acumulación de agua.

En conclusión se deben **PROHIBIR** las explotaciones mineras subterráneas que se encuentren dentro del título 11262 o cercanas a esta área, como una manera de evitar que puedan ocurrir **accidentes fatales en estas minas**.

De igual forma, es atinante lo señalado en el Informe de Asesoría y Asistencia Técnica de la Gobernación de Antioquia (numeral 1.12.4):

Conclusiones:

Se deduce que todas las minas informales que funcionan en los terrenos del título minero de Industrial Hulleras extraen el carbón muy por debajo del nivel actual de las aguas que actualmente tiene inundados los tneles de la mina, con la amenaza constante de que el agua acumulado se infiltre de manera lenta o súbita en cualquiera de los socavones informales actualmente en explotación.

Recomendación:

• Toda el área de la mina de carbón de Industrial Hulleras debe ser sometida de manera urgente a un cierre técnico y definitivo. (...)

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones.

De igual forma, en el acto administrativo recurrido se establece que "Grupo de Fomento realizó Concepto Técnico No. 439 en fecha 24 de septiembre de 2018 (folios 1074-10789), en el cual analizó la situación de riesgo que presenta el área de interés en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, y se concluyó: {...}

- A. Mediante Informe Sobre Estudio Topográfico en las Minas Veonas a La Mina El Silencio Propiedad de Industrias Hulleras, Para Determinar El Riesgo De Estas Explotaciones Respecto a La Inundación De La Mina El Silencio del folio 736 al 774, presentado por el agente liquidador de Industrias Hulleras E.L.O se manifiesta lo siguiente:
- Las minas explotadas por los Señores SAUL ALVAREZ, JUSTO LONDONO Y FERNANDO ANGEL en el manto 3, se encuentran en situación de alto riesgo debido a que estas explotaciones están próximas a las áreas explotadas e inundadas de la mina El Silencio de propiedad de INDULLERA. Por encontrarse sobre el mismo manto 3 podría presentarse una comunicación directa de los frentes de trabajo de estas minas con la zona inundada, lo cual provocaría una inundación inmediata de los frentes de trabajo de estas minas.
 - La mina explotada por JUSTO LONDONO Y FERNANDO ANGEL presenta mayor riesgo por encontrarse más próxima a los trabajos inundados de la mina El Silencio. El 16 de Diciembre de 2012 cuando se realizó el levantamiento topográfico de esta mina, el frente o del nivel que avanzaba en dirección a los trabajos antiguos de la mina El Silencio, se encontraba a solo 42,40 m. Considerando un avance efectivo de 2,00 m diarios, este frente estaría comunicando en un término de 22 días de avance efectivo. El avance en Este frente debe suspenderse de inmediato.
 - En la mina que explotan los Señores HECTOR TABORDA Y EMILIO HERRERA en manto 5, el avance de la bajada principal va paralelo a una falla geológica que separa esta mina de las explotaciones antiguas de la mina El Silencio. La distancia de retro esta entre 20,00 m y 40,00 m. Debe mantenerse una distancia de retro de 30,00 m para evitar alguna situación de riesgo.
 - Dada la posición distante y a poca profundidad de las minas de los Señores REYNEL CASTRILLON, JADER OSSA Y EMILIO BERMUDEZ, respecto a la mina El Silencio de INDULLERA y considerando que se encuentran inundadas e inactivas, no se precisa un riesgo actual para estos trabajos.
- B. Mediante oficio con radicado No. 20165510086012 a folio 1045 al 1048, el subdirector conocimiento del riesgo, de la Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastre Colombia, manifiesta que recibe oficio de la Asociación Colombiana de Minería, donde se pone en conocimiento por parte del liquidador de Industrias Hulleras, la necesidad de intervención de las autoridades departamentales y nacionales, ante el inminente riesgo que se presenta en las minas Villa Dina y El Silencio del Municipio de Amaga- Antioquia, que por el estado en que se encuentran representan un peligro para las comunidades vecinas. Lo anterior teniendo en cuenta los antecedentes ocurridos en la zona de referencia como lo ocurrido el 14/07/1977 con 84 víctimas fatales y el 30/10/2014 con 12 víctimas fatales en la Mina la cancha, las anteriores en el título No. 11262 de Industrias Hulleras.
- En este sentido también se ordena a la autoridad minera competente proceder de acuerdo a lo establecido en el código de minas, para evitar una catástrofe con ocasión de la actividad minera ilegal que se ejerce en dicha zona.
- C. Por medio de decreto No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014, expedido por la alcaldía municipal de Amaga, departamento de Antioquia, a folio 1055 al 1056, se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Amaga.
- D. Mediante resolución No. DA 100-04-01-0817 del 10 de noviembre de folio 1057 al 1059, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE INMEDIATO DE UNAS EXPLOTACIONES DE CARBÓN TÉRMICO QUE SE VIENE REALIZANDO EN LA ZONA DECLARADA EN SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA, MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 400-01-073, se ordena el cierre inmediato de las explotaciones relacionadas en los considerando del mismo, debido a que estas viene realizando labores, en la zona de influencia del título minero 11262, dentro del marco de la declaración de situación de calamidad pública adoptada mediante decreto municipal número 400-01-073 del 31 de octubre del 2014.
- E. Teniendo en cuenta lo anterior se verifica la situación de los solicitantes y labores con las que se pretende demostrar la tradicionalidad del presente trámite evidenciándose que de los 25 solicitantes del el trámite de ARE AMAGA, 19 son identificados con nombre, número de documento de identidad, nombre de minas y coordenadas de las labores desarrolladas, que se superponen parcialmente o se encuentran en la zona, donde se ordenó el cierre inmediato de las explotaciones debido a que viene realizando en el área de influencia del título minero 11262, área donde según vista técnica (versión 1 F- FIS-SHM-007) realizada en el año 2012, por ingenieros, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Salvamento Minero, se manifiesta que en la zona se recomienda cierre y clausura inmediata de algunas minas por alto riesgo de probabilidad de inundación por invasión de aguas subterráneas de las minas Villa dina y el silencio del contrato de concesión 11262, las coordenadas y explotadores con orden de cierre son los siguientes: {...} (subrayado fuera de texto)

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

- F. Mediante informe de visita técnica de verificación de condiciones de seguridad e higiene minera realizada al área del contrato de concesión No. 11262, informe S.F.O.M-I-036, se concluye y recomienda realizar cierre y sellamientos de esta labor para evitar posibles accidentes tanto de personal que realiza labores autorizadas, como para los que no están autorizados, esto debido al riesgo de los depósitos de aguas cercanas, lo anterior impacta de forma directa a la presente solicitud debido a que el 71,21% del área solicitada se encuentra superpuesto con el área de influencia del antiguo título 11262, mina Industrias Huileras. Se anexa documento en este concepto.
- G. Mediante informe de visita técnica de seguridad e higiene minera al título contrato de concesión No. 11262, informe LFRR 002 GSSM, mediante el cual se concluye que el área se encuentra afectada por frentes de explotación ilegal, que avanzan sobre los mantos desarrollados por este título, que estos trabajos poseen alto riesgo de inundación debido al avance anti-técnico de los perforadores y que esta situación afecta otras áreas, lo anterior impacta de forma directa a la presente solicitud debido a que el 71,21% del área solicitada se encuentra superpuesto con el área de influencia del antiguo título 11262, mina Industrias Huileras. Se anexa documento en este concepto. (subrayado fuera de texto)
- H. Mediante oficio se declara alerta naranja para las minas Villa Diana y El Silencio de propiedad de Industrias Huileras, este documento es desarrollado por el instituto colombiano de geología y minería (INGEOMINAS), LA Gobernación de Antioquia a través del DAPRD y con apoyo de la secretaria de productividad y competitividad. lo anterior impacta de forma directa a la presente solicitud debido a que el 71,21%, del área solicitada se encuentra superpuesto con el área de influencia del antiguo título 11262, mina Industrias Huileras. Se anexa documento en este concepto. (subrayado fuera de texto)
- I. Frente al riesgo de las explotaciones mineras ilegales de la mina de Industrias Huileras en Araga-Antioquia, mediante oficio la superintendencia de sociedades en su calidad de juez del concurso advierte a estos individuos, que existe un riesgo inminente de accidente latente sobre las personas que se encuentran trabajando ilegalmente en estas minas. Lo anterior debido a la inestabilidad de los socavones, la presencia de gases y especialmente a la existencia de bolsas de agua acumuladas que podrían inundar subitamente y de manera catastrófica las zonas explotadas ilegalmente. lo anterior impacta de forma directa a la presente solicitud debido a que el 71,21%, del área solicitada se encuentra superpuesto con el área de influencia del antiguo título 11262, mina Industrias Huileras. Se anexa documento en este concepto. (subrayado fuera de texto)
- J. Mediante acta de atención de emergencia minera No. 11 del 14 de septiembre de 2018, se reporta accidente donde fallecen dos personas en la mina Carbones La Femeira, ubicada en las coordenadas Norte 1162753 y Este 1151590, esta mina es responsabilidad del señor Robinson Vélez identificado con número de cédula de ciudadanía 96.479.564. Analizando las coordenadas registradas de la mina donde ocurrió el accidente contra la solicitud de ARE-AMAGA, se determinó que explotador minero obedece a un solicitante del presente trámite de ARE y que la bocamina en la cual ocurrió dicha emergencia hace parte de la solicitud de área de reserva especial radicada mediante radicado No. 20150510167962 del 22 de mayo de 2015, a esta mina se le realiza una suspensión definitiva en concordancia con el decreto 1386 de 2015, Reglamento de seguridad e labores mineros subterráneos y en aplicación del artículo 249, debido al riesgo inminente que existe. (...) (subrayado fuera de texto).

De la anterior lectura se puede concluir que existe documentación suficiente que argumenta el riesgo inminente de accidentalidad laboral mortal dentro de las minas que se ubican sobre el polígono del área de reserva especial solicitada debido a la inestabilidad de los socavones, la presencia de gases y especialmente, a la existencia de bolsas de agua subterráneas acumuladas, que podrían inundar subitamente y de manera catastrófica las minas dentro de las cuales se realizan actividades mineras. Así las situación, no le asiste razón alguna al recurrente para afirmar que la decisión tomada se basó en "(...) argumentos extraídos de simples conceptos, de sesgadas apreciaciones, falsas presunciones e hipótesis sin soporte alguno (al menos técnicos), que le den objetividad y seriedad", en la medida en que ninguno de los anteriores informes ha sido desvirtuado hasta la presente por estudio que dé cuenta de lo contrario.

En igual forma, no le asiste razón alguna al recurrente para argumentar que "la decisión carece de fundamento legal, en tanto basan lo resuelto en lo contemplado en normas posteriores como la Resolución N° 546 de 2017, lo que conllevaría necesariamente, a un abuso de la función pública por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico, NO ES APLICABLE LA RETROACTIVIDAD DE LA NORMA", por las siguientes razones:

- Frente a la aplicación de la norma en el tiempo, en Sentencia C-619/01, la Corte Constitucional establece que la aplicación ultraactiva de la norma no es inconstitucional cuando no viola derechos legítimamente adquiridos. Para los efectos de los casos, se citan los siguientes apartes de dicha sentencia de constitucionalidad:

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

(...)

LEY-Efectos en el tiempo/LEY-Irrtroactividad

En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

LEY-Efectos sobre situaciones jurídicas en curso

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. (subrayado fuera de texto)

TRANSITO DE LEGISLACION-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos. (subrayado fuera de texto)

LEY-Ultraactividad

LEY PROCESAL-Transito y efectos/PROCESO-Situación jurídica en curso/LEY PROCESAL-Transito frente a situación jurídica en curso

Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. (subrayado fuera de texto)

(...)

- Como se desprende de la anterior jurisprudencia, el contenido de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, puede ser aplicado a la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial que nos ocupa atendiendo a que la mera solicitud no concede a los peticionarios derecho o prerrogativa legal alguna para realizar la explotación del mineral de carbón dentro del polígono solicitado. Con la solicitud simplemente tienen una mera expectativa la cual se consolida, en una mera prerrogativa que otorga la ley al momento de declarar y delimitar el área de reserva especial en los términos del último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

Artículo 165. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar. (...)

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249,

100

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos. (subrayado fuera de texto)

A su postre, el artículo 248 del Código de Minas, establece:

Artículo 248. Proyectos Mineros Especiales. El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, para acceder a la prerrogativa legal que permite adelantar explotaciones mineras sin contar con el correspondiente título minero, se requiere que se encuentre en firme el correspondiente acto administrativo por medio del cual se declara y delimita el área de reserva especial, así como lo disponen los artículos 13° y 14° de la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia, en concordancia con los artículos antes citados, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 13° PRERROGATIVAS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA.

En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Que de la normatividad antes citada se concluye, que la mera petición de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Amagá – Antioquia, no confiere derecho alguno o prerrogativa legal, tanto al recurrente como a los demás solicitantes, para realizar explotaciones mineras dentro del polígono de interés y que por tanto, se deben cumplir los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia y en el trámite establecido para lograr la declaración y delimitación de dicha área y que se reconozca a los interesados como una comunidad minera que adelanta explotaciones tradicionales.

En esta medida y como lo establece la Corte Constitucional, el trámite para declarar y delimitar áreas de reserva especial, es una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la celebración del correspondiente contrato especial de concesión con aquellas comunidades que vienen adelantando explotaciones tradicionales dentro de la zona de interés. Es por ello, que dicha actuación administrativa no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso a la cual se le aplican las disposiciones instrumentales tan pronto como entran en vigencia. De ahí que la Resolución No. 546 de 2017 establezca lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

Que conforme con lo anterior, no le asiste razón jurídica alguna al memorialista para demeritar la decisión tomada por esta entidad con base en lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 *"Por la cual se establece el límite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*; y conforme con lo anterior, el siguiente argumento esgrimido no será atendido en forma favorable:

La solicitud del área de reserva se presentó de conformidad con la normatividad establecida para ese momento, en cumplimiento de esos requisitos, con unas reglas de juego ya establecidas y que son cambiadas posteriormente en medio de la más absoluta improvisación y de manera intempestiva, creando la mayor inseguridad jurídica de todos los tiempos, pues además de que dice en su resolución que no se ajusta la solicitud a normas posteriormente creadas, increíblemente concluye es en que no cuenta con los instrumentos jurídicos para controlar la actividad de los solicitantes. Indigna y desconcierta cada renglón de lo resuelto.

Respecto de los siguientes argumentos:

1.2. NO HAY, NO EXISTE ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO BASE PARA TOMA DE DECISIONES. - No puede ser el fláugido argumento de unas supuestas visitas técnicas las que permitan dar por sentado que no es viable la solicitud de ARE, o que ese débil recuento histórico sirva de base para la negación de la misma. Lo expresado en la resolución que la rechaza, carece de un estudio hidrogeológico o al menos geológico, que precise el estado actual del área objeto de dicha solicitud, tanto su despacho como los recurrentes no tenemos ese fundamento y mal se haría decidir sobre la base de especulaciones, de subjetivismos y sin razones. Es un grave error que afecta a toda una comunidad expectante y confiada en la bondad del gobierno.

Digo todo esto, atendiendo al énfasis que se hace de parte del despacho en lo que tiene que ver con las antiguas explotaciones de la extinta sociedad Industrial Hullera, básicamente en las minas El Silencio y Villa Diana de cuya acumulación de aguas solo se sabe que la hay, pero sin más consideraciones técnicas reales que sustenten cualquier explicación que se dé sobre el estado actual al interior de esas minas.

Ahora bien, se precisa y aclara, que los actuales trabajos de minería tradicional en el área de la extinta Industrial Hullera, no se realizan en esas explotaciones antiguas ni se penetra a los actuales socavones por esas vías, por cuanto hay un obstáculo que impide adelantar cualquier actividad desde aquel antiguo proyecto abandonado. Pero no igual son las obras que se realizan en otros sectores o mantos mineros del caducado título, donde ni por error se llegaría a las antiguas explotaciones inundadas de I. H., ya que todos los trabajos tradicionales se van distanciando de las aguas acumuladas en las dos minas abandonadas desde el año 1.975: El Silencio y Villa Diana. (subrayado fuera de texto)

En cuando hace relación con los anteriores argumentos, carentes de responsabilidad frente a la necesidad de tutelar el bien jurídico de la vida e integridad de los mineros, que de forma irregular adelantan actividades mineras en esta zona catalogada como de alto riesgo, no es factible que esta entidad, bajo la excusa de inexistencia de estudios hidrogeológicos o geológicos, procesa a declarar un área de reserva especial dentro de un polígono que se encuentra bajo la amenaza de riesgo inminente y que por tanto, hace inviable el desarrollo de un proyecto minero especial, tanto a corto, como a mediano y a largo plazo en los términos del numeral 1 del artículo 248 de la Ley 685 de 2001. Para el caso que nos ocupa, se recuerda al memorialista que el Decreto 035 de 10 de enero de 1994 *"Por el cual se dictan unas disposiciones en materia de seguridad minera"*, en el parágrafo del artículo 14 define el riesgo inminente en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. Se consideran Condiciones de Riesgo Inminente las que están por fuera de los límites permisibles establecidos en las normas de seguridad, al igual que todas aquellas que por su naturaleza presenten amenaza de accidentes o siniestros a corto plazo. (subrayado fuera de texto)

De igual forma, el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015 define el riesgo inminente en el parágrafo 2 del artículo 250 en los siguientes términos:

Dap

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

Parágrafo 2. Se consideran condiciones de riesgo inminente todas aquellas que por su naturaleza implican amenaza a la vida o salud de los trabajadores, accidentes o siniestros en cualquier momento y cuando se superen los valores límites permisibles establecidos en este reglamento. (subrayado fuera de texto)

Como se desprende de la lectura de las normas que preceden, el riesgo inminente es aquel que por su naturaleza implica una amenaza latente sobre la vida o salud de las personas o sus bienes, el cual se puede presentar en cualquier momento, además de sobrepasar los límites exigibles en las normas de seguridad, para el caso que nos ocupa, las dispuestas en el Decreto 1886 de 2015 ya citado. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-149/17, establece cuáles son las características del riesgo extraordinario y el derecho a la seguridad personal en los siguientes términos:

RIESGO EXTRAORDINARIO Y DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL-Características que debe presentar

(i) Debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

De la jurisprudencia antes citada se verifica que el riesgo que genera la actividad de explotación de carbón dentro de las bocaminas relacionadas en la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, cumple todas las características para considerarse la existencia de un riesgo extraordinario al ser específico para el desarrollo de esta actividad, la cual conlleva la ruptura del bolsas de agua subterránea que ocasionan la muerte de los mineros por ahogamiento y, por el desprendimiento de los techos de los socavones por la excesiva humedad existente en la zona. De igual forma, este riesgo se basa en hechos particulares y manifiestos sucedidos en las minas que ya sufrieron los incidentes de inundación por rompimiento de las bolsas de agua, hecho que cobró la vida de innumerables mineros por la acumulación de aguas subterráneas que además, con el desarrollo de la actividad de forma antitécnica, se ocasiona un debilitamiento de techos como ha sido verificado recientemente a través de las visitas de vigilancia y control realizadas a la actividad minera.

Además, se puede catalogar este riesgo de inundación por bolsas de agua subterráneas como presente e importante, pues amenaza con lesionar bienes e intereses jurídicos valiosos para los mineros como la vida e integridad personal, convirtiéndose así en un riesgo serio y de materialización probable por las circunstancias dentro de las cuales se desarrolla y con una alta probabilidad de manifestarse al existir explotación de carbón mineral subterráneo adelantadas en condiciones anti-técnicas, convirtiéndose así en un riesgo claro, discernible y excepcional, en la medida en que los mineros allí ubicados no están en el deber jurídico de soportarlo, siendo desproporcionado frente a los beneficios que se derivan de esta actividad económica no formalizada, la cual no cumple con los requisitos mínimos de seguridad e higiene minera para proseguir con un proyecto de minería especial.

Es esta medida, no le asiste razón alguna al memorialista cuando manifiesta que: *“(…) Pero no igual son las obras que se realizan en otros sectores o mantos mineros del caducado título, donde ni por error se llegaría a las antiguas explotaciones inundadas de I. H., ya que todos los trabajos tradicionales se van distanciando de las aguas acumuladas en las dos minas abandonadas desde el año 1.975: El Silencio y Villa Diana.”*, pues para llegar a la conclusión de que los trabajos mineros se están distanciando de las aguas acumuladas, el memorialista debería haber aportado los correspondientes estudios técnicos que prueben la inexistencia del riesgo latente sobre la zona de interés de que nos ocupa; por tanto, en virtud

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

del principio de precaución, contemplado en la Ley No. 1523 de 2012; la Vicepresidencia de Promoción y Fomento no entrará a modificar la decisión tomada a través de la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018, pues no existe fundamento alguno que conlleve a demostrar la inexistencia de las causales de rechazo que se tuvieron en cuenta por esta entidad para resolver la petición presentada a través del escrito radicado bajo el No. 20155510167952 de 22 de mayo de 2015; máxime cuando el artículo del artículo 97 de la Ley 658 de 2001, establece:

Artículo 97. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional. (subrayado fuera de texto)

Así la situación planteada, se mantendrá la decisión tomada toda vez que esta Entidad debe basar sus decisiones en los postulados superiores, en especial, lo dispuesto en el principio de precaución, el cual prescribe que "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares, aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo". De esta forma, se vislumbra que con el rechazo de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial que nos atañe, el cual se dió entre otras causales, por la establecida en el numeral 8 del artículo 10º de la Resolución No. 546 de 2017, y relacionada con las condiciones de seguridad minera de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, esta entidad basó su decisión en el principio de precaución para evitar la materialización del riesgo el cual puede traer consecuencia graves e irreversibles, no solo para la vida de los mineros que laboran informalmente sobre la zona de interés, sino para sus bienes y derechos. En estos términos, no es aceptable que el memorialista argumente lo siguiente; máxime cuando no cuenta con el correspondiente soporte técnico para así afirmarlo:

Todos, absolutamente todos los mineros informales y la comunidad del sector son conocedores de aquellas dificultades creadas por la negligencia y omisión estatal, es por ello que todos los trabajos tradicionales están alejados de aquellos riesgos generados por el abandono estatal y así queda probado, ya que no se ha presentado un solo accidente que tenga relación con las antiguas explotaciones de ambas minas de la extinta Industrial Hullera, ni siquiera los de la mina La Cancha. Esta es la realidad en campo, allá en el terreno mismo.

También es claro, que si se evacúan o bombean las aguas represadas en los abandonados túneles hacia el exterior en aquellas dos minas, que si se realizan otras acciones de la mano de los mineros y las administraciones locales, se recuperarían enormes reservas minerales, evacuación y acciones que se hace posible si media la voluntad política y social de las respectivas autoridades y con el apoyo de los mineros tradicionales que desde ya se disponen para contribuir con ese objetivo. Todo es posible hacerlo ante el inexistente cierre técnico de dichas minas (pese a que ese título fue caducado), para recuperar la esperanza y el futuro de estas comunidades que afirman que quienes tendrían en riesgo a la población no serían los mineros tradicionales precisamente, sino la negligencia estatal en este caso.

No es concebible que persista de parte de los mineros informales, la iniciativa de continuar con actividades mineras en una zona sobre la cual pesa una amenaza de inundación de los trabajos mineros debido a la presencia de aguas subterráneas, las cuales de forma accidental y por acción de la explotación minera, pueden cobrar de forma súbita la vida de los mineros como así se indica en el Acta de Atención de Emergencia Minera levantada el día 14 de septiembre de 2018 por esta Entidad en la Mina denominada "Carbones la Ferrería" ubicada en la vereda La Ferrería -Sector La Cancha del municipio de Amagá - Antioquia (folios 1129 -1133), la cual hace parte de las minas ubicadas dentro del polígono solicitado como área de reserva especial. A continuación se cita la observación adicional establecida en la mencionada acta:

"(...)

Cal

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

La mina subterránea de carbón (...), realiza trabajos de arranque de mineral de machones de protección, con avance en retroceso. Se evidencia la acumulación sistemática de aguas subterráneas en trabajos abandonados con volúmenes que generan un alto riesgo para otras minas cercanas. Seguridad minera: esta explotación ha presentado alta siniestralidad. Copia de la presente acta se le hará remisión a las autoridades Civiles y ambientales para que se realicen las acciones pertinentes encaminadas a la protección de la integridad física de los trabajadores." (subrayado fuera de texto)

Como se desprende de la anterior observación, la cual data del 14 de septiembre de 2018, la siniestralidad¹ en el ejercicio de la actividad minera adelantada en este sector es alta; además del alto riesgo que se genera para las demás minas, la acumulación sistemática de aguas subterráneas en los trabajos abandonados; por tanto, este hecho se pone en conocimiento de las autoridades correspondientes para que tomen **las acciones pertinentes encaminadas a la protección de la integridad física de los trabajadores**. En esta medida, la Agencia Nacional de Minería, Vicepresidencia de Promoción y Fomento, no puede ir en contravía de las alertas tempranas emitidas por los funcionarios que adelantan las labores de atención de emergencias mineras máxime cuando existe una "amenaza"² sobre la vida de los mineros informales allí ubicados. En este sentido debemos entender el término amenaza como el "Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales."; peligro latente que se hace más gravoso al tratarse de una población vulnerable³ la que allí labora.

Seguidamente, se analizarán los siguientes argumentos del recurrente:

1.3. POSIBILIDAD DE INFORMACIÓN REAL.- Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario compartir con ustedes, señores de la ANM, que "tenemos conocimiento que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA- ACM, contrató un estudio de Hidrogeología en el área donde se encuentran las minas El Silencio, Villa Diana y sus alrededores" cuyo objetivo fundamental es conocer el comportamiento de los flujos de agua que corren al interior de las explotaciones mineras ubicadas en los sectores de La Ferrería, Minas, La Clarita entre otros, y muy especialmente para conocer la magnitud del depósito de agua acumulada en las antiguas explotaciones de las mencionadas minas El Silencio y Villa Diana. Así mismo, dicho estudio pretende conocer, qué soluciones técnicas se pueden plantear en tanto se defina que hacer para el adecuado manejo de los flujos subterráneos de agua y qué hacer con el depósito acumulado en estas dos minas abandonadas para luego realizar el aprovechamiento del mineral existente.

Ese estudio y sus resultados, nos darán alguna claridad, al menos sobre esta parte del área del total solicitado, sobre qué se debe hacer allí para rehabilitar esa parte inundada de manera tal que la comunidad minera y nuestro municipio puedan beneficiarse y aprovechar el recurso carbonífero que aún se encuentra en los depósitos.

Esta sola situación del estudio técnico hidroológico pendiente o en proceso, nos da pie para insistir que se mantenga vigente la solicitud del Área de Reserva Especial hasta que arrojen conclusiones o se tengan bases sólidas, pues solo así habrá una mínima certeza para la toma de una decisión menos traumática que la de rechazar la solicitud sin plantear o generar nuevas alternativas sociales o laborales que le garanticen el mínimo vital para toda esa comunidad que quedaría prácticamente en la calle de no aceptarse el presente recurso.

¹ El concepto de siniestralidad laboral se refiere a la producción de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales ligadas al ejercicio de una actividad profesional.

² Ley 1523 de 2012 - Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por: (...)

³ Ley 1523 de 2012 - Artículo 4°. Definiciones (...) 27. **Vulnerabilidad:** Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y sus medios de subsistencia, así como de sus sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados por eventos físicos peligrosos.

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

Habrà pues de solicitàrsele a la ACM., como prueba para el presente asunto, que se aporte la situación de dicho estudio o si ya se tienen las conclusiones del mismo.

La anterior petición no es de recibo por esta entidad atendiendo a que los mineros informales, cuyas explotaciones se ubican sobre el polígono solicitado en declaración y delimitación de área de reserva especial, no pueden estar adelantando ningún tipo de actividad de explotación de mineral de carbón y mucho menos su comercialización al no contar con título alguno que le dé el derecho a explotar o, con prerrogativa legal que los autorice para realizar dichas actividades; además de no estar inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM. Bien es sabido, que la prerrogativa para realizar explotaciones sin título minero se obtiene a partir de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, el cual, en su inciso final dispone lo siguiente:

Artículo 165. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, (...)

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

En estos términos, la prerrogativa legal para adelantar explotaciones sin título¹ se inicia una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el área de reserva especial y hasta la firma del correspondiente contrato especial de concesión, situación que se retomó a través de los artículos 13º y 14º de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, los cuales se cita a continuación:

ARTÍCULO 13º PRERROGATIVAS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA.

En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados. (subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 14º OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...) (subrayado fuera de texto).

Que conforme con la anterior normatividad, no le asiste razón jurídica alguna al memorialista para insistir que se mantenga vigente la solicitud del Área de Reserva Especial hasta que arrojen conclusiones o se tengan bases sólidas sobre el estado de riesgo de inundación de las minas por la existencia de aguas subterráneas dentro de la zona de interés y, menos, que del rechazo de la petición se deriven perjuicios económicos a los peticionarios por el hecho de no *“plantear o generar nuevas alternativas sociales o laborales que le garanticen el mínimo vital para toda esa comunidad que quedaría prácticamente en la calle de no aceptarse el presente recurso”*; pues como se argumentó líneas atrás, la mera petición de declaración y delimitación de un área de reserva especial no genera derecho alguno en los interesados dentro del trámite, quienes solo tienen una mera expectativa de ser reconocidos como una comunidad minera que adelanta explotaciones tradicionales, siempre y cuando, cumplan los requisitos legales y normativos exigidos para tal fin. Así la situación, no se estaría vulnerando derecho alguno al peticionario

¹ Ley 685 de 2001 -**Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

de la declaración y delimitación del área de reserva especial y, menos aún, afectando su mínimo vital, el cual no puede ser derivado del ejercicio de una actividad no autorizada ni permitida legalmente.

Seguidamente se entrará a analizar el siguiente argumento:

1.4. DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA.- Para nadie en la región es ajena la declaración de calamidad pública que se presentó el 31 de octubre de 2014 en el municipio de Amagá con motivo del accidente ocurrido en la mina La Cancha, pero esa situación particular con sus prórrogas y todo, ya pasó hace CUARENTA Y OCHO (48) MESES, es decir, ya pasaron los seis (6) meses iniciales y la prórroga de que habla la Ley 1523 de 2012, se trata ya de un hecho superado, al punto que esa mina en particular fue recuperada y la situación de inundación dejada atrás y aunque recientemente se registra allí un nuevo incidente con fatales, este de manera alguna afecta o incide en el resto de las explotaciones en proceso de formalización, nadie ha probado lo contrario, pues ellas son explotaciones independientes y cada minero ha tomado las precauciones necesarias en lo técnico y en cuanto a la salud, higiene y seguridad en el trabajo se refiere, al punto que por fuera de lo ocurrido en la mina La Cancha, no se registran situaciones graves en los últimos cuatro años.

Como se desprende de los argumentos expuestos anteriormente por esta Entidad y frente a las inconformidades manifestadas por el recurrente, para la Vicepresidencia de Promoción y Fomento no es justificación alguna la culminación de la declaratoria de calamidad pública en el municipio de Amagá, en los términos dispuestos en el artículo 64 de la Ley 1523 de 2012; advirtiéndose que no existe documento alguno dentro del trámite que dé cuenta de dicho hecho. Para esta Agencia, lo que prima al momento de declarar y delimitar un área de reserva especial es la seguridad de los trabajos mineros, seguridad de la cual depende el bien jurídico tutelable de la vida e integridad personal de las personas que allí laboran. En esta medida, al no existir la suficiente certeza de la existencia de trabajos mineros seguros sobre la zona afectada por inundaciones súbitas y desprendimiento de techos de los socavones debido a la acumulación de aguas subterráneas se dará aplicación al principio de precaución ampliamente ilustrado y, como se argumentó en el acto administrativo recurrido, a pesar de que la normatividad considere la actividad minera como una labor de alto riesgo para la salud del trabajador, esta situación no cambiará la postura de esta entidad frente a lo debatido. En esta medida no se entrará a aceptar el siguiente argumento:

1.5. LA MINERÍA ES UNA LABOR DE ALTO RIESGO.- Así lo registra nuestra legislación nacional en el art. 2º del Decreto 2090 de 2003 que dice:

- **ARTÍCULO 2º. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.**
Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:
 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos
 2. (...)

Esta inclusión de alto riesgo ha llevado a que se cree incluso una escala en cuanto a la seguridad social (Decreto 1295 de 1994), que pone a la minería en lo más alto de los riesgos en materia laboral. (...)

Ahora, frente al tema del riesgo que ofrece la minería subterránea para la salud del trabajador, es pertinente indicar, que a través de la Sentencia C-259/16, la Corte Constitucional expresa:

En este sentido, la importancia de la formalización radica en que opera como un mecanismo de prevención y control, en el que al mismo tiempo que permite preservar derechos constitucionales como el trabajo, la libertad de empresa y el mínimo vital, contribuye al fortalecimiento del Estado, pues le otorga a este último un conjunto de herramientas jurídicas para asegurar, no sólo que se cumplan los estándares ambientales requeridos, sino también los deberes y obligaciones que existen en términos económicos, laborales, de prevención y seguridad en las labores mineras. Se pasa entonces de una actividad sin supervisión y vigilancia del Estado a una que debe ajustarse, como consecuencia del proceso de legalización, a los parámetros legales que rigen su ejercicio. (...)

En esta medida y bajo el riesgo latente que existe en la zona de interés por inundación o derrumbe de las minas debido a la existencia de aguas subterráneas como se establece en los informes mencionados tanto en el acto administrativo recurrido, como a través de la presente, no es posible llevar a cabo un proceso de

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

formalización minera dentro de una zona no segura para adelantar proyectos de minería especial, la cual no podría ajustarse a los estándares de seguridad y salud en el trabajo. Para esta Entidad prima la vida del minero y por tanto, no podría incurrirse en la irresponsabilidad de conceder una prerrogativa de explotación en un lugar que no garantiza la seguridad de su vida e integridad personal, bienes jurídicamente tutelados. De igual forma, para sustentar el riesgo que ofrece la actividad minera en esta zona, no se puede tomar como referente las palabras emitidas por un funcionario, quien en su momento expresó su sentir personal frente a la situación de riesgo, pero que no es un referente o política de la Agencia Nacional de Minería, sin que esto se considere una doble moral de la entidad, en términos del memorialista, máxime cuando nuestra Política Minera⁵ *"busca establecer los pilares para el mejoramiento de la seguridad minera en el país y definir lineamientos técnicos y operativos para prevenir al máximo accidentes y que estos puedan provocar la muerte de trabajadores mineros."*

Bajo el anterior lineamiento normativo, para esta Vicepresidencia no es aceptable la siguiente argumentación:

Queda también claro, que no es condición indispensable la informalidad minera para que ocurran accidentes en esta materia, ya se tienen serios antecedentes en minería legal o titulada, que con todos los planes y programas al día, como lo que ocurrió en la mayor y más tecnificada mina de Amagá, San Fernando, ya que tuvo un grave accidente en junio de 2010 que cobró la vida de más de setenta (70) mineros y luego uno y otro accidente se han presentado allí mismo y no por ello se ordenó cerrar definitivamente sus actividades, al punto que en este año (noviembre de 2018), registró un incendio en su interior y tampoco generó una medida de cierre definitivo. Siempre habrá riesgos en esta actividad, eso es claro y es un hecho notorio que se transmitió por los medios de comunicación (<http://www.elcolombiano.com/antioquia/incendio-en-mina-san-fernando-de-amaga-DB9672656>). Acaso se puede hablar de discriminación? Eso lo deciden ustedes.

Pero si para la autoridad minera, el tema de alto riesgo se expresa en lo que dicen unos como resultado de su apreciación personal o en lo ocurrido en la mina La Carcha, es ésta y no toda la comunidad minera tradicional la que resulte afectada por esta negativa. Todo el argumento de rechazo se basa en una sola mina que ha tenido accidentes cuando hay otras veintidós (22) o más, que buscan su reconocimiento formalizador y no presentan dificultades como aquella.

Lo anterior, por cuanto las actividades de explotación minera que se adelantan sobre el polígono solicitado como área de reserva especial no cuentan con prerrogativa alguna de explotación al no existir el acto administrativo en firme que declare y delimite el área de reserva especial solicitada, considerándose así, actividades minera irregulares, las cuales deben estar bajo la vigilancia de la primera autoridad administrativa municipal como así lo dispone el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, el cual se cita a continuación:

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Ahora, basados en los múltiples reportes de fatalidad existentes dentro de las minas nombradas por el recurrente y la inexistencia de prueba alguna que conlleven a establecer que las demás minas ubicadas en la zona de interés no corren el riesgo de inundarse, el memorialista no puede aducir que *"Todo el argumento de rechazo se basa en una sola mina que ha tenido accidentes cuando hay otras veintidós (22) o más, que buscan su reconocimiento formalizador y no presentan dificultades como aquella."*; pues así como no se ha materializado el riesgo, este puede presentarse en el momento menos esperado. Con esto no se estaría discriminando a los peticionarios del área de reserva especial, quienes a través del trámite que nos ocupa, han tenido la oportunidad de presentar las pruebas respectivas sobre la seguridad de sus trabajos mineros. En igual forma, la causal de rechazo por condiciones de seguridad no es la única que se

⁵ <https://www.google.com/search?q=política+minera+primero+la+vida&ie=utf-8&oe=utf-8&client=firefox-b>

Pay

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

tuvo en cuenta para tomar la decisión que hoy se debate. Aunada a esta, se tuvieron en cuenta como causales de rechazo de la petición además, la superposición de algunos trabajos mineros sobre títulos existentes y el análisis técnico realizado de que el área objeto del proyecto no es técnicamente viable para el desarrollo del contrato especial de concesión minera al estar sobre una zona de alto riesgo de accidentalidad minera.

Continuando con los argumentos expuestos por el recurrente, tenemos:

1.6. MECANISMOS DE CONTROL PARA AREAS DE RESERVA ESPECIAL.- Señores de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM., no pareciera que en definitiva las desnutridas razones para el presente rechazo sean los temas de estudios hidrológicos, conceptos técnicos o el supuesto alto riesgo, no, esos son temas que pueden solucionarse o subsanarse si se realizan las acciones necesarias, si existiera la voluntad política para resolver un problema generado por quienes siendo los responsables de la fiscalización minera no lo hicieron o lo hicieron a medias o simplemente obviaron su responsabilidad en un claro acto de posible corrupción, no sé exactamente de que se trató, pero la misma resolución hace mención a una muy grave realidad por ustedes conocida y que no se debe a los mineros en proceso de formalización: es el tema de

- *"(...) La inexistencia de un mecanismo jurídico que nos permita ejercer un control técnico y exigirle a la posible comunidad minera tradicional de la zona, la implementación de medidas que mejoren las condiciones de seguridad, puesto que la declaratoria no garantiza la obtención de un título,*
- *Este depende de la conclusión de los estudios geológico- mineros, y es posible que arrojen un resultado positivo o negativo... En consecuencia la Autoridad minera no cuenta con instrumentos jurídicos que le permita una fiscalización de las explotaciones."*

Como se expresó líneas atrás, los peticionarios de la declaración y delimitación de un área de reserva especial, no son titulares de derecho alguno dentro de la zona de interés y menos, cuentan con la prerrogativa legal para adelantar la explotación del mineral de propiedad del estado. En esta medida, la Autoridad Minera no es competente para realizar acciones de fiscalización minera al no contar con título minero alguno y por tanto, no puede existir un mecanismo jurídico que permita ejercer el control técnico sobre explotaciones informales o al margen de la ley. Tampoco sería factible implementar medidas que conlleven a mejorar las condiciones de seguridad de este tipo de población que no cuenta con el correspondiente contrato especial de concesión, título minero o prerrogativa legal; pues las ayudas estatales relacionadas con la asistencia técnica y la fiscalización minera solo son predicables de quien se encuentra amparado por la ley para ejercer la actividad minera. Así la situación no le asiste razón alguna al memorialista cuando manifiesta:

En síntesis, nada de lo que hagan los mineros tradicionales para agradar o cumplir con cualquier requisito impuesto por la Autoridad Minera, aun en legislación posterior, hará que califiquen positivamente para la obtención de un contrato de concesión, es otra situación más de la ya larga lista de fracasos de los procesos de legalización, formalización o como se quiera llamar, en que se incurre y crea otra frustración para quienes hemos puesto todo nuestro mayor interés, sin escatimar en inversiones para obtener la "legalidad" de nuestras actividades tradicionales y ancestrales. Cualquier otro argumento sobraría para seguir insistiendo; pero ese no será nuestro caso, entendemos el mensaje, fracasaron todos los intentos formalizadores de esta minería en Amagá y será la excusa para todo el país.

Y es que queda claro también, que son los estudios geológicos- mineros los que determinan la viabilidad de las explotaciones tradicionales, sea técnica o por razones de seguridad e higiene minera y de ellos no existe referencia alguna que lo soporte. No están o no se han realizado, por tanto mal haría la autoridad minera adelantarse a un rechazo sin reales motivaciones técnicas y sin realizar las acciones e inversiones que la misma ley le impone:

- CAPITULO III
- Zonas reservadas, excluidas y restringidas

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

- Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, (...)

Solo resta indicar al memorialista que los estudios geológico-mineros, serán realizados una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se declare y delimite el área de reserva especial y se haya incluido en el Catastro Minero Nacional el correspondiente polígono, en los términos establecidos en el artículo 15º de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, el cual dispone:

ARTÍCULO 15º. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS -MINEROS. Una vez incluido en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial -ARE, la Agencia Nacional de Minería adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

En esta medida, al no estar declarada y delimitada el área de reserva especial solicitada a través del escrito radicado bajo el No. 20155510167952 de 22 de mayo de 2015, no es factible proceder con la realización de los estudios geológico-mineros aludidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el art. 147 del Decreto -Ley 019 de 2012. Valga la pena advertir al recurrente que se hace necesario cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos a través de la Resolución No. 546 de 2017 para proceder a declarar y delimitar un área de reserva especial so pena de entrar a rechazar la petición de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 10º del mismo acto administrativo, como así quedó motivado a través de la resolución objeto del recurso de reposición. Por tanto, no es de recibo de esta entidad el siguiente argumento:

No hay una sola mención en toda la resolución que parta de esos estudios, y es apenas lógico, no existen. A ello se suma que, si bien es cierto existían superposiciones con otros títulos mineros, todos ellos hoy no existen o fueron caducados con anterioridad a la presentación de la solicitud por tanto constituyen ÁREAS LIBRES y para reforzar, los trabajos mineros tradicionales coexistieron a la par con esos títulos, bien sea porque esas labores eran anteriores a la titulación o por la permisibilidad u omisión misma del Estado o del titular minero. Estas situaciones, la Corte Constitucional las ha calificado y amparado acertadamente bajo el Principio de la Confianza Legítima y la buena fe (Sentencia T- 204 de 2014). En estos casos, habrá de ofrecerse al minero la realización de sus actividades en otra parte (reubicarlo) o de capacitarlo para nuevas labores o indemnizarlo, en todo caso deberá garantizarse un ingreso igual o mejor al mínimo vital que le provee su labor actual, situación que no se resuelve a favor del minero tradicional en esta resolución ni le da ninguna opción.

Lo anterior por cuanto la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial fue rechazada atendiendo varias causales como: i) la existencia de trabajos mineros amparados con título minero que culminaron después de la vigencia de la Ley 685 de 2001, situación que haría imposible demostrar trabajos mineros tradicionales al no existir área libre, además de la existencia de título mineros vigentes actualmente, situación que conllevaría a la inexistencia de área libre, ii) por cuanto el área objeto de la solicitud no es técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero especial atendiendo la condición de riesgo que ofrece para la vida e integridad de los mineros allí ubicados, la cual es concomitante con iii) la determinación técnica de que la actividad minera no cumple con las condiciones de seguridad minera al evidenciarse riesgo para la vida de los trabajadores; máxime cuando existe registro de los accidentes mineros ocurridos dentro del polígono de interés que han cobrado la vida de decenas de personas que, finalmente, conlleva a dar aplicación al principio de precaución, según el cual, la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar las medidas encaminadas a prevenir situaciones de riesgo.

De lo anterior se deduce que no es factible declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada, situación que no conlleva a menoscabar derecho alguno de los peticionarios y menos a retomar el principio de la Confianza Legítima y Buena Fe, para reubicarlos o capacitarlos para nuevas labores mineras cuando no cumplieron los requisitos exigidos a través de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia para acceder a su petición, aunado al agravante que no pueden adelantar actividad minera

Def

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

alguna al no contar con la prerrogativa establecida a través del inciso final del artículo 165 del Código de Minas como ya se explicó ampliamente a través del presente acto administrativo.

De igual forma, tampoco es aceptable la solicitud del recurrente de "en todo caso deberá garantizarse un ingreso igual o mejor al mínimo vital que le provee su labor actual, situación que no se resuelve a favor del minero tradicional en esta resolución ni le da ninguna opción"; por cuanto las actividades mineras adelantadas no estaban amparadas por acto administrativo alguno que conferiera derecho alguno a los peticionarios del ARE. En este sentido, es menester indicar que la actividad minera se encuentra regulada bajo el siguiente marco normativo, iniciando por la Constitución Política, la cual establece lo siguiente:

Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 334. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 003 de 2011. Desarrollado por la Ley 1695 de 2013. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. (...)

A su vez el artículo 5° Código de Minas - Ley 685 de 2001 establece:

Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes. (Negritas fuera de texto)

Así, el Código de Minas - Ley 685 de 2001 es la norma que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, en relación con la actividad minera. En relación con el derecho a explorar y explotar minerales en el artículo 14 se establece:

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. (Negritas fuera de texto)

En consecuencia, el ejercicio de la actividad minera, como el desarrollo de la explotación de recursos de propiedad de la nación, está debidamente reglada y requiere el cumplimiento de requisitos establecidos por la ley, por lo tanto, quien desee ejercer la actividad minera debe sujetarse a la normatividad establecida para tales efectos. Así las cosas, tenemos que por regla general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, sólo es posible constituir, declarar y probar el **derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional**, sin perjuicio de los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes antes de que empezara a regir la Ley 685 de 2001.

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

En ese sentido, las actividades extractivas de minerales que se desarrollen sin estar amparadas en un título minero se constituirán en actividades de explotación ilícita. No obstante lo anterior, de manera excepcional, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con los artículos 165 y 248 de la citada norma, permiten la implementación de proyectos de minería especial, para actividades informales de minería, **siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos establecidos para estos efectos**. Así las cosas, solo se podrá realizar la extracción de minerales cuando los explotadores se encuentren amparados en un título minero (Contratos de Operación o Subcontratos de Formalización Minera) o cuenten con prerrogativa de explotación, como es el caso de barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva, **áreas de reserva especial debidamente declaradas y delimitadas** y los programas de formalización de minería tradicional vigentes, sin perjuicio de los requerimientos de tipo ambiental.

Frente al tema de la **libertad económica para el desarrollo de actividades de extracción de recursos no renovables** la Corte Constitucional en Sentencia C-035/16, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció:

(...)

La Constitución Política reconoce la libertad económica y de empresa como pilares del modelo económico colombiano. En este sentido, según el artículo 333, la actividad económica y la iniciativa privada son libres y se podrán ejercer sin que nadie pueda exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Lo anterior, por cuanto se trata de garantías indispensables para el logro del desarrollo económico y la prosperidad general¹.

Esta libertad presupone la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con el fin de crear, mantener o incrementar su patrimonio². Sin embargo, la libertad económica no es un derecho absoluto, pues en nuestro sistema constitucional tanto la propiedad (artículo 58) como la empresa (artículo 333) deben cumplir una función social que implica obligaciones.

Por tal motivo, la misma Carta Política establece ciertos límites al ejercicio de la libertad económica y de empresa. Estas libertades deben ejercerse dentro de los límites del bien común y de conformidad con los alcances que fije la ley cuando así lo exijan el interés social, el ambiente, y el patrimonio cultural de la Nación.

Para garantizar que ello sea así, y que la prosperidad económica se traduzca en la realidad en beneficios que se distribuyen al interior de la sociedad para garantizar la igualdad de oportunidades, la Constitución le impone al Estado el deber de dirigir de manera general la economía, y le atribuye amplias funciones de regulación del mercado, tanto de manera general, como sectorialmente en la Constitución. De lo anterior se infiere entonces que si bien el modelo económico planteado por la Constitución Política garantiza la libertad para el ejercicio de actividades económicas, el mismo está sometido a ciertas limitaciones y a la intervención del Estado. En la Sentencia C-150 de 2003³, la Corte se pronunció sobre este tema de la siguiente manera:

"Ahora bien, la intervención del Estado en la economía puede ser de diferente tipo, sin que siempre pueda efectuarse una diferenciación clara entre las formas de intervención correspondientes. Así, por ejemplo, en la doctrina⁴ se habla de intervención estatal global, cuando versa sobre la economía como un todo; sectorial, cuando recae en una determinada área de actividad, o particular, si apunta a una cierta situación como por ejemplo a la de una empresa; de intervención estatal directa, cuando recae sobre la existencia o la actividad de los agentes económicos, o indirecta, cuando está orientada no a la actividad económica propiamente dicha sino al resultado de la misma; intervención unilateral, cuando el Estado autoriza, prohíbe o reglamenta una actividad económica, o intervención convencional, cuando el Estado pacta con los agentes económicos las políticas o programas que propenden por el interés general; intervención por vía directiva, cuando el Estado adopta medidas que orientan a los agentes económicos privados, o intervención por vía de gestión, cuando el Estado se hace cargo el mismo de actividades económicas por medio de personas jurídicas generalmente públicas."

De acuerdo con lo expuesto, en el ejercicio de la actividad minera, quien desee dedicarse a ella, deberá dar cumplimiento a la norma preestablecida para poder ejecutarla y lucrarse de la misma; por tanto, el

¹ Sentencia C-830 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-425 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barrón.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Pierre Delvolvé. *Droit Public de l'Economie*. Dalloz, Paris, 1998, p.17 y ss.

PaD

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

recurrente no puede exigir ante esta entidad que se ampare el mínimo vital de las personas, que de forma irregular vienen adelantando actividades mineras dentro del polígono solicitado como área de reserva especial.

Respecto de los argumentos expuestos como 2. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN, esta entidad reitera lo expuesto en el punto relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo en donde se concluyó que al tratarse de una solicitud en trámite la petición del área de reserva especial, le es factible la aplicación del contenido de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017; máxime cuando no existe derecho consolidado alguno dentro del trámite que nos ocupa, por tanto, la decisión tomada a través de la Resolución No. 253 de 10 de octubre de 2018, no vulnera principio constitucional o legal alguno.

Tampoco es aceptable que el memorialista concluya que "En síntesis, podemos decir, que la solicitud de Área de Reserva Especial adelantada por esta comunidad, cuenta con requisitos tan importantes como la tradición minera de sus solicitantes, se encuentra en áreas libres, sea por la caducidad de algunos títulos históricos o por superposiciones con solicitudes de concesión, que como dice la ley *"solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros."*; por cuanto, como ya se argumentó; antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001 no existía área libre sobre el polígono solicitado que hubiese dado lugar a la existencia de explotaciones tradicionales al existir título minero que amparaba el derecho al aprovechamiento del recurso minero.

Finalmente, frente a las apreciación realizada sobre lo indicado por esta entidad en el acto administrativo y relacionado con:

- * *no existe un mecanismo jurídico que nos permita realizar un control técnico y exigirle a la posible comunidad minera tradicional de la zona, la implementación de medidas que mejoren las condiciones de seguridad, puesto que la declaratoria no garantiza la obtención del título.*

Esta frase pareciera una sentencia de muerte para todas las comunidades mineras del país que anhelan su formalización. No vaya a ser que este sea el real obstáculo para la negación de la solicitud actual y no la cantidad de "disculpas" sin bases objetivas esgrimidas a lo largo de la recurrida resolución.

Es pertinente indicar al memorialista que esta frase debe leer en su contexto y no aislada de la explicación dada a través del informe de evaluación de verificación de la documentación en fecha 7 de julio de 2015 (folios 882-889), emitido por el Grupo de Fomento, en donde expresa:

4. MECANISMOS DE CONTROL TÉCNICO PARA ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL En cuanto a su solicitud de declarar el área de reserva especial para permitir el inicio de control técnico, de acuerdo con el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, la comunidad minera tradicional puede continuar con la explotación desde la declaratoria del área de reserva especial hasta el otorgamiento del contrato especial de concesión. Sin embargo no existe un mecanismo jurídico que nos permita efectuar un control técnico y exigirle a la posible comunidad minera tradicional de la zona, la implementación de medidas que mejoren las condiciones de seguridad, puesto que la declaratoria no garantiza la obtención del título.

Este depende de la conclusión de los estudios geológico-mineros, y es posible que arrojen un resultado positivo o negativo. Por lo tanto, a pesar de permitirles continuar la explotación, la comunidad minera tradicional de un área de reserva especial se encuentra en un estado de mera expectativa y no de un derecho adquirido. En consecuencia la Autoridad minera no cuenta con instrumentos jurídicos que le permitan una fiscalización de las explotaciones.

Por lo anteriormente expuesto, no se posible declarar un área de reserva especial con las condiciones de seguridad actuales, contenidas en el informe de emitido por el grupo de Salvamento y Seguridad Minera de ANM, las sugerencias de cierre total en unos casos y parcial en otros de las explotaciones activas emitidas por la Gobernación de Antioquia, y sin un estudio hidrológico de la zona, que permita establecer la viabilidad y estabilidad de la minería informal presente, y la posibilidad de implementar un proyecto minero especial a corto, mediano y largo plazo. (...)

Como se desprende de la lectura completa del texto del informe, el mismo hace relación a la facultad de fiscalización de las labores mineras la cual solo se puede realizar sobre los títulos o contratos de

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

concesión debidamente otorgados así como lo establece el artículo 318 del Código de Minas, el cual se cita a continuación:

Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad (subrayado fuera de texto).

En esta medida, las actividades mineras adelantadas dentro de áreas de reserva especial declaradas y delimitadas no contarían con un contrato especial de concesión y, solo hasta cuando este se celebre con la comunidad minera entraría en el proceso de fiscalización y vigilancia de las labores mineras. De igual forma, debe recordarse al recurrente que este informe data del año 2015 y en el mismo se exponen las condiciones de riesgo que genera la explotación de carbón dentro de la zona de interés debido la existencia de aguas subterráneas, hecho que no permite "(...) establecer la viabilidad y estabilidad de la minería informal presente, y la posibilidad de implementar un proyecto minero especial a corto, mediano y largo plazo"; actividades que serían el objeto de la declaración y delimitación del área de reserva especial: situación que hasta la presente no se ha superado.

En cuanto hace relación con el acápite de 3. SOLICITUD Y APOORTE DE PRUEBAS; es pertinente indicar al recurrente que las pruebas solicitadas por el mismo no conducen a probar la existencia de una comunidad minera que adelantó explotaciones tradicionales en los términos del párrafo del artículo 2º de la Resolución N.º 546 de 2017, el cual dispone:

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

En esta medida, tanto la solicitud del estudio hidrogeológico –minero, el cuadro comparativo, si existe, entre la accidentalidad generada por los titulares mineros y sus operadores en el sector de La Ferrería de Amagá y el resto de los solicitantes de la ARE objeto de este recurso, los análisis, estudios o las pruebas técnicas que determinaron que los trabajos de los solicitantes estaban cobijados por los títulos mineros, la fotocopia del artículo del periódico El Colombiano del 15 de enero de 2015 y el solicitarle a la ACM, como prueba para el presente asunto, que se aporte la situación del estudio por ella contratada y cuyo objetivo fundamental es conocer el comportamiento de los flujo de agua que corren al interior de las explotaciones mineras ubicadas en los sectores de La Ferrería, Minas, La Clarita entre otros, no son pruebas que deba practicar esta entidad a su costa; por cuanto son los interesados en el trámite quienes deben aportarlas para probar que su solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial es viable y jurídicamente sustentable para lograr el objetivo final, cual es la celebración del correspondiente contrato especial de concesión con aquella comunidad minera que probó haber realizado explotaciones tradicionales y cuyos trabajos mineros cumplen con los requisitos mínimos de seguridad minera en los términos del artículo 97 de la Ley 685 de 2001.

Que conforme con lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento no accederá a la solicitud del recurrente de revocar "en toda su integridad la Resolución N.º 253 del 10 de octubre de 2018 y en su defecto se dé continuidad al proceso de declaratoria del Área de Reserva Especial con radicado N.º 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, adelantado por el recurrente y otros. Ello si se tiene en cuenta la inexistencia de un real estudio hidrogeológico, minero e hidrogeológico que cuente lo que técnicamente y/o científicamente ocurre en las áreas solicitadas". De igual forma, tampoco se accederá a la solicitud subsidiaria de "(...) suspender el proceso de la declaratoria de la ARE hasta tanto se cuente con todas las herramientas y mecanismos técnicos, jurídicos y

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

objetivos para su necesaria continuidad y para evitar un fracaso de la política formalizadora del gobierno. (...) por cuanto como quedó demostrado a través de los argumentos antes expuestos, no existe el cumplimiento de los requisitos establecidos para declarar y delimitar un área de reserva especial dentro de la zona de interés solicitada a través del escrito radicado bajo el No. 20155510167952 de 22 de mayo de 2015, como así se argumentó en el acto recurrido. De igual forma, a través del recurso no se logró demostrar la inexistencia de las causales de rechazo que se tuvieron en cuenta por esta entidad para resolver la petición presentada por el señor JOSÉ OMAR ARBOLEDA CORTÉS y demás firmantes de la misma.

Que se debe reconocer personería para actuar al Abogado RUBÉN DARÍO GÓMEZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.607.286 y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 139.323 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial del señor JOSÉ OMAR ARBOLEDA CORTÉS, con cédula de ciudadanía No. 8.460.037, en los términos y para los efectos establecidos en el poder allegado ante esta entidad a través del radicado No. 20189020360732 de 7 de diciembre de 2018 (folio 1188).

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - Reconocer al Doctor RUBÉN DARÍO GÓMEZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.607.286 y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 139.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor JOSÉ OMAR ARBOLEDA CORTÉS, con cédula de ciudadanía No. 8.460.037, en los términos del poder a él dado.

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR el contenido de la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Abogado RUBÉN DARÍO GÓMEZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.607.286 y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 139.323 del Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión en los términos dispuestos en el artículo cuarto de la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno al encontrarse concluido el procedimiento administrativo en los términos del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Ana Alicia Zapata Rodríguez - Experta GE
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa - Gerente de Fomento (E)
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF
Expediente: Expediente Trámite ARE Amiga - Antioquia

MIS1-P-CC3-F-004/V3

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 167

(17 JUL 2019)

Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

Que mediante radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015 (folios 1-868), la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en municipio de Amagá -departamento de Antioquia-, en la cual se relacionó como interesados a las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Identificación
José Omar Arboleda Cortes	8.460.037
Álvaro de Jesús Agudelo	3.366.934
Irma del Socorro Agudelo de Lopez	42.880.287
Saúl Darío Álvarez Vasco	98.477.609
Jesús Emilio Bermúdez Vélez	553.856
Nelson de Jesús Castañeda García	98.478.805
Reynel Eduardo Castañón Trujillo	98.477.026
Olga Lucía Estrada Hoyos	21.438.325
Joaquín Emilio Flórez Colorado	3.367.325
Salomón Fernández Valdivieso	
Tulio Ernesto García Álvarez	98.603.538
Henry Nelson García Castrona	98.603.006

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

Nombres y apellidos	Identificación
Manuel Antonio Gomez Velásquez	98.477.287
Porfirio de Jesús Ortega Arroyave	2.725.764
Pedro Justo Londoño	3.365.902
Fernando Ángel	70.091.106
Gabriel Antonio Londoño	3.366.879
Álvaro Antonio Puerta Agudelo	98.477.313
Durley Jair Pérez Trujillo	1.033.339.732
Nedy Cristina Trujillo González	43.710.185
Gustavo de Jesús Ramírez Carmona	15.332.673
Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía	98.477.865
Héctor Jaime Taborda Marín	3.368.550
Robinson de Jesús Vélezcano	98.479.564
Oswaldo Antonio Vélez Agudelo	3.367.495

Que mediante la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 (folios 1192 -1155), se procedió a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial solicitada para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Amagá –departamento de Antioquia, atendiendo a las siguientes causales de rechazo:

1. Causal del numeral 4 del artículo 10 de la resolución No. 546 de 2017, “Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros”:

- El área solicitada por la comunidad minera, se encuentra totalmente superpuesta con los títulos mineros H6338005 en un porcentaje de 0,07%, HJBN-05 en un porcentaje de 2,77%, IHO-10391 en un porcentaje de 10,54%, T193005 en un porcentaje de 9,94%, T2385005 en un porcentaje de 1,55%, T241005 en un porcentaje de 0,03%, T5145005 en un porcentaje de 0,05% y T62005 en un porcentaje de 0,16%.
- El área en la cual se localizan siete (7) de los trabajos mineros, se encuentra totalmente superpuesta con títulos mineros y se detalla de la siguiente manera:

Frente No.3	Jose Omar Arboleda Cortes –Mina Carbones La Mesa SAS	T193005
Frente No.8	Olga lucia Estrada Hoyos -Mina Palenque	
Frente No.10	Salomón Fernández Valdivieso- Mina Imperio Salomón	
Frente No.14	Porfirio de Jesús Ortega Arroyave-Mina La Comuna	
Frente No.16	Gabriel Londoño-Mina El Filo	
Frente No.19	Gustavo de Jesús Ramírez Carmona-Carbones la Aventura.	HJBN-05

2. Causal del numeral 5 del artículo 10 de la resolución No. 546 de 2017, “Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero (...)”

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

- De acuerdo a la información que obra en el expediente, mediante visitas técnicas adelantadas por autoridades competentes, se impusieron medidas de cierre y se evidenció el riesgo inminente de la zona.

Así a través de informe de visita técnica F-FIS-SHM-007 de 2012, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero -Grupo de Salvamento Minero-, de **INGEOMINAS** impuso medida de cierre y clausura inmediata por alto riesgo de probabilidad de inundación por irrupción de aguas subterráneas de las minas del contrato de concesión No. 11262 (INDUSTRIAL HULLERA S. A.); la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** en calidad de delegada, mediante conceptos técnicos del año 2012 dispuso que el área de la mina de carbón de Industrial Hulleras debía ser cerrada de manera definitiva, y emprenderse acciones tendientes a la protección de toda la población por el riesgo inminente de inundación en explotación aledañas a la mina Industrial Hullera; la **Alcaldía Municipal de Amagá** a través de los Decretos No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014 y 400-01-01-035 de 15 de abril de 2015 (folios 1055- 1056, 1063), declaró calamidad pública; la **Dirección de Gestión de Ambiente y Minera del Municipio de Amagá**, por medio de Resolución No. DA 100-04-01/0817 de 10 de noviembre de 2014 ordenó cierres definitivos de explotaciones en el área; y finalmente la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Amagá/Antioquia de la **Agencia Nacional de Minería**, atendió emergencia por accidente minero el 14 de septiembre de 2018.

El Ministerio de Minas y Energía en conjunto con Ingeominas el 20 de octubre de 2010 y posteriormente con la Agencia Nacional de Minería en febrero de 2013, estableció que las condiciones técnicas del título No. 11262 de INDUSTRIAL HULLERA S. A., eran de alto riesgo y podrían ocasionar inundación de labores cercanas. El área presenta:

- ✓ Riesgo inminente debido a depósitos de agua cercanos.
- ✓ Alto riesgo de inundación debido al avance anti-técnico de los perturbadores y que esta situación afecta otras áreas
- ✓ Inestabilidad de los socavones
- ✓ Presencia de gases.
- ✓ Existencia de bolsas de agua acumuladas que podrían inundar súbitamente de manera catastrófica las zonas explotadas ilegalmente.

De las visitas adelantadas por las diferentes autoridades, se concluye que el área en la cual se ubica la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que la zona ha sufrido inundaciones que debilitan el manto y ha ocasionado problemas de sostenimiento al interior de las minas, y accidentes mineros con altas tasas de mortalidad, justificándose los cierres definitivos impuestos por parte de la autoridad municipal y de las autoridades mineras en los años anteriores al 2010 y en los años 2012, 2014 y 2018 como se expuso arriba.

3. Causal del numeral 8 del artículo 10 de la resolución 546 de 2017, "Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada."

- En el área de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, el 14 de septiembre de 2018 se registró accidente en el cual se produjo la muerte de dos mineros que quedaron atrapados a 500 metros de la entrada de la bocamina, debido a derrumbe por debilitamiento del sostenimiento. Mediante acta de atención de la emergencia minera la Agencia Nacional de Minería, impuso como medida de seguridad

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

la suspensión inmediata y definitiva de la totalidad de desarrollos y explotaciones de carbón en la mina Carbones La Ferrería.

En conclusión, la solicitud incurre en la causal de rechazo dispuesta en el numeral 8 del artículo 10 de la resolución 546 de 2017, toda vez que la actividad minera adelantada en el área solicitada y en la cual se localizan los trabajos mineros, **NO CUMPLE** con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, evidencia riesgos inminentes para la vida de los trabajadores y han ocurrido accidentes mineros que constan en acta de visita (...)

Que la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018, fue notificada en forma personal al señor GABRIEL ANGEL SALDARRIAGA MEJÍA identificado con la C.C. No. 98.477.865, el día 31 de octubre de 2018 conforme obra a folio 1169 del expediente.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20189020352842 de fecha 15 de noviembre de 2018 (folios 1171 -1172), las siguientes personas manifiestan darse por notificadas por conducta concluyente de la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018:

Nombres y apellidos	Identificación
Álvaro de Jesús Agudelo	3.366.934
Jesús Emilio Bermúdez Vélez	563.856
Joaquín Emilio Piórez Colorado	3.367.325
Henry Nelson García Carmona	98.603.006
Manuel Antonio Gómez Velásquez	98.477.287
Porfirio de Jesús Ortega Arroyave	2.725.764
Álvaro Antonio Puerta Agudelo	98.477.313
Durley Jair Pérez Trujillo	1.033.339.732
Nedy Cristina Trujillo González	43.710.185
Gustavo de Jesús Ramírez Carmona	15.332.673
Héctor Jaime Taborda Marín	3.368.550
Robinson de Jesús Vélez Cano	98.479.564
Oswaldo Antonio Vélez Agudelo	3.367.495

Que los señores Irma del Socorro Agudelo de Lopez, Salomón Fernández Valdivieso, Pedro Justo Londoño, Fernando Ángel y Gabriel Antonio Londoño fueron notificados por Aviso conforme constancia que obra a folio 1179 del expediente.

Por su parte, los señores Nelson de Jesús Castañeda García, Reynel Eduardo Castrillón Trujillo y Tulio Ernesto García Álvarez, conforme Oficio ANM No. 20182120424271 de 29 de octubre de 2018 (folio 1167), fueron notificados por aviso del contenido de la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018.

Que el señor José Omar Arboleda Cortes, se dio por notificado por conducta concluyente al presentar recurso de reposición en contra de la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 a través de escrito radicado bajo el No. 20189020360732 de 7 de diciembre de 2018 conforme obra a folios 1183 al 1189 del expediente.

Que mediante escritos radicados bajo los números 20189020352853 de 15 de noviembre de 2018 (folios 1123 -1174) y 20189020352852 de 15 de noviembre de 2018 (folios 1180 -1182), los interesados en el trámite que se relacionan en la siguiente tabla, presentaron recurso de reposición en contra de la decisión adoptada a través de la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018:

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

Nombres y apellidos	Identificación
Álvaro de Jesús Agudelo	3.366.934
Jesús Emilio Bermúdez Vélez	563.856
Joaquín Emilio Flórez Colorado	3.367.325
Henry Nelson García Carmona	98.603.006
Porfirio de Jesús Ortega Arroyave	2.725.764
Álvaro Antonio Puerta Agudelo	98.477.313
Durley Jair Pérez Trujillo	1.033.339.732
Nedy Cristina Trujillo González	43.710.185
Gustavo de Jesús Ramírez Carmona	15.332.673
Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía	98.477.665
Héctor Jaime Taborda Marín	3.368.550
Robinson de Jesús Vélezcano	98.479.564
Oswaldo Antonio Vélez Agudelo	3.367.495

Que las razones en las cuales fundamentan el recurso de reposición interpuesto a través de escritos radicados bajo los números 20189020352853 de 15 de noviembre de 2018 (folios 1123 -1174) y 20189020352852 de 15 de noviembre de 2018 (folios 1180 -1182), son las siguientes:

{...}

Que teniendo en cuenta el argumento que se tiene en la resolución en recurso, es claro evidenciar que dicho rechazo de la solicitud de declaración de área de reserva en beneficio de nosotros es rechazada, no por incurrir en vicios de legalidad, si no por meras expectativas de riesgos inminentes que el mismo estado no ha subsanado por negligencia administrativa. E igualmente se evidencia una persecución en nuestra contra, fundamentada en actos administrativos y por emergencias ya superadas, pues toda mina o labor minera está sujeta a accidentes, unos de menos gravedad que otros pero que de todas maneras no dejan de ser accidentes o emergencias.

Que de igual forma, se puede visualizar claramente en los informes que se plasman en la resolución en recurso, que nuestra solicitud es viable en cuanto a que los títulos en donde está la mayoría del área solicitada ya fueron caducados y por ende estas áreas están libres y pueden ser otorgadas.

Que no existen impedimentos para que nosotros podamos ser beneficiados con esta área de reserva, puesto, qué si bien es cierto que nos superponemos con algunos títulos, estos son de arcillas, unos que están vigentes y los otros ya fueron caducados, razones más que suficientes para que se nos tenga en cuenta, máxime que somos explotadores de hecho y tradicionales en la zona y podemos solicitar en forma recurrente el carbón mineral que no es explotado por los titulares de las arcillas.

Que es de tenerse en cuenta que los títulos (...) para carbón (...) han sido caducados o terminados sus contratos, quedando estas áreas libres y por ende disponibles para contratar y que se deberían tener en cuenta, primero que todo, los explotadores tradicionales o explotadores de minería de hecho existentes en el área, pues si bien es cierto que existen unas solicitudes en trámite, también es cierto que nosotros hemos solicitado por varias ocasiones estas áreas para podernos legalizar.

Que, si se tiene en cuenta la sumatoria de las áreas de los títulos terminados o caducados, estas áreas corresponden a casi un noventa por ciento (90%) del área total que estamos solicitando como área de reserva especial para continuar con nuestra labor minera en la zona.

Que, la decisión del vicepresidente de promoción y fomento, no se ajusta a la realidad, pues la minería que nosotros estamos desarrollando, está sujeta al cumplimiento de la legislación minera en lo concerniente a la seguridad minera y ambiental, buscando siempre la protección y seguridad de los trabajos que allí

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

laboran y la de los mineros de otras minas aledañas, al igual que la protección de los predios adyacentes y del medio ambiente.

Pues no se puede tener como argumento para el rechazo de la solicitud, los informes o actas de los años anteriores por cuanto la minería todos los días es variable y por ende las circunstancias y ambientes dentro de las minas son diferentes.

Que se debe tener en cuenta que los riesgos de que se presumen en el área 11262, son meras expectativas, ya que a la fecha no existe estudio serio alguno que pueda definir en forma clara y contundente el peligro de inundación a otras unidades mineras, pues no es argumento claro y definitivo que se presuma de algo que no ha sido probado.

Que, por lo anterior, solicitamos se revoque en forma definitiva la resolución número 253 del 10 de octubre de 2018 y que se continúe con el trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial para nosotros como comunidad minera en la zona.

3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA.

3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el recurso interpuesto, es el cumplimiento de los presupuestos legales. En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

... **REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Negrita y subrayado ajena al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este punto, es necesario analizar la identificación de la parte interesada y su legitimación en la causa para interponer el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y 77 del CPACA, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Negrita fuera del texto)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (negrita fuera del texto)
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

3.2. ANÁLISIS NORMATIVO DEL RECURSO INTERPUESTO

Frente a la oportunidad de presentación de los recursos radicados bajo los números 20189020352853 de 15 de noviembre de 2018 (folios 1123 -1174) y 20189020352852 de 15 de noviembre de 2018 (folios 1180 -1182), cabe advertir que se trata del mismo documento, radicado ante esta entidad en dos oportunidades dentro de la misma fecha, el cual se presentó dentro del término de ley al haber expresado los recurrentes que se daban por notificados por conducta concluyente a través del escrito radicado bajo el No. 20189020352842 de 15 de noviembre de 2018 (folio 1171). En este sentido, el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", establece:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Ahora, respecto de la legitimación para actuar, es evidente que a los recurrentes les asiste interés para actuar dentro del trámite que nos ocupa al conformar el listado de los peticionarios del área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Amagá -Antioquia; por tanto, el recurso de reposición se resolverá en los siguientes términos:

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

Los recurrentes plantean que "Que teniendo en cuenta el argumento que se tiene en la resolución en recurso, es claro evidenciar que dicho rechazo de la solicitud de declaración de área de reserva en beneficio de nosotros es rechazada, no por incurrir en vicios de legalidad, si no por meras expectativas de riesgos inminentes que el mismo estado no ha subsanado por negligencia administrativa. E igualmente se evidencia una persecución en nuestra contra, fundamentada en actos administrativos y por emergencias ya superadas, pues toda mina o labor minera está sujeta a accidentes, unos de menos gravedad que otros pero que de todas maneras no dejan de ser accidentes o emergencias." Frente a este argumento es preciso indicar que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 a través de la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, la cual se aplica al presente trámite así como lo dispone el artículo 2° de dicho acto administrativo¹. Con base en lo anterior, el trámite que nos ocupa se analizó bajo los lineamientos establecidos en la referida Resolución 546 de 2017 y como consecuencia de ello, se aplicaron las causales establecidas en el artículo 10° para proceder a rechazar el trámite que nos ocupa, el cual no cumple con los requisitos establecidos para declarar y delimitar un área de reserva especial.

Es así, como del análisis de expediente se concluyó lo siguiente en el acto administrativo recurrido:

Configuración de las causales de rechazo.

De todo lo expuesto, y con referencia en el Concepto Técnico No. 439 de 24 de septiembre, Reporte Gráfico ANM-RG-1633-18 y Certificado de Área Libre CAL-0116-18 de 2 de octubre de 2018, se concluye que la totalidad de los frentes de explotación con los cuales se pretende demostrar tradicionalidad en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, localizada en el municipio de Amagá -departamento de Antioquia-, se ubican en una zona inviable técnicamente para el desarrollo de un proyecto minero debido a las condiciones de riesgo inminente y los accidentes por inundaciones subterráneas y derrumbamientos de las minas.

A continuación se expone la condición especial que presentan cada uno de los 23 frentes de explotación que hacen parte de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, en el municipio de Amagá -departamento de Antioquia-:

DESCRIPCIÓN DEL FRETE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS		CAUSALES						
	ESTE	NORTE	713000 - H.014-05 (Área Vigente)	SUP TM HOGUETI	SUP TM CITA 2011 (HOLLERAS)	SUP TM 13-02	ACCIDENTE 14 septiembre 2018	Resolución No. Da 100-04-01881	Comentarios
1. Jose Omar Alberto Cortes Cortes La Mesa SAS	1162783	1151967		x					
2. Rivaldo de Jesús Aguado Cabezas El Gollo	1162672	1151303						x	x
3. Inés del Socorro Aguado de López Mina El Rótulo	1162548	1151544	x						x
4. Saul Darío Álvarez Vazco El Verdadero	1161477	1151215				x		x	
5. Jesús Emilio Borrador Veloz Cabezas La Santa Rosa	1162149	1151238						x	x
6. Nelson de Jesús Castañeda García Mina El Rótulo	1162148	1151305						x	x
7. Reynold Eduardo Castiblanco Trujillo Adolfo Cabezas SAS	1162164	1151255						x	x
8. Cipriano Esteban Hoyos Mina El Rótulo	1162418	1151625	x		x			x	x
9. Joaquín Emilio Florez coronado Arceles	1161930	1151313			x			x	x

¹ **ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo. (subrayado fuera de texto)

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

10.	Salomon Fernando Velásquez Ingerio Salome	1152598	1151611	x						x
11.	Tulio Ernesto García Álvarez Carbones el Chorro	1152543	1151557			x				x
12.	Henry Nelson García Carmona Carbones La Clarita T.D.	1152217	1151279						x	x
13.	Manuel Antonio Gómez Velásquez La Guadalupe	1152033	1151572		x				x	
14.	Porfirio de Jesús Ortega Arias La Coloma	1152548	1151432	x					x	x
15.	Pedro Justo Londoño y/o Fernando Ángel El Silencio	1151543	1151234				x		x	x
16.	Gabriel Londoño El Río	1152798	1151686	x		x			x	
17.	Alvaro Antonio Puerta Agudelo Mina La Playa	1152610	1151480		x				x	x
18.	Durley Jair Pérez Trujillo y Cristian Trujillo Mina Piedra Grande Uno	1152758	1151936			x				
19.	Gustavo de Jesús Ramírez Carmona Carbones la Aventura	1152525	1151665	x		x			x	
20.	Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía La Cachuda	1151557	1151280			x			x	
21.	Héctor Jaime Taborda Marín El Trapiche	1151581	1151188			x			x	
22.	Robinson de Jesús Vélez caro Mina Robinson Vélez	1152737	1151573		x			x		
23.	Oswaldo Antonio Vélez Agudelo Piedra Grande Dos	1152737	1151585			x			x	

El requisito esencial que se debe acreditar en un programa tendiente a formalizar, es la existencia de explotaciones tradicionales, es decir que hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y que estas se hayan ejercido sin título minero inscrito, razón por la cual es imperativo señalar que los siguientes frentes de explotación no pueden demostrar tradicionalidad toda vez que sus labores se ubican en un área concesionada por medio de un título minero, estos son:

Los frentes No. 1, 13, 17 y 22, que presentan como responsables a los señores José Omar Arboleda Cortes - Mina Carbones La Mesa S.A.S., Manuel Antonio Gómez Velásquez-Mina La Guadalupe, Alvaro Antonio Puerta Agudelo-Mina La Playa y Robinson de Jesús Vélez caro-Mina Robinson Vélez, se superponen con el título minero con placa No. HCGO-01, entre los años 2004 y 2018.

Los frentes de explotación No. 8, 9, 11, 16, 18, 19, 20, 21 y 23, que tiene como responsables a los señores Olga Lucia Estrada Hoyos -Mina Palenque, Joaquín Emilio Flórez Colorado- Mina Arcoiris, Tulio Ernesto García Álvarez- Mina Carbones el Chorro, Henry Nelson García Carmona- Mina Carbones La Clarita Ltda., Durley Jair Pérez Trujillo y Cristian Trujillo-Mina Piedra Grande Uno, Gustavo de Jesús Ramírez Carmona-Mina Carbones la Aventura, Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía- Mina La Cachuda, Héctor Jaime Taborda Marín- Mina El Trapiche y Oswaldo Antonio Vélez Agudelo- Mina Piedra Grande Dos, se superponen con el título minero con placa No. C11262011, entre los años 1997 y 2014.

Los frentes No. 4 y 15, responsabilidad de los señores Saúl Darío Álvarez Vasco-Mina El Ventiduro y Pedro Justo Londoño Y/O Fernando Ángel- Mina El Silencio, se superponen con el título minero con placa No. 139-92, entre los años 1993 y 2014.

Con lo anterior queda demostrado que las labores mineras con las cuales se pretendía demostrar tradicionalidad por parte de los interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, localizada en el municipio de Amagá -departamento de Antioquia-, incurren en las siguientes causales de rechazo, conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017: (subrayado fuera de texto)

1. Causal del numeral 4 del artículo 10 de la resolución No. 546 de 2017, "Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros":

- El área solicitada por la comunidad minera, se encuentra totalmente superpuesta con los títulos mineros H5338005 en un porcentaje de 0,07%, HJBN-05 en un porcentaje de 2,77%, IHO-10391 en un porcentaje de 10,54%, T193005 en un porcentaje de 9,94%, T2385005 en un porcentaje de 1,55%, T241005 en un porcentaje de 0,03%, T5145005 en un porcentaje de 0,05% y T62005 en un porcentaje de 0,16%.

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

- El área en la cual se localizan siete (7) de los trabajos mineros, se encuentra totalmente superpuesta con títulos mineros y se detalla de la siguiente manera:

Frente No.3	José Omar Arboleda Cortes -Mina Carbones La Mesa SAS	T193005
Frente No.8	Olga lucia Estrada Hoyos -Mina Palenque	
Frente No.10	Salomón Fernández Valdivieso- Mina Imperio Salomón	
Frente No.14	Porfidio de Jesús Ortega Arroyave-Mina La Comuna	
Frente No.16	Gabriel Londoño-Mina El Filo	HJBN-05
Frente No.19	Gustavo de Jesús Ramírez Carmona-Carbones la Aventura.	

2. Causal del numeral 5 del artículo 10 de la resolución No. 546 de 2017, "Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero (...)"

- De acuerdo a la información que obra en el expediente, mediante visitas técnicas adelantadas por autoridades competentes, se impusieron medidas de cierre y se evidenció el riesgo inminente de la zona.

Así a través de informe de visita técnica F-FIS-SHM-007 de 2012, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero -Grupo de Salvamento Minero-, de INGEOMINAS impuso medida de cierre y clausura inmediata por alto riesgo de probabilidad de inundación por irrupción de aguas subterráneas de las minas del contrato de concesión No. 11262 (INDUSTRIAL HULLERA S. A.), la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** en calidad de delegada, mediante conceptos técnicos del año 2012 dispuso que el área de la mina de carbón de Industrial Hulleras debía ser cerrada de manera definitiva, y emprenderse acciones tendientes a la protección de toda la población por el riesgo inminente de inundación en explotación aledañas a la mina Industrial Hullera; la **Alcaldía Municipal de Amagá** a través de los Decretos No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014 y 400-01-01-035 de 15 de abril de 2015 (folios 1055- 1056, 1063), declaró calamidad pública; la **Dirección de Gestión de Ambiente y Minera del Municipio de Amagá**, por medio de Resolución No. DA 100-04-01/0817 de 10 de noviembre de 2014 ordenó cierres definitivos de explotaciones en el área, y finalmente la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Amagá/Antioquia de la **Agencia Nacional de Minería**, atendió emergencia por accidente minero el 14 de septiembre de 2018.

El Ministerio de Minas y Energía en conjunto con Ingeominas el 20 de octubre de 2010 y posteriormente con la Agencia Nacional de Minería en febrero de 2013, estableció que las condiciones técnicas del título No. 11262 de INDUSTRIAL HULLERA S. A., eran de alto riesgo y podrían ocasionar inundación de labores cercanas. El área presenta:

- ✓ Riesgo inminente debido a depósitos de agua cercanos.
- ✓ Alto riesgo de inundación debido al avance anti-técnico de los perturbadores y que esta situación afecta otras áreas.
- ✓ Inestabilidad de los socavones.
- ✓ Presencia de gases.
- ✓ Existencia de bolsas de agua acumuladas que podrían inundar subitamente de manera catastrófica las zonas explotadas ilegalmente.

De las visitas adelantadas por las diferentes autoridades, se concluye que el área en la cual se ubica la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que la zona ha sufrido inundaciones que debilitan el manto y ha ocasionado problemas de sostenimiento al interior de las minas, y accidentes mineros con altas tasas de mortalidad, justificándose los cierres definitivos impuestos por parte de la autoridad municipal y de las autoridades mineras en los años anteriores al 2010 y en los años 2012, 2014 y 2018 como se expuso arriba.

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

3. Causal del numeral 8 del artículo 10 de la resolución 546 de 2017. "Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada."

- En el área de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, el 14 de septiembre de 2018 se registró accidente en el cual se produjo la muerte de dos mineros que quedaron atrapados a 500 metros de la entrada de la bocamina, debido a derrumbe por debilitamiento del sostenimiento. Mediante acta de atención de la emergencia minera la Agencia Nacional de Minería, impuso como medida de seguridad la suspensión inmediata y definitiva de la totalidad de desarrollos y explotaciones de carbón en la mina Carbones La Ferrería.

En conclusión, la solicitud incurre en la causal de rechazo dispuesta en el numeral 8 del artículo 10 de la resolución 546 de 2017, toda vez que la actividad minera adelantada en el área solicitada y en la cual se localizan los trabajos mineros, **NO CUMPLE** con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, evidencia riesgos inminentes para la vida de los trabajadores y han ocurrido accidentes mineros que constan en acta de visita. (...)

Como se desprende del anterior análisis realizado a través del acto administrativo recurrido, no solo se procedió a dar aplicación a la causal establecida en el numeral 8 del artículo 10º de la Resolución No. 546 de 2017 y relacionada con "el no cumplimiento de las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada", así como lo afirman los recurrentes. En igual medida, se aplicaron las causales de rechazo relacionadas establecidas en los numerales 4 y 5 del precitado artículo 10º ibidem y relacionadas con la superposición de los trabajos mineros que se pretenden demostrar como tradicionales con títulos mineros y con la imposibilidad de desarrollar un proyecto minero dentro del área libre objeto de la solicitud, respectivamente; por tanto, no le asiste razón a los recurrentes en su afirmación.

Continuando con los argumentos esgrimidos en el escrito de recurso se tiene:

Que de igual forma, se puede visualizar claramente en los informes que se plasman en la resolución en recurso, que nuestra solicitud es viable en cuanto a que los títulos en donde está la mayoría del área solicitada ya fueron caducados y por ende estas áreas están libres y pueden ser otorgadas.

Que no existen impedimentos para que nosotros podamos ser beneficiados con esta área de reserva, puesto, que si bien es cierto que nos superponemos con algunos títulos, estos son de arcillas, unos que están vigentes y los otros ya fueron caducados, razones más que suficientes para que se nos tenga en cuenta, máxime que somos explotadores de hecho y tradicionales en la zona y podemos solicitar en forma recurrente el carbón mineral que no es explotado por los titulares de las arcillas.

En cuanto hace relación con este asunto, es pertinente indicar a los recurrentes que los artículos 14 y 15 de la Ley 685 de 2001, establecen lo siguiente:

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

De las anteriores disposiciones legales se concluye, que las únicas personas en capacidad de demostrar la existencia de trabajos mineros dentro del polígono de los títulos otorgados por la autoridad minera, son los titulares mineros; por tanto, los demás trabajos mineros que se realizaron dentro de estos polígonos por terceras personas no pueden ser reconocidos como tradicionales al haberse realizado sobre un área que, para antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, no se encontraba libre. En esta medida, los trabajos allí realizados se presumen ser responsabilidad del titular minero; para el caso que nos ocupa se verifica la existencia de los siguientes contratos de concesión carbonífera: i) título minero C11262011, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de julio de 1997 a nombre de INDUSTRIA HULLERA S.A., cuya fecha de terminación es el día 10 de abril de 2014, el cual se superponía con el área solicitada en un 71,35%, y ii) título minero JBKU131011 el cual se inscribió el día 30 de mayo de 1990 a nombre de EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA, el cual se superponía en un 100% con el área de interés de los recurrentes y, cuya terminación data del día 24 de octubre de 2001.

En este orden de ideas, no es factible que esta entidad pueda encontrar indicios de tradicionalidad de las actividades mineras cuando los trabajos a que aluden los peticionarios del área de reserva especial se encuentran ubicados dentro de los polígonos en donde se había concedido un contrato de concesión minera para la explotación de carbón, mineral objeto de la petición del ARE. Es así, como no puede aceptarse el argumento de los recurrentes de que como el área ahora está libre, no existe impedimento alguno "para que nosotros podamos ser beneficiados con esta área de reserva, puesto, que si bien es cierto que nos superponemos con algunos títulos, estos son de arcillas, unos que están vigentes y los otros ya fueron caducados, razones más que suficientes para que se nos tenga en cuenta, máxime que somos explotadores de hecho y tradicionales en la zona y podemos solicitar en forma recurrente el carbón mineral que no es explotado por los titulares de las arcillas", pues como ya se indicó, uno de los requisitos para declarar y delimitar un área de reserva especial, es que los trabajos mineros se vengán ejerciendo desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 en áreas libres de contratos mineros.

Ahora, frente al argumento relacionado con la superposición de los trabajos mineros de carbón con contratos vigentes para la explotación de arcilla, es menester indicar que el artículo 63 de la Ley 685, establece lo siguiente:

Artículo 63. Concesiones concurrentes. Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior. En este evento las solicitudes de dichos terceros solo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros.

Así la situación planteada, esta figura solo hace alusión a la figura de la solicitud de contrato de concesión sobre minerales distintos a los del objeto del título minero; por tanto, no sería procedente dar aplicación de esta norma a la figura de formalización minera establecida en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 al no

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

existir un área libre para desarrollar el proyecto de minería especial en los términos del artículo 248 de la misma norma. Es de indicar a los recurrentes que allí operaría la figura de los subcontratos de formalización minera reglamentados por el Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*

Siguiendo con los argumentos planteados en el recurso y frente a *"Que es de tenerse en cuenta que los títulos (...) para carbón (...) han sido caducados o terminados sus contratos, quedando estas áreas libres y por ende disponibles para contratar y que se deberían tener en cuenta primero que todo, los explotadores tradicionales o explotadores de minería de hecho existentes en el área; pues si bien es cierto que existen unas solicitudes en trámite, también es cierto que nosotros hemos solicitado por varias ocasiones estas áreas para poder legalizar. Y "Que, si se tiene en cuenta la sumatoria de las áreas de los títulos terminados o caducados, estas áreas corresponden a casi un noventa por ciento (90%) del área total que estamos solicitando como área de reserva especial para continuar con nuestra labor minera en la zona.", como ya se indicó, para poder probar la tradicionalidad de los trabajos mineros, se hace necesario que los mismos hayan sido adelantados sobre áreas libres de contratos de concesión minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, situación que no se probó dentro del trámite que nos ocupa y por tanto, este argumento no tiene fundamento jurídico alguno que lo respalde.*

Que respecto de la siguiente afirmación: *"Que, la decisión del vicepresidente de promoción y fomento, no se ajusta a la realidad, pues la minería que nosotros estamos desarrollando, está sujeta al cumplimiento de la legislación minera en lo concerniente a la seguridad minera y ambiental, buscando siempre la protección y seguridad de los trabajos que allí laboran y la de los mineros de otras minas aledañas, al igual que la protección de los predios adyacentes y del medio ambiente.", es preciso indicar a los recurrentes que todo explotador minero, sea titular o no, debe cumplir esta obligación en los términos del artículo 97 de la Ley 658 de 2001, el cual establece:*

Artículo 97. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

En estos términos, no es admisible para la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, que se argumente por parte de los recurrentes que *"(...) la minería que nosotros estamos desarrollando, está sujeta al cumplimiento de la legislación minera en lo concerniente a la seguridad minera y ambiental (...)", y que "Pues no se puede tener como argumento para el rechazo de la solicitud, los informes o actas de los años anteriores por cuanto la minería todos los días es variable y por ende las circunstancias y ambientes dentro de las minas son diferentes", máxime cuando los trabajos mineros aludidos no se pueden estar realizando en estos momentos por los recurrentes, quienes aún no cuenta con la prerrogativa legal para adelantar dichas explotaciones mineras al no estar declarada y delimitada el área de reserva especial conforme con lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución No. 546 de 2017, el cual se cita a continuación:*

ARTÍCULO 13° PRERROGATIVAS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA.

En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

En esta medida, el trámite que nos ocupa, el cual se encuentra en etapa de evaluación de la documentación aportada para establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos para declarar y delimitar un área de reserva especial, no confiere prerrogativa alguna a los mineros que vienen desarrollando actividades mineras dentro del polígono de interés y, aún menos, derecho alguno para adelantar estas actividades mineras, la cuales, según lo dispuesto en el artículo 159 y 160 del Código de

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

Minas, son consideradas actividades mineras ilícitas al no estar amparadas por título minero alguno o bajo la prerrogativa legal que confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 como ya se indicó líneas atrás. A continuación citamos los artículos aquí relacionados:

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Finalmente, en cuanto hace relación al último argumento expuesto en el recurso y relativo a "Que se debe tener en cuenta que los riesgos de que se presumen en el área 11262, son meras expectativas, ya que a la fecha no existe estudio serio alguno que pueda definir en forma clara y contundente el peligro de inundación a otras unidades mineras, pues no es argumento claro y definitivo que se presuma de algo que no ha sido probado", es necesario traer a colación lo argumentado a través de la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018:

En cuanto al riesgo inminente que presenta la zona en la cual se ubica la solicitud de área de reserva especial, es del caso mencionar las disposiciones de la Ley No. 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, la cual en su articulado dispuso:

-La gestión del riesgo de desastres, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

-La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

-Artículo 3. (...) 2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o inferan daño a los valores enunciados.

-Artículo 3 (...) 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares, aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

Bajo las anteriores condiciones, no es aceptable para la autoridad minera el argumento esgrimido por los recurrentes y a través del cual se manifiesta que "son meras expectativas, ya que a la fecha no existe estudio serio alguno que pueda definir en forma clara y contundente el peligro de inundación a otras unidades mineras, pues no es argumento claro y definitivo que se presuma de algo que no ha sido probado"; por cuanto existe evidencia de la materialización del riesgo por inundación de las unidades mineras de explotación de carbón ubicadas en el sector de interés al romperse una bolsa de agua, hecho que generó la muerte y desaparición de varios mineros y que conllevó a la declaratoria de calamidad

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

pública, como así se desprende de la lectura de los folios 1057 al 1059 del expediente en donde obra la Resolución No. DA 100-04-01/0817 de 10 de noviembre de 2014, por medio de la cual se ordenó el cierre inmediato de unas explotaciones de carbón térmico realizadas en la zona en donde se había declarado la situación de calamidad pública en el municipio de Amagá a través del Decreto Municipal No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014.

En igual medida y como prueba del riesgo latente que existe sobre el sector solicitado en declaración y delimitación de un área de reserva especial, a folios 1070 al 1072, existe el oficio DMMA-100.06 -001579 de fecha 1º de marzo de 2016, a través del cual la alcaldía municipal de Amagá -Antioquia, solicita a la Secretaría de Minas de Antioquia, la colaboración para proceder a *"cerrar herméticamente las unidades mineras con cemento concreto vaciado y hierro; dejando un tubo para el seguimiento, monitoreo y control; de tal manera que los mineros no tengan la posibilidad de restablecer las operaciones mineras; toda vez que el cierre que las administraciones pasadas ejecutaron fue con cinta de peligro o barricadas de madera"*, todo lo anterior atendiendo a que *"el proceso de legalización, en mismo no es procedente, toda vez que pone en riesgo la vida y la integridad de las personas"* (subrayado fuera de texto).

Ahora, como bien se establece en el Concepto Técnico Solicitud de ARE Amagá No. 439 de 24 de septiembre de 2018 (folio 1077), la solicitud que nos atañe no es viable técnicamente por los siguientes aspectos, entre otros citados en el acto administrativo recurrido:

- Rechazar la presente solicitud debido a esta se superpone con el histórico del Título C11252011 con Cod. RMN. FFGK-01, inscrito en el 29 de julio de 1997 y terminado el 10 de abril de 2014, el cual mediante los informes de visita técnica de seguridad e higiene minera número LFRR 002 GSSM, informe de visita técnica de seguridad e higiene minera número S.F.O.M-I-036 y oficio de superintendencia de sociedades, concluyen que la zona de influencia de este título presenta las siguientes condiciones:

- ✓ Alto riesgo debido a depósitos de agua cercanos.
- ✓ Alto riesgo de inundación debido al avance anti-técnico de los perturbadores y que esta situación afecta otras áreas.
- ✓ Inestabilidad de los socavones.
- ✓ la Presencia de gases.
- ✓ Existencia de bolsas de agua acumuladas que podrían inundar súbitamente de manera catastrófica las zonas explotadas ilegalmente.
- ✓ Riesgo inminente.
- (...)

- Se recomienda rechazar la solicitud de ARE-AMAGA, con radicado ANM No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, debido a que mediante acta de atención de emergencia minera No.11 del 14 de septiembre de 2018, se reporta el fallecimiento de dos personas por condiciones de seguridad. En esta mina el responsable es el señor Robinson de Jesús Yélez Cano identificado con cedula de ciudadanía No. 98479564, solicitante del presente trámite de ARE. Según lo evidenciado en campo, se realizan trabajos de arranque de mineral de machones de protección, acumulación sistemática de agua subterránea, lo que genera un alto riesgo para otras minas cercanas y que esta explotación ha presentado un alto riesgo de siniestralidad, esta situación evidencia el no cumplimiento de las condiciones de seguridad de conformidad con el artículo 97 de la ley 685 del 2001.

Además de lo anterior, y concordancia con el decreto 1886 de 2015, mediante acta de atención de emergencia minera No.11 del 14 de septiembre de 2018, se realiza aplicación del artículo 249, imponiendo medida de riesgo inminente en la mina perteneciente a esta solicitud de área de reserva especial, debido a las condiciones de seguridad y salud actuales, como son acumulación de aguas subterráneas, debilitamiento de techos a causa de condiciones anti-técnicas de los métodos de extracciones actuales y de sostenimiento.

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

Conforme con lo anteriormente descrito, se evidencia la existencia de un riesgo inminente, el cual es definido por el Decreto 035 de 10 de enero de 1994 "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia de seguridad minera", en el parágrafo del artículo 14 en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. Se consideran Condiciones de Riesgo Inminente las que están por fuera de los límites permisibles establecidos en las normas de seguridad, al igual que todas aquellas que por su naturaleza presenten amenaza de accidentes o siniestros a corto plazo. (subrayado fuera de texto)

De igual forma, el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015 define el riesgo inminente en el parágrafo 2 del artículo 250 en los siguientes términos:

Parágrafo 2. Se consideran condiciones de riesgo inminente todas aquellas que por su naturaleza impliquen amenaza a la vida o salud de los trabajadores, accidentes o siniestros en cualquier momento y cuando se superen los valores límites permisibles establecidos en este reglamento. (subrayado fuera de texto)

Como se desprende de la lectura de las normas que preceden, el riesgo inminente es aquel que por su naturaleza implica una amenaza latente sobre la vida o salud de las personas o sus bienes, el cual se puede presentar en cualquier momento, además de sobrepasar los límites exigibles en las normas de seguridad, para el caso que nos ocupa, las dispuestas en el Decreto 1886 ya citado. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-149/17, establece cuales son las características del riesgo extraordinario y el derecho a la seguridad personal en los siguientes términos:

RIESGO EXTRAORDINARIO Y DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL. Características que debe presentar

(i) Debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

De la jurisprudencia antes citada se verifica que el riesgo que genera la actividad de explotación de carbón dentro de las bocaminas relacionadas en la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, cumple todas las características para ser considerado un riesgo extraordinario al ser específico para el desarrollo de esta actividad la cual conlleva la ruptura del bolsas de agua que ocasionan la muerte de los mineros por ahogamiento. De igual forma, este riesgo se basa en hechos particulares y manifiestos sucedidos en las minas que ya sufrieron los incidentes de inundación por rompimiento de las bolsas de agua, hecho que conllevó la muerte y desaparición de muchos mineros y con la acumulación de aguas subterráneas y debilitamiento de techos como ha sido verificado recientemente a través de las visitas de vigilancia y control realizadas a la actividad minera. También se puede catalogar este riesgo de inundación por bolsas de agua como presente e importante pues amenaza con lesionar, tanto los bienes como

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

intereses jurídicos valiosos para los mineros como la vida e integridad personal, convirtiéndose así en un riesgo serio y de materialización probable por las circunstancias dentro de las cuales se desarrolla y con una alta probabilidad de manifestarse al existir explotación de carbón mineral subterráneo adelantadas en condiciones anti-técnicas, convirtiéndose así en un riesgo claro, discernible y excepcional, en la medida en que los mineros allí ubicados no están en el deber jurídico de soportarlo, siendo desproporcionado, en realidad, frente a los beneficios que se derivan de esta actividad económica no formalizada, la cual no cumple con los requisitos mínimos de seguridad para adelantar un proyecto de minería especial.

Es esta medida y en uso del principio de precaución contemplado en la Ley No. 1523 de 2012: la Vicepresidencia de Promoción y Fomento no entrará a aclarar, modificar, adicionar o revocar el contenido de la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018, al no encontrar fundamento alguno que conlleve a demostrar la inexistencia de las causales de rechazo que se tuvieron en cuenta por esta entidad para resolver la petición presentada a través del escrito radicado bajo el No. 20155510167952 de 22 de mayo de 2015.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basarlo en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el contenido de la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 expedidas por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla o, en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y apellidos	Identificación
Alvaro de Jesús Agudelo	3.366.934
Jesús Emilio Bermúdez Vélez	563.856
Joaquín Emilio Flórez Colorado	3.367.325
Henry Nelson García Carmona	98.603.006
Porfirio de Jesús Ortega Arroyave	2.725.764
Alvaro Antonio Puerta Agudelo	98.477.313
Durley Jair Pérez Trujillo	1.033.339.732
Nedy Cristina Trujillo González	43.710.185
Gustavo de Jesús Ramírez Carmona	15.332.673
Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía	98.477.865
Héctor Jaime Taborda Marín	3.368.550
Robinson de Jesús Vélez Cano	98.479.564
Oswaldo Antonio Vélez Agudelo	3.367.495

Por medio de la cual se procede a resolver unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones

ARTICULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión en los términos dispuestos en el artículo cuarto de la Resolución VPPF No. 253 de 10 de octubre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno al encontrarse concluido el procedimiento administrativo en los términos del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)


Ponente: Ana Roca Zapata Rodríguez, Experta GK
Asesor: Juan Felipe Martínez Ochoa, Gerente de Fomento (E)
Revisor: Adriana Rueda Guerrero, Abogada VPPF
Expediente: Expediente ARE Amago - Antioquia



CE-VCT-GIAM-02715

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 167 del 17 de julio de 2019 por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No VPPF No 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL AMAGÁ**, fue notificada al señor **GUILLERMO ANTONIO CANO CORREA** en su calidad de autorizado del señor **ROBINSON DE JESÚS VELEZ CANO**; y a los señores **ÁLVARO DE JESÚS AGUDELO, JESÚS EMILIO BERMÚDEZ VÉLEZ, JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, PORFIRIO DE JESÚS ORTEGA ARROYAVE, ÁLVARO ANTONIO PUERTA AGUDELO, DURLEY JAIR PÉREZ TRUJILLO, NEDY CRISTINA TRUJILLO GONZÁLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, GABRIEL ÁNGEL SALDARRIAGA MEJÍA, HÉCTOR JAIME TABORDA MARÍN y OSWALDO ANTONIO VÉLEZ AGUDELO** mediante Aviso No 20192120536181 del 30 de agosto de 2019, entregado el día 06 de septiembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de septiembre de 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2019.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GR



CE-VCT-GIAM-02716

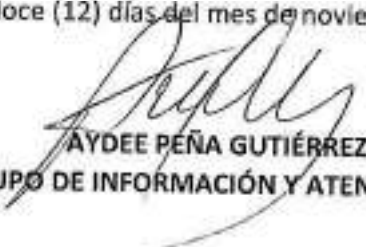
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 165 del 17 de julio de 2019 por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No 253 de 10 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL AMAGÁ**, fue notificada al Doctor **RUBÉN DARÍO GÓMEZ CANO** mediante Aviso No 20192120538721 del 05 de septiembre de 2019, entregado el día 09 de septiembre de 2019; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **11 de septiembre de 2019**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2019.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dorla Campo H-VPPF-GC 



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

1 1 4

(23 MAYO 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 20/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018** (Folios 1-66), suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Ana Alejandra Arango Hoyos	C.C. 43.909.319
Juan Alberto Arango Hoyos	C.C. 98.643.682

Que respecto al área de interés, en la citada solicitud se relacionaron las siguientes coordenadas (Folio 5, 35-36):

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1164592	1195628	26	1166284	1194508
2	1164446	1195499	27	1166275	1194541
3	1164455	1195317	28	1166315	1194559
4	1164500	1195157	29	1166334	1194620
5	1164657	1195047	30	1166313	1194659
6	1164708	1195017	31	1166220	1194746
7	1164921	1194960	32	1166194	1194780
8	1165105	1194955	33	1166094	1194841
9	1165142	1194912	34	1166032	1194918
10	1165219	1194885	35	1165997	1194938
11	1165355	1194876	36	1165868	1194956
12	1165402	1194845	37	1165821	1194983
13	1165449	1194761	38	1165748	1194983
14	1165519	1194721	39	1165634	1195005
15	1165647	1194727	40	1165514	1195040
16	1165708	1194743	41	1165399	1195125
17	1165862	1194776	42	1165221	1195191
18	1165895	1194758	43	1165097	1195223
19	1165885	1194684	44	1165007	1195257
20	1165913	1194629	45	1164960	1195291
21	1165961	1194589	46	1164891	1195396
22	1166076	1194584	47	1164834	1195423
23	1166099	1194560	48	1164747	1195419
24	1166121	1194512	49	1164679	1195404
25	1166211	1194478	50	1164645	1195493

Que dentro del polígono anterior se georreferenciaron **dos frentes de explotación** (Folios 6), sin que se citaran las coordenadas correspondientes a su ubicación.

Que mediante **radicado No. 20185500503262 del 28 de mayo de 2018** (Folios 67-69), la señora Ana Alejandra Arango Hoyos otorgó poder especial a la doctora Ana Maria Espinosa Pujol, para actuar en nombre y representación suya con relación al trámite de solicitud de declaración, delimitación y otorgamiento de Contrato Especial de Concesión en Área de Reserva Especial.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110276551 del 22 de junio de 2018 (Folio 70), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a la señora Ana Alejandra Arango Hoyos, de la imposibilidad de tramitar la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a partir del poder radicado mediante radicado No. 20185500503262 del 28 de mayo de 2018 (67-69); por lo que se hizo devolución de dicho documento junto con copia de la Resolución No. 546 de 2017 del 20 de septiembre de 2017 para los fines pertinentes.

Que mediante radicado No. 20185500530602 del 03 de julio de 2018 (Folios 71-132), los solicitantes aportaron nueva documentación a fin de que su solicitud se ajustara a lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017 del 20 de septiembre de 2017, otorgando poder especial a la doctora Ana María Espinosa Pujol para obrar en su nombre y representación dentro del presente trámite (Folios 80-84). Cabe resaltar que dentro del radicado en mención se relacionaron las mismas coordenadas respecto del área de interés y se georreferenciaron nuevamente los dos frentes de explotación a los que se hizo referencia en la solicitud inicial, siguiendo sin hacerse referencia a las coordenadas correspondientes a su ubicación.

Que efectuado el análisis respectivo de la documentación aportada hasta ese momento, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y/o subsanación de la solicitud, por lo que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110277791 del 23 de julio de 2018 (Folios 133-134), se requirió a los interesados a través de su apoderada para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud², presentaran dentro del término de un (1) mes contado a partir de su recepción: i) las coordenadas correspondientes a las bocaminas o frentes de explotación y ii) los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la explotación tradicional (anterior a la expedición del Código de Minas) de los peticionarios dentro del área solicitada, de conformidad con lo establecido con la Resolución No. 546 de 2017 del 20 de septiembre de 2017.

Que la anterior comunicación fue entregada el 03 de agosto de 2018 (Folio 134, al respaldo) en la dirección de correspondencia física suministrada para efectos de notificaciones por la apoderada de los solicitantes.

Que se incorporaron al expediente Reportes Gráficos RG-1716-18 del 31 de julio de 2018 y RG-2987-18 del 20 de diciembre de 2018 (Folios 137-138), así como Reporte de Superposiciones del 01 de agosto de 2018 (Folio 136), en el cual se determinó:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE SAN JORGE**

ÁREA SOLICITADA 69,98
MUNICIPIOS Bello - Antioquia

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LEL-14492X	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS	18,39%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QIN-08291	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS	11,65%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RFA-08131	ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS	0,48%
TÍTULO	M49011	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	69,32%

(Subrayado fuera de texto)

² De conformidad con lo establecido en el Artículo 13, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Acceso por suscripción a la Justicia del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contratación Administrativa".

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que mediante radicado No. 20185500582612 del 23 de agosto de 2018 (Folios 159), los solicitantes a través de su apoderada dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio de radicado ANM No. 20184110277791 del 23 de julio de 2018, indicando en lo referente a las coordenadas de los respectivos frentes de explotación, lo siguiente:

COORDENADAS FRENTES DE EXPLOTACIÓN			
FRENTE ACTUAL DE EXPLOTACIÓN	E=833242.00	N=1195075.00	ALTURA=1826.00 m.s.n.m
FRENTE ACTIVO DE EXPLOTACIÓN	E=833296.00	N=1195051.00	ALTURA=1810 m.s.n.m
FRENTE DE EXPLOTACIÓN ACTIVO EN VERANO	E=833977.00	N=1194895.00	ALTURA=1681.00 m.s.n.m
COORDENADAS FRENTES INACTIVOS EN ETAPA DE CIERRA Y ABANDONO			
FRENTE INACTIVO	E=833978.00	N=1194701.00	ALTURA=1667.00 m.s.n.m

(Culoteado y pegado fuera de texto)

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 060 del 11 de febrero de 2019 (Folios 160-161), determinó:

ANÁLISIS
La documentación aportada permite observar antigüedad de la arenera San Jorge, pero no tradicionalidad minera de los peticionarios en los términos de ley. Según el reparte gráfico y de superposiciones, dos de los frentes de explotación se encuentran superpuestos con el título minero M49011, lo que configura causal de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial, al tenor de lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que mediante Auto VPPF – GF No. del 20 de mayo de 2019 (Folio 162), se ordenó efectuar corrección en la foliación de la documentación obrante en el expediente correspondiente a la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se debe indicar que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, consideró necesario requerir a los personas que obran como solicitantes dentro del presente trámite a través de su apoderada a fin de aclarar, complementar y/o subsanar la información de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018.

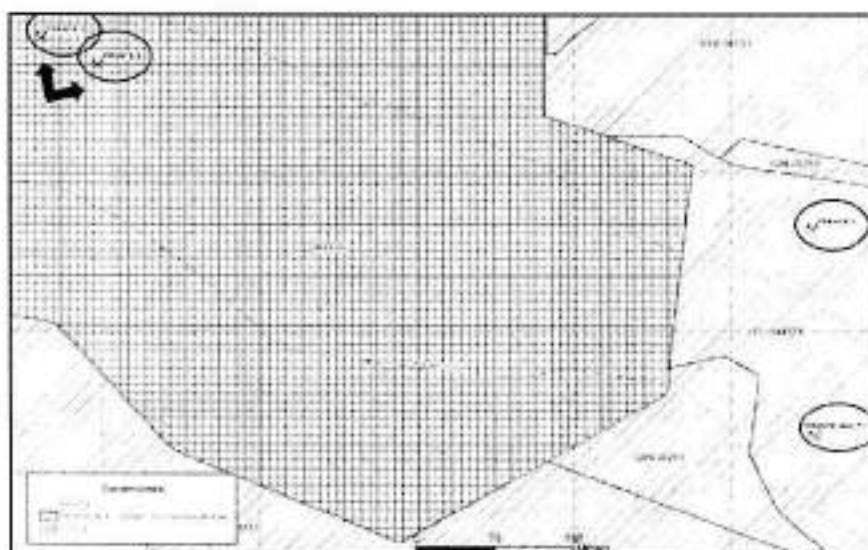
Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que con el propósito de que la presente solicitud se ajustara a los lineamientos establecidos en la citada Resolución, se efectuó requerimiento mediante oficio de radicado ANM No. 20184110277791 del 23 de julio de 2018 (Folios 133-134), el cual fue remitido a la dirección de correspondencia física suministrada para efectos de notificaciones por la doctora Ana María Espinosa Pujol, en calidad de apoderada de los señores Ana Alejandra Arango Hoyos y Juan Alberto Arango Hoyos.

Así las cosas, una vez evaluada la documentación aportada por los interesados junto con la respectiva solicitud, así como aquella allegada por estos últimos a través de su apoderada mediante radicados No. 20185500530602 del 03 de julio de 2018 (Folios 71-132) y No. 20185500582612 del 23 de agosto de 2018 (Folios 159); en armonía con los establecido en Reportes Gráficos RG-1716-18 del 31 de julio de 2018 y RG-2987-18 del 20 de diciembre de 2018 (Folios 137-138), así como en el Reporte de Superposiciones del 01 de agosto de 2018 (Folio 136) y en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 060 del 11 de febrero de 2019 (Folios 160-161), se advierten las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentado mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

I. SUPERPOSICIÓN DE DOS (2) DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN CON EL TÍTULO MINERO M49011.

Los solicitantes georreferenciaron tanto el polígono correspondiente al área de interés como cada uno de los frentes de explotación, donde una vez consultadas y graficadas en el Sistema del Catastro Minero las coordenadas suministradas, se evidenciaron a través **Reporte de Reporte de Superposiciones del 01 de agosto de 2018** (Folio 136) y del **Reporte Gráfico RG-2987-18 del 20 de diciembre de 2018** (Folio 138), superposición parcial con el Contrato de Concesión (Título Minero) de placa **M49011** como se muestra a continuación:



De la gráfica que antecede, así como del reporte de superposiciones previamente mencionado, se concluye lo siguiente:

- Respecto del polígono correspondiente al área de interés, este se superpone con el Título Minero **M49011** (69,32%).
- No obstante se tiene que los frentes de explotación No. 1. y 2. relacionados por los interesados en su solicitud, así como por su apoderada mediante los radicados No. 20185500530602 del 03 de julio de 2018 y No. 20185500582612 del 23 de agosto de 2018, están contenidos en su totalidad dentro del Título Minero antes citado.
- El Título Minero **M49011** se encuentra debidamente otorgado y **EN ESTADO VIGENTE – EN EJECUCIÓN**, tal como se pudo evidenciar en la plataforma de consulta del Sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC, de la Agencia Nacional de Minería:

Fecha	Estado Jurídico	Observación
1993-07-14	TÍTULO VIGENTE	EN EJECUCIÓN

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- El frente de explotación No. 3 se encuentra contenido dentro del área solicitada dentro del Trámite de Formalización Minera Tradicional No. LEL-14492X, el cual es adelantado ante la Gobernación de Antioquia, y donde figura como único solicitante el señor Juan Alberto Arango Hoyos.
- Si bien es cierto, el frente de explotación No. 4 está contenido dentro del citado polígono y no presenta superposición con el Título minero en mención, el mismo corresponde a una bocamina inactiva en etapa de cierre y abandono, como lo indicaron los solicitantes a través de su apoderada mediante radicado 20185500582612 del 23 de agosto de 2018.

Nota: Respecto de los frentes de explotación No. 3 y No. 4, se debe resaltar que los mismos no fueron georreferenciados dentro de la solicitud inicial y solo se hizo mención a ellos *(con sus respectivas coordenadas)* en la documentación aportada con el radicado previamente citado.

Por lo anterior, una vez efectuado el estudio jurídico pertinente y en armonía con señalado en la recomendación efectuada en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 060 del 11 de febrero de 2019, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500637462 del 19 de octubre de 2019, se encuentra incurso en una causal de rechazo respecto de los frentes de explotación No. 1 y 2, toda vez que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia. (Subrayado fuera de texto)

II. NO ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MINEROS TRADICIONALES POR PARTE DE LOS SOLICITANTES.

Ahora bien y sin perjuicio de lo señalado en el acápite anterior, previo a efectuar el respectivo análisis de las pruebas aportadas dentro del presente trámite a fin de demostrar la eventual calidad de mineros tradicionales de los solicitantes en lo que respecta a los frentes de explotación restantes para una eventual declaratoria y delimitación de un Área de Reserva Especial, se considera pertinente precisar en primer lugar los conceptos que se desprenden de las disposiciones establecidas en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto-Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual, respecto a las Áreas de Reserva Especial establece lo siguiente:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Regilla fuera de texto)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Ahora bien, se debe destacar a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Dicho lo anterior, se debe resaltar que el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 exige el cumplimiento de algunos requisitos que se encuentran estrechamente ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de **LOS MEDIOS DE PRUEBA** que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, son requisitos indispensables dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

⬇ **Análisis Probatorio.**

Respecto de las pruebas aportadas, frente a los indicios de tradicionalidad que estas pudiesen proporcionar dentro del presente trámite, se deben hacer las siguientes apreciaciones:

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA JUNTO A SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE RADICADO No. 20185500503242 DEL 28 DE MAYO DE 2018 Y MEDIANTE RADICADO No. 20185500530602 DEL 03 DE JULIO DE 2018.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- **CERTIFICADO DE TRADICIÓN - MATRICULA INMOBILIARIA No. 01N-71504, EXPEDIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN NORTE EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2018.** (Folios 13-24, 100-111)

El documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera (solicitantes en el presente trámite) con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) dentro del área de interés.

Al respecto se indica frente a los certificados de tradición aportados dentro de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que la acreditación de la propiedad de los terrenos respecto de los cuales se pretende una eventual declaración, por sí sola, no constituye un indicio suficiente para ser tenido en cuenta como tal en el propósito de demostrar el ejercicio de actividades mineras tradicionales, pues la situación jurídica mediante la cual se configura tal derecho, no implica necesariamente el desarrollo de las mismas.

Ahora bien, ante la pretensión argumentativa expuesta por los solicitantes y del análisis efectuado frente al contenido del certificado de tradición aportado, se debe destacar que si bien es cierto 1) en la descripción de la cabida y linderos del predio se hace mención como punto de referencia a una explotación arenosa y 2) una porción de este fue adquirida por su padre en 1979 (Folios 15, 102); se tiene que para efectos de propiedad, esta solo fue adquirida por sucesión entre otros por los señores Juan Alberto Arango Hoyos y Ana Alejandra Arango Hoyos en el año 2006 (posterior a la expedición de la Ley 685 de 2001).

No obstante lo anterior, se debe señalar que frente a propiedad de los recursos mineros, el Artículo 5° de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

- **COPIA SIMPLE DE CONSTANCIA SUSCRITA POR ASISTENTE JUDICIAL DE LA FISCALÍA SECCIONAL 25 DE PLANETA RICA – CORDOBA.** (Folio 26, 112)

El citado documento da cuenta del deceso del señor Baltazar Antonio Arango Guerra consecuencia del conflicto armado el día 16 de noviembre de 1988 en el municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba.

- **COPIA SIMPLE DE RESOLUCIÓN No. 0474 DE 1981 EXPEDIDA POR INDERENA.** (Folio 28)

El documento en mención presenta apartes ilegibles. Ahora bien, si bien es cierto en él se da cuenta de un acto administrativo del año 1981 por medio de la cual se prorroga la merced de las aguas del Río La García (cuyo cauce atraviesa el área de interés dentro del presente trámite), el mismo no da cuenta siquiera de actividad minera tradicional efectuada por los solicitantes en el área de interés.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE A LA "ASOCIACIÓN DE EXPLOTADORES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO" – ESAL No. 21-005-680-28, EXPEDIDA EL 09 DE MARZO DE 2010 POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN.** (Folios 39-41, 114-116)

En él se puede apreciar que la citada asociación (entidad sin ánimo de lucro) de la cual hace parte el señor Juan Alberto Arango Hoyos, quien obra como solicitante dentro del presente trámite, cuenta con matrícula desde el 15 de julio de 2015, razón por la cual el documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales en el área de interés por parte de la comunidad minera con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

- **COPIA SIMPLE DE ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS SAN JORGE S.A.S. DEL 22 DE AGOSTO DE 2012.** (Folios 44, 117)

El documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 dentro del área de interés. Se resalta que el mismo corresponde a un soporte de la constitución de la sociedad conformada por las personas que obran como solicitantes dentro del presente trámite, la cual cuenta con matrícula mercantil como se mencionará a continuación a partir del 11 de septiembre de 2012.

- **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE A LA SOCIEDAD "ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS SAN JORGE S.A.S." – NIT. 900.553.323-1, EXPEDIDA EL 11 DE MAYO DE 2018 POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN.** (Folios 45-49, 118-122)

En él se puede apreciar que la sociedad en mención constituida por las personas que obran como solicitantes dentro del presente trámite, cuenta con matrícula desde el 11 de septiembre de 2012, razón por la cual el documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales en el área de interés por parte de la comunidad minera con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

- **DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A COPIAS SIMPLES DE FACTURA(S) DE VENTA, SOPORTE DE CONSIGNACIÓN POR CONCEPTO DE PAGO DE REGALÍAS, SOPORTES DE CONSIGNACIÓN Y PAGO DE NÓMINA Y DE SEGURIDAD SOCIAL.** (Folios 51-57, 123-125, 131-132)

Los documentos en mención no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 dentro del área de interés, entre otros factores, por tratarse de soportes que datan de los años 2017 y 2018 respectivamente.

- **COPIA SIMPLE DE OFICIO CORRESPONDIENTE A CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS SUSCRITA POR FUNCIONARIO DE LA FACULTAD DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL – SEDE MEDELLÍN.** (Folios 44, 126)

El documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 dentro del área de interés.

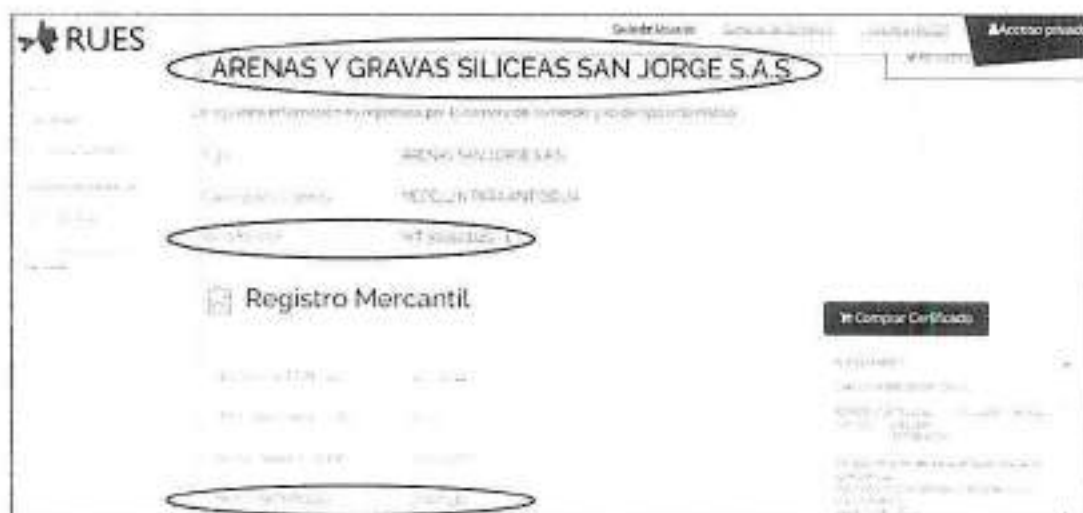
- **DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A COPIAS SIMPLES DE OFICIO REMISORIO, FACTURA PARA PAGOS POR CONCEPTO DE TASA POR UTILIZACIÓN DE AGUA Y SOPORTE DE CONSIGNACIÓN – CORANTIOQUIA.** (Folios 59-62, 127-129)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20185500582612 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 (EN RESPUESTA A REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE OFICIO DE RADICADO ANM No. 20184110277791 DEL 23 DE JULIO DE 2018).

- **CERTIFICACIÓN POR CONCEPTO DE COMPRA DE ARENA SUSCRITA POR CONTADORA DEL "GRUPO SAN PIO" – NIT. 800.061.228-5, EN ATENCIÓN A RELACIÓN COMERCIAL CON LA SOCIEDAD "ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS SAN JORGE S.A.S." – NIT. 900.553.323-1. (Folio 145)**

El documento en mención no hace referencia a cantidades vendidas, número de operaciones efectuadas ni viene acompañado de soportes contables que den cuenta de los valores por los cuales se llevaron a cabo cada una de ellas. Ahora bien, se debe señalar que la sociedad Arenas y Gravas Silíceas San Jorge S.A.S., cuenta con matrícula mercantil desde el 11 de septiembre de 2012, como se puede corroborar en la plataforma de consulta electrónica dispuesta por RUES:



- **COPIA SIMPLE DE CERTIFICACIÓN SOBRE PRESENCIA DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y/O NEGRAS EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA RESPECTO DEL ÁREA DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – EXPEDIENTE No. ICR-11081. (Folio 149)**

El documento en mención es el requisito establecido en el Artículo 3, Numeral 7 de la Resolución No. 546 de 2017.

- **A. COPIA SIMPLE DE ESTUDIO TÉCNICO No. 1173803 EFECTUADO POR LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA DE LA SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA LEL-14492X. (Folios 146-148)**

B. COPIA SIMPLE DE REQUERIMIENTO EFECTUADO POR LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA DE LA SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA LEL-14492X. (Folio 150)

C. COPIA SIMPLE DE INFORME TÉCNICO DE VISITA No. 130AN 1210-22677 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2012 EFECTUADO POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, CON OCASIÓN AL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA LEL-14492X. (Folios 151-156)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Frente a la documentación correspondiente a los pronunciamientos efectuados tanto por la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, como por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA efectuados dentro del trámite de la solicitud de Legalización LEL-14492X que se adelanta ante la Secretaría de Minas de dicha Gobernación, se debe manifestar lo siguiente:

→ Del Estudio Técnico No. 1173803 de fecha 31 de enero de 2012 (A.), así como del requerimiento efectuado el día 3 de octubre de esa misma anualidad (B.), ambos pronunciamientos emitidos por la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, se concluye que estos documentos no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales en los frentes referenciados en la solicitud ARE por parte de la comunidad minera solicitante y tampoco se definió una antigüedad desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Esto bajo el entendido de que si bien es cierto el primero de ellos (Folios 146-148) indica en su conclusión que es técnicamente viable dar continuidad al trámite de la solicitud de Legalización LEL-14492X ordenando que se proceda a realizar visita de viabilización conforme las disposiciones de la ley 1382 de 2010 y sus decretos reglamentarios.

En cuanto al documento del 03 de octubre de 2012 (Folio 150), se tiene que el mismo corresponde a un requerimiento efectuado, por la autoridad minera delegada, al señor Juan Alberto Arango Hoyos en calidad de único solicitante dentro del trámite de Legalización Minera LEL-14492X, en donde se le insta para que "cumpla con las observaciones dispuestas en el informe de visita No. 000578 B del 26 de julio de 2012, en cuanto a seguridad e higiene minera, seguridad industrial, seguridad social o restricciones o prohibiciones ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2715 de 2010" (Subrayado fuera de texto), del cual no se adjuntó soporte alguno en el presente trámite.

Ahora bien, respecto del frente de explotación al que se hace referencia y se establece como *"viable"*, más no señala que sea una explotación tradicional, es decir que se haya desarrollado desde antes del año 2001, y en todo caso, el informe de visita del año 2012 señala una continuidad de 10 años, bajo las disposiciones de la ley 1382 de 2010. Sin embargo, el sistema de catastro minero muestra que el interesado en la solicitud de legalización es el señor Juan Alberto Arango Hoyos, prueba que no es compartida por la otra integrante de la comunidad de la presente solicitud de área de reserva especial, ya que no fue parte del mencionado trámite.

→ Finalmente, con ocasión de Informe Técnico de Visita No. 130AN 1210-22677 del 04 de octubre de 2012 (C.), efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, se pueden hacer las siguientes acotaciones:

- * El documento en mención corresponde a un informe de VIABILIDAD AMBIENTAL, cuyos resultados son totalmente independientes y se emiten con el único propósito de establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad que regula dicha materia.

No obstante, cabe resaltar que sus resultados no vinculan a la entidad que lo profiere, tal como dicho informe lo indica al final en los siguientes términos:

[Firma]

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

"El presente informe es preliminar y en cumplimiento de la función administrativa, la Corporación se pronuncia mediante Actos Administrativos, debiendo advertir entonces, que este no vincula, es decir, no constituye decisión de fondo (...)"

- * Dentro del informe en mención, si bien es cierto se manifiesta que en la zona se vienen desarrollando explotaciones del mineral solicitado en el presente trámite desde hace más de cuarenta años, en él no se establece con exactitud la realización por parte del señor Juan Alberto Arango Hoyos (solicitante único dentro del trámite de legalización LEL-14492X objeto de la visita) de dichas obras. Así mismo tampoco se indican con base a que fuentes realizaron tal afirmación, las cuales al tratarse de testimonios otorgados por los demás asistentes e interesados frente al otorgamiento o no de dicho trámite, no se anexaron al respectivo informe.
- * Por último se debe hacer mención a que en el informe, los profesionales encargados de realizar la mencionada visita hacen mención en el proceso de explotación del mineral solicitado del uso de medios mecanizados y/o maquinaria pesada (retroexcavadora) para la extracción del material, desvirtuando la utilización de medios tradicionales contemplados en la norma aplicable, tales como picas, palas y cualquier otro tipo de herramientas manuales.

De la valoración de los medios de prueba se concluye que no se presentaron medios probatorios contundentes respecto de cada uno de los solicitantes, y de los presentados, no se puede obtener indicios del ejercicio de la actividad minera tradicional desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Con base en todo lo expuesto hasta este momento, se llega a la conclusión que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018; una vez efectuado el requerimiento respectivo al que hace referencia el Artículo 5³ de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, sigue sin cumplir con los elementos sustanciales de tradición minera, por lo cual no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Resolución en mención.

Al respecto, se tiene que el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, establece:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto)

[...] **PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para la de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos

³ **ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adiciona o sustituya]. (*)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

En consecuencia, conforme a la normatividad citada y en atención a los argumentos hasta el momento esgrimidos, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 por los señores Ana Alejandra Arango Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.909.319 y Juan Alberto Arango Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.643.682.

Sin perjuicio de lo anterior vale la pena resaltar que en su gran mayoría, la documentación aportada dentro del presente trámite para probar la realización de actividades mineras tradicionales solo conllevan a establecer su realización por parte del señor Juan Alberto Arango Hoyos; pruebas que de resultar contundentes en dicho propósito de establecer un desarrollo de las mismas por parte del mencionado solicitante con anterioridad a la expedición a la Ley 685 de 2001, configuraría una nueva causal de rechazo contemplada en el Numeral 10, del Artículo 10 de la Resolución 546 de 2017, la cual establece:

(...) 10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minera tradicional. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Bello, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

Handwritten signatures and initials: "fmo" and "Oap" with a checkmark.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas naturales y síliceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **A TRAVÉS DE SU APODERADA** a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Ana Alejandra Arango Hoyos	C.C. 43.909.319
Juan Alberto Arango Hoyos	C.C. 98.643.682

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Bello, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento. 
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). 
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 283

(21 NOV 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 (Folios 1-66), los señores Ana Alejandra Arango Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.909.319 y Juan Alberto Arango Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.643.682, presentaron solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia.

Luego, a través del escrito radicado bajo el No. 20185500503262 del 28 de mayo de 2018 (Folios 67-69), la señora Ana Alejandra Arango Hoyos otorgó poder especial a la abogada Ana María Espinosa Pujol, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.941.166, Tarjeta Profesional No. 244.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación suya con relación al trámite de la solicitud de declaración, delimitación y otorgamiento de Contrato Especial de Concesión en Área de Reserva Especial.

En respuesta, realizada con el radicado ANM No. 20184110276551 del 22 de junio de 2018 (Folio 70), el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento informó a la señora Ana Alejandra Arango Hoyos que con el solo poder no se podía dar trámite a la solicitud de área de reserva especial presentada, motivo por el cual hizo devolución de los documentos aportados y entrega de una copia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, para los fines pertinentes.

Raf

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019”

Con base en el escrito anterior, a través del radicado No. 20185500530602 del 03 de julio de 2018 (Folios 71-132), los solicitantes allegaron: poder otorgado a la abogada Ana Maria Espinosa Pujol para obrar en su nombre y representación dentro del presente trámite y adecuaron la solicitud conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 del 20 de septiembre de 2017. Cabe resaltar que dentro del radicado en mención se relacionaron las mismas coordenadas respecto del área de interés y se georreferenciaron nuevamente los **dos (2) frentes de explotación** a los que se hizo referencia en la solicitud inicial, siguiendo sin hacerse referencia a las coordenadas correspondientes a su ubicación.

Efectuado la evaluación de la documentación aportada, mediante oficio de radicado ANM No. 20184110277791 del 23 de julio de 2018 (Folios 133-134) el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento requirió a los interesados a través de su apoderada para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de su recepción, subsanar las deficiencias presentadas respecto de: *i)* las coordenadas correspondientes a las bocaminas o frentes de explotación y *ii)* los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la explotación tradicional (anterior a la expedición del Código de Minas) de los peticionarios dentro del área solicitada, de conformidad con lo establecido con la Resolución No. 546 de 2017 del 20 de septiembre de 2017, so pena de entender desistida la respectiva solicitud¹.

Tal comunicación fue recibida el **03 de agosto de 2018** (Folio 134, al respaldo) en la dirección de correspondencia física suministrada para efectos de notificaciones por parte de la apoderada de los solicitantes.

Mediante el radicado No. 20185500582612 del 23 de agosto de 2018 (Folios 139 - 157), los solicitantes a través de su apoderada dieron respuesta al requerimiento efectuado.

Teniendo en cuenta la respuesta dada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 060 del 11 de febrero de 2019** (Folios 160 - 161) en el cual indicó que revisado los documentos aportados, los mismos no permiten evidenciar la tradicionalidad de los miembros que conforman la comunidad minera. Adicional a ello, que dos (2) de los tres (3) frentes señalados se encuentran ubicados dentro del área correspondiente al Título Minero No. M49011, situación que conduce a rechazar la solicitud presentada.

Mediante el Auto VPPF – GF No. 157 del 20 de mayo de 2019 (Folio 162), el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento ordenó efectuar la refoliación del expediente minero.

Con base en la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019** *“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”*, teniendo en cuenta que los solicitantes no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, conforme lo establece el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folios 164 - 170).

La mencionada resolución se notificó personalmente a la señora Ana Maria Espinosa Pujol, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.941.166, con Tarjeta Profesional No. 244.877 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de los interesados, en diligencia celebrada el 11 de junio de 2019, previa citación. (Folios 173 - 175).

Dentro del término indicado en la norma, a través del radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019, los interesados por intermedio de su apoderada presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 114 del 23 de mayo de 2019. (Folios 176 -242).

¹De conformidad con lo establecido en el Artículo 17, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2016 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019, en contra de la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019, indica lo siguiente:

PETICIONES:

1. Revocar la RESOLUCION VPPF NUMERO 114 DEL 23 DE MAYO DE 2019, expedida por la VICEPRESIDENCIA DE PROMOCION Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante la cual se RECHAZA la solicitud de declaración y delimitación de AREA DE RESERVA ESPECIAL, Radicado 20185500503242 del 28 de mayo de 2018, por las razones expuestas a continuación.
2. Disponer en su lugar que su despacho, proceda a continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de AREA DE RESERVA ESPECIAL, Radicado 20185500503242 del 28 de mayo de 2018.
3. Disponer la PRÁCTICA DE PRUEBAS: Solicito respetuosamente se ordene una visita a la ARENERA SAN JORGE del Municipio de Bello; con el objeto de practicar pruebas como: entrevista con los Señores ANA ALEJANDRA ARANGO HOYOS y JUAN ALBERTO ARANGO HOYOS, con el fin de verificar su actividad y tradición minera en la ARENERA SAN JORGE, a través de declaraciones de parte, testimonios de terceros, inspección, indicios y documentos anexos a este escrito recurrente, etc ... que puedan llevar al convencimiento de la autoridad minera sobre la tradición minera de mis representados en la ARENERA SAN JORGE DE BELLO.
4. Ordenar a quien corresponda y/o dar traslado por competencia, para que se proceda a la corrección del punto arcifinio y en consecuencia la "verdadera" alinderación del REGISTRO MINERO DE CANTERA, TITULO M49011, Código N°GALG-05, cuyo titular es la ARENERA BULES Y CIA. LTDA., NIT 890.937.232. Con el fin de otorgar el área "en error" a la delimitación y declaración de AREA DE RESERVA ESPECIAL, Radicado 20185500503242 del 28 de mayo de 2018.

Lo anteriormente solicitado basado en los siguientes **HECHOS**:

PRIMERO: Debido a la informalidad de la actividad minera tradicional de la época, los documentos que reposan en nuestros archivos y que dan cuenta de la actividad minera tradicional de mis representados JUAN ALBERTO ARANGOHOYOS desde el año 1999 y ANA ALEJANDRA ARANGO HOYOS desde el año 2000, son los siguientes: (...)

Adicionalmente, solicito respetuosamente ampliar la posibilidad de probar el hecho de la tradición minera de mis representados a través de los medios probatorios necesarios o que la autoridad estime convenientes, como visita, declaración de partes, declaración de terceros, exhibición de documentos, fundamentado en el derecho al debido proceso, a los principios de la función administrativa, que exigen agilidad, rapidez y flexibilidad 2: artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, Constitución Política y CADH.

SEGUNDO: No es cierto que el TITULO M49011, Código N°GALG-05, este superpuesto sobre el área de la ARENERA SAN JORGE, este ha sido un error de alinderación, correspondiente a las coordenadas del punto arcifinio del REGISTRO MINERO DE CANTERA, TITULO M49011, Código N°GALG-05, cuyo titular es la ARENERA BULES Y CIA. LTDA., NIT 890.937.232, el cual no ha permitido la formalización de la actividad minera tradicional, máxime a que mis representados han presentado las correspondientes reclamaciones y denuncias ante las autoridades competentes desde hace más de 10 años atrás, como consta en los documentos adjuntos y que hacen parte integral de este escrito; sólo hasta el año 2018 a través de la RESOLUCION 2018060231625 de fecha 10 de julio de 2018, la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA (adjunta), resuelve al respecto. Ver documentos probatorios: (...)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

TERCERO: La solicitud de legalización de placas LEL-14492X fue presentada en vigencia de la Ley 1382 de 2010, actividad que permitía el uso de maquinaria.

CUARTO: El hecho de que la solicitud de legalización se haya presentado a nombre del Señor JUAN ALBERTO ARANGO HOYOS, no desestima la tradición de la actividad minera de su hermana la Señora ANA ALEJANDRA ARANGO HOYOS.

QUINTO: es un hecho notorio la inseguridad jurídica de la actividad minera tradicional del País, lo que ha obligado a mis representados a incoar todas las herramientas de ley para lograr formalizar su actividad. Situación ésta que no está prohibida y que permite a la administración tener un indicio confundente de la voluntad del minero tradicional de acceder en igualdad de condiciones a la formalización de la minería tradicional (...)"

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en sus artículos 76 y 77 dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subraya del Despacho).

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Al respecto, es menester señalar que el 11 de junio de 2019, la señora Ana María Espinosa Pujo, en su calidad de apoderada de la comunidad interesada, fue notificada personalmente de la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019, y posterior a ello, a través del radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019, presentó recurso de reposición.

Así las cosas, dada la fecha de la notificación personal, el recurso de reposición fue radicado dentro del término indicado en la norma, cumpliendo así no solo con este requisito sino con los demás contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por las impugnantes.

3. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Del estudio del recurso de reposición se observa que la apoderada de los interesados solicitó: el decreto de la práctica de nuevas pruebas para efectos de demostrar la tradicionalidad de las labores y la verificación de las coordenadas del título minero de placa No. M49011 que se superpone con el área de reserva especial. Adicional a ello, manifiesta que el hecho que la solicitud de formalización de minera tradicional No. LEL-14492X fuera presentada únicamente por el señor Juan Alberto Arango Hoyos no desestima la tradicionalidad de su hermana la señora Ana Alejandra Arango Hoyos y advierte que la inseguridad jurídica de la actividad minera tradicional en país ha conducido a sus prohijados a buscar todas las herramientas para formalizar su actividad.

Visto lo motivos de impugnación, el recurso de reposición se atenderá de la siguiente manera:

i) Del decreto de la práctica de pruebas.

En el escrito de reposición la apoderada solicitó que se decrete por parte de la autoridad minera la práctica de pruebas, consistente en una visita a la Arenera San Jorge, con el propósito de recaudar otros medios de pruebas, tales como: declaraciones de parte, testimonios de terceros, inspecciones e indicios, con el objeto de verificar la tradicionalidad minera de sus representados. Sumado a ello, que se tengan en cuenta nuevos documentos que reposaban en los archivos de la sociedad y que dan cuenta de la actividad minera ejecutada por los interesados desde el año 1999, para lo cual invoca los artículos 40 y 74 de la Ley 1437 de 2011, la Constitución Política y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Como primera medida, es menester indicar que una cosa es decretar la práctica de pruebas durante la actuación administrativa y hasta antes que se profiera decisión de fondo, de oficio o a solicitud de parte, situación contemplada en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, y otra la facultad que le otorga el legislador a los impugnantes para solicitar o presentar pruebas al momento de radicar los recursos, llámese de reposición o apelación, según el numeral 3° del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo trámite se ubica en el artículo 79 del mismo estatuto, siendo este último el caso *sub judice*.

Pero, antes de entrar a decidir sobre el decreto de la práctica de pruebas solicitadas a petición de parte en el recurso de reposición, es menester detenemos en el marco constitucional del derecho fundamental del debido proceso y la facultad de aportar y controvertir las pruebas, a saber:

El debido proceso administrativo se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *toda clase de actuaciones judiciales y*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

administrativas", así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa⁷.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como³:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[23].

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes⁴:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Resalta y subraya fuera del texto legal).

Esas garantías se relacionan entre sí, con el propósito de establecer un orden normativo en el que se enmarquen el ejercicio de las funciones públicas en garantía de los derechos fundamentales de los asociados, razón por la cual las autoridades están obligadas a actuar conforme a los procedimientos establecidos en la ley, con el fin de salvaguardar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción⁵.

Por lo tanto, para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permeare el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso⁶.

Aunado a lo anterior, las garantías pueden ser *previas* o *posteriores*, las primeras cobijan la expedición y ejecución de cualquier acto administrativo, tal es el caso del juez natural, el derecho a la defensa, la imparcialidad, entre otros, las segundas hacen referencia a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, a través de los recursos en sede administrativa o los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁷.

Teniendo entonces claro que el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial, cuyas garantías deben ser observadas por el legislador al momento de regular cada procedimiento y que no se aplican de igual forma en los procesos judiciales como administrativos, es menester enfocarnos en una de ellas y es la garantía correspondiente al derecho de defensa y contradicción.

² Sistema T-051 do Ref. Roberto Roberto Castro Eduardo Mendes Gomes

idem

dem

¹ Extraído de la Sentencia C-034 de 2014 de la Corte Constitucional.

dem

John

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020395722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías^[28], una de ellas es el **derecho de defensa y contradicción**, consistente en el derecho reconocido a toda persona *"de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga"*^[29] la ley⁸. (Negrita nuestra).

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa⁹: *"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica"*^[30] (Resalta y subraya nuestra).

Así las cosas, el derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente a través de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el **derecho de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio**, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *"participar efectivamente en [su] producción"* y en *"exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba"*^[31]¹⁰. (Destacado de este Despacho).

En suma, **esta garantía procesal consiste** en: primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, **presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno** y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, **la posibilidad de interponer los recursos de ley** y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.^[32] (Negrita nuestra).

En tal sentido es importante resaltar que dentro de la etapa probatoria de un proceso, llámese judicial o administrativo, el operador jurídico (juez o autoridad administrativa) es el único facultado para autorizar la inclusión de una prueba en el debate procesal, haya sido solicitada o aportada por las partes o interesados. Para ello, deberá verificar que la prueba cumpla con los requisitos que la doctrina ha denominado *"intrínsecos"* que garantizan su posterior eficacia, como son **la conducencia, la pertinencia y la utilidad**.

Ello quiere decir, que todo juez o funcionario administrativo al momento en que se le solicite la práctica o la incorporación de una prueba, deberá realizar un estudio de admisibilidad, esto con el fin que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busca probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Esos elementos intrínsecos se definen a continuación:

- La **conducencia** es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado o hecho acto jurídico.

⁸ ídem

⁹ ídem

¹⁰ ídem

¹¹ ídem

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

- La **pertinencia** demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada¹¹. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el *"tema probatorio"*.
- Una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, debatidos en otro proceso o legalmente presumidos.

Visto los requisitos que debe cumplir toda prueba solicitada por las partes y entrándonos en el caso *sub judice*, se observa que la impugnante en el recurso de reposición solicita que se decreten pruebas, tales como: visita a la Arenera San Jorge, declaraciones de parte, testimonios de terceros, inspecciones e indicios, con el objeto de verificar la tradicionalidad minera de sus representados, y aporta nuevos documentos que reposaban en los archivos de la sociedad y que dan cuenta de la actividad minera ejecutada por los interesados desde el año 1999.

Respecto a las pruebas solicitadas y aportadas en el recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de enero de 2010 (radicado 31133), Magistrado Ponente: Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme con lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer el error en que incurrió la administración al momento de proferir su decisión, esto es, para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental y técnica y sobre la cual, se decidió proceder a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada.

En este sentido, no es posible en el estudio del recurso de reposición, admitir nuevas pruebas en las que se pretenda acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para demostrar que las explotaciones realizadas dentro del polígono solicitado son tradicionales y que no fueron aportados dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial inicial, ni como consecuencia del requerimiento realizado por esta Entidad para que complementara la solicitud.

En suma, las pruebas solicitadas y aportadas por la apoderada en el recurso de reposición, resultan impertinentes, toda vez que van dirigidas a demostrar la tradicionalidad de las labores realizadas más no a controvertir lo dicho en la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019, por la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, por no cumplir con la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual esta Vicepresidencia debe **PROCEDER A NEGAR** la petición de pruebas incoada.

ii) Ubicación del título minero de Placa No. M49011.

En el recurso de reposición la apoderada solicitó que se oficie a quien corresponda para que modifique el punto arcifinio del Título Minero de Placa No. M49011, por cuanto señaló que no es cierto que la solicitud de área de reserva especial presenta superposición con éste, para lo cual aportó copia de la Resolución No. 201188060231625 del 10 de julio de 2018, proferida por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Antioquia, por medio de la cual modificó parcialmente la Resolución No. 50546 del 05 de

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

mayo de 1992 que ordenó el registro de una cantera dentro de las diligencias de registro minero de Placa No. M-049011.

En tal sentido, es menester aclarar al impugnante que si bien en la Resolución VPF – GF No. 114 de 23 de mayo de 2019, se indicó que dos (2) de los cuatro (4) frentes de explotación presentan superposición con el Título Minero No. M-049011, esto se hizo con el ánimo de manifestar a la comunidad minera que en el evento de continuar con el trámite, la solicitud solo seguiría respecto de las bocaminas No. 3 y 4 que no se traslapan, toda vez que según lo dispuesto en el numeral 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2019, se tiene contemplado como causal de rechazo, cuando los trabajos mineros se encuentran totalmente superpuestos con títulos mineros.

Sin embargo, es de señalar que esta no fue la razón por la cual se rechazó la solicitud de área de reserva especial radicada bajo el No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018, toda vez que el rechazo se dio porque los interesados a pesar de haber sido requeridos para subsanar, aclarar o complementar la solicitud, ésta no reunió la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2019, específicamente porque las pruebas aportadas con la petición inicial y en respuesta al requerimiento no daban indicio de la tradicionalidad de las labores mineras, motivo por el cual se reitera que el recurso debe estar enfocado, como por ejemplo, en controvertir la valoración probatoria realizada por esta autoridad más no en la superposición de los frentes de explotación No. 1 y 2 con el título minero.

Por lo tanto, la solicitud de oficiar a quien corresponda para que modifique el punto arcifinio del Título Minero de Placa No. M49011 indicada en el recurso de reposición, corresponde más a una petición que a un motivo de inconformidad, la cual debe ser presentada ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, autoridad que en virtud de la delegación dada por la Agencia Nacional de Minería, vigente a la fecha, tiene la competencia para hacer seguimiento a los títulos mineros ubicados en su jurisdicción; autoridad que por demás ya efectuó una corrección al área, según la Resolución No. 201188060231625 del 10 de julio de 2018, cuya copia fue anexada por la apoderada con el recurso de reposición.

Respecto a la importancia de los recursos, el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, señaló que es la instancia para:

"obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarse ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria".

Con base en lo anterior, se niega la petición presentada al interior del recurso de reposición, toda vez que los recursos corresponden a la instancia que tiene toda persona para solicitar ante la autoridad que se aclara, modifique, adicione o revoque una decisión adoptada, para lo cual el interesado por ley deberá exponer su posición y si es del caso aportar o solicitar la práctica de pruebas, tal y como se advierte en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, disposición que señala los requisitos que debe tener todo recurso como lo es la "2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad", razón por la cual tal motivo o solicitud no está llamada a prosperar, por cuanto no tiene relación directa con la causal que llevó al rechazo.

iii) Solicitud de formalización de minería tradicional No. LEL-144492X.

Relacionado con la solicitud de formalización de minería tradicional, la apoderada señala que tal programa permite el empleo de maquinaria. Adicional a ello, que el hecho que la solicitud fuera presentada solo por el

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

señor Juan Alberto Arango Hoyos, no desestima la tradicionalidad de su hermana, la señora Ana Alejandra Arango Hoyos.

En cuanto a tal argumento es menester indicar primero, que el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*, prohíbe de manera expresa, en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo incumplimiento acarrea sanciones de tipo penal, así como el decomiso de los bienes y la imposición de multas, disposición a la fecha vigente.

Y segundo, la calidad de minero tradicional no es transferible ni transmisible por causa de muerte, toda vez que es una condición particular o *intuitu personae*, razón por la cual quienes quieran ser beneficiarios de los programas de formalización por ostentar la calidad de minero o comunidad minera tradicionalidad deberán acreditar tal circunstancia, que en el caso de las áreas de reserva especial, corresponde a aquellas comunidades que realizan explotaciones tradicionales, es decir que las personas que la integran sean vecinos del lugar, que la actividad minera realizada sea su principal fuente de ingreso y la antigüedad de la explotación, es decir que la misma se remonte desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es del 7 de septiembre de 2001.

Por lo tanto, el argumento consistente en que el hecho que la solicitud de formalización de minería No. LEL-144492X no esté a nombre de la señora Ana Alejandra Arango Hoyos, hermana del señor Juan Alberto Arango Hoyos, no desestima su tradicionalidad es cierta, pero tampoco la cobija, razón por la cual debió aportar sus propias pruebas dirigidas a demostrar este requisito.

Para finalizar, en cuanto a la inseguridad jurídica de la actividad minera que los llevó a buscar la formalización de las labores, es de señalar que el Gobierno Nacional ha aunado grandes esfuerzos para lograr el cumplimiento de tales fines, como por ejemplo la creación de los programas de formalización minera, los cuales son: legalización de minería de hecho (artículo 165 de la Ley 685 de 2001), formalización de minería tradicional hoy modificado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, los subcontratos de formalización minera, las áreas de reserva especial y las devoluciones de área para formalizar, que si bien pueden presentar ciertos vacíos de índole jurídico, esto no impide a esta autoridad adelantar el trámite respectivo.

En suma, por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado la decisión adoptada mediante la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019, es claro para este Vicepresidencia que se debe proceder a **CONFIRMAR** en su totalidad la decisión adoptada por encontrarse acorde a derecho.

Finalmente, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 y la Resolución No. 546 de 2017.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **NEGAR** la solicitud de práctica de pruebas presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. **CONFIRMAR** la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019 *"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

28 de mayo de 2018 y se tomaron otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, directamente a los señores los señores Ana Alejandra Arango Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.909.319 y Juan Alberto Arango Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.643.682, o a través de su apoderada Ana Maria Espinosa Pujol, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.941.166, Tarjeta Profesional No. 244.877 del Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GPF
Asesor: Kalla Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



CE-VCT-GIAM-00141

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 283 del 21 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No 20199020396722 del 25 de junio presentado contra la Resolución No 114 del 23 de mayo de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARENERA SAN JORGE- BELLO (SOL 514)**, fue notificada personalmente a la **Dra. ANA MARÍA ESPINOSA PUJOL** en su calidad de **apoderada** de los señores **ANA ALEJANDRA ARANGO HOYOS** y **JUAN ALBERTO ARANGO HOYOS**, el día 17 de febrero de 2020 en el **Punto de Atención Regional Medellín**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **18 de febrero de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GE

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 297¹

(21 NOV. 2019)

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018 (Folios 1 - 477), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Heliconia, en el departamento de Antioquia, presentada por el señor Gustavo Alonso Toro Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.950.893, en su calidad de representante legal de la sociedad Comercializadora y Mina Renacer S.A.S., identificada con el NIT.: 900.557.301-8, integrada por el representante y los señores: Claudia Patricia Hurtado Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.830.991, Rodrigo Mario Sierra Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.332.235 y Luis Horacio de Jesús Sierra Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.556.430.

El interesado allegó planos en los cuales indicó la ubicación de las coordenadas del área de interés, las cuales corresponden a: (folios 476):

Polígono		
Punto	Norte	Este
P.A.	1174429.80	1148729.00
1.	1175563.00	1149795.80
2.	1175563.00	1149604.00
3.	1174561.40	1149604.00
4.	1174561.50	1149795.30
5.	1174429.80	1149795.30
6.	1174429.80	1148729.00
7.	1175712.60	1148729.00
8.	1175712.60	1149795.80

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio ANM No. 20184110283101 del 03 de octubre de 2018 envió comunicación al interesado informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó al interesado a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profirieran en el transcurso del proceso (folio 478).

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó el Reporte Gráfico RG-2512-18 y Reporte de Superposiciones de fecha 01 de noviembre de 2018, en el cual se indicó lo siguiente (folios 480 - 481):

**"Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial Pueblito Calle Nueva
Departamento de Antioquia"**

ÁREA SOLICITADA 117.6328
MUNICIPIO Heliconia

Capa	Expediente/nombre	Minerales/descripción	Porcentaje
Solicitud de legalización minera tradicional Dec. 933	LKO-10391	Arenas y gravas silíceas/ arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas)/ carbón térmico/ carbón mineral triturado o molido	100%
Restricción	Informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	100%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Con base en la solicitud presentada y análisis del área, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 551 del 08 de noviembre de 2018 (Folios 482 - 486), por medio del cual evaluado los documentos aportados por los interesados indicó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por los señores: GUSTAVO ALONSO TORO ZAPATA C.C. No. 71.950.893, CLAUDIA PATRICIA HURTADO NUÑEZ C.C. No. 43.830.991, LUIS HORACIO DE JESUS SIERRA CASTRILLON C.C.No.70.556.430, RODRIGO MARIO SIERRA SIERRA C.C. No. 3.332.235. Solicitantes del Área de Reserva Especial ARE San Pueblito Calle Nueva, municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020331042 del 8 de agosto de 2018, para explotación de carbón, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- La comunidad estaría constituida por: GUSTAVO ADOLFO TORO ZAPATA C.C. No. 71.950.893, CLAUDIA PATRICIA HURTADO NUÑEZ C.C. No. 43.830.991, LUIS HORACIO DE JESUS SIERRA CASTRILLON C.C.No.70.556.430, RODRIGO MARIO SIERRA SIERRA C.C. No. 3.332.235S
- La solicitud no la suscribe ninguno de los peticionarios, igualmente aportan una dirección.
- No aportan las coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
- No aportan ni suscriben la manifestación escrita de la comunidad minera, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RCM, si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
- La comunidad minera ha presentado la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de la persona jurídica "Comercializadora y Mina Renacer S.A.S. NIT 900557301-8 matriculada el 25-09-2012 y cuya actividad secundaria es la 0510: extracción de Hulla (Carbón de piedra), en este caso, la comercializadora debe estar conformada por miembros de dicha comunidad. Por lo anterior se debe certificar quienes son los accionistas de la "Comercializadora y Mina Renacer S.A.S".
- Adjuntan medios de prueba que aportan tradición del señor GUSTAVO ALONSO TORO ZAPATA C.C. 71.950.893.
- Los otros peticionarios CLAUDIA PATRICIA HURTADO NUÑEZ C.C. No. 43.830.991, LUIS HORACIO DE JESUS SIERRA CASTRILLON C.C.No.70.556.430, RODRIGO MARIO SIERRA SIERRA C.C. No. 3.332.235 no aportan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, **que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.**

RECOMENDACIÓN

En consideración a la documentación aportada por los señores GUSTAVO ALONSO TORO ZAPATA C.C. No. 71.950.893, CLAUDIA PATRICIA HURTADO NUÑEZ C.C. No. 43.830.991, LUIS HORACIO DE JESUS SIERRA CASTRILLON C.C.No.70.556.430 y RODRIGO MARIO SIERRA SIERRA C.C. No. 3.332.235S, Solicitantes del Área de Reserva Especial ARE Pueblito Calle Nueva, municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020331042 de 8 de agosto de 2018, para explotación de carbón, se evidencia que una vez revisada, se encontró:

Que dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe **REQUERIR** a los solicitantes de la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Heliconia - Antioquia, para que se presente la siguiente documentación e información: (...).

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Fomento profirió el Auto VPPF – 087 del 07 de diciembre de 2018, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 487 - 489):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se requiere a la COMERCIALIZADORA Y MINA RENACER S.A.S. Representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO TORO ZAPATA C.C. No. 71.950.893. Quienes realizaron solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20189020331042 de fecha 8 de agosto de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia:

1. Aclarar si todos los integrantes de la comunidad van a realizar la solicitud por medio de la persona jurídica, si lo anterior es afirmativo favor hacer la manifestación por escrito y suscribir todos.
2. Si la solicitud es por medio de la persona jurídica "COMERCIALIZADORA Y MINA RENACER S.A.S" se debe aportar la certificación suscrita por el representante legal donde se indique la composición accionaria de la misma con el objeto de certificar que esté conformada por los miembros de la comunidad solicitante.
3. Si los integrantes de la comunidad minera no realizan la solicitud por medio de la persona jurídica, igualmente deben suscribir la solicitud todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
4. Aportar las coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
5. Aportar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Los peticionarios CLAUDIA PATRICIA HURTADO NUÑEZ C.C. No. 43.830.991, LUIS HORACIO DE JESUS SIERRA CASTRILLON C.C. No. 70.556.430, RODRIGO MARIO SIERRA SIERRA C.C. No. 3.332.235 deben adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: {...}"

Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 183 del 11 de diciembre de 2018. (Folios 497 - 500).

A través del escrito radicado bajo el No. 20199020365022 del 08 de enero de 2019, los interesados informaron que el señor Rodrigo Mario Sierra Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.332.235 falleció el 07 de abril de 2018. Adicional a ello, solicitan prórroga para la entrega de los documentos requeridos mediante el Auto VPPF – 087 del 07 de diciembre de 2018. (Folios 491 – 492).

En respuesta, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante el oficio No. 20194110287891 del 15 de enero de 2019 concedió la prórroga solicitada por los interesados indicando el nuevo plazo para la entrega de los documentos, el cual fenecía el 09 de febrero de 2019 (Folio 495).

Dentro del término indicado, el señor Gustavo Alonso Toro Zapata, representante legal de la sociedad Comercializadora y Mina Renacer S.A.S., radicó el escrito No. 20199020373822 del 08 de febrero de 2019, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento realizado. (Folios 501 – 545).

El 20 de marzo de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento envió comunicación al señor Argeni de Jesús Taborda Ortiz, Alcalde del Municipio de Heliconia Antioquia, informando que los interesados presentaron como medio de prueba orientado a demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada una certificación emitida por ese

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Despacho, razón por la cual se solicitó a la autoridad municipal que aportara documentos relacionados con esa actividad que permita realizar una valoración integral de la prueba y de los hechos a que se refieren en la certificación, para lo cual se adjuntó copia del documento. (Folios 547 - 548).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Evaluación Documental No. 274 del 04 de junio de 2019, en la cual determinó lo siguiente (folios 549 - 551):

"ANÁLISIS"

Mediante auto VPPF-GF N° 087 de 7 de diciembre de 2018 se efectuó el requerimiento dentro de la solicitud presentada a través del radicado ANM N° 20189020331042 del 8 de agosto de 2018, fue notificado por estado N° 183 del día 11 de diciembre de 2018.

Los solicitantes mediante radicado N° 20199020365022 del 8 de enero de 2019 radicaron solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado en el AUTO VPPF-GF N° 87 del 7 de diciembre de 2018. Por encontrarse dentro del término establecido, la prórroga que fue concedida por un (1) mes mediante radicado No.20194110287891, es decir que concedió hasta el día 9 de febrero de 2019 (fol. 495)

Los solicitantes enviaron respuesta al auto VPPF-GF N° 087 de 7 de diciembre de 2018 mediante radicado N°20199020373822 el 8 de febrero de 2018, dentro del término establecido cuyo vencimiento era el 9 de febrero de 2019, por consiguiente se procede hacer esta segunda evaluación documental.

En consideración a la documentación aportada por los señores GUSTAVO ALONSO TORO ZAPATA C.C. No. 71.950.893, CLAUDIA PATRICIA HURTADO NUÑEZ C.C. No. 43.830.991, RODRIGO MARIO SIERRA SIERRA C.C. No. 3.332.235, LUIS HORACIO DE JESUS SIERRA CASTRILLON C.C.No.70.556.430 solicitantes del Área de Reserva Especial Pueblito Calle Nueva, municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020331042 del 8 de agosto de 2018, para explotación de Carbón, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

En el radicado N° 20199020365022 del 8 de enero de 2019, los solicitantes informaron el fallecimiento del señor RODRIGO MARIO SIERRA SIERRA CC 3.332.235. Solicitante del ARE.

• La comunidad minera estaría constituida por:

1. GUSTAVO ALONSO TORO ZAPATA C.C. No. 71.950.893
2. CLAUDIA PATRICIA HURTADO NUÑEZ C.C. No. 43.830.991
3. LUIS HORACIO DE JESUS SIERRA CASTRILLON C.C.No.70.556.430

El cumplimiento de requisitos de la solicitud anotados en el artículo 3 de la resolución 546 de 2017, es decir los puntos de 1 al 7 se observa lo siguiente:

-Los solicitantes manifiestan y suscriben documento (folio 502), aclarando que la solicitud del área de reserva especial se va a realizar por medio de la persona jurídica "Comercializadora y mina renacer".

-Por medio del documento denominado acto constitutivo de "Comercializadora y Mina Renacer S.A.S" se evidencia que los tres solicitantes de la comunidad son accionistas de la persona jurídica. (fol. 517-532)

-Las coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación Pese a que fueron solicitadas en el auto VPPF-GF N° 087, **ESTAS NO FUERON ENVIADAS**. Siendo uno de los requisitos para la solicitud, anotado en el artículo 3, numeral 3 de la resolución No. 546 de 2017.

-Los solicitantes manifiestan y suscriben (Fol. 503) la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales o palanqueras.

En cuanto a los medios de prueba que demuestran la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 se evidencia lo siguiente:

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Aportan documento suscrito por el alcalde del municipio de Heliconia-Antioquia, donde certifican el desarrollo de la actividad minera desde hace más de 20 años a GUSTAVO ALONSO TORO ZAPATA CC 71.950.893, CLAUDIA PATRICIA HURTADO NUÑEZ CC 43.830.991 Y LUIS HORACIO DE JESUS SIERRA CASTRILLON CC 70.556.430. Documento que da indicios de tradicionalidad a los tres solicitantes.

El artículo 10. De la resolución 546 de 2017 anota dentro de las CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREA DE RESERVA en el punto número 1. lo siguiente.

"Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración, o complementación de la que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia"

Por lo anterior la recomendación es RECHAZO de la solicitud.

RECOMENDACIÓN

Para rechazo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", incorporó la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo "tradicional" para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

"Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradición tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *"sine qua non"* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*"La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador; lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. {...}".

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Por su parte, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. Requisitos artículo 3° Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental en la que determinó que se debía aclarar si la solicitud era presentada por la persona jurídica, es decir por la sociedad Comercializadora y Mina Renacer S.A.S., o por los miembros que la integran; en caso afirmativo, se debía aportar el acta de constitución de la sociedad la cual debe estar conformada por mineros tradicionales, pero en todo caso los miembros de la comunidad debían suscribir la solicitud y aportar los datos de contacto, a fin de atender lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

² Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Sumado a ello, se determinó que los interesados no allegaron los documentos indicados en los numerales 3° y 7° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y que respecto a los medios de prueba dirigidos a demostrar la antigüedad de la actividad de explotación, solo se aportaron documentos en beneficio del señor Gustavo Alonso Toro Zapata referentes a una solicitud de formalización de minería tradicional No. OE8-15271 que radicó ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, la cual se encuentra vigente y se superpone en un 100% con el área solicitada, y que de acuerdo con los informes de visita constituye un fuerte indicio de tradicionalidad, pero solo respecto de sus labores siendo necesario requerir a los demás miembros que conforman la comunidad toda vez que las constancias y planillas de pago a seguridad social realizados por la empresa resultan impertinentes al trámite por registrar fechas posteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas.

Con fundamento en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

***"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.* Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.**

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 087 del 07 de diciembre de 2018**, a través del cual requirió a la sociedad Comercializadora y Mina Renacer S.A.S., para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 183 del 11 de diciembre de 2018.

Posteriormente y previo al fenecimiento del plazo inicial, el señor Gustavo Alonso Toro Zapata en su calidad de representante legal de la sociedad solicitó prórroga para dar cumplimiento al requerimiento realizado, petición que fue aceptada por la Entidad. Dentro del término concedido, el interesado allegó escrito radicado con el No. 20199020373822 del 08 de febrero de 2019 adjuntando documentos dirigidos a subsanar las falencias presentadas.

Con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental en la que determinó que los interesados aclararon que la petición la iban a realizar por intermedio de la persona jurídica allegando copia de la correspondiente acta de constitución y certificado de cámara de comercio donde consta que una de las actividades contenidas en el objeto social es "explotación de mineral legal" (folios 502 – 506 y 517 – 532); además, allegaron manifestación suscrita por todos los miembros de la comunidad donde declaran la no presencia de comunidades negras, indígenas, palenqueras o ROM dentro del área de interés, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Sin embargo, no allegaron las coordenadas de las bocaminas y de los frentes de explotación de que trata el numeral 3° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, situación que conduce a rechazar la solicitud presentada.

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Aunado a lo anterior, referente a los medios de pruebas aportados con el ánimo de demostrar la antigüedad de las labores mineras, es de señalar que si bien los interesados manifiestan su intención de presentar la petición por intermedio de una persona jurídica, es decir a través de la Comercializadora y Mina Renacer S.A.S., esta fue constituida el 25 de septiembre de 2012, fecha posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas, razón por la cual no podría catalogarse como tradicional.

Por ende, para efectos de cumplir con este requisitos los solicitantes allegaron medios de prueba de las personas que la conforman, esto es de los señores: Claudia Patricia Hurtado Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.830.991 y Luis Horacio de Jesús Sierra Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.556.430, sobre las cuales una vez valoradas se encontró lo siguiente:

- Se allegó certificación suscrita por el señor Argeni de Jesús Tabora Ortiz, en calidad de alcalde del municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, en la cual consta que los señores Gustavo Alonso Toro Zapata, Claudia Patricia Hurtado Núñez y Luis Horacio de Jesús Sierra Castrillón vienen realizando actividad de explotación minera "carbón" en el corregimiento Pueblito, desde hace más de 20 años. Sin embargo, observa esta autoridad que la certificación no fue expedida con papelería oficial del municipio y el sello impuesto en el documento se encuentra ilegible.

Dadas las condiciones en que fue expedida la certificación, a través del escrito No. 20194110293571 del 20 de marzo de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento solicitó a esa autoridad que se manifestara sobre la misma, el cual fue recibido el 03 de abril de 2019 según constancia de entrega No. 135999949; pese a ello, a la fecha no se ha proferido pronunciamiento alguno por parte de la Alcaldía del municipio de Heliconia, Antioquia. (Folios 533 – 534, 547 – 548, 553).

- Se adjuntó declaración juramentada por parte del señor Alberto Fredy Mora Durango (folios 535, 536 y 541) quien manifiesta ser el representante legal de la empresa CARBOMORA y que en los años 2006 al 2012 compró carbón mineral a los señores Claudia Patricia Hurtado Núñez y Luis Horacio de Jesús Sierra Castrillón, documentos que resultan impertinentes al trámite: por cuanto, las transacciones fueron realizadas después del año 2006 y la antigüedad de las labores deben datar desde antes del 08 de septiembre de 2001, fecha en que se expidió la Ley 685 de 2001. (Folios 535, 536 y 541).
- Declaración juramentada de los señores: José de Jesús Marín Betancourt y Juan Carlos Guerra Castaño, en los cuales consta que conocen a los señores Claudia Patricia Hurtado Núñez y Luis Horacio de Jesús Sierra Castrillón, respectivamente, desde hace más de 20 años, quienes explotan de forma rudimentaria y comercializan de manera informal carbón y que en el año 2012 se asociaron con el señor Gustavo Alonso Toro Zapata y constituyeron la empresa Comercializadora y Mina Renacer S.A.S. (Folios 537 – 539).

Al respecto observa esta autoridad que en las declaraciones no se hace mención a las razones por la cuales tiene conocimiento de dicha calidad, ya que simplemente consta que se conoce de "vista y trato", más no si existe algún vínculo de carácter comercial, tal y como lo indica el literal b) del artículo 9° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

- Declaración extraproceso rendida por el señor Uriel Maya Saldarriaga, quien señala que conoce al señor Luis Horacio de Jesús Sierra Castrillón desde hace más de 20 años, quien explotan de forma rudimentaria y comercializa de manera informal carbón y que en el año 2012 se asoció con la señora Claudia Patricia Hurtado Núñez y el señor Gustavo Alonso Toro Zapata constituyeron la empresa Comercializadora y Mina Renacer S.A.S. Pese a ello, tampoco se

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

advierte los motivos que sustentan su dicho, es decir por ser vecino de la comunidad o por tener algún vínculo comercial con el interesado. (Folio 540)

En suma, teniendo en cuenta las pruebas aportadas las cuales fueron valorados en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se aprecia que solo el señor Gustavo Alonso Toro Zapata presenta indicios de la antigüedad de la actividad de explotación requerida para ser beneficiarios del programa, es decir que la misma se ha ejecutado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, ya que las demás fueron desestimadas por las razones indicadas de forma precedente.

Por ende, se encuentra que a pesar de haber requerido a la sociedad interesada para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, recibida mediante radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018, la misma continua presentando falencias o ausencia respecto de las coordenadas de las bocaminas o de los frentes de explotación a legalizar y en los elementos de prueba que permitan dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los integrantes de la sociedad, **incumpliendo con la totalidad de los requisitos** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

ii. Fallecimiento de uno de los miembros de la sociedad.

El artículo 17 del Código del Código de Minas respecto de la capacidad legal de las personas para presentar propuesta y celebrar contratos de concesión minera dispone:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece:

"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así, es menester señalar que según las normas civiles la capacidad, en sentido genérico, es aquella facultad que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. Bajo ese entendido, la capacidad puede ser de dos (2) clases, de goce o de ejercicio, a saber³:

La primera consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad jurídica, según el artículo 90 del Código Civil, nace con el inicio de la existencia legal de toda persona, que para el caso de las personas naturales surge desde el momento de su nacimiento.

La segunda, es decir la capacidad de ejercicio o capacidad legal, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquella para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, la facultad para realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.

Tal distinción se encuentra plasmada en el artículo 1502 del Código Civil que hace mención a los requisitos que debe cumplir toda persona para obligarse:

"Artículo 1502. Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o) que sea legalmente capaz.

2o) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado Fuera de Texto)

Artículo 1503. Presunción De Capacidad. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces. (...) "

A su turno, el artículo 94 del mismo estatuto, reza: "Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural", y por ende, fenece la capacidad jurídica y de goce.

Visto lo anterior, mediante el oficio No. 20199020365022 del 08 de enero del año en curso, los interesados informaron del deceso del señor Rodrigo Mario Sierra Sierra, ocurrido 07 de abril de 2018, miembro de la comunidad minera y de la sociedad Comercializadora y Mina Renacer S.A.S., para lo cual a través del oficio No. 20199020373822 del 08 de febrero de 2019 allegaron copia de la Escritura Pública No. 3432 del 22 de octubre de 2018 donde consta el trámite de sucesión.

³ Extraído de la Sentencia C 983 del 2002. Magistrado ponente

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Teniendo en cuenta lo manifestado, se realizó consulta del estado de la cédula de ciudadanía del señor Rodrigo Mario Sierra Sierra, en la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil, la cual arrojó el siguiente resultado:

 REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL	
EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:	
(Esta es la forma en la cual se certifica el estado de un documento de identificación nacional emitido por la Registraduría Nacional de Estado Civil)	
Documento de Identificación	8130236
Nombre Completo	RODRIGO MARIO SIERRA SIERRA
Fecha de Expedición	16 DE DICIEMBRE DE 2008
Lugar de Expedición	BOGOTÁ, D.C. - ANTIOQUIA
Apellido(s)	SIERRA SIERRA
Nombre(s)	RODRIGO MARIO
Estado	EN VIGENCIA
Fecha de Caducidad	2034-12-16
ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN. LA EXPOSICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES OBLIGATORIA.	

Con base en lo anterior, es menester indicar que la muerte de uno de los miembros de la sociedad no es una causal de disolución de la persona jurídica, según lo contemplado en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, que crea y reglamenta la sociedades anónimas simplificadas, siempre y cuando se abra el proceso de sucesión y quienes sean reconocidos en el proceso como herederos, elijan quien ejerza la representación de la misma; y que por ende, la empresa pueda seguir desarrollando su objeto social sin impedimento alguno, de lo contrario daría lugar a la causal de imposibilidad de desarrollar la empresa social.

Para tal efecto fue nombrado por parte de los herederos al señor Luis Horacio de Jesús Sierra Castrillón, tal y como consta en el poder obrante a folio 511 del encuadernamiento, lo que permite a la sociedad continuar ejerciendo su objeto social, ya que no afecta su capacidad jurídica para ser acreedor de derechos y obligaciones.

Sin embargo, el fallecimiento del señor Rodrigo Mario Sierra Sierra sí trajo consigo un cambio de los socios que conforman la persona jurídica, por ende, para efectos de la tradición si bien en el presente caso no se predica respecto de la persona jurídica dada la fecha de creación si de las personas que la conforman⁴, situación que con motivo al fallecimiento del señor Rodrigo Mario Sierra Sierra mutó y afecta en todo caso el cumplimiento de este requisito y por ende, la continuidad del trámite.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

⁴ Extraído Concepto Jurídico Radicado No. 20192110280281 del 29 de marzo de 2019, proferido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018, ubicada en el municipio de Heliconia, departamento de Antioquia, por la sociedad Comercializadora y Mina Renacer S.A.S., identificada con el NIT.: 900.557.301-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la sociedad Comercializadora y Mina Renacer S.A.S., identificada con el NIT.: 900.557.301-8, a través de su apoderado o representante legal, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

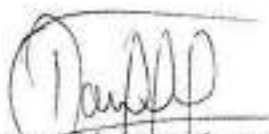
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Heliconia, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189020331042 del 08 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tabana Araque Medrano - Gestor
Revisó: Kely Romero Molina - Gerente de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Ruata Guerrero - Abogada/IFPP





CE-VCT-GIAM-00002

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 297 del 21 de noviembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PUEBLITO CALLE NUEVA- SOL 533**, fue notificada personalmente al señor **GUSTAVO ALONSO TORO ZAPATA** en su calidad de Representante Legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA Y MINA RENACER S.A.S.** el día 17 de diciembre de 2019 en el **Punto de Atención Regional Medellín**; quedando ejecutoriada y en firme el día **03 de enero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de febrero de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GE

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 058

(31 MAR. 2020)

“Por la cual rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20175500303302 de fecha 23 de octubre de 2017 recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada por **Juan Carlos Jerez Velásquez**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL GUAINÍA –“COOMIGUA”**, para la explotación de un yacimiento de **Oro** y Materiales de Construcción (Piedra, Grava y Arena), ubicado en la jurisdicción del municipio de Inírida, en el departamento de Guainía: (Folios 1 – 181).

En la solicitud los interesados identificaron los frentes de explotación y especificaron que la comunidad impulsa los frentes de trabajo y designó unos responsables de cada punto, de la siguiente manera (folio 21):

No.	ESTE	NORTE	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	1018721	923888	Leónidas Osorio Vela	17113687
2	1017032	923900	Tulio Yepes Torcuato	19016280
3	1016362	923311	José David Torcuato Dasilva	1121713379
4	1016141	922793	Esteban Torcuato Dasilva	1121715141
5	1015734	922092	Sergio Leonardo Torcuato Dasilva	19002833
6	1016109	921930	David Torcuato	19015172
7	1016405	922477	Juan Carlos Jerez Velásquez	17338878
8	1016782	923102	Hernán Mauricio Jerez Velásquez	17345169
9	1017335	923476	Uriel Correa Mendoza	96124143
10	1018054	923617	Celso Yepes	19001079

Que a través del **radicado ANM No. 20174110264571 del 02 de noviembre de 2017** (folio 167), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los peticionarios que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 057 del 13 de febrero de 2018** (Folios 185-192), indicó lo siguiente:

(...)

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

El área de interés se encuentra superpuesta con RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015, en un 11%, se recomienda recortar este porcentaje para seguir con el trámite y con los bloques AEM - BLOQUE 201, AEM - BLOQUE 3.

Los señores Jose David Torcuato Dasilva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.713.379 y Esteban Torcuato Dasilva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.715.141, a la fecha de promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, eran menores de edad, por lo anterior no poseían capacidad legal para el presente trámite.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el alcalde del municipio de Inírida mediante oficio donde hace constar la antigüedad del desarrollo de una actividad minera tradicional antes de la promulgación del código de Minas Ley 685 del 2001, certificado de registro minero aportado, oficio enviados y respuesta al mismos del año 1995, certificado de cámara de comercio, se recomienda realizar visita de verificación a los trabajos desarrollados por los señores Leónidas Osorio Vela, Celso Yepes, Uriel Correa Mendoza, Hernán Mauricio Jerez Velasquez, Juan Carlos Jerez Velasquez, David Torcuato, Sergio Leonardo Torcuato Dasilva, Jose David Torcuato Dasilva y Tulio Yepes Torcuato.

Se recomienda que en la vista se suscriba por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

(...)

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones"

Que los días 24 al 27 de abril de 2018, se realizó la visita de verificación, la cual se registró en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 285 del 04 de julio de 2018**, en la cual se recomendó declarar y delimitar el área de reserva especial, a las personas que se relacionan en el cuadro, de conformidad con el certificado de área libre **ANM-CAL-0096-17** y el reporte grafico **ANM RG-0135-18 del 12 de junio de 2018**.

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Leónidas Osorio Vela	17113687
2	Tulio Yepes Torcuato	19016280
3	Sergio Leonardo Torcuato Dasilva	19002833
4	David Torcuato	19015172
5	Juan Carlos Jerez Velásquez	17338878
6	Hernán Mauricio Jerez Velásquez	17345169
7	Celso Yepes	19001079
8	Nicolás Jerez delgado	17.125.895
9	Nancy Yamile Enciso Hernández	40.390.242

Que mediante oficio con radicado No. 2019550767192 del 04 abril de 2019, el señor **Ronald Alejandro Guzmán Tividor** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.837, solicitó su **inclusión** en el trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial como quiera que hace parte de la comunidad indígena COCO VIEJO, del Resguardo COYARE- EL COCO y comparte sus usos y costumbres. Para el efecto adjunta autorización realizada por el señor José David Torcuato, autoridad tradicional de la comunidad indígena según constan en la certificación emitida por el municipio de Inírida, certificación de la entidad territorial, en la que se indica que es minero desde hace 22 años y copia del cédula de ciudadanía. (Folio 234)

Que mediante radicado No. 20195500767182 del 04 de abril de 2019 (folio 240-242) el señor **David Torcuato**, solicitante del área de reserva especial y en calidad de capitán de la comunidad COCO VIEJO que hace parte del Resguardo Indígena COYARE- EL COCO, solicitó la **exclusión** de los señores **JUAN CARLOS JEREZ, HERNAN MAURICIO JEREZ, LEONIDAS OSORIO VELA, NANCY YAMILE ENCISO HERNANDEZ y NICOLAS JEREZ DELGADO** y la Cooperativa de Mineros de Guainía **"COOMIGUA"**, del presente trámite teniendo en cuenta que no hacen parte de la comunidad indígena, ni adelantan actividades tradicionales en el área.

Que mediante radicado No. 20195500812492 del 22 de mayo de 2019 (folio 245-246), el señor **David Torcuato** en calidad de jefe del resguardo indígena COYARE-COCO VIEJO y de la comunidad COCO VIEJO manifiesta que solo hacen parte de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial las siguientes personas:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	David Torcuato	19.015.172
2	Tulio Yepes Torcuato	19016280
3	Sergio Leonardo Torcuato Dasilva	19002833
4	Ronald Alejandro Guzmán Tividor	80.070.837

Que atendiendo a lo manifestado por los solicitantes en los oficios antes mencionados, se evidenció una falta de claridad en la conformación de la comunidad solicitante, por lo que fue preciso requerir a los interesados mediante **Auto No. 205 del 08 de julio de 2019**, con el fin de que allegaran aclaración sobre la conformación de la comunidad, así mismo, se requirió a los solicitantes para que allegaran información que demostrara las actividades mineras tradicionales del señor Ronald Alejandro Guzmán Tividor, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. (Folio 252-255)

Dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No. 100 del 09 de julio de 2019

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones"

Que mediante oficio 20195500873892 del 31 de julio de 2019, el señor Juan Carlos Jerez Velásquez, en calidad de representante legal de la Cooperativa de mineros de Inírida Guainía "COOMIGUA" atendió el auto de requerimiento, indicando que el señor RONALD ALEJANDRO GUZMAN TIVIDOR, no es miembro de la Cooperativa de Mineros Guainía.

Es importante aclarar que en la solicitud, el señor RONALD ALEJANDRO GUZMAN TIVIDOR, se encuentra relacionado como miembro de la Asociación.

Que mediante oficio Radicado No. 20195500881702 del 08 de septiembre de 2019, los señores **Leónidas Osorio Vela, Hernán Mauricio Jerez Velásquez, Juan Carlos Jerez Velásquez, Nicolás Jerez delgado, Nancy Yamile Enciso Hernández**, allegaron escrito por el cual dejan en evidencia que la solicitud de exclusión de algunos de los miembros de la Asociación, radicada mediante oficio 20195500767182, por parte del señor David Torcuato, no fue presentado con la papelería de la comunidad minera, por lo que allegaron nueva certificación emitida por el capitán (actual) de la comunidad indígena, el señor OLIVERIO B. CARDOZO YUVABE, en el que se avalan las actividades mineras de dichas personas.

Que en la certificación adjunta, el señor OLIVERIO B. CARDOZO YUVABE, en calidad de capitán del Resguardo COCO COAYARES, manifiesta que rechaza las intervenciones del señor RONALD ALEJANDRO GUZMAN TIVIDOR, así como las del señor DAVID TORCIATO, aduciendo que estos tienen intereses personales.

Que así mismo adjuntan acta de acuerdo No. 002 de mayo de 2019, en el que las autoridades tradicionales desconocen las actuaciones adelantadas por el señor **David Torcuato** ya que ha excedido las autoridades tradicionales.

Que mediante oficio con radicado No. 20195500889252 del 20 de agosto de 2019, los señores David Torcuato, Tulio Yepes Torcuato, Sergio Leonardo Torcuato Dasilva y Ronald Alejandro Guzmán Tividor, dan alcance a la contestación al requerimiento efectuado mediante auto No. 205 del 08 de julio de 2019 aclarando que los miembros de la comunidad minera son las siguientes personas:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Tulio Yepes Torcuato	19016280
2	Sergio Leonardo Torcuato Dasilva	19002833
3	David Torcuato	19015172
4	Ronald Alejandro Guzman Tividor	80.070.837

Así mismo indican que no hacen parte de la comunidad minera, ni indígena, ni residen, ni desarrollan actividades mineras tradicionales en el área, las siguientes personas:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Leónidas Osorio Vela	17113687
2	Juan Carlos Jerez Velásquez	17338878
3	Hernán Mauricio Jerez Velásquez	17345169
4	Nicolás Jerez delgado	17.125.895
5	Nancy Yamile Enciso Hernández	40.390.242
6	Cooperativa de Mineros del Guainía "COOMIGUA"	

En el citado oficio, ratifican lo manifestado mediante oficios 2019550081492, en el que identifican las personas que hacen parte de la comunidad, así mismo se ratifican en lo expresado mediante el radicado No. 20195500767182, en el que solicitan la exclusión de unas personas del trámite de Área de Reserva Especial. Por último allegan los medios de prueba con los que pretenden demostrar las actividades mineras tradicionales del señor RONALD ALEJANDRO GUZMAN TIVIDOR. (Folio 232-293)

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones"

Que mediante radicado No. 20195500902972 del 06 de septiembre de 2019, el señor Juan Carlos Jerez Velásquez, allegó copia del acta número 2 de reunión del Resguardo COAYARE EL COCO, en la cual la comunidad indígena indica entre otras cosas, lo siguiente:

- (...)
3. Como autoridades tradicionales reconocida por las entidades gubernamentales de departamento, municipio de Inírida y la autonomía que el estado nos otorga por la ley en nuestros territorios, nos da la autoridad para seleccionar el personal, cooperativa, empresa o entidad del estado que deseen trabajar con transparencia y responsabilidad en beneficio de las comunidades indígenas.
 4. Que por petición del señor OLIVERIO BLANCO CARDOZO YUVABE en calidad de capitán de la comunidad del coco viejo, en trabajar colectivamente y el deseo de asociarse con la cooperativa COOMIGUA, que posee un amplio conocimiento y dedicación en el tema minero tradicional y la buena voluntad de trabajar con transparencia enfocándose en la necesidades básicas de nuestras comunidades, tras el abandono de la nación hacia los pueblos indígenas del departamento Guainía se le otorga el apoyo total del RESGUARDO COAYARE el coco para proceder con dicha petición (...)
 6. No aceptamos intervenciones de terceros en el tema minero de nuestro resguardo les solicitamos a las autoridades de la agencia minera de no darles aceptación a personas que intentan sobrepasar las autoridades reconocidas por nuestras comunidades y por entes gubernamentales, con el fin de no hacer división en nuestro territorio y conflictos en nuestra población si no trabajar unidos al beneficio de nuestra comunidad.
 9. Depositamos nuestra confianza en el señor JUAN CARLOS JEREZ VELÁSQUEZ y su cooperativa COOMIGUA y el personal que esta conforma para realizar nuestros compromisos de trabajos dentro de nuestros territorios y el regustado. (....)

Dicha acta se encuentra suscrita por SILVIA GARRIDO DASILVA Representante legal del Resguardo y OLIVERIO BLANCO CARDOZO YUVABE, capitán de la comunidad COCO VIEJO. (Folio 294- 298)

Que mediante radicado No. 20195500948172 del 31 de octubre de 2019, el señor David Torcuato, aportó acta No. 027 del 11 de mayo de 2019 por medio de la cual es ratificado como autoridad tradicional de la comunidad COCO VIEJO del RESGUARDO COAYARE – EL COCO, con el fin de continuar con los trámites de la solicitud de Área de Reserva Especial. Y anexó nuevamente toda la documentación radicada para el presente trámite.

Que el Grupo de Fomento realizó **Alcance No. 055 de fecha 31 de marzo de 2020**, con el fin de ajustar el polígono recomendado mediante Informe de Visita de Verificación No. 285 del 4 de julio de 2018 para declaratoria, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y a la Resolución 505 de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, el cual se evidenció lo siguiente:

(...) ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación, el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	NOMBRE	OBSERVACIO	PORCENTAJE
<u>ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS</u>	<u>AEM - BLOQUE 3</u>	RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-	100,0%

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

		766 del 16.	
CENTRO POBLADO	COCO VIEJO	Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	0,5%
RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA	Amazonas		10,3%
RESGUARDO INDÍGENA	COAYARE EL COCO	RESOLUCIÓN 25.	0,3%
ZONA MACROFOCALIZADA	GUAINÍA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.	100,0%

Como se indicó en el literal No.4 Estudio de Superposiciones, el polígono y los frentes de explotación minera tiene superposición en 100% con un Área Estratégica Minera (subrayada en el reporte de superposiciones), por lo tanto, no tiene área libre.

Teniendo en cuenta que el mineral principal de extracción dentro del ARE es Oro Aluvial, según informe de visita de campo No. 285 del 4 de julio de 2018 en su folio No. 9, donde se menciona que el método de explotación utilizado es mediante el uso de un canalón para la separación del Oro y las gravas y arenas del fondo del río que solo son de interés cuando existe una demanda de materiales de construcción.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 que resuelve adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de títulos mineros al sistema de cuadrícula. Los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, que hace parte integral de la resolución, se tiene que:

El documento técnico que hace parte integral de la resolución 505 del 2 de agosto de 2019, en su Tabla 2. Capas geográficas correspondientes a las áreas excluíbles de la minería. Deja evidenciar que las AREAS ESTRATEGICAS MINERAS hacen parte de esas áreas excluíbles de minería...

(...)

En concordancia con lo anterior, la superposición del área de interés en un 100% con el Área **Estratégica Minera**, **no permite continuar con el trámite de la solicitud** del área de reserva especial por encontrarse en las causales de rechazo contempladas en la resolución No. 546 de septiembre de 2017 que en su capítulo 3, artículo 10 numeral 3 habla de las causales de rechazo **“Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentren superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada”**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo señalado en los antecedentes, encontramos que en el presente trámite administrativo esta Vicepresidencia debe pronunciarse frente dos aspectos relevantes a saber:

i. Superposición con Bloques Estratégicos Mineros

Es menester informar a los solicitantes que si bien el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 faculta a la Autoridad Minera a delimitar temporalmente aquellas áreas donde existen explotaciones tradicionales de minería informal con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, para posteriormente otorgar un contrato de concesión en beneficio únicamente de las comunidades mineras tradicionales ubicadas en el lugar, tal facultad se debe ejecutar verificando que tales actividades se adelanten acorde con las normas mineras vigente y en especial en las áreas en las que la actividad minera se encuentre.

Conforme a lo anterior, se encuentra que en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 057 del 13 de febrero de 2018, y el Alcance a informe de visita de Área de Reserva Especial No. 055 de fecha 31 de marzo de 2020**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

CAPA	NOMBRE	OBSERVACIONES	PORCENTAJE
ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS	AEM - BLOQUE 3	RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 15.	100.0%
CENTRO POBLADO	COCO VIEJO	Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	0,5%
RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA	Amazonas		10,3%
RESGUARDO INDÍGENA	COAYARE EL COCO	RESOLUCIÓN 25.	0,3%
ZONA MACROFOCALIZADA	GUAINÍA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.	100,0%

(...)

Del reporte de superposiciones es posible identificar que la solicitud de áreas de reserva especial ubicada en el municipio de Puerto Inírida, departamento de Guainía, allegada mediante radicado 20175500303302 de fecha 23 de octubre de 2017 para minerales de Oro aluvial y materiales de construcción, tiene una superposición TOTAL con un Área Estratégica Minera AEM - BLOQUE 3- RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 - en la cual se encuentran los minerales estratégicos que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado mediante sentencia T-766 del 15, en la cual se tutelan los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan el área del polígono que conformaba las áreas estratégicas mineras.

Por lo tanto, y como quiera que la protección de los derechos de las comunidades es de carácter Constitucional, la oficina Asesora jurídica de la Entidad mediante concepto 20161200161133 de fecha 21 de noviembre de 2016, realizó unos lineamientos para la aplicación del fallo, en el siguiente sentido:

“(…) para dar aplicación al fallo, se debe proceder con la anotación de la referencia providencia en el Catastro Minero Colombiano, respecto de las áreas contenidas en los actos administrativos objeto de pronunciamiento y que se señalan en el artículo tercero de la parte resolutoria de la T-766 de 2015 de tal manera que las autoridades concernidas surtan los procesos consultivos de participación con las comunidades étnicas, con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de minerales estratégicos como lo establece la Ley 1753 de 2015. Es decir, dichas áreas deben disponerse para que se efectúe el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades descritas”. (Subrayado fuera del texto.)

Conforme análisis anterior, las áreas donde se ubican los minerales estratégicos mineros, corresponde a áreas en las cuales sólo es posible que se celebre un contrato de concesión minero, una vez, se dé cumplimiento a la orden judicial y se agote el trámite de consulta previa.

De igual manera, recientemente la oficina asesora jurídica en el concepto 20191200271581 del 13 de agosto de 2019, reiteró dicha posición indicando lo siguiente:

“En ese orden de ideas, se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica que la Corte Constitucional en sentencia -766 de 2015, al dejar sin valor y efecto la Resolución 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garantice sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o tres anotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos, de no ser así, se estaría vulnerando el mandato del máximo tribunal constitucional y desnaturalizando la finalidad

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

del derecho fundamental a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades que pudieran llegar a verse afectadas, de acuerdo con el mandato judicial” Subrayado y Negrilla Fuera del Texto.

Por lo tanto, es claro que el polígono que contienen los minerales estratégicos, se encuentra exceptuado del otorgamiento del contrato de concesión de la ley 685 de 2001, por lo tanto, no es posible tramitar una solicitud de área de reserva especial sobre dicha área.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución Número 18 0102 de 30 de enero de 2012, el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta los informes elaborados por el Servicio Geológico colombiano, determinó, los minerales estratégicos para el país, entre los que señaló el “Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados”, el cual es objeto de la presente solicitud.

Por su parte, la Resolución N° 546 de 2017 “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras” dispuso en su artículo 10 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.
Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Cuando el área solicitada se tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentra superpuesta en su totalidad con un Área Estratégica Minera debidamente declarada y delimitada. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, se encuentra configurada la causa de rechazo contemplada en el numeral tres del artículo 10 de la resolución 546 de 2017, por lo que ésta Vicepresidencia debe atender a lo dispuesto en la Sentencia T- 766 de 2015 y en la resolución que establece el procedimiento para la delimitación del Área de Reserva Especial y en consecuencia rechazar la solicitud.

En suma, dado que el área sobre la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante se superponen en un 100% con el Área **Estratégica Minera**, lo cual impide su declaratoria de acuerdo a las causales de rechazo contempladas en la resolución No. 546 de septiembre de 2017 que en su capítulo 3, artículo 10 numeral 3 habla de las causales de rechazo **“Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentren superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada”**. no permite continuar con el trámite de la solicitud y en consecuencia **RECHAZARÁ** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 de fecha 23 de octubre de 2017.

ii. Capacidad legal de los señores JOSÉ DAVID TORCUATO DASILVA y ESTEBAN TORCUATO DASILVA

Ahora bien, se debe señalar que producto de la **Evaluación Documental ARE No. 057 del 13 de febrero de 2018** se pudo determinar que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los señores **JOSÉ DAVID TORCUATO DASILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.713.379 y **ESTEBAN TORCUATO DASILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.715.141, no contaban con la mayoría de edad para la fecha de entrada en vigencia del Código de Minas.

Al respecto, se indica que el Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, establece:

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...) **Parágrafo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Subrayado fuera de texto)

Dicho esto, cabe resaltar que la anterior disposición normativa concuerda con lo establecido en el Artículo 251 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual señala:

Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Subrayado fuera de texto)

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Agencia, mediante Concepto Jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, señaló:

(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que “Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia.”

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que “(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial (...). (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se debe señalar que las actividades mineras desarrolladas por los señores **JOSÉ DAVID TORCUATO DASILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.713.379 y **ESTEBAN TORCUATO DASILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.715.141, no pueden ser tenidas en cuenta para probar la tradicionalidad requerida para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, al no contar con la capacidad legal para adelantar labores mineras a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, razón por la cual se procederá a **DAR POR TERMINADO** el presente trámite respecto de este último, de conformidad con lo señalado en Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

iii. Análisis de la Comunidad Minera.

Teniendo en cuenta que la comunidad que es objeto de la solicitud de área de reserva especial, se encuentra conformada por la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL GUAINÍA –“COOMIGUA”** y que conforme a la información recopilada en la visita de verificación realizada al área, así como a la información aportada por los interesados, se encuentra que de manera específica los interesados en la declaratoria del área de reserva especial son las personas que se relacionan en el cuadro, frente a los cuales se han presentado manifestación en las que se desconocen las actividades mineras e indican que no hacen parte de la comunidad, es preciso realizar un análisis con el fin de verificar si en el presente trámite se cumple con la condición establecida en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la existencia de comunidad minera.

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Leónidas Osorio Vela	17113687
2	Tulio Yepes Torcuato	19016280
3	José David Torcuato Dasilva	1121713379
4	Esteban Torcuato Dasilva	1121715141

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones"

5	Sergio Leonardo Torcuato Dasilva	19002833
6	David Torcuato	19015172
7	Juan Carlos Jerez Velásquez	17338878
8	Hernán Mauricio Jerez Velásquez	17345169
9	Uriel Correa Mendoza	96124143
10	Celso Yepes	19001079
11	Ronald Alejandro Guzmán Tividor	86.070.837

Conforme se indica en los antecedentes, el señor **Ronald Alejandro Guzmán Tividor** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.837, solicitó su **inclusión** con el aval del señor David Torcuato en calidad de autoridad tradicional de la comunidad indígena, el cual posteriormente fue desconocido mediante radicado No. 20195500873892 del 31 de julio de 2019, el señor Juan Carlos Jerez Velásquez, representante legal de la Cooperativa de mineros de Inírida Guainía "COOMIGUA", solicitante del área de reserva especial.

Que así mismo, mediante radicado No. 20195500767182 del 04 de abril de 2019, el señor **David Torcuato**, solicitante del área de reserva especial y en calidad de capitán de la comunidad COCO VIEJO que hace parte del Resguardo Indígena COAYARE- EL COCO, solicitó la **exclusión** de los señores **JUAN CARLOS JEREZ, HERNAN MAURICIO JEREZ, LEONIDAS OSORIO VELA, NANCY YAMILE ENCISO HERNANDEZ y NICOLAS JEREZ DELGADO** y la Cooperativa de Mineros de Guainía "COOMIGUA", del presente trámite teniendo en cuenta que no hacen parte de la comunidad indígena, ni adelantan actividades tradicionales en el área.

Que dicha solicitud de exclusión, posteriormente mediante oficio Radicado No. 20195500881702 del 08 de septiembre de 2019, fue objeto de contraposición con los señores **Leónidas Osorio Vela, Hernán Mauricio Jerez Velásquez, Juan Carlos Jerez Velásquez, Nicolás Jerez delgado, Nancy Yamile Enciso Hernández**, quienes indicaron que dicha solicitud de exclusión no fue presentada por la autoridad tradicional y como prueba de ello allegaron nueva certificación en la que se evidencia el nombramiento de un nuevo capitán de la comunidad el señor OLIVERIO B. CARDOZO YUVABE.

Que, el señor OLIVERIO B. CARDOZO YUVABE, en calidad de capitán del Resguardo COCO COAYARES, rechazó las intervenciones del señor RONALD ALEJANDRO GUZMAN TIVIDOR, así como las del señor DAVID TORCIATO, aduciendo que estos tienen **intereses personales.**

Que mediante oficio con radicado No. 20195500889252 del 20 de agosto de 2019, los señores David Torcuato, Tulio Yepes Torcuato, Sergio Leonardo Torcuato Dasilva y Ronald Alejandro Guzmán Tividor, señalan que **NO** hacen parte de la comunidad minera, ni indígena, ni residen, ni desarrolla actividades mineras tradicionales en el área, las siguientes personas:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Leónidas Osorio Vela	17113687
2	Juan Carlos Jerez Velásquez	17338878
3	Hernán Mauricio Jerez Velásquez	17345169
4	Nicolás Jerez delgado	17.125.895
5	Nancy Yamile Enciso Hernández	40.390.242
6	Cooperativa de Mineros del Guainía "COOMIGUA"	

Conforme se evidencia de dichas comunicaciones allegadas al expediente, se encuentra que la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL GUAINÍA –"COOMIGUA"**, así como las personas identificadas en la visita han sido objeto de señalamientos en los que se desconocen como vecinos del lugar y mineros tradicionales, lo cual nos permite evidenciar, en primer lugar, que el desarrollo de las actividades mineras

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

no se realiza de manera mancomunada y en consecuencia su condición de comunidad minera no se ajusta a la normatividad minera vigente conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se observa de la norma transcrita, la figura de Áreas de Reserva Especial tiene por finalidad delimitar unas áreas en las que se encuentren actividades mineras tradicionales, en las cuales se realizan Estudios Geológico Mineros que determinen la viabilidad de desarrollar un proyecto minero y posteriormente celebrar un contrato de concesión especial en beneficio de una comunidad.

Sumado a lo anterior, según la definición consagra la Resolución 4 1107 de fecha 18 de noviembre de 2016, “por medio del cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero” emitida por el Ministerio de Minas y Energía, se debe entender por comunidad minera lo siguiente:

Artículo 1º Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Artículo 2º. Modificar la definición de explotaciones tradicionales definida en el Glosario Técnico Minero, la cual quedará así:

Explotaciones Tradicionales: es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, (...)

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la comunidad como:

“(...) 4.f. Conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes. (...)”

A su turno, el profesor Francis (Fran) Violich², define la comunidad como un “grupo de personas que viven en un área geográficamente específica y cuyos miembros comparten actividades e intereses comunes, donde pueden o no cooperar formal e informalmente para la solución de los problemas colectivos”. Con lo cual el factor estructural está dado por la consideración de un grupo enmarcado en un espacio geográfico delimitado y lo funcional está presente en los aspectos sociales y psicológicos comunes para ese grupo.

No obstante, como se evidenció anteriormente, en la presente solicitud no se evidencia un grupo de personas claramente determinado, ni que las mismas tengan un interés común, que para el caso que nos ocupa debe corresponder al desarrollo de las actividades mineras, pues, de las continuas comunicaciones allegadas al expediente se evidencia una desarticulación de los interesados y finalidades diferentes que los aparta de la definición de comunidad minera anteriormente explicada.

² Francis (Fran) Violich, profesor emérito del Departamento de Planificación Urbana y Regional, y del Departamento de Arquitectura del Paisaje de la Universidad de California.

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

En síntesis, mediante los radicados 2019550767192 del 04 abril de 2019, 20195500767182 del 04 de abril de 2019 y 20195500767182 del 04 de abril de 2019, se generó una falta de claridad en la conformación de la comunidad solicitante la cual se pretendió aclarar mediante **Auto No. 205 del 08 de julio de 2019**, sin embargo, mediante oficios con radicados 20195500873892 del 31 de julio de 2019, 20195500881702 del 08 de septiembre de 2019, 20195500889252 del 20 de agosto de 2019, 20195500902972 del 06 de septiembre de 2019 y 20195500948172 del 31 de octubre de 2019, continuaron las manifestaciones por parte de los integrantes desacreditando las manifestaciones contenidas en las comunicaciones enviadas, desconociendo a personas que inicialmente fueron presentadas como parte de la comunidad y llegando el punto de desconocer a sus representantes.

En consecuencia, dado que no se evidencia la concurrencia de una comunidad minera tradicional la solicitud está inmersa en la causal indicada en el numeral 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En suma, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, toda vez que no se evidencia de manera clara la comunidad minera.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Puerto Inírida, departamento de Guainía, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones"

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su Artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Es preciso aclarar que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es decir, que los términos que eventualmente se deriven de los actos administrativos notificados, empezarán a correr hasta el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo cual, de suyo, garantiza la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de los administrados.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20175500303302 de fecha 23 de octubre de 2017, de conformidad con el numeral 3 y 10 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017 acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, respecto de los señores **JOSÉ DAVID TORCUATO DASILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.713.379 y **ESTEBAN TORCUATO DASILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.715.141, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Cooperativa de Mineros del Guainía "COOMIGUA" a través de su representante legal Juan Carlos Jerez Velásquez, y a los señores David Torcuato identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.015.172, Sergio Leonardo Torcuato Dasilva identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.002.833, Leónidas Osorio Vela identificado con la

(3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones"

cédula de ciudadanía No. 17.113.687, Hernán Mauricio Jerez Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.345.169, Juan Carlos Jerez Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.338.878, Tulio Yepes Torcuato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.016.280, Celso Yepes identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.001.079, Nicolás Jerez Delgado identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.125.895, Nancy Yamile Enciso Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.390.242, Ronald Alejandro Guzmán Tividor identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.070.837, José David Torcuato Dasilva identificado con cédula de ciudadanía No. 1121713379, Esteban Torcuato Dasilva identificado con cédula de ciudadanía No. 1121715141, Uriel Correa Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 96124143, según lo establece el Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Puerto Inírida, departamento de Guainía, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO.-Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Rember David Puentes Riaño.- Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Ángela Paola Alba Muñoz - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 397

(31 de diciembre de 2020)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 577 de 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175500303302 de fecha 23 de octubre de 2017 recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada por **Juan Carlos Jerez Velásquez**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL GUAINÍA –“COOMIGUA”**, para la explotación de un yacimiento de **Oro** y Materiales de Construcción (Piedra, Grava y Arena), ubicado en la jurisdicción del municipio de Inírida, en el departamento de Guainía: (Folios 1 – 181).

En la solicitud los interesados identificaron los frentes de explotación y especificaron que la comunidad impulsa los frentes de trabajo y designó unos responsables de cada punto, de la siguiente manera (folio 21):

No.	ESTE	NORTE	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	1018721	923888	Leónidas Osorio Vela	17113687
2	1017032	923900	Tulio Yepes Torcuato	19016280
3	1016362	923311	José David Torcuato Dasilva	1121713379
4	1016141	922793	Esteban Torcuato Dasilva	1121715141
5	1015734	922092	Sergio Leonardo Torcuato Dasilva	19002833
6	1016109	921930	David Torcuato	19015172
7	1016405	922477	Juan Carlos Jerez Velásquez	17338878
8	1016782	923102	Hernán Mauricio Jerez Velásquez	17345169
9	1017335	923476	Uriel Correa Mendoza	96124143
10	1018054	923617	Celso Yepes	19001079

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Que los días 24 al 27 de abril de 2018, el Grupo de Fomento realizó visita de verificación, la cual se registró en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 285 del 04 de julio de 2018**, en la cual se recomendó declarar y delimitar el área de reserva especial, a las personas que se relacionan en el cuadro, de conformidad con el certificado de área libre **ANM-CAL-0096-17** y el reporte grafico **ANM RG-0135-18 del 12 de junio de 2018**.

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Leónidas Osorio Vela	17113687
2	Tulio Yepes Torcuato	19016280
3	Sergio Leonardo Torcuato Dasilva	19002833
4	David Torcuato	19015172
5	Juan Carlos Jerez Velásquez	17338878
6	Hernán Mauricio Jerez Velásquez	17345169
7	Celso Yepes	19001079
8	Nicolás Jerez delgado	17.125.895
9	Nancy Yamile Enciso Hernández	40.390.242

- En el informe de visita se pudo establecer que la comunidad se desplaza por el cauce del río Inírida, hasta encontrar un banco de arena, realizan la extracción de arenas y gravas, hasta agotar el banco de arena un nuevo banco de arena. Los puntos de explotación son responsabilidad de todos los solicitantes y en el beneficio del mineral se aprovecha la arena y las gravas cuando existe demanda.

Que mediante oficio con radicado No. 2019550767192 del 04 abril de 2019, el señor **Ronald Alejandro Guzmán Tividor** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.837, solicitó su **inclusión** en el trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial como quiera que hace parte de la comunidad indígena COCO VIEJO, del Resguardo COAYARE- EL COCO y comparte sus usos y costumbres. Para el efecto adjunta autorización realizada por el señor José David Torcuato, autoridad tradicional de la comunidad indígena según constan en la certificación emitida por el municipio de Inírida, certificación de la entidad territorial, en la que se indica que es minero desde hace 22 años y copia del cédula de ciudadanía. (Folio 234)

Que mediante radicado No. 20195500767182 del 04 de abril de 2019 (folio 240-242) el señor **David Torcuato**, solicitante del área de reserva especial y en calidad de capitán de la comunidad COCO VIEJO que hace parte del Resguardo Indígena COAYARE- EL COCO, solicitó la **exclusión** de los señores **JUAN CARLOS JEREZ, HERNAN MAURICIO JEREZ, LEONIDAS OSORIO VELA, NANCY YAMILE ENCISO HERNANDEZ y NICOLAS JEREZ DELGADO** y la Cooperativa de Mineros de Guainía “**COOMIGUA**”, del presente trámite teniendo en cuenta que no hacen parte de la comunidad indígena, ni adelantan actividades tradicionales en el área.

Que mediante radicado No. 20195500812492 del 22 de mayo de 2019 (folio 245-246), el señor **David Torcuato** en calidad de jefe del resguardo indígena COAYARE-COCO VIEJO y de la comunidad COCO VIEJO manifiesta que solo hacen parte de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial las siguientes personas:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	David Torcuato	19.015.172
2	Tulio Yepes Torcuato	19016280
3	Sergio Leonardo Torcuato Dasilva	19002833
4	Ronald Alejandro Guzmán Tividor	80.070.837

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Que atendiendo a lo manifestado por los solicitantes en los oficios antes mencionados, se evidenció una falta de claridad en la conformación de la comunidad solicitante, por lo que fue preciso requerir a los interesados mediante **Auto No. 205 del 08 de julio de 2019**, con el fin de que allegaran aclaración sobre la conformación de la comunidad, así mismo, se requirió a los solicitantes para que allegaran información que demostrara las actividades mineras tradicionales del señor Ronald Alejandro Guzmán Tividor, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. (Folio 252-255)

Dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No. 100 del 09 de julio de 2019

Que mediante oficio 20195500873892 del 31 de julio de 2019, el señor Juan Carlos Jerez Velásquez, en calidad de representante legal de la Cooperativa de mineros de Inírida Guainía “COOMIGUA” atendió el auto de requerimiento, indicando que el señor RONALD ALEJANDRO GUZMAN TIVIDOR, no es miembro de la Cooperativa de Mineros Guainía.

Es importante aclarar que en la solicitud, el señor RONALD ALEJANDRO GUZMAN TIVIDOR, se encuentra relacionado como miembro de la Asociación.

Que mediante oficio Radicado No. 20195500881702 del 08 de septiembre de 2019, los señores **Leónidas Osorio Vela, Hernán Mauricio Jerez Velásquez, Juan Carlos Jerez Velásquez, Nicolás Jerez delgado, Nancy Yamile Enciso Hernández**, allegaron escrito por el cual dejan en evidencia que la solicitud de exclusión de algunos de los miembros de la Asociación, radicada mediante oficio 20195500767182, por parte del señor David Torcuato, no fue presentado con la papelería de la comunidad minera, por lo que allegaron nueva certificación emitida por el capitán (actual) de la comunidad indígena, el señor OLIVERIO B. CARDOZO YUVABE, en el que se avalan las actividades mineras de dichas personas.

Que en la certificación adjunta, el señor OLIVERIO B. CARDOZO YUVABE, en calidad de capitán del Resguardo COCO COYARES, manifiesta que rechaza las intervenciones del señor RONALD ALEJANDRO GUZMAN TIVIDOR, así como las del señor DAVID TORCIATO, aduciendo que estos tienen intereses personales.

Que así mismo adjuntan acta de acuerdo No. 002 de mayo de 2019, en el que las autoridades tradicionales desconocen las actuaciones adelantadas por el señor **David Torcuato** ya que ha excedido las autoridades tradicionales.

Que mediante oficio con radicado No. 20195500889252 del 20 de agosto de 2019, los señores David Torcuato, Tulio Yepes Torcuato, Sergio Leonardo Torcuato Dasilva y Ronald Alejandro Guzmán Tividor, dan alcance a la contestación al requerimiento efectuado mediante auto No. 205 del 08 de julio de 2019 aclarando que los miembros de la comunidad minera son las siguientes personas:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Tulio Yepes Torcuato	19016280
2	Sergio Leonardo Torcuato Dasilva	19002833
3	David Torcuato	19015172
4	Ronald Alejandro Guzman Tividor	80.070.837

Así mismo indican que no hacen parte de la comunidad minera, ni indígena, ni residen, ni desarrolla actividades mineras tradicionales en el área, las siguientes personas:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Leónidas Osorio Vela	17113687
2	Juan Carlos Jerez Velásquez	17338878

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

3	Hernán Mauricio Jerez Velásquez	17345169
4	Nicolás Jerez delgado	17.125.895
5	Nancy Yamile Enciso Hernández	40.390.242
6	Cooperativa de Mineros del Guainía “COOMIGUA”	

En el citado oficio, ratifican lo manifestado mediante oficios 2019550081492, en el que identifican las personas que hacen parte de la comunidad, así mismo se ratifican en lo expresado mediante el radicado No. 20195500767182, en el que solicitan la exclusión de unas personas del trámite de Área de Reserva Especial. Por último, allegan los medios de prueba con los que pretenden demostrar las actividades mineras tradicionales del señor RONALD ALEJANDRO GUZMAN TIVIDOR. (Folio 232-293)

Que mediante radicado No. 20195500902972 del 06 de septiembre de 2019, el señor Juan Carlos Jerez Velásquez, allegó copia del acta número 2 de reunión del Resguardo COAYARE EL COCO, en la cual la comunidad indígena indica entre otras cosas, lo siguiente:

- (...)
3. Como autoridades tradicionales reconocida por las entidades gubernamentales de departamento, municipio de Inírida y la autonomía que el estado nos otorga por la ley en nuestros territorios, nos da la autoridad para seleccionar el personal, cooperativa, empresa o entidad del estado que deseen trabajar con transparencia y responsabilidad en beneficio de las comunidades indígenas.
 4. Que por petición del señor OLIVERIO BLANCO CARDOZO YUVABE en calidad de capitán de la comunidad del coco viejo, en trabajar colectivamente y el deseo de asociarse con la cooperativa COOMIGUA, que posee un amplio conocimiento y dedicación en el tema minero tradicional y la buena voluntad de trabajar con transparencia enfocándose en la necesidades básicas de nuestras comunidades, tras el abandono de la nación hacia los pueblos indígenas del departamento Guainía se le otorga el apoyo total del RESGUARDO COAYARE el coco para proceder con dicha petición (...)
 6. No aceptamos intervenciones de terceros en el tema minero de nuestro resguardo les solicitamos a las autoridades de la agencia minera de no darles aceptación a personas que intentan sobrepasar las autoridades reconocidas por nuestras comunidades y por entes gubernamentales, con el fin de no hacer división en nuestro territorio y conflictos en nuestra población si no trabajar unidos al beneficio de nuestra comunidad.
 9. Depositamos nuestra confianza en el señor JUAN CARLOS JEREZ VELÁSQUEZ y su cooperativa COOMIGUA y el personal que esta conforma para realizar nuestros compromisos de trabajos dentro de nuestros territorios y el regustado. (...)

Dicha acta se encuentra suscrita por SILVIA GARRIDO DASILVA Representante legal del Resguardo y OLIVERIO BLANCO CARDOZO YUVABE, capitán de la comunidad COCO VIEJO. (Folio 294- 298)

Que mediante radicado No. 20195500948172 del 31 de octubre de 2019, el señor David Torcuato, aportó acta No. 027 del 11 de mayo de 2019 por medio de la cual es ratificado como autoridad tradicional de la comunidad COCO VIEJO del RESGUARDO COAYARE – EL COCO, con el fin de continuar con los trámites de la solicitud de Área de Reserva Especial. Y anexó nuevamente toda la documentación radicada para el presente trámite.

Que el Grupo de Fomento realizó **Alcance al informe de visita No. 058 de fecha 31 de marzo de 2020** del cual se resalta lo siguiente:

2. OBJETIVO DEL ALCANCE. Definir polígono a delimitar y declarar para la comunidad minera solicitante del Área de Reserva Especial Coomigua, presentada bajo el Radicado ANM 20175500303302 del 23 de octubre de 2017.
3. JUSTIFICACIÓN DEL INFORME ALCANCE.

Se realiza alcance del Informe de Visita de Verificación No.285 del 4 de julio de 2018, para continuar con el trámite debido a que el polígono recomendado para declaratoria debe contar con la aplicación de CUADRICULA MINERA, por

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

cuanto La Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 «Pacto por Colombia, pacto por la equidad» trata, en su artículo 24, de la implementación del Sistema de Cuadrícula por parte de la autoridad minera nacional, el cual reza:

CAPA	NOMBRE	OBSERVACION	PORCENTAJE
ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS	AEM - BLOQUE 3	RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16.	100,0%
CENTRO POBLADO	COCO VIEJO	Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	0,5%
RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA	Amazonas		10,3%
RESGUARDO INDÍGENA	COAYARE EL COCO	RESOLUCIÓN 25.	0,3%
ZONA MACROFOCALIZADA	GUAINÍA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.	100,0%

Como se indicó en el literal No.4 Estudio de Superposiciones, el polígono y los frentes de explotación minera tiene superposición en 100% con un Área Estratégica Minera (subrayada en el reporte de superposiciones), por lo tanto, no tiene área libre.

Teniendo en cuenta que el mineral principal de extracción dentro del ARE es Oro Aluvial, según informe de visita de campo No. 285 del 4 de julio de 2018 en su folio No. 9, donde se menciona que el método de explotación utilizado es mediante el uso de un canalón para la separación del Oro y las gravas y arenas del fondo del río que solo son de interés cuando existe una demanda de materiales de construcción. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 que resuelve adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de títulos mineros al sistema de cuadrícula. Los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, que hace parte integral de la resolución, se tiene que:

El documento técnico que hace parte integral de la resolución 505 del 2 de agosto de 2019, en su Tabla 2. Capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería. Deja evidenciar que las AREAS ESTRATEGICAS MINERAS hacen parte de esas áreas excluibles de minería... (...)

En concordancia con lo anterior, la superposición del área de interés en un 100% con el Área **Estratégica Minera**, **no permite continuar con el trámite de la solicitud** del área de reserva especial por encontrarse en las causales de rechazo contempladas en la resolución No. 546 de septiembre de 2017 que en su capítulo 3, artículo 10 numeral 3 habla de las causales de rechazo **“Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentren superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada”**.

5. RECOMENDACIONES

La solicitud de área de reserva especial con radicado ANM No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, la cual fue solicitada para la explotación de minerales de oro Aluvial y materiales de construcción, según informe de visita de campo No. 285 del 4 de julio de 2018 el mineral de principal interés es Oro aluvial y los materiales de construcción arenas y gravas son explotado solo cuando existe una demanda del mismo, de acuerdo con lo evidenciado en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0061-20 y el Reporte Gráfico ANM-RG-0337-20 del 16 de marzo de 2020, no queda con área libre para continuar con el trámite, toda vez que presenta superposición Total con área Estratégica Minera debidamente declarad y delimitada mediante resolución ANM No. 0045 de 20 de junio de 2012, en concordancia con la resolución No. 546 de 20 septiembre de 2017 que en su capítulo 3, artículo 10 numeral 3.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de la **Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020**, resolvió rechazar la solicitud por cuanto presentó superposición total con una zona estratégica minera y la explotación principal es el mineral de oro, por la inexistencia de comunidad minera por cuanto se desconocen entre si los miembros de la misma.

El Grupo de Información y Atención al Minero notificó la mencionada resolución mediante aviso AV-VCT-GIAM-08-0049 desfijado el **2 de octubre de 2020**.

A través de correo electrónico del día 19 de octubre de 2020, se recibieron recursos de reposición a los cuales le fueron asignados los radicados No. 20201000801612, 20201000801492, 20201000808202; así como escrito por el cual se coadyuva el ejercicio de reposición por parte de miembros de la comunidad, la cual recibió el radicado No. 20201000827132.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. El recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS JEREZ VELASQUEZ, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE MINEROS DE INIRIDA GUAINÍA “COOMIGUA” identificada con NIT No. 843000065-7 y los señores LEONIDAS OSORIO VELA, TULIO YEPES TORCUATO, SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA, DAVID TORCUATO, HERNAN MAURICIO JEREZ VELASQUEZ, CELSO YEPES, NICOLAS JEREZ DELGADO, NANCY YAMILE ENCISO HERNÁNDEZ y URIEL CORREA MENDOZA, se sustentó en los siguientes argumentos:

- **RECHAZO POR SUPERPOSICION CON BLOQUES ESTRATÉGICOS MINEROS.**

señores Autoridad Minera, no se puede perder de vista estas Áreas Estratégicas de Minerales no son derechos o títulos como tal, sino que la intención del Gobierno Nacional fue restringir la actividad en estas zonas ya que las mismas contienen minerales de interés estratégico, con la finalidad de entregarlos con posterioridad en un proceso de selección objetiva o un proceso ordinario de concesión. Ahora bien, no se puede perder de vista, señores Autoridad Minera, que estas ÁREAS ESTRATEGICAS fueron objeto de acciones legales en las cuales llegaron a instancias de las Altas Cortes, que se han pronunciado en el sentido de proteger los derechos de las comunidades ancestrales, étnicas y tradicionales que habitan las zonas delimitadas como tales, para tal efecto se ha determinado que en estas zonas, al momento de llevarse a cabo procesos de selección para realizar la explotación, se debe realizar consulta previa y demás, reconociendo nuestro derecho y la autonomía en los territorios que hemos habitado por años. Por lo tanto NO ACEPTAMOS el rechazo de nuestra solicitud para explotación de Oro, toda vez que en nuestra calidad de mineros tradicionales, hemos demostrado una antigüedad que data desde antes del año 2001, incluso desde antes de emitidas las resoluciones 18 0102 de 2012 y demás, por las cuales se declaran las ÁREAS ESTRATEGICAS, lo que queremos decir, es que nosotros hemos probado a lo largo de todo el proceso y del presente recurso, que tanto nuestra COOPERATIVA como los mineros tradicionales referidos en cada uno de los frentes de trabajo identificados, que nuestra actividad se ha realizado antes del 2001, mucho antes del perfeccionamiento de los actos administrativos que declaran y delimitan las Áreas Estratégicas. (...)

Corolario de lo anterior, y siguiendo con nuestra argumentación en lo referente a las superposiciones, es preciso allegar al presente recurso, lo dispuesto en el artículo veinticuatro (24) del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” el cual dispone:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

*“...Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. **Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes...**” (subrayado y negrita es mío)*

Del anterior artículo se puede claramente desprender que, en un mismo polígono, pueden converger dos títulos mineros diferentes, siempre y cuando cada uno de estos haya sido concedido para minerales diferentes. Si bien en el caso que nos ocupa no existen dos títulos mineros, se entiende que bajo la figura de ÁREA ESTRATEGICA MIENRA - AEM, estos polígonos se van a entregar en el futuro, por medio de un proceso de selección objetivo, o por medio de un proceso ordinario, este último cuando no se evidencia la presencia de minerales estratégicos, entonces, en este sentido, de llegarse a DECLARAR Y DELIMITAR el Área de Reserva Especial para materiales de construcción, no habría inconveniente alguno toda vez que el artículo 24 citado, determina la concurrencia, misma que aplicaría al caso que nos ocupa, ya que los materiales de construcción no tienen relación familiar con los minerales preciosos objeto de las ÁREAS ESTRATEGICAS MINERAS.

Por lo anterior, cuando el Gobierno Nacional entregue títulos mineros en estas áreas comprendidas como ÁREAS ESTRATEGICAS MINERAS, sea por medio del proceso de selección objetiva o por un proceso ordinario de entrega a comunidades u otros particulares, se llevará a cabo el escenario reconocido legalmente como CONCESION CONCURRENTE, pues dichos títulos serán emitidos para la explotación de minerales de interés estratégico (Oro, Platino, Cobre, Fósforo, Uranio, y Carbón Metalúrgico) lo que no es incompatible con nuestra futura AREA DE RESERVA ESPECIAL, pues esta será declarada para la explotación de Materiales de Construcción. (...)

- RECHAZO POR INCAPACIDAD LEGAL DE JOSÉ DAVID TORCUATO Y ESTEBAN TORCUATO DASILVA.

Al respecto, nos permitimos transcribir los motivos del rechazo en este punto, por el hecho de una incapacidad legal de dos miembros de nuestra comunidad, por lo cual su acto dispone lo siguiente:

“En ese orden de ideas, se debe señalar que las actividades mineras desarrolladas por los señores JOSÉ DAVID TORCUATO DASILVA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.713.379 y ESTEBAN TORCUATO DASILVA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.715.141, no pueden ser tenidas en cuenta para probar la tradicionalidad requerida para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, al no contar con la capacidad legal para adelantar labores mineras a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, razón por la cual se procederá a DAR POR TERMINADO el presente trámite respecto de este último, de conformidad con lo señalado en Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.”

En este sentido esa causal NO ES DETERMINANTE para el rechazo de nuestra solicitud, pues la cantidad de miembros de nuestra comunidad se ve reducida en dos de sus integrantes, lo que no da como resultado la disolución de esta, como presupuesto necesario para declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, pues debemos recordar lo que dispone la ley 685 de 2001 que las define: (...)

De manera que una comunidad está compuesta por mas de dos personas, en nuestro caso, compartimos actividades de minería tradicional con un grupo de diez mineros tradicionales, de los cuales se restan dos de ellos por su condición de menores de edad al momento de la promulgación del Código de Minas, entonces quedamos un grupo de ocho mineros tradicionales, que conformamos una COMUNIDAD, así

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

pues que no es debido ni justo haber decidido el RECHAZO de nuestra solicitud alegando la incapacidad legal de dos integrantes de nuestra comunidad, y desconociendo las calidades del resto de los integrantes, que para todos los efectos demostramos nuestra tradicionalidad.

- **RECHAZO POR UN ANÁLISIS REALIZADO A LA COMUNIDAD MINERA:**

Señores Agencia Nacional de Minería, sea necesario aclarar varias situaciones antes de manifestar los motivos de inconformidad que corresponden a este acápite:

En primer lugar, hay que recordar que nuestra solicitud de declaratoria y delimitación de Área de Reserva Especial fue presentada por la COOPERATIVA DE MINEROS DE INÍRIDA - GUAINÍA “COOMIGUA” identificada con NIT No. 843000065-7, por intermedio de su representante legal, el señor JUAN CARLOS JEREZ VELASQUEZ. Esta solicitud a su vez identificó los frentes de trabajo que componen la comunidad, administrado cada uno de estos frentes por su respectivo minero tradicional, así: (...)

Por todo lo anterior, NO ES CIERTO que “no se evidencia un grupo de personas claramente determinado, ni que las mismas tengan un interés común” de hecho, no entendemos cual fue la interpretación dada por la Agencia Nacional de Minería al caso que nos ocupa para llegar a tal afirmación, pues la comunidad se encuentra ya demostrada tanto en el informe de evaluación documental como en el informe de visita.

Como se ha venido manifestando a lo largo del presente documento, la Autoridad Minera haciendo uso de sus funciones y actuando bajo el procedimiento previsto para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales, una vez aportada toda la documentación para acreditar la tradicionalidad y efectuar la solicitud impetrada, emitió el INFORME DE EVALUACION DOCUMENTAL ARE No. 057 DE 13 DE FEBRERO DE 2018, el cual se puede observar en la siguiente imagen, que realizada esta evaluación se pudo CONSTATAR: (...)

Además de lo anterior, nos sorprende que en el Informe de visita de ARE, no se haya recomendado declarar ARE al señor Uriel Correa con cedula 96124143, toda vez que con los informes allegados y emitidos por la Agencia Nacional de Minería, se pudo probar su tradicionalidad, pues el incluso, es responsable de uno de los frentes de trabajo de nuestra comunidad, como se puede evidenciar en los mismos documentos.

Respecto de los comentarios y demás vicisitudes allegadas por suspicacia de terceros, y de algunos miembros de la zona, es menester recordarle a la Autoridad Minera que se encuentra frente a una real COMUNIDAD, en la cual convergen personas de diferentes estatus académicos, con pensamientos diferenciados frente a la cosmovisión de sociedad, y de la forma en como los miembros de la misma se relacionan o no con otros miembros de su comunidad, pudiendo a modo personal, juzgar subjetivamente si lo considera o no miembro de su comunidad o persona de sus afectos, de allí la GRAN IMPORTANCIA de la visita de verificación realizada por la AUTORIDAD MINERA, en la cual esta determina la existencia fáctica de la comunidad, individualizando sus miembros y sus respectivos frentes de trabajo, pudiendo evitar comentarios subjetivos de los miembros de la comunidad, sino ciñéndose únicamente por el procedimiento previsto.

Frente a las situaciones de ancestralidad, en las cuales por los oficios allegados a la Agencia Minera se hacen comentarios sobre personas que son o no miembros de los resguardos indígenas allí referidos, es preciso manifestar que la Agencia Nacional de Minería, por medio de la visita de verificación, debe estudiar si las personas solicitantes de una declaratoria de ARE, son miembros de la comunidad y realizan

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

actividades de minería desde antes de la promulgación de la ley 685 de 2001, de encontrar que se cubren estos dos presupuestos en la visita a campo y los demás requisitos y documentación requerida, es motivo suficiente para darle calidad de minero tradicional al solicitante, ya que no es posible que justo a la hora de declarar un AREA DE RESERVA ESPECIAL, aparezcan personas descalificando la actividad tradicional de un minero que puede probar su actividad en la visita de verificación.

De allí que no estamos de acuerdo con la causal tercera de RECHAZO de la solicitud de declaratoria de ARE, contenida en la resolución recurrida, pues de la manera mas cordial y respetuosa manifestamos que no vemos viable que la AUTORIDAD MINERA, ejerciendo su potestad y estando facultada para realizar la fiscalización, verificación y observación de cualquier índole en la actividad minera nacional, le dé una importancia superior a la merecida y una calidad decisoria a oficios que remiten personas inescrupulosas motivadas por su propia subjetividad ya que esta situación le reduciría importancia a los fines para los cuales la Autoridad Minera emite el Informe de Evaluación Documental ARE No. 057 de 13 de febrero de 2018, y el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 285 del 04 de julio de 2018,

Con todo lo anterior, señores Autoridad Minera, no pudo haber quedado duda alguna, de que los mineros tradicionales cumplimos con los requisitos documentales y con la evaluación realizada mediante la visita, entonces no puede usted de ninguna manera desconocer que cumplimos con todos los lineamientos de ley, y mucho menos, bajo las circunstancias que se presentaron alrededor, procedentes de personas inescrupulosas.”

2. El recurso de reposición interpuesto por el señor DAVID TORCUATO, contra la VPPF 058 de 31 de marzo de 2020, se sustentó en los siguientes argumentos:

De la supuesta superposición con Bloques Estratégicos Mineros Respecto de este punto la agencia en la sustentación de la resolución indica que la solicitud de área de reserva especial presentada por nosotros se encuentra en superposición con una de las áreas estratégicas mineras declaradas a través de la resolución 0045 del 20 de junio de 2012 y que esta causal da lugar al rechazo de plano de la solicitud. La argumentación esgrimida por la Agencia carece de fundamentación legal y constitucional como se pasará a explicar .

- *Inexistencia de superposición*

En primer lugar, debe decirse que la resolución 0045 del 20 de junio de 2012, perdió todo valor y efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia T-766 de 2015 expedida por la Corte Constitucional, en la que se indicó:

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. °180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

La sentencia citada explicó que las áreas determinadas por la resolución 0045 del 20 de junio de 2012, violentaron los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes residentes en los departamentos

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

involucrados, razón por la cual la Agencia no puede presentar como existente un área estratégica minera cuando la Corte Constitucional indicó que la misma carecía de validez y vigencia.

- Violación al debido proceso

La decisión adoptada por la Agencia desconoce nuestro derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, frente al cual se ha señalado que: (...)

Teniendo en cuenta lo anterior la Agencia tiene la obligación de resolver la solicitud de ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, teniendo en cuenta las condiciones existentes al momento de la presentación de la solicitud y demás normas establecidas por lo que de acuerdo a la normativa y a la jurisprudencia vigente en el área de terreno solicitada para realizar la explotación tradicional de los minerales no existe superposición toda vez que la sentencia T-766 de 2015 dejó sin validez y efectos a la resolución 0045 de 20 de junio de 2012, por lo que la causal de rechaza indicada por la Agencia es improcedente por carecer de fundamento legal y por la inexistencia de área estratégica minera en el área solicitada. (...)

El concepto anteriormente citado suministrado por funcionarios de la Agencia es claro en indicar que sí hay lugar a la delimitación del área de reserva especial dado que se cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Minas y demás normas aplicables y además porque si existen bloques de terrenos para conceder teniendo como base las coordenadas señaladas.

- Violación a los derechos de los mineros ancestrales

En adición a lo anterior, la decisión tomada por la Agencia en la resolución atacada causa un enorme perjuicio a los solicitantes del área de reserva especial, quienes dan sustento a sus hogares por medio de la explotación de oro. Debe resaltarse que el código de minas creó la figura de las áreas de reserva especial a favor de las comunidades mineras tradicionales, con el fin de otorgar la explotación de estos yacimientos de forma preferente a mineros tradicionales. La minería tradicional fue definida en la Resolución 40599 de 2015 "Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero" 2 y la Agencia en concepto 20171200000121 indicó que esta debe cumplir con los siguientes requisitos: (...)

Para la presente solicitud es importante tener en cuenta que las áreas de reserva especial minera se constituyen, tal y como lo establece el artículo 31 del Código de Minas, en favor de las comunidades mineras tradicionales que han ejecutado actividades de explotación en el área determinada. En virtud de este fin de proveer justicia social y de respetar las actividades de minería tradicional en concepto 2007051672 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil siete (2007) el Ministerio de Minas y Energía indica: “[A] delimitarse el área de reserva especial la autoridad minera debe respetar la minería tradicional existente en la zona, toda vez que la misma se ha venido desarrollando durante largos periodos de tiempo, constituyendo en la mayoría de los casos en el único sustento de las familias que habitan en la región (...)”

En concordancia con lo anterior la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha recalcado la importancia de proteger el **derecho al trabajo de los mineros tradicionales**, una profesión que no tiene suficiente protección estatal. Dentro de estos pronunciamientos debe resaltarse lo establecido en la sentencia SU-133 de 2017, en la que indicó que:

“la manera en que la orden de cerrar y desalojar la mina Villonza (...) pudo vulnerar los derechos fundamentales al **debido proceso, al mínimo vital, al trabajo y a la libertad de oficio de los peticionarios**, se examinó valorando que, en tanto se trata de una actividad de subsistencia que se ha

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Llevado a cabo de buena fe, con el aval del Estado, y con vocación de legalización, la minería que se ejerce en la zona alta del cerro El Burro de Marmato puede ser calificada como minería tradicional, aunque no se realice al amparo de un título minero (Supra 189 a 202). Considerando, además, que el Estado no ha cumplido su deber de diseñar e implementar medidas operativas que conduzcan a la formalización de las actividades mineras que se llevan a cabo en Marmato, y que la querella de amparo administrativo no fue debidamente notificada, la Corte resolvió conceder, también, la protección que se reclamó frente a este punto”

*La jurisprudencia citada estableció que **los derechos al trabajo, la libertad de oficio y al mínimo vital de los mineros tradicionales deben ser protegidos siempre que estos: i. practiquen la minería como actividad de subsistencia, ii. de buena fe, iii. con autorización estatal y iv. con intención de legalizar su actividad.** Condiciones que cumplimos a cabalidad tal y como fue demostrado al momento de presentar la solicitud de área de reserva especial.*

- *De la inexistencia de comunidad*

Con respecto a lo aducido por la Agencia frente a la inexistencia de comunidad y a la estructuración de la causal 10 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017 consideramos que no es aplicable toda vez que a pesar de la existencia de solicitudes de exclusión y de la incertidumbre frente a la pertenencia a la comunidad de varios de los solicitantes del área de reserva especial, se encuentra probado dentro del expediente y no se ha presentado duda sobre la calidad de miembros de la comunidad de los señores TULIO YEPES, SERGIO LEONARDO TORCUATO y DAVID TORCUATO

Lo anterior teniendo en cuenta que ninguno de los solicitantes ha desconocido su calidad de mineros ancestrales de la comunidad, condición que se encuentra soportada con los documentos que se presentan en el expediente y que se ratifica con la certificación adjunta en la que consta su calidad de miembros de la comunidad indígena COCO VIEJO.

En atención a lo indicado se encuentra probado dentro del expediente que los señores TULIO YEPES, SERGIO LEONARDO TORCUATO y DAVID TORCUATO, conforman una comunidad de mineros ancestrales con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del Código de minas respecto de la existencia de comunidad de explotación.

En el expediente se encuentra probado que los señores TULIO YEPES, SERGIO LEONARDO TORCUATO y DAVID TORCUATO, han explotado los minerales sobre los cuales se realiza la solicitud de manera ancestral en forma continua anterior a la Ley 685 del 2001. Esta actividad minera, por sus características socioeconómicas y su ubicación, es la principal fuente de manutención y generación de ingresos de la comunidad y de sus familias. (...)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3. Procedencia del recurso de reposición.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación. En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020, fue notificada por aviso AV-VCT-GIAM-08-0049 desfijado el **2 de octubre de 2020**. Y atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición, 19 de octubre de 2020, es claro que se encuentra dentro del término de ley.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que los recursos fueron interpuestos por quienes a su vez suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

4. Consideraciones frente al recurso interpuesto.

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-455/16, en la cual se manifestó:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (...)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”. (...)

Así las cosas, y con el fin de dar trámite al recurso interpuesto, se abordarán los argumentos expresados en el escrito.

I. En relación a los argumentos contra la superposición con Áreas Estratégicas Mineras.

a. Estado actual o condición jurídica de las AEM

Ahora, frente a los argumentos sobre la pérdida de los efectos de las Resoluciones de delimitación de Áreas Estratégicas Mineras, esta vicepresidencia se pronuncia como sigue:

El Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna solicitó ante el Consejo de Estado² la nulidad de las resoluciones mencionadas, por considerar que fueron expedidas con falsa motivación, violación de la Constitución y de la ley, arguyendo, entre otros aspectos que “(...) se vulneraron los derechos fundamentales de las comunidades étnicas que habitan en los territorios declarados y delimitados como áreas estratégicas para la explotación minero. En el mismo sentido, se expuso que se obvió la consulta previa a las comunidades étnicas (...)”.

La **Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante Auto del 11 de mayo de 2015** resolvió suspender provisionalmente “(...) los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 180241 del 24 de febrero de 2012, expedida por el Ministerio de Minas y Energía; las Resoluciones No. 0045 de junio 20 de 2012, y No. 429 de junio 27 de 2013, emitidas por la Agencia Nacional de Minería”, considerando que los mencionados actos administrativos “(...) transgredieron de alguna manera el derecho fundamental de la consulta previa de las comunidades étnicas que se pudieron ver afectadas con las medidas tomadas por el Ministerio de Minas y Energía, así como por la Agencia Nacional de Minería”. Decisión que fue confirmada en Auto del 9 de febrero de 2017 al resolver el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por su parte, consejos comunitarios de Chocó interpusieron acción de tutela en contra del Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y

¹ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

² Radicación 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Ministerio de Interior, con el fin de que se les protegiera sus derechos fundamentales a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y cultural, a la participación ciudadana, la cual fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, que profirió la Sentencia T-766 de 2015.

Como es de su conocimiento la Corte Constitucional en la **Sentencia de Tutela T-766 de 16 de diciembre de 2015**, resolvió dejar sin valor y efectos las Resoluciones 180241 de 2012 del Ministerio de Minas. 045 de 2012 y 429 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería y, advirtió al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan los territorios para la declaración y limitación de áreas estratégicas mineras, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de ese derecho fundamental.

Así, resulta claro que en virtud de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y la Resolución 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, respectivamente, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada". actualmente no producen efectos.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario hacer una interpretación integral de la sentencia de la Corte, esto es, una lectura armónica de su parte resolutoria y lo dispuesto en la ratio decidendi, con el fin de determinar el alcance jurídico del fallo y el rechazo de las propuestas de contratos de con - cesión en esas áreas precisamente en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional mediante la mencionada Sentencia

Al respecto, es claro que: *“(...) para dar aplicación al Fallo, se debe proceder con la anotación de la referida providencia en el Catastro Minero Colombiano, respecto de las áreas contenidas en los actos administrativos objeto de pronunciamiento y que se señalan en el artículo tercero de la parte resolutoria de la T-766 de 2015, de tal manera que las autoridades concernidas surtan los procesos consultivos de participación con las comunidades étnicas con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos, como los que establece la Ley 1753 de 2015. Es decir, **dichas áreas deben disponerse para que se efectúe el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades descritas**”³*

En este punto, se considera importante resaltar apartes de las consideraciones de la Sentencia T-766 de 2015, en la cual, para tutelar los derechos de las comunidades étnicas que habitan las zonas en las que se encuentran los minerales estratégicos, efectuó un amplio análisis del derecho a la consulta previa y la obtención del consentimiento previo, libre e informado, así como de las órdenes impartidas en dicho pronunciamiento, así⁴:

“5.2. Alcance de la consulta y subreglas aplicables

³ Memorando Oficina Asesora Jurídica ANM 20161200161133 del 21 de noviembre de 2016.

⁴ Memorando Oficina Asesora Jurídica ANM 20191200271581 del 13 de agosto de 2019.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

“La jurisprudencia constitucional, así como las normas de derecho internacional relevantes, han definido los contornos de la consulta previa, mediante un conjunto de subreglas, principios y criterios que pueden ser concebidos como guías para los órganos competentes de adelantarla, los pueblos interesados y los particulares que se vean inmersos en el proceso consultivo. Así, en la sentencia T-129 de 2011 se recogieron las principales subreglas, que pueden sintetizarse, así:

“Criterios generales de aplicación de la consulta: (i) el objetivo de la consulta es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes sobre medidas que las afecten (esto es, normas, políticas, planes, programas, etc.: (ii) el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes, condición imprescindible para su entendimiento y confianza y, por lo tanto para la eficacia de la consulta; (iii) por medio de las consultas se debe asegurar una participación activa y efectiva de los pueblos interesados. Que la participación sea activa significa que no equivale a la simple notificación a los pueblos interesados o a la celebración de reuniones informativas, y que sea efectiva, indica que su punto de vista debe tener incidencia en la decisión que adopten las autoridades concernidas; (iv) la consulta constituye un proceso de diálogo entre iguales; no constituye, por lo tanto, un derecho de veto de las comunidades destinatarias del Convenio 169 de la OIT. Finalmente, (v) la consulta debe ser flexible, de manera que se adapte a las necesidades de cada asunto, y a la diversidad de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes.

“Reglas o subreglas específicas para el desarrollo o aplicación de la consulta: (i) la consulta debe ser previa a la medida objeto de examen, pues de otra forma no tendrá incidencia en la planeación e implementación de la medida; (ii) es obligatorio que los Estados definan junto con las comunidades el modo de realizarla (preconsulta o consulta de la consulta); (iii) debe adelantarse con los representantes legítimos del pueblo o comunidad concernida; y (iv) en caso de no llegar a un acuerdo en el proceso consultivo, las decisiones estatales deben estar desprovistas de arbitrariedad, aspecto que debe evaluarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) cuando resulte pertinente en virtud de la naturaleza de la medida, es obligatorio realizar estudios sobre su impacto ambiental y social.”⁵

5.5. Participación, consulta previa y consentimiento desde el punto de vista del principio de proporcionalidad.

(...) “En ese orden de ideas, en las sentencias citadas (T-769 de 2009 y T-129 de 2011), la Corporación estableció que si bien el deber general del Estado, en materia de consulta previa, consiste en asegurar una participación activa y efectiva de las comunidades con el objeto de obtener su consentimiento; cuando la medida represente una afectación intensa del derecho al territorio colectivo, es obligatoria la obtención del consentimiento de la comunidad, previa la implantación de la medida, política, plan o proyecto.

(...)

“La consulta es entonces un balance adecuado para ese potencial conflicto en la mayoría de los casos. El consentimiento expreso, libre e informado, sin embargo -y siempre dentro de la lógica de la proporcionalidad-, es un balance constitucionalmente diverso, en el cual los derechos de los pueblos indígenas y tribales obtienen una garantía reforzada, debido a que la medida bajo discusión puede afectar más intensamente sus derechos”⁶.

⁵ Esta síntesis se basa en las sentencias T-693 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-129 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), fallos recientes en los que se reiteraron y sistematizaron las reglas concretas para el desarrollo de la consulta.

⁶ Sentencia T-129 de 2011

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

(...) “Con base en las consideraciones previas se puede concluir, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, que la participación de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes se concreta en tres facetas del mismo derecho, que pueden sintetizarse así: (i) la simple participación, asociada a la intervención de las comunidades en los órganos decisorios de carácter nacional, así como en la incidencia que a través de sus organizaciones pueden ejercer en todos los escenarios que por cualquier motivo les interesen; (ii) la consulta previa frente a cualquier medida que los afecte directamente; y (iii) el consentimiento previo, libre e informado cuando esa medida (norma, programa, proyecto, plan o política) produzca una afectación intensa de sus derechos, principalmente aquellos de carácter territorial.”

Entonces, la Corte Constitucional exhorta a la Autoridad Minera, entre otras entidades, para adelantar el trámite de consulta previa y obtener el **consentimiento previo, libre e informado para garantizar la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas** que se encuentren en el área objeto del pronunciamiento judicial, con antelación a la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras, con el fin de que sean adjudicadas mediante procesos de selección objetiva, pero respetando los derechos de las comunidades asentadas en dichos territorios.

En ese orden de ideas, se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica⁶ que la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos, de no ser así, se estaría vulnerando el mandato del Máximo Tribunal Constitucional y desnaturalizando la finalidad del derecho fundamental a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades que pudieran llegar a verse afectadas, de acuerdo con el mandato judicial.

Se ha considerado que una conclusión diferente, menguaría los derechos de esas colectividades y desvirtuaría lo ordenado por el máximo juez constitucional que tuteló los derechos fundamentales de las comunidades étnicas que contaran con identidad fáctica y jurídica de las accionantes, al considerar “(...) *que cuando está de por medio la supervivencia de las comunidades indígenas o tribales como pueblos reconocibles, sin perjuicio de la controversia que deba adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en torno a la validez de los actos administrativos, asunto que escapa a la competencia del juez constitucional, cabe la acción de tutela como mecanismo de protección adecuado para la garantía del derecho a la consulta previa a tales comunidades sobre asuntos que las afectan directamente.*”⁷

Entonces, con el fin de dar cabal cumplimiento a la orden judicial se anotó la mencionada sentencia en el Castrato Minero reservando las áreas sobre las que recae la Sentencia, para disponerlas para la realización de la consulta previa y la obtención del consentimiento previo, libre informado de las

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-547 de 2010

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

comunidades étnicas, como procedimiento previo a su declaración y delimitación de dichas áreas, se insiste tal y como lo ordenó la Corte Constitucional.

Ahora bien, respecto del rechazo de las solicitudes mineras presentadas con posterioridad a la Sentencia T-766 de 2015, como es el caso objeto de estudio, sobre las áreas mencionadas en esa providencia, se tiene que al acreditar que *“es interés del Gobierno Nacional lograr el crecimiento y desarrollo sostenible del sector minero colombiano bajo un concepto de responsabilidad técnica, ambiental y social, en el que se haga un aprovechamiento racional de los minerales estratégicos que posee el país, bajo los mejores estándares de operación y de seguridad e higiene minera, a través de la obtención de las mejores condiciones y beneficios para el Estado y las comunidades que se encuentran ubicadas en estas áreas estratégicas mineras”*. (subrayado fuera del texto); se considera que de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos no se consideran libres, y por lo tanto se procede al rechazo del trámite.

En conclusión, se reitera que la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual ha sido cabalmente cumplida por esta Agencia, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, tuvo como propósito que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos.

Por último, en relación a los argumentos sobre la explotación de minerales no estratégicos, esta Vicepresidencia debe mencionar que los lineamientos que establecen los mecanismos para la evaluación de las solicitudes mineras incluidas los trámites de las Áreas de Reserva Especial deben ser transformadas en el sistema de cuadrícula minera y, en ese sentido ninguna solicitud que presente superposición con coberturas en celdas excluibles podría tener área susceptible de continuar con el trámite.

El sistema de cuadrícula minera, conforme lo establece la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, determinó que, al presentarse superposición de un Área de Reserva Especial y un Área Estratégica Minera, priman las celdas ocupadas por la cobertura excluibles que fueran delimitadas primero en el tiempo.

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluible	ÁREA ESTRATÉGICA MINERA RESOL_180241	Excluible	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos capas son excluibles Se debe evaluar el año de declaración de la AEM, pues si es posterior a 2013, se debe realinderar con respecto a las solicitudes realizadas después.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

b. Concesiones concurrentes sobre Áreas Estratégicas Mineras

El Código de Minas señala que sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato. En este evento las solicitudes de dichos terceros sólo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles.

Es claro que para que procedan las concesiones concurrentes debemos estar frente a títulos mineros y deben converger varias situaciones que permitan la viabilidad del otorgamiento de un nuevo contrato sobre la misma área, esto es:

- Que el título minero otorgado cuente con Programa de Trabajos y Obras
- Que el titular no haya solicitado la adición de minerales distintos a los que comprende el objeto del contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación.
- Que técnicamente se determine, mediante peritaje, que la explotación de estos minerales es compatible.

Dicho esto, es imperioso indicar a la parte recurrente que las zonas de Áreas Estratégicas Mineras, Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, no han sido objeto de titulación minera por cuanto de manera previa, deben ser objeto de consulta previa con las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales. Adicionalmente a que no exista un área libre, no es viable pretender adelantar una concesión concurrente, puesto que el área no es objeto de una concesión.

c. Efectos de la Resolución ANM 505 de 2019 sobre las solicitudes mineras.

Frente al argumento sobre la improcedencia del rechazo de la solicitud basada en que se explotan materiales de construcción y/o de arrastre, debe mencionarse que si bien la Resolución No. 546 de 2017 disponía tal diferenciación, no es posible que este despacho desconozca las disposiciones que con posterioridad a la mencionada norma, fueron expedidas y en bajo ese entendido a continuación se hacen las siguientes aclaraciones:

Con posterioridad a la Resolución No. 546 de 2017, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que todos los trámites mineros se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, **se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite** conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

De acuerdo a los mecanismos para la evaluación de las solicitudes mineras incluidas los trámites de las Áreas de Reserva Especial deben ser transformadas en el sistema de cuadrícula minera y, en consecuencia, ninguna solicitud que presente superposición con coberturas en celdas excluibles, podría tener área susceptible de continuar con el trámite.

En el caso de la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puerto Inírida, departamento de Guainía, allegada mediante radicado 20175500303302 de fecha 23 de octubre de 2017 para minerales de Oro aluvial y materiales de construcción, se pudo establecer que presenta **SUPERPOSICIÓN TOTAL** con el Área Estratégica Minera AEM - BLOQUE 3- RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012.

El sistema de cuadrícula minera en el caso de las Áreas Estratégicas Mineras, dispone que se debe evaluar el año de declaración de la AEM, y en el caso concreto estamos frente a una Resolución del año 2012 es decir, una cobertura excluible frente a solicitudes posteriores. Por lo cual no es procedente

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

acceder a las pretensiones expuestas en los recursos de reposición, dado que la Autoridad Minera no puede desconocer normas que le son aplicables a todos los tramites mineros.

II. En relación a la existencia de la comunidad minera

La revisión del expediente permite evidenciar un sistemático desconocimiento entre los miembros de la comunidad solicitante atribuido a la constante discusión y solicitudes de exclusión que se presenta entre ellos y a la confusa certificación de quienes hacen parte y quienes no de la misma. Si bien, la Autoridad Minera procedió a requerir que se subsanara tal situación bajo el entendido que este es un requisito sustancial para el trámite, la comunidad continuó desconociéndose unos a otros. Es en razón a esta situación que no se logró verificar que los interesados conformaban una comunidad minera y no debido a la ausencia de capacidad legal de los señores JOSÉ DAVID TORCUATO DASILVA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.713.379 y ESTEBAN TORCUATO DASILVA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.715.141.

En la decisión objeto de recurso, la vicepresidencia señaló: *“En síntesis, mediante los radicados 2019550767192 del 04 abril de 2019, 20195500767182 del 04 de abril de 2019 y 20195500767182 del 04 de abril de 2019, se generó una falta de claridad en la conformación de la comunidad solicitante la cual se pretendió aclarar mediante Auto No. 205 del 08 de julio de 2019, sin embargo, mediante oficios con radicados 20195500873892 del 31 de julio de 2019, 20195500881702 del 08 de septiembre de 2019, 20195500889252 del 20 de agosto de 2019, 20195500902972 del 06 de septiembre de 2019 y 20195500948172 del 31 de octubre de 2019, continuaron las manifestaciones por parte de los integrantes desacreditando las manifestaciones contenidas en las comunicaciones enviadas, desconociendo a personas que inicialmente fueron presentadas como parte de la comunidad y llegando el punto de desconocer a sus representantes.”*

Se aclarar que la decisión no desconoce la existencia de personas interesadas en el trámite, sin embargo, estas personas se desconocen unas a otras como parte de una comunidad, situación que contradice el concepto mismo, toda vez que las explotaciones debieron ser realizadas por una comunidad minera. En ese orden, se debe **revocar parcialmente** la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 respecto al rechazo sustentado en la causal número 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

III. Sobre los derechos de los mineros tradicionales

la protección de los derechos de los mineros tradicionales, se encuentran garantizados en la medida en que cuentan con diferentes mecanismos para lograr la formalización de las actividades, no obstante, y por disposición de la Ley, para acceder a tales mecanismos, como en el caso de la delimitación de un Área de Reserva Especial, deben ajustarse a las condiciones dispuestas en las normas que las regulan como lo es la Ley 1955 de 2019, Ley 685 de 2001, Resolución 505 de 2019 y la Resolución 266 de 2020, sin los cuales no le es dable a la administración atender favorablemente la solicitud.

Ahora, frente el argumento de estarse vulnerando le **derecho al trabajo**, resulta conveniente precisar que si bien la Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado de Derecho, éste no es un derecho absoluto y se limita por el ámbito de la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores prohibidas o

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

ejecutadas por fuera del ámbito legal, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarias para ciertas actividades⁸. La Corte Constitucional en Sentencia No. T-224/92 expresa que “La libertad de trabajo, entendida esta como la facultad que tiene toda persona de escoger profesión u oficio y de asegurarse la subsistencia para sí mismo y para su familia, mediante el ejercicio de cualquier actividad productiva que no sea contraria a la ley, a la moralidad, a la salubridad o al orden público”; bajo ese entendido queda claro que la actividad productiva debe ser acorde a los parámetros legales.

En lo atinente a la vulneración del **mínimo vital** que arguyen los recurrentes en su escrito, es dable traer a colación la sentencia T-1207 de 2005 en donde se pueden extraer una serie de hipótesis mínimas con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, tales son:

(...) MINIMO VITAL-Concepto

De acuerdo con la Jurisprudencia de esta Corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la Corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.” (...)

De lo anterior, que un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral. En el caso concreto, la autoridad minera en ejercicio y aplicación de la ley resuelve un trámite en el cual no existen derechos adquiridos por los interesados, razón por la cual no es podría pretenderse la violación de las normas con el fin de garantizar el reconocimiento de tales derechos.

Es claro que el **debido proceso administrativo** se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa⁹.

La Corte a través de la **Sentencia C-980 de 2010**, señaló que el debido proceso administrativo¹⁰, es “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-1015/99; Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

⁹ Sentencia T-051/16, Ref. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ ídem

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes¹¹:

- “(i) ser oído durante toda la actuación*
- (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley*
- (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas*
- (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación*
- (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico*
- (vi) a gozar de la presunción de inocencia*
- (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción*
- (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas*
- (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Esas garantías se relacionan entre sí, con el propósito de establecer un orden normativo en el que se enmarquen el ejercicio de las funciones públicas en garantía de los derechos fundamentales de los asociados, razón por la cual las autoridades están obligadas a actuar conforme a los procedimientos establecidos en la ley, con el fin de salvaguardar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción¹².

Por lo tanto, para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso¹³.

En el caso concreto, la autoridad minera brindó las garantías necesarias a cada uno de los interesados para que tuvieran acceso a las actuaciones del trámite, realizó visita de verificación, requerimiento para subsanar la solicitud, efectuó en debida forma la notificación de los actos administrativos proferidos en el curso del trámite, por lo que no se encuentra justificado el argumento de la parte.

De otra parte, también en este punto es necesario señalar que el ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de

¹¹ ídem

¹² Extraído de la Sentencia C-034 de 2014 de la Corte Constitucional.

¹³ ídem

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico.

La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.

Después de lo expuesto, queda claro que la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo del artículo 24 Ley 1955 de 2019, expidió Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, por la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería. Actuación que se ejerció en cumplimiento de la ley.

La mencionada norma es de inmediata y obligatoria aplicación respecto de todos los trámites mineros que cursan ante la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a las aclaraciones anteriores, esta vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 en cuanto al rechazo sustentado en el numeral 3 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017 de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 505 de 2019 y Ley 1955 de 2019.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR parcialmente la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 respecto al rechazo sustentado en la causal número 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR parcialmente la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 en cuanto al rechazo de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20175500303302 de fecha 23 de octubre de 2017, sustentado en el

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución VPPF No. 058 de 31 de marzo de 2020 proferida en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

numeral 3 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017 de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 505 de 2019 y Ley 1955 de 2019, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - .- NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Cooperativa de Mineros del Guainía “COOMIGUA” a través de su representante legal Juan Carlos Jerez Velásquez, y a los señores David Torcuato identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.015.172, Sergio Leonardo Torcuato Dasilva identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.002.833, Leónidas Osorio Vela identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.687, Hernán Mauricio Jerez Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.345.169, Juan Carlos Jerez Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.338.878, Tulio Yepes Torcuato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.016.280, Celso Yepes identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.001.079, Nicolás Jerez Delgado identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.125.895, Nancy Yamile Enciso Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.390.242, Ronald Alejandro Guzmán Tividor identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.070.837, José David Torcuato Dasilva identificado con cédula de ciudadanía No. 1121713379, Esteban Torcuato Dasilva identificado con cédula de ciudadanía No. 1121715141, Uriel Correa Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 96124143, según lo establece el Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Adriana Rueda – Abogada VPPF

Aprobó: Jorge Enrique López – Coordinador Grupo de Fomento

Expediente: ARE-130-Coomigua - Puerto Inírida -Sol 366



CE-VCT-GIAM -00235

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF NO. 397 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución **VPPF NO. 058 DE 31 DE MARZO DE 2020**, dentro del expediente **COOMIGUA - PUERTO INÍRIDA -SOL 366** identificado con placa **ARE-130**, fue notificada mediante correo electrónico según constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00079** enviado el 05 de marzo de 2021 a los señores **Cooperativa de Mineros del Guainía "COOMIGUA"** a través de su representante legal **Juan Carlos Jerez Velásquez, David Torcuato, Sergio Leonardo Torcuato Dasilva, Leónidas Osorio Vela, Hernán Mauricio Jerez Velásquez, Tulio Yepes Torcuato, Celso Yepes, Nicolás Jerez Delgado, Nancy Yamile Enciso Hernández, Ronald Alejandro Guzmán Tividor, José David Torcuato Dasilva, Esteban Torcuato Dasilva y Uriel Correa Mendoza**, quedando firmes y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **08 DE MARZO DE 2021** excepto según lo enunciado en el artículo primero (1) de la Resolución **VPPF NO. 397 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 037

(16/03/2020)

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019 recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada por los señores relacionados a continuación, para la explotación de un

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Paipa, en el departamento de Boyacá: (Folios 1 – 17).

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1.	Nubia Marisol Amador Calderon	46.452.966
2.	Clara Emilia Cipagauta Figueredo	46.680.816
3.	María Carmen Gutiérrez Gil	23.855.229

En la solicitud la se indicó las coordenadas de los frentes de explotación, las cuales se relacionan a continuación (folio 12):

Punto	Este	Norte	Responsables
1	1104011	1126783	Clara Emilia Cipagauta Figueredo
2	1103986	1126774	Clara Emilia Cipagauta Figueredo
3	1104065	1126849	Clara Emilia Cipagauta Figueredo
4	1104169	1127015	María Carmen Gutiérrez Gil
5	1104172	1127008	María Carmen Gutiérrez Gil
6	1104192	1127167	María Carmen Gutiérrez Gil
7	1103928	1126814	Nubia Marisol Amador Calderon
8	1103929	1126808	Nubia Marisol Amador Calderon

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se generó el **Reporte Grafico RG-0910-19** y el **Reporte de Superposiciones de fecha 09 de abril de 2019**, en cual respecto del área señaló (folios 19 – 21):

**“REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SALITRE
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

ÁREA SOLICITADA: 425,3201 Ha.
MUNICIPIOS: Paipa – Boyacá

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Título minero vigente	01-004-96	Carbón	4,11%
Título minero vigente	01-055-96	Carbón	1,73%
Título minero vigente	EIF-081	Carbón	1,10%
Título minero vigente	FG1-111	Carbón	0,97%
Propuesta de contrato de concesión minera	JLO-10091	Carbón coquizable o metalúrgico\ carbón térmico\ carbón mineral triturado o molido	2,60%
Propuesta de contrato de concesión minera	OG2-09017	Minerales de metales preciosos y sus concentrados	0,43%
Propuesta de contrato de concesión minera	OG2-094713	Carbón térmico	0,35%
Propuesta de contrato de concesión minera	RF3-16461	Roca o piedra caliza en bruto\ caliza triturada o molidal\ rocas o piedras calizas de talla o de construcción ncp\ puzolana (mig)\ yeso natural; anhidrita\ arenas y gravas naturales y silíceas\ arenas arcillosas\ arenas feldespaticas\ gravas naturales\ r	3,68%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	NGJ-14191	Carbón térmico	91,18%

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Áreas ambientales restrictivas de la minería	DMI_AR_Lago_Sochagota	Distrito de manejo integrado y área de recreación lago_Sochagota	88,28%
Restricción	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	100,00%

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 262 del 23 de mayo de 2019**, en el cual revisado los documentos recomendó: (Folios 24 - 26)

“RECOMENDACIÓN:

- **EXCLUIR** de la solicitud del ARE a las señoras **CLARA EMILIA CIPAGAUTA y MARIA CARMEN GUTIERREZ por estar sus bocaminas o frentes de explotación dentro del área de títulos mineros ya otorgados y vigentes.**, por encontrarse dentro de las causales de rechazo de acuerdo articula 10 inciso 10 (SIC) de la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 el cual dice "cuando el área solicitada o el área en el cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentren totalmente superpuestos con títulos mineros."
- **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial allegada por las señoras **CLARA EMILIA CIPAGAUTA FIGUEREDO, MARIA CARMEN GUTIERREZ, NUBIA MARISOL AMADOR CALDERON**, por encontrarse dentro de las causales de rechazo de acuerdo al artículo 10 inciso 10 de la resolución ANM 546 del 20 septiembre de 2017 el cual dice: (...)

Para Rechazo.

Posterior a ello, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 032 del 05 de marzo de 2020**, en el cual realizó un nuevo análisis del área y revisó nuevamente los documentos aportados por los interesados, con base en el **Reporte Grafico RG-0258-20 y el Reporte de Superposiciones de fecha 05 de marzo de 2020**, generado siguiendo los parámetros de que trata la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, señalando lo siguiente (folios 42 - 44):

“ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, con radicado ANM No. 20199030507682 de fecha 22 de marzo de 2019, suscrita por las señoras: Clara Emilia Cipagauta Figueredo, con cédula de ciudadanía N° 46.680.816, María Carmen Gutiérrez Gil, con cédula de ciudadanía N° 23.855.229 y Nubia Marisol Amador Calderon, con cédula de ciudadanía N° 46.452.966, para explotación de carbón térmico, se observó:

Se aporta fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los tres (3) solicitantes, quienes acreditan mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Folio 13 -15).

Los solicitantes suscribieron la solicitud e indicaron la dirección de correspondencia, número de celular y correo electrónico. (Folio 16).

Se aportan coordenadas del área de interés y frentes de explotación (Folios 2 y 12). Se allegó plano.

El Mineral explotado es carbón (Folio 2).

Una vez revisado los documentos allegados, se relaciona una breve descripción de la infraestructura, el método de explotación no es claro, pero establece que se tienen labores en desarrollo y preparación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionan con el desarrollo tradicional de la actividad minera. (Folios 2-08).

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Revisado los documentos allegados por los solicitantes, se relaciona descripción gráfica y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, de acuerdo al plano allegado escala gráfica y características de cada bocamina. (Folios 2-08 y 17).

Se evidencia manifestación escrita por los miembros de la comunidad minera en la cual manifiestan la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (Folios 10-11).

En suma, la solicitud cumple con los requisitos indicados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Sin embargo, no se aportó documento alguno que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada.

Adicional a ello, se encontró lo siguiente:

Capacidad jurídica: las interesadas cuentan con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, según lo establecido en el artículo 1503 del Código Civil, toda vez que no se encuentran incursas en alguna inhabilidad o incompatibilidad que impida continuar con el trámite, según las certificaciones adjuntas a la presente evaluación.

Según el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico RG-3030-19 del 16 de diciembre de 2019 (Folio 30-31) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se tiene que los frentes de explotación relacionados a continuación se superponen con los siguientes títulos mineros:

- Bocaminas No. 1, 2 y 3 quien se indica como responsable a la señora Clara Emilia Cipagauta Figueredo, se encuentra dentro del título minero con placa N° FG1-111 (Contrato de Concesión), el cual se encuentra vigente según el Certificado de Castro y Registro Minero, obrante a folio 27 del expediente.
- Bocaminas No. 4, 5 y 6 quien se indica como responsable a la señora María Carmen Gutiérrez Gil, se dentro del título minero con placa 01-055-96 (Contrato en Virtud de Aporte), el cual se encuentra vigente toda vez que a la fecha no ha sido objeto de terminación.

Ahora bien, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula.

Conforme a la normatividad vigente, mediante el reporte de superposiciones y reporte Gráfico RG-0258-20 del 05 de marzo de 2020, se evidencia que las bocaminas 7 y 8 de la solicitud se encuentran ubicadas sobre la celda "18N06B14K08K", la cual se encuentra actualmente compartida sobre dos (2) títulos mineros: FG1-111 y 01-004-96, los cuales a la fecha se encuentran vigentes, esta situación que impide continuar con el trámite toda vez que por el sistema de cuadrícula minera ésta celda hará parte de alguno de los dos (2) títulos mineros.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Visto lo anterior se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado ANM No. 20199030507682 de fecha 22 de marzo de 2019, suscrita por las señoras: Clara Emilia Cipagauta Figueredo, María Carmen Gutiérrez Gil, y Nubia Marisol Amador Calderón para la explotación de carbón térmico, por encontrarse en las causales de rechazo contempladas en la resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 que en su artículo 10°, numeral 4 dice **“Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros”**.

RECOMENDACIÓN

Para **RECHAZO**.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.”.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en **"Datum Bogotá"** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de 3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:



“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Es menester informar a la sociedad interesada que si bien el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 faculta a la Autoridad Minera a delimitar temporalmente aquellas áreas donde existen explotaciones tradicionales de minería informal con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, para posteriormente otorgar un contrato de concesión en beneficio únicamente de las comunidades mineras tradicionales ubicadas en el lugar, **tal facultad se debe ejecutar sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.**

Lo anterior, toda vez que por mandato constitucional contenido en el artículo 58 Superior, el Estado debe velar por la protección de los **derechos adquiridos**, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Respecto a las características que ostentan los derechos adquiridos que los diferencian de las expectativas legítimas, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades los ha caracterizado como: (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por carecer de los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales².

En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte:

*“Dicho principio está íntimamente ligado a **los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley** y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. “Los derechos adquiridos se diferencian de **las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones**”.* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En suma, aunque cualquier comunidad minera puede acudir ante la autoridad a solicitar la declaratoria de un área de reserva especial, ésta no puede desconocer la existencia de títulos mineros, ya que su desavenencia puede afectar el derecho a explorar y explotar recursos naturales no renovables que fuera

² Extraído de la Sentencia C – 983 de 2010 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia C-926 de 2000.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

otorgado a través de la suscripción de un contrato de concesión minera, debidamente adjudicado e inscrito en el Registro Minero Nacional.⁴

Señalo lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 262 del 23 de mayo de 2019**, en el cual con base en el **Reporte Grafico RG-0910-19 y el Reporte de Superposiciones de fecha 09 de abril de 2019** señaló que los frentes de explotación relacionados a continuación se superponen con los siguientes títulos mineros:

- Bocaminas No. 1, 2 y 3 cuyo responsable es la señora Clara Emilia Cipagauta Figueredo, se encuentra dentro del título minero con placa N° FG1-111 (Contrato de Concesión), el cual se encuentra vigente según el Certificado de Castro y Registro Minero, obrante a folio 27 del expediente, tal y como se aprecia a continuación:

		AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO	
Fecha de:		16/03/2019		Hora: 11:43:31	
				Página: 1 de 2	
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO				Expediente: FG1-111	
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESIÓN 3.699				RMT: FG1-111	
Vigencia Desde: 14/04/2019		Hasta: 13/04/2020		Fecha y Hora de Registro: 14/04/2019 16:15:42	
TITULARES: EDUARDO ORCIL PATIÑO FONCECA JIMEN RODRIGUEZ				IDENTIFICACIÓN CÓDIGO: 30020117 4199894	
ÁREA TOTAL: 4 HECTÁREAS y 8490 M200		MUNICIPIO: PAIPA		DEPARTAMENTO: BOYACÁ	
MINERALES: CARBÓN					

Fuente: Catastro Minero Colombiano

- Bocaminas No. 4, 5 y 6 sobre los cuales se indica como responsable a la señora María Carmen Gutiérrez Gil, los mismos se ubican dentro del título minero con placa 01-055-96 (Contrato en Virtud de Aporte), el cual se encuentra vigente toda vez que a la fecha no ha sido objeto de terminación. (Folio 28):

		AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO	
Fecha de:		16/03/2019		Hora: 11:43:58	
				Página: 1 de 3	
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO				Expediente: 01-055-96	
MODALIDAD: CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE				RMT: 01-055-96	
Vigencia Desde: 19/05/1997		Hasta: 19/05/2017		Fecha y Hora de Registro: 19/05/1997 00:09:06	
TITULARES: SEBASTIÁN FONSECA RODRIGUEZ ORLANDO FONSECA JOSÉ DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ GONZALO FONSECA RODRIGUEZ CRISTOBAL FONSECA				IDENTIFICACIÓN CÓDIGO: 00000000000000000000 74360713 74334494 74130604 74322705 74359124	

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Ahora bien, estando en esta etapa del proceso, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, por medio de la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y

⁴ Extraído del artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

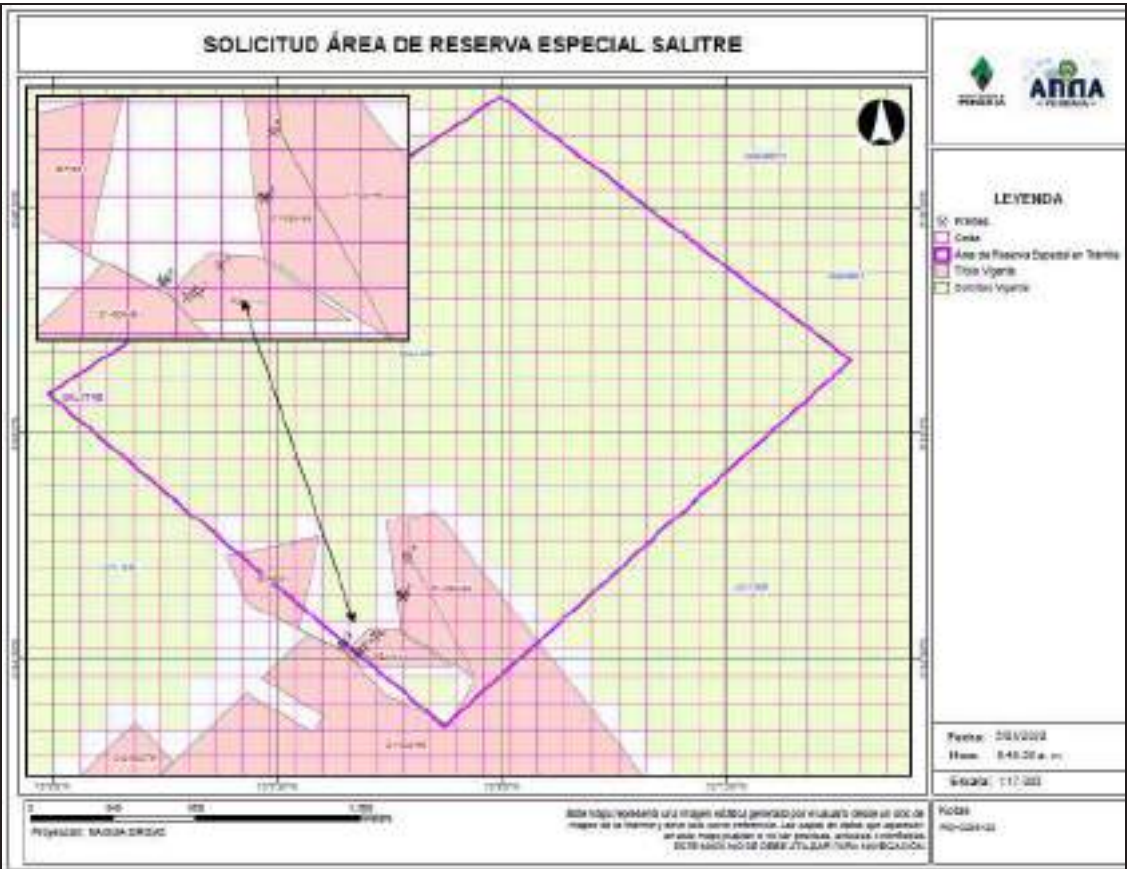
Deif

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Lo anterior, tal y como lo advierte los artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019.

Vista esta situación, se generó un nuevo **Reporte Grafico RG-0258-20 y Reporte de Superposiciones de fecha 05 de marzo de 2020**, con base en los cuales el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 032 del 05 de marzo de 2020**, en el cual indicó que persiste el traslape de los frentes de explotación No. 1, 2, 3, 4, 5, y 6 con los títulos mineros de Placas Nos. FG1-111 y 01-055-96.

Y que, respecto de los frentes de explotación Nos. 7 y 8 cuyo responsable es la señora Nubia Marisol Amador Calderon, los mismos se ubican sobre la celda “18N06B14K08K”, celda que actualmente se encuentra compartida con dos (2) títulos mineros: FG1-111 y 01-004-96, éste última en estado vigente según certificado obrante a folio 43 de sumario, toda vez que a la fecha no ha sido objeto de terminación, celda que hará parte de alguno de los títulos, con la implementación del sistema de cuadrícula minera, tal y como se observa a continuación:



Fuente: Catastro Minero Colombiano

De acuerdo con el análisis realizado, los frentes de explotación No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 indicados en la solicitud de área de reserva especial presentadas por las señoras: Nubia Marisol Amador Calderon, Clara Emilia Cipagauta Figueredo y María Carmen Gutiérrez Gil, se superponen con los títulos mineros Nos. FG1-111, 01-055-96 y 01-004-96, situación que impide continuar con el trámite.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que contempla dentro de las cuales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial, la siguiente:

(Handwritten signature)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)”

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)”
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En suma, dado que el área sobre la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante se superponen en un 100% con los títulos mineros Nos. **FG1-111, 01-055-96 y 01-004-96** esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada por las personas relacionadas a continuación, mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1.	Nubia Marisol Amador Calderon	46.452.966
2.	Clara Emilia Cipagauta Figueredo	46.680.816
3.	María Carmen Gutiérrez Gil	23.855.229

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las personas relacionadas a continuación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1.	Nubia Marisol Amador Calderon	46.452.966
2.	Clara Emilia Cipagauta Figueredo	46.680.816
3.	María Carmen Gutiérrez Gil	23.855.229

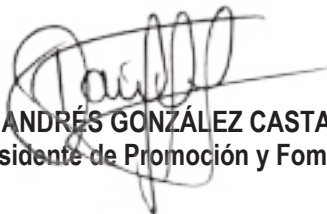
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Paipa, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

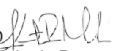
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza – Gestor Grupo de Fomento
Revisó: Katia Romero Molina – Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 390

(31 de diciembre de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación Radicado No. 20201000822112 del 27 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 037 del 16 de marzo de 2020”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 577 de 11 diciembre 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Mediante el radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, las señoras: Nubia Marisol Amador Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.452.966, Clara Emilia Cipagauta Figueredo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.680.816 y María Carmen Gutiérrez Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.229, presentaron solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio Paipa, en el departamento de Boyacá.

Dada la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 262 del 23 de mayo de 2019, en el que recomendó excluir a dos de los solicitantes, por cuanto los frentes de explotación se ubican sobre títulos mineros, y rechazar la solicitud dada la ausencia de comunidad.

Posterior a ello, el Grupo de Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 032 del 05 de marzo de 2020, en el cual siguiendo los parámetros del sistema de cuadrícula minera contemplados en la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, realizó un nuevo análisis del área y revisó nuevamente los documentos aportados por los interesados, recomendando rechazar la solicitud dada la superposición con títulos mineros.

Teniendo en cuenta la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la Resolución VPPF No. 037 del 16 de marzo de 2020, a través de la cual rechazó la solicitud de

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación Radicado No. 20201000822112 del 27 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 037 del 16 de marzo de 2020”

declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, por encontrarse incurso en la causal de que trata el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

La mencionada decisión fue notificada a la señora Nubia Marisol Amador Calderón, mediante aviso enviado con el oficio No. 20204110327541 del 15 de julio de 2020, recibido el **22 de julio de 2020**, y a las señoras Clara Emilia Cipagauta Figueredo y María Carmen Gutiérrez Gil por aviso AV-VCT-GIAM-08-0049 publicado en la página web de la Entidad.

El 21 de octubre de 2020, la señora Clara Emilia Cipagauta Figueredo, envió por correo electrónico contactenos@anm.gov.co recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución VPPF No. 037 del 16 de marzo de 2020, el cual fue radicado bajo el No. 20201000822112 el 27 de octubre del año en curso.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado mediante radicado No. 20201000822112 del 27 de octubre de 2020 en contra de la Resolución VPPF No. 037 del 16 de marzo de 2020, indica lo siguiente:

“(…) 1. - ESTA VICIADA DE NULIDAD POR FALA DE MOTIVACION -

1.1. - Dentro de los Errores de Derecho contenidos en la Resolución no. VPPF - 037 de 16 de marzo de 2019, aparece primordialmente solicitud declaración y delimitación de un área de reservas especial, ubicada en el municipio de paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado no 20199030507682 del 22 de marzo de 2019.

Basada en que la resolución tenga inconcordancia entre su contenido y el resuelve.

En el contenido de la resolución de forma expresa se habla que los solicitantes son Clara Emilia Cipagauta Figueredo, Nubla Marisol Amador y maria Carmen Gutiérrez, como se puede observar en la siguiente imagen toma del cuero de la resolución. (...)

En resuelve artículo 1 RECHAZAR y segundo notificar va dirigida de forma expresa a la sociedad Gutiérrez y Hermanos Ltda., representa legalmente por Miltón Gutierrez Navarrete, persona que no conozco y empresa a la cual no pertenezco y que no tiene ningún vínculo con el área de Reserva Especial, radicada ante la autoridad minera. (...)

Verificando en la plataforma RUES la empresa en mención pertenece a otro departamento y no tiene ningún vínculo con la comunidad de vereda el salitre del municipio de Paipa. (...)

En resuelve articulo 1 RECHAZAR y segundo Notificar va dirigida de forma expresa a la sociedad Gutiérrez y Hermanos Ltda., representa legalmente por Milton Gutiérrez Navarrete, persona que no conozco y empresa a la cual no pertenezco y que no tiene ningún vínculo con la Área de Reserva Especial, radicada ante la autoridad minera. (...)

Verificando en la plataforma RUES la empresa en mención pertenece a otro departamento y no tiene ningún vínculo con la comunidad de vereda el salitre del municipio de Palpa. (...)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación Radicado No. 20201000822112 del 27 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 037 del 16 de marzo de 2020"

2 - ERROR DE HECHO POR DESCONOCIMIENTO DEL MATERIAL PROBATORIO EXISTENTE:

2.1. - Es Principio Legal y Procedimental, que, para proferir cualquier tipo de decisión, la Autoridad competente debe hacer un análisis completo del material probatorio aportado y darle un valor con criterios que le lleven a resolver, en el presente caso -----

1. Frente a la recomendación de EXCLUIR de la solicitud del ARE a las señoras CLARA EMILIA CIPAGAUTA y MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ por estar sus bocaminas o frentes de explotación dentro del área de títulos mineros ya otorgados y vigentes, la cual se encuentra en la página 3 de la resolución 037 del 16 de marzo de 2020, se manifiesta lo siguiente:

Que el funcionario de la ANM manifiesta en dicha resolución 037 que la exclusión se debe a que "... por estar sus bocaminas o frentes de explotación dentro del área de títulos mineros ya otorgados y vigentes (...)"

Que la expresión anterior difiere notoriamente de lo indicado en el numeral 4 del artículo 10 de la resolución 546 de 2020 donde la causal de rechazo establece "Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros"

Si bien es cierto que apenas la bocamina se encuentra dentro del área del título minero FG1-111, de ninguna manera puede considerarse SUPERPOSICION TOTAL de los trabajos mineros con el área del título FG1-111, ya que un trabajo minero no comprende solo la localización de la Bocamina, si la totalidad del túnel, la red de vías bajo tierra, los frentes de explotación y todos sus servicios mineros, la longitud de los túneles y los puntos de explotación se encuentran dentro del área solicitada en la solicitud de delimitación área de reserva especial, como se evidencia en la imagen de una de las bocaminas. (...)

Así las cosas, NO EXISTE SUPERPOSICIÓN TOTAL y por tanto no existe causal de rechazo por superposición total de los trabajos mineros con el área del título minero FG1-111.

De otro lado la ley 685 de 2001 establece:

"Artículo 90. Obras de montaje. **EL MONTAJE, MINERO CONSISTE EN LA PREPARACION DE LOS FRENTES MINEROS** y en la instalación de las, obras, servicios, equipos y maquinaria fija, necesarios, para iniciar y adelantar la extracción o captación de los minerales, su acopio, su transporte Interna y su beneficio." (subrayado por fuera da texto).

"Artículo 91. Obras de. construcción. Son las obras civiles de infraestructura indispensables para el funcionamiento normal da las labores de apoyo y administración de la empresa minera **Y LAS QUE SE REQUIERAN PARA EJERCITAR LAS SERVIDUMBRES** de cualquier clase a que tiene derecho el minero" (subrayado por fuera de texto)

"Artículo 166, Disfrutes de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera **EN TODAS SUS FASES Y ETAPAS**, podrán establecerse las servidumbres que **SEAN NECESARIAS SOBRE LOS predios UBICADOS DENTRO O FUERA DEL ÁREA OBJETO DEL TITULO MINERO**...Parágrafo, También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros, Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte." (subrayado por fuera de texto)

"Artículo 185. Servidumbres entre mineros. Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos"

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación Radicado No. 20201000822112 del 27 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 037 del 16 de marzo de 2020”

Como soporte de lo anterior se allega certificación del titular minero del título FG1-111 de que existe un contrato de servidumbre minera con los solicitantes de declaración y delimitación área de reserva especial y donde también manifiesta que está dispuesto a realizar una devolución área para formalización minera contemplada en el decreto 1949 de 2017.

DECRETO 1949 DE 2017 ARTÍCULO 2.2.5.4.3.1. Devolución de área para la formalización minera. La devolución de áreas para la formalización minera, es la realizada por el titular minero como resultado de un proceso de mediación o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de la pequeña minería.

Bajo estas consideraciones es totalmente aceptable la localización de la bocamina dentro del área del título minero FG1-111.

2. Frente a la recomendación de RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial por encontrarse dentro de las causales de rechazo de acuerdo al inciso 10 del artículo 10 de la resolución 546 de 2017, se manifiesta lo siguiente: (...)

La comunidad minera no se reducido ya que 2 de las solicitantes se mantiene vigentes, adicionalmente estoy reconociendo a otros miembros de la comunidad minera dentro de la solicitud como se pude comprobar la documentación anexa aportada y que podrán constatar en la VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD Y MOTIVOS DE ORDEN SOCIAL Y ECONÓMICO como se contempla en el artículo 9 parágrafo 1 de la resolución 266 de 2020.

Parágrafo 1. Cuando en el desarrollo de la visita técnica se encuentren mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial que pretendan ser incluidos en el trámite de la solicitud, deberán demostrar la existencia de sus explotaciones en los términos de la presente resolución, de las cuales se dejará constancia en el acta de visita.

NO es procedente excluir de la solicitud de ARE a las señoras CLARA EMILIA CIPAGAUTA y MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ por lo expuesto anteriormente, y por tanto no es procedente la aplicación del numeral 10 del artículo 10 de la resolución 546 de 2017 y en tal sentido la ARE no puede ser rechazada.

3. - FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO AL NO DEMOSTRAR LA SUPERPOSICION TOTAL SOBRE EL TITULO MINERO.

3.1. Es Principio Legal y Procedimental, que, para proferir cualquier tipo de decisión, la Autoridad competente debe hacer un análisis completo de las solicitudes superpuestas, habiendo dado claridad en el capítulo 2 de este recurso sobre la superposición con título minero FG1-111 no es procedente, ahora analizamos la superposición del 91.18% con la solicitud de legalización de minera tradicional NGJ-14191 de la siguiente forma:

Si bien es cierto que existe esta superposición, también es cierto que es una obligación de la autoridad minera determinar si la solicitud de legalización de minera tradicional NGJ-14191 cumple con el requisito primordial de ser minera tradicional y desarrollar minería tradicional como cita tácitamente en decreto 933 de 2013:

Decreto 933 de 2013, por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero, Artículo 1 Definiciones. Se adoptan las siguientes definiciones tanto para los fines del Glosario Minero, como para la interpretación del presente decreto.

Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se he ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de PERSONAS NATURALES O ASOCIACIONES SIN TÍTULO MINERO INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación Radicado No. 20201000822112 del 27 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 037 del 16 de marzo de 2020"

NACIONAL en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y, puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de qué trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.

Realizando una revisión en la plataforma ANNA MINERIA en el visor de una forma fácil se puede evidencia que los señores que presentaron la solicitud de legalización de minera tradicional NGJ-14191, son titulares mineros inscritos en el registro minero nacional del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-055-96.

solicitud de legalización de minera tradicional NGJ-14191 (...)

Por los motivos anteriormente expuesto considero que se están violando el artículo 209 de la constitución política, artículo 31 del código de minas los cuales citan:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los **INTERESES GENERALES**, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que, "La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud empresa de comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales. **ASÍ HUBIERE SOLICITUD DE TERCEROS**. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".

Por otra parte, la solicitud de legalización de minera tradicional NGJ- 14191 fue desistida con la RESOLUCION VCT001148 de 14 de septiembre de 2020.

PETICION

En ejercido mis facultades como solicitante del área de reserva especial y los fundamentos demostrados en el presente escrito, solicito a usted, Señor VICEPRESIDENTE DE PROMOCION Y FOMENTO o quien haga sus veces, se conceda se REPONGA LA DECISION, REVOCANDO en su totalidad el Acto Administrativo proferido, Resolución VPPF No 037 de 16 de marzo de 2020 y se determine la continuación del Trámite evaluando de manera detallada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de conformidad con el procedimiento previsto en la norma citada.

PRUEBAS

- Aporto los documentos adicionales contemplados en el Artículo 5 de la resolución 266 de 10 de julio de 2020 que acreditan mi calidad de minera tradicional y la de los demás miembros de la comunidad minera que reconozco su existencia dentro de área solicitada, entre otros documentos la certificación del alcalde municipal de paipa quien nos reconoce como mineros tradicionales. Se prueba con este documento los

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación Radicado No. 20201000822112 del 27 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 037 del 16 de marzo de 2020”

trabajos de minería que hemos desarrollado en el área de la solicitud de reserva especial en la zona de influencia.

- Aporto la certificación del titular del título minero FG1-11 donde conta la intención de este de iniciar devolución de área (celda) para formalización minera.
- Aporto la RESOLUCION VCT001148 de 14 de septiembre de 2020 emitida por la agencia nacional de Minería, NGJ-14191 por medio de la cual se decretó el desistimiento de la solícito, argumento que fue utilizado como fundamento para negar la solicitud de área de reserva especial”. (...).”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Previo a verificar si los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la señora Clara Emilia Cipagauta Figueredo cumplen con los presupuestos normativos para su oportuna y debida interposición, esta autoridad encuentra necesario aclarar que efectivamente la solicitud de área de reserva especial radicada con el No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019 fue presentada por las señoras Nubia Marisol Amador Calderón, Clara Emilia Cipagauta Figueredo y María Carmen Gutiérrez Gil, y no por la sociedad Gutiérrez y Hermanos Ltda., razón por el cual, previo al proceso de notificación de la Resolución VPPF No. 037 del 16 de marzo de 2020, la administración ajustó el acto administrativo ordenando rechazar y notificar a las interesadas.

Ahora bien, aclarado lo anterior, es de indicar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, disposición que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Para tal efecto, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en sus artículos 76 y 77, dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación Radicado No. 20201000822112 del 27 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 037 del 16 de marzo de 2020”

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta los presupuestos normativos y revisado el expediente, se observa que dada la imposibilidad de realizar la notificación personal y la devolución del aviso enviado mediante el oficio No. 20204110327551 del 15 de julio de 2020, el Grupo de Información y Atención al Minero notificó a las señoras Clara Emilia Cipagauta Figueredo y María Carmen Gutiérrez Gil de la Resolución VPPF No. 037 del 16 de marzo de 2020, mediante aviso AV-VCT-GIAM-08-0049 fijado en la página web de la Entidad, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 28 de septiembre de 2020 al 2 de octubre de 2020, acto administrativo que se entiende notificado el 5 de octubre de 2020.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2017, el cual establece que, en caso de desconocer la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Conforme a lo anterior, y confrontada la fecha de notificación por aviso de la Resolución No. 037 del 16 de marzo de 2020, surtida el **5 de octubre de 2020**, respecto de la señora Clara Emilia Cipagauta Figueredo, con la fecha de radicación de los recursos de reposición y en subsidio de apelación enviado por la solicitante a través de correo electrónico el **21 de octubre de 2020**, el Despacho concluye inequívocamente que sobrepasó el término de diez (10) días para su presentación, situación que conduce a rechazar por extemporáneo los recursos presentados en contra de la Resolución No. 037 del 16 de marzo de 2020, en atención a lo preceptuado por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso **no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior**, el funcionario competente **deberá rechazarlo**”.* (Resaltado nuestro).

Así las cosas, la Resolución No. **037 del 16 de marzo de 2020**, recurrida por la señora Clara Emilia Cipagauta Figueredo, ya había adquirido firmeza desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que en su tenor advierte:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación Radicado No. 20201000822112 del 27 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 037 del 16 de marzo de 2020”

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. **Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En suma, teniendo en cuenta que los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la señora Clara Emilia Cipagauta Figueredo en contra de la Resolución No. **037 del 16 de marzo de 2020**, fueron radicados pasados los diez (10) días de que trata el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, esta autoridad deberá proceder a rechazarlo conforme lo señala el artículo 78 de la misma normativa.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados en contra de la **Resolución VPPF No. 037 del 16 de marzo de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las señoras Nubia Marisol Amador Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.452.966, Clara Emilia Cipagauta Figueredo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.680.816 y María Carmen Gutiérrez Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.229, según lo establecido el artículo 4° del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza – Gestor Grupo de Fomento 
Aprobó: Jorge Enrique López Becerra - Coordinador del Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Rueda - Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Expediente: Salitre Sol 773 - ARE-351 



CE-VCT-GIAM -00236

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF NO. 390 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución **VPPF NO. 037 DE 16 DE MARZO DE 2020**, dentro del expediente **Salitre Sol 773** identificado con placa **ARE-351**, fue notificada personalmente el 15 de marzo de 2021 a la señora **CLARA EMILIA CIPAGAUTA FIGUEREDO**, el 5 de marzo de 2021 se realizó notificación por correo electrónico a la señora **MARIA CARMEN GUTIERREZ GIL** según constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00078** y el 24 de marzo de 2021 se realizó notificación por correo electrónico a la señora **NUBIA MARISOL AMADOR CALDERÓN** según constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00307** quedando en firmes y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **25 DE MARZO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 155

(14 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020; todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, para la explotación de carbón, presentada mediante **radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019** (Folios 2R-5R), suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Carlos Arturo Tejedor Guataqui	9516521
Oswaldo Acevedo Acero	4282050

Que respecto a los frentes de explotación, los solicitantes suministraron las siguientes coordenadas (Folios 3R):

Bocamina	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1130810	1137814
2	1130806	1137823
3	1130573	1137367

Que mediante **radicado No. 20195500822022 del 05 de junio de 2019** (Folios 13R-15V), los solicitantes aportaron documentación correspondiente a algunos medios de prueba con el fin de que se tengan en cuenta dentro del trámite.

Que se incorporaron al expediente **Reporte de Superposiciones del 25 de junio de 2019 y Reporte Gráfico RG-1431-19 del 21 de junio de 2019** (Folios 18R y 19R), en los cuales se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TÓPAGA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

ÁREA 54,5688 Ha.
MUNICIPIOS Tópaga - Boyacá

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	FHR-082	CARBON	25,7170
TÍTULO	GDJ-082	CARBON	7,2833
TÍTULO	GFT-151	CARBON	6,4466
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PJ3-08071	ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA\ ANTRACITAS\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	3,6674
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QJ7-10421	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	4,6713
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TJ4-08171	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	52,2580
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO TÓPAGA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/61.%20ACTA%20MUNICIPIO%20T%C3%93PAGA.pdf -		100

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - TÓPAGA	PERIMETRO URBANO - TÓPAGA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	6,7063
POBLACIÓN	BOYACÁ	TÓPAGA	6,7063

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 455 del 08 de agosto de 2019** (Folios 24R-26R), recomendó requerir a los solicitantes para subsanar y/o complementar su solicitud de conformidad con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que en virtud de lo anterior, mediante **Auto VPPF – GF No. 262 del 29 de agosto de 2019** (Folios 27R-30V), el Grupo de Fomento realizó requerimiento con el fin que se los solicitantes ajustaran y complementaran la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, en relación con la descripción de la infraestructura, descripción y cuantificación de los avances, manifestación de existencia de la comunidades indígenas, negras palenqueras o ROM en el área y aportaran los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad.

Que el Auto en cita fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 134 del 02 de septiembre de 2019** (Folio 33R).

Que mediante **radicado No. 20195500917022 del 27 de septiembre de 2019** (Obrante en el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SGD), los solicitantes allegaron documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido mediante Auto.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

Que la citada Resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0226-20 del 30 de junio de 2020**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 232 del 30 de julio de 2020**, en el cual se concluyó:

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.
³ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

“Conforme se pudo evidenciar en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0226-20 y el RG-1176-20 de fecha 30 de junio de 2020, la solicitud de área de reserva especial radicada el 29 de marzo de 2019 se superpone con los títulos mineros FHR-082 en un 25,25% y GDJ-082 en un 9,74%.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación se superponen con los títulos mineros FHR-082 y GDJ-082, áreas en las cuales prima el derecho adquirido por el título minero vigente.

*En conclusión, después de dar aplicación a los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera" de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, se determina que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, dado que estas se encuentran superpuestas con los títulos mineros FHR-082 y GDJ-082”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas respecto de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 232 del 30 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0226-20 del 30 de junio de 2020**, que **“(…) LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE (…)**”, toda vez que los frentes de explotación se superponen totalmente con los títulos mineros **FHR-082 y GDJ-082**.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante **radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”), dispuso que **“(…) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”**.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

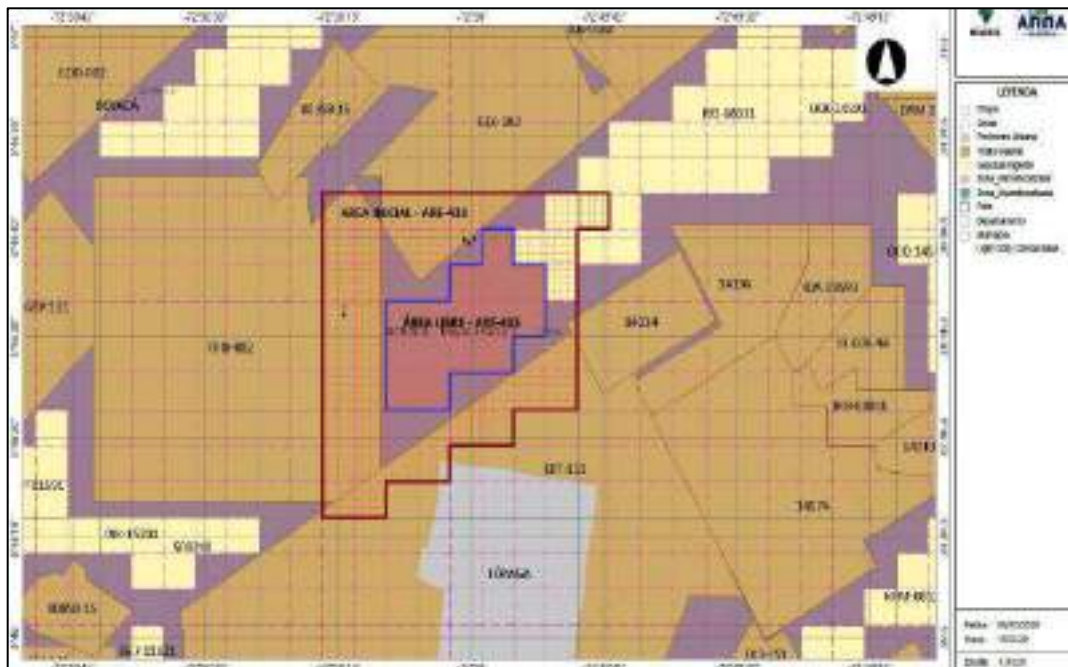
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras y Títulos mineros implica que las celdas son excluibles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 232 del 30 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presentan **los frentes de explotación** relacionados dentro de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019**, con los **TÍTULOS MINEROS FHR-082 y GDJ-082**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el **Reporte Gráfico ANM-RG-1176-20 del 30 de junio de 2020** se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre Títulos Mineros y solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**:

“(…) TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
<u>Contrato de Concesión FHR- 082</u> <u>Fecha de inscripción de 05 de marzo de 2009</u>	<u>25,25 %.</u>	<u>EXCLUIBLE</u>	<u>SOLICITUD MINERA</u>	<u>EXCLUIBLE</u>	<u>Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San José Tópaga Sol. 784, radicado No 20199030510 00 2 de fecha 29 de marzo de 2019</u>	<u>Prima cobertura 1– Excluible</u>	<u>Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Prima el derecho adquirido del título</u>
<u>Contrato de Concesión GDJ- 082 con fecha de inscripción de 17 de noviembre de 2006</u>	<u>9,74%.</u>	<u>EXCLUIBLE</u>	<u>SOLICITUD MINERA</u>	<u>EXCLUIBLE</u>	<u>Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San José Tópaga Sol. 784, radicado No 20199030510 00 2 de fecha 29 de marzo de 2019</u>	<u>Prima cobertura 1– Excluible</u>	<u>Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Prima el derecho</u>
LICENCIA DE EXPLOTACION con placa No 14214 con fecha de inscripción de 01 de marzo de 1991	0,20%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San José Tópaga Sol. 784, radicado No 20199030510 00 2 de fecha	Prima cobertura 1 – Excluible	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Prima el derecho

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

					29 de marzo de 2019		
Contrato de Concesión Con placa No. GFT- 151 con fecha de inscripción de 11 de octubre de 2010	14,80%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San José Tópaga Sol. 784, radicado No 20199030510 00 2 de fecha 29 de marzo de 2019	Prima cobertura 1 – Excluible	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Prima el derecho
Solicitud Contrato De Concesión (L 685) con placa No. PJ3-08071 de fecha 03 de octubre de 2014	8,20%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San José Tópaga Sol. 784, radicado No 20199030510 00 2 de fecha 29 de marzo de 2019	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta la fecha de radicación	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa No.PJ3-08071 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 2019903051000 2 de fecha 29 de marzo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
PERÍMETRO URBANO	0,28%	Restringidas	PERÍMETRO URBANO	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San José Tópaga Sol. 784, radicado No 20199030510 00 2 de fecha 29 de marzo de 2019	Restringida s	Verificar existen restricciones para el desarrollo de actividades mineras.
ZONA MICROFOCALIZ ADA- Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%	Informativa	ZONA MICROFO CALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San José Tópaga Sol. 784, radicado No 20199030510 00 2 de fecha 29 de marzo de 2019	Informativa	Informativa
ZONA MACROFOCALI Z ADA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%	Informativa	ZONA MACROFO CALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San José Tópaga Sol. 784, radicado No 20199030510 00 2 de fecha 29 de marzo de 2019	Informativa	Informativa

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 232 del 30 de julio de 2020

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna minería, **los frentes de explotación** relacionados dentro de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado no. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019**, presenta superposición con los **títulos mineros FHR-082 y GDJ-082**; lo cual implica que:

1. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial, **se encuentran contenidos** dentro de los **títulos mineros FHR-082 y GDJ-082**.
2. El área otorgada en concesión con ocasión de los **títulos mineros FHR-082 y GDJ-082**, prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por tratarse de derechos adquiridos.
3. En consecuencia, no hay área libre susceptible de continuar el trámite en el cual existan frentes de explotación.

La situación antes descrita resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo en el **Artículo 10 - Numeral 4** de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga – departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019**.

Por último, se indica que si bien los solicitantes allegaron nueva información al expediente mediante **radicado No. 20195500917022 del 27 de septiembre de 2019** en atención al **Auto VPPF – GF No. 262 del 29 de agosto de 2019**, la misma no fue analizada atendiendo a que la solicitud no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, ello en atención a los principios que rigen la función administrativa establecidos en la Ley 489 de 1992, específicamente, el principio de celeridad y eficacia⁴.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a las disposiciones de la

⁴ **Sentencia C-826/13** “Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo **estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración**. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Tópaga – departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4⁵. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga – departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

⁵ “Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Carlos Arturo Tejedor Guataqui	9516521
Oswaldo Acevedo Acero	4282050

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Tópaga – departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga – departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento. 
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento. 
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 
Adriana Marcela Rueda Guerrero Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 373

(14 DIC. 2020)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 155 de 14 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Mediante el radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019, los señores relacionados a continuación presentaron solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, en el departamento de Boyacá:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Carlos Arturo Tejedor Guataqui	9516521
Oswaldo Acevedo Acero	4282050

Que mediante radicado No. 20195500822022 del 05 de junio de 2019 (Folios 13R-15V), los solicitantes aportaron documentación correspondiente a algunos medios de prueba con el fin de que se tengan en cuenta dentro del trámite.

Dada la solicitud radicada, el Grupo de Fomento por medio de Informe de Evaluación Documental ARE No. 455 del 08 de agosto de 2019 (Folios 24R-26R), evaluó la documentación y recomendó requerir a los solicitantes para subsanar y/o complementar su solicitud de conformidad con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, por lo que profirió el Auto VPPF–GF No. 262 del 29 de agosto de 2019 (Folios 27R-30V), notificado en Estado Jurídico Estado Jurídico No. 134 del 02 de septiembre de 2019 (Folio 33R), con el fin de requerir dicha subsanación.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 155 de 14 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019”

En respuesta, los interesados allegaron el oficio radicado No. **20195500917022** del 27 de septiembre de 2019, a través del cual aportaron documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido mediante Auto.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.*

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 232 del 30 de julio de 2020**, en el cual se concluyó que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, dado que estas se encuentran superpuestas con los títulos mineros FHR-082 y GDJ-082.

Teniendo en cuenta el Informe Técnico de Evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la **Resolución VPPF No. 155 del 14 de agosto de 2020**, a través de la cual rechazó la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que las explotaciones se ubican por fuera del Área susceptible de continuar con el trámite y dentro de los títulos mineros FHR-082 y GDJ-082.

El Grupo de Información y Atención al Minero, notificó la Resolución VPPF No. 155 del 14 de agosto de 2020 **de manera personal, el día 07 de septiembre de 2020**, a los señores OSWALDO ACEVEDO ACERO y CARLOS ARTURO TEJEDOR GUATAQUI, quienes radicaron la solicitud.

Los señores OSWALDO ACEVEDO ACERO y CARLOS ARTURO TEJEDOR GUATAQUI, presentaron recurso de reposición el día **11 de septiembre de 2020** al cual se le asignó el radicado No. 20201000724852.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20201000724852 de 11 de septiembre de 2020 en contra de la Resolución VPPF No. 155 del 14 de agosto de 2020, indica lo siguiente:

“SEGUNDO: Que mediante radicado No. 20195500822022 del 05 de junio de 2019 (Folios 13R-15V), aportamos documentación correspondiente a algunos medios de prueba con el fin de que se tengan en cuenta dentro del trámite.

TERCERO: Que mediante Auto VPPF – GF No. 262 del 29 de agosto de 2019, el Grupo de Fomento nos realizó requerimiento con el fin que ajustaremos y complementaremos la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, en relación con la descripción de la infraestructura, descripción y cuantificación de los avances, manifestación de existencia de la comunidades indígenas, negras palenqueras o ROM en el área y aportáramos los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 155 de 14 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019”

Que el Auto en cita nos fue notificado mediante Estado Jurídico No. 134 del 02 de septiembre de 2019 (Folio 33R).

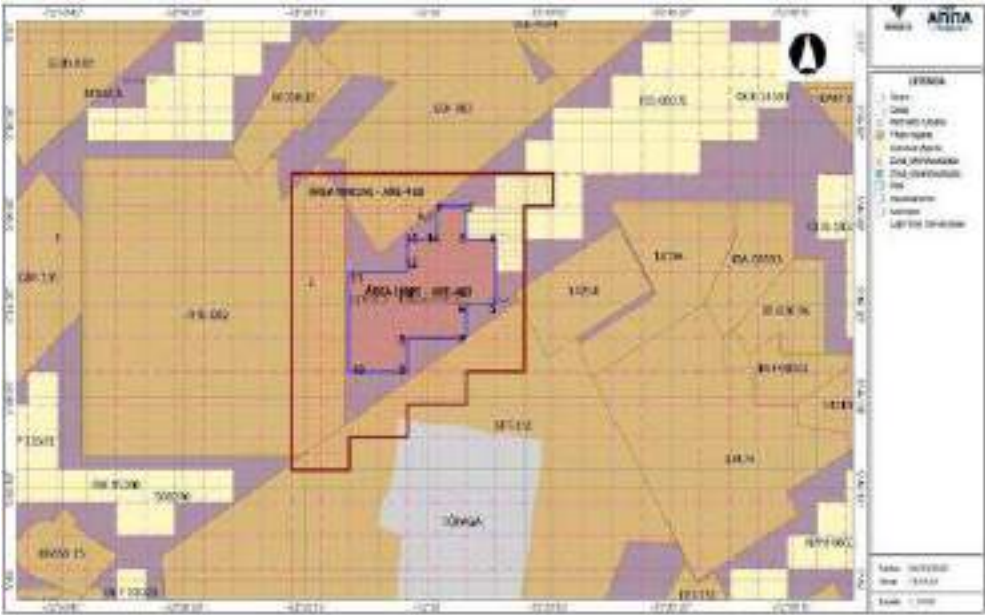
CUARTO: Que mediante radicado No. 20195500917022 del 27 de septiembre de 2019 (Obrante en el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SGD), Nosotros los solicitantes allegamos documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido mediante Auto.

(...) SEXTO: Que Nosotros como solicitantes contratamos un Ingeniero profesional en Minería para el levantamiento de las coordenadas del Área de Reservas Especiales y las coordenadas de los frentes de trabajo, esto el 29 de Marzo del 2019, lo cual desafortunadamente para nosotros quedaron mal elaboradas ya que quedaron superpuestas con otros títulos mineros y lo anterior cuando no regia lo establecido las Resoluciones No.505 del 02 de Agosto del 2019 y No.266 del 10 de Julio 2020, esta última sobre lineamiento de cuadrícula minera adoptado por la Agencia Nacional De Minería.

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, Nosotros como solicitantes realizamos los ajustes en la ubicación de los frentes de trabajo y coordenadas de del área de reserva especial que está libre, para dar cumplimiento así:

Bocamina	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1130815	1137852
2	1130805	1137862
3	1130587	1137532

(...)



PETICIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho respetuosamente solicitamos:

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 155 de 14 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019”

Que se tengan en cuenta y analice los hechos anteriormente expuestos en especial el numeral SEPTIMO, donde realizamos los ajustes pertinentes tendientes al cumplimiento de la nueva legislación en tema de minería.

Que se tome en cuenta los radicados No.20195500822022 del 05 de Junio del 2019 (Folios 13R-15V), No.20195500917022 del 27 de Septiembre del 2019 y radicado No.20195500822022 del 6 de Mayo del 2019; para ser analizados y contemplados en la solicitud de área de reserva especial en cuestión.

*Se revoque la resolución VPPF No.155 DEL 14 de agosto del 2020, mediante la cual rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Topaga – Departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.2019903051002 del 29 de marzo del 2019, toda vez que hemos realizado los ajustes pertinentes relacionados en el numeral **SEPTIMO** del presente documento.*

Se tenga en consideración el derecho al trabajo al trabajo, la explotación tradicional de la pequeña minería por una Colombia incluyente y de oportunidades para las comunidades menos favorecidas”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, disposición que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Para tal efecto, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en sus artículos 76 y 77, dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 155 de 14 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

En el caso objeto de estudio, los solicitantes presentaron recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que los señores OSWALDO ACEVEDO ACERO y CARLOS ARTURO TEJEDOR GUATAQUI, se notificaron personalmente de la decisión el día 07 de septiembre de 2020 y presentaron el recurso de reposición el día 11 de septiembre de 2020, es decir, dentro del término de los diez (10) días establecidos en la norma.

Que, en relación con los demás requisitos contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se observa la concurrencia de estos, por lo que se procederá a resolver el recurso de reposición, analizando cada uno de los argumentos presentados por los impugnantes.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en **Sentencia T-455/16**, en la cual se manifestó:

“(...) PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 155 de 14 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019”

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (...)

24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará **ni extra petita, ni ultra petita**, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”¹. (...)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que los recurrentes sustentaron su desacuerdo con la **Resolución VPPF No. 155 del 14 de agosto de 2020**, al considerar que los radicados **No 20195500822022** del 05 de junio de 2019, **No 20195500917022** del 27 de septiembre de 2019 y radicado **No 20195500822022** del 06 de mayo de 2019 no fueron tenidos en cuenta al momento de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial.

Así mismo, solicitan que los ajustes a la ubicación de los frentes de trabajo y las coordenadas en general del Área solicitada, sean analizados con el fin de acreditar el cumplimiento de las disposiciones sobre Cuadrícula Minera.

Coordenadas allegadas con la solicitud:

Bocamina	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1130810	1137814
2	1130806	1137823
3	1130573	1137367

Coordenadas allegadas en el recurso:

Bocamina	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1130815	1137852
2	1130805	1137862
3	1130587	1137532

Que, conforme a lo anterior, esta Vicepresidencia determina que, las solicitudes expuestas por los recurrentes sobre la vigencia de lo establecido las Resoluciones No.505 del 02 de agosto del 2019 y

¹ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 155 de 14 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019”

No.266 del 10 de julio 2020, la valoración de la documentación aportada, así como el análisis de las coordenadas de los frentes de trabajo, se abordarán de la siguiente manera:

i) Vigencia y Aplicación de las Resoluciones ANM No.505 del 02 de agosto del 2019 y No.266 del 10 de julio 2020

La Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; en vigencia de la cual fue presentada la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019.

También es cierto, que la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades y en el marco de sus competencias como Autoridad Minera, profirió la Resolución ANM No. 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras y Títulos mineros implica que las celdas son excluibles.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, por la cual se derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y, que se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51374, el día 13 de julio de 2020, dispuso en su artículo 2:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.”

En atención a la norma citada, a las solicitudes de Área de Reserva Especial que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, le son aplicables sus disposiciones. Con sustento en esto, y en atención al motivo de inconformidad por parte recurrente, debe esta Vicepresidencia destacar los siguientes puntos:

- ✓ En relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 155 de 14 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019”

- ✓ Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.
- ✓ Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, en el momento de entrar en vigencia una nueva norma, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.
- ✓ Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.
- ✓ El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que todavía no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

De tal manera que la solicitud de radicado **20199030510002 del 29 de marzo de 2019**, por encontrarse en trámite y sin haber consolidado un derecho a favor de la comunidad, está sujeta a la aplicación de las disposiciones de la Resoluciones 505 de 2 de agosto de 2019 y 266 de 10 de julio de 2020 que profirió la Agencia Nacional de Minería en el curso del mismo.

Debe resaltarse además que la Autoridad Minera atendiendo disposiciones legales de la Ley 1955 de 2019, procedió a regular los aspectos de que tratan las mencionadas resoluciones.

ii) Valoración de la documentación aportada

Aclarado el punto anterior, es procedente indicar que precisamente por tratarse de situaciones jurídicas en curso, la aplicación del marco legal vigente entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.

Revisado el expediente se evidencia que los radicados No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019 y 20195500822022 del 05 de junio de 2019, fueron evaluados mediante el Informe de Evaluación Documental ARE No. 455 del 08 de agosto de 2019 de conformidad con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Ahora, respecto a las actuaciones administrativas adelantadas con posterioridad al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF–GF No. 262 del 29 de agosto de 2019, es claro que estas se sustentaron en la Resoluciones 505 de 2 de agosto de 2019 y 266 de 10 de julio de 2020, es decir, que dieron lugar a la elaboración del Informe Técnico de Evaluación de Área No. 232 del 30 de julio de 2020 y Resolución VPPF No. 155 del 14 de agosto de 2020.

Respecto de la valoración de la respuesta al requerimiento es pertinente señalar a la parte recurrente que, para determinar la posibilidad de continuar el trámite de evaluación de la solicitud, era necesario analizar el área de interés conforme los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, toda vez que no es viable

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 155 de 14 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019”

adelantar solicitudes mineras sobre áreas que se encuentran ocupadas por solicitudes anteriores o por títulos mineros.

En el caso concreto, la solicitud no obtuvo área libre en la cual existieran explotaciones susceptibles de ser verificadas respecto de la tradicionalidad que pretenden los interesados, toda vez que se ubicaron sobre títulos mineros y estos cuentan con derechos adquiridos para explorar y explotar mineras dentro del área objeto de la concesión.

Sobre este punto es del caso señalar que el título minero permite que el concesionario reciba el derecho de explorar y explotar yacimientos minerales de propiedad del Estado, y debido a eso se encuentran en la esfera de derechos adquiridos, los cuales conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-983 de 2010, no pueden ser desconocidos:

(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer;(...)

Al tratarse de un contrato de concesión, debemos precisar que se trata de derechos adquiridos los cuales conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C- 983 de 2010, no pueden ser desconocidos:

(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer;(...)

Lo anterior, toda vez que por mandato constitucional contenido en el artículo 58 Superior, el Estado debe velar por la protección de los **derechos adquiridos**, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

iii) Análisis de las coordenadas de los frentes de trabajo

Los anteriores argumentos permiten que a continuación se resuelva sobre la ubicación de los frentes de explotación que presentan los interesados en sede recurso de reposición, alegando que existió un error en la georreferenciación de las coordenadas presentadas con la solicitud.

De acuerdo a lo revisado en el expediente, en efecto, las coordenadas presentadas con la solicitud, difieren a las allegadas con el recurso de reposición y que según manifiestan los interesados, están ajustadas o corregidas, es decir, que es información nueva que no hizo parte del trámite objeto de la decisión recurrida.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 155 de 14 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019”

Bocamina	Coordenadas iniciales		Coordenadas recurso	
	Norte	Este	Norte	Este
1	1130810	1137814	1130815	1137852
2	1130806	1137823	1130805	1137862
3	1130573	1137367	1130587	1137532

En esa medida, en relación a los ajustes en la ubicación de los frentes de trabajo y las coordenadas del área solicitada, se indica que si bien la decisión que resuelve de fondo el trámite, puede ser controvertida por los solicitantes con la presentación del recurso de reposición, como garantía y ejercicio del derecho de defensa de las partes, esta etapa tiene como fin que dicha decisión sea corregida o modificada cuando se considere que la administración no se basó en la información del expediente o desconoció argumentos relevantes para la toma de la decisión, dicha oportunidad procesal no implica que en sede de recurso de reposición se dé inicio a una nueva instancia probatoria para aportar información nueva y cumplir los requisitos indicados en la norma que no fueron presentados en la etapa correspondiente, pues la instancia de su presentación y valoración se agotó con actuaciones surtidas con anterioridad a la fundamentación del acto administrativo definitivo.

Ahora bien, el artículo 173 del Código General del Proceso establece **“Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”

En este sentido, el Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado:

“...de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria”.

Así mismo, la **Corte Suprema de Justicia**, mediante rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

*“Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. **No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado.** Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido”. (Subrayado y negritas fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer el error en que incurrió la administración al proferir su decisión, esto es, para el

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 155 de 14 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019”

caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental y técnica y sobre la cual, se decidió rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada. En este sentido, el recurrente no puede pretender que, en sede de recurso, se tengan en cuenta nuevos documentos probatorios.

Por todo lo anterior, resulta evidente que las pretensiones expuestas por el recurrente no están llamadas a prosperar debido a que la decisión respecto de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial con radicado No. 20199030510002 del 29 de marzo de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se encuentra debidamente ajustada a derecho al dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, lo cual evidenció que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, en los términos del Informe Técnico de Evaluación de Área No. 232 del 30 de julio de 2020.

La **VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución VPPF No. 155 del 14 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

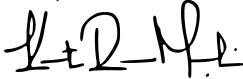
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4° del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

	Nombre y Apellido	Número de Cédula
1	Carlos Arturo Tejedor Guataqui	9516521
2	Oswaldo Acevedo Acero	4282050

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA

Vicepresidencia (e) de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo García – Abogado Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada VPPF
Expediente: San José Sol 784 - ARE-433



CE-VCT-GIAM -00241

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF NO. 373 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020** por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **VPPF NO. 155 DE 14 DE AGOSTO DEL 2020**, dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SECTOR SAN JOSÉ SOL 784** identificado con placa **ARE-433**, fue notificada personalmente al señor **OSWALDO ACEVEDO ACERO** el 15 de febrero del 2021 y por correo electrónico al señor **CARLOS ARTURO TEJEDOR GUATAQUI** mediante Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00337** enviado el 24 de marzo del 2021; quedando en firmes y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **25 DE MARZO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO